



**ESTADOS UNIDOS - MEDIDAS COMPENSATORIAS SOBRE
DETERMINADOS PRODUCTOS PLANOS DE ACERO AL
CARBONO LAMINADO EN CALIENTE
PROCEDENTES DE LA INDIA**

RECURSO DE LA INDIA AL PÁRRAFO 5 DEL ARTÍCULO 21 DEL ESD

INFORME DEL GRUPO ESPECIAL

ÍNDICE

1 INTRODUCCIÓN	16
1.1 Reclamación presentada por la India	16
1.2 Establecimiento y composición del Grupo Especial	16
1.3 Actuaciones del Grupo Especial	16
2 ELEMENTOS DE HECHO	17
3 SOLICITUDES DE CONSTATAIONES Y RECOMENDACIONES FORMULADAS POR LAS PARTES.....	20
4 ARGUMENTOS DE LAS PARTES	21
5 ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS	22
6 REEXAMEN INTERMEDIO	22
7 CONSTATAIONES.....	22
7.1 Principios generales relativos a la interpretación de los tratados, la norma de examen y la carga de la prueba	22
7.1.1 Interpretación de los tratados	22
7.1.2 Norma de examen	22
7.1.3 Carga de la prueba	24
7.1.4 El ámbito de aplicación del procedimiento sobre el cumplimiento previsto en el párrafo 5 del artículo 21 del ESD.....	24
7.2 Organismo público: alegaciones de la India al amparo del párrafo 1 a) 1) del artículo 1 del Acuerdo SMC.....	26
7.2.1 Introducción.....	26
7.2.2 El criterio jurídico y probatorio aplicable a la indagación sobre la condición de organismo público.....	27
7.2.3 La determinación del USDOC de que la NMDC es un organismo público	31
7.2.3.1 La determinación preliminar del USDOC.....	32
7.2.3.2 El escrito de argumentación presentado por el Gobierno de la India como respuesta.....	33
7.2.3.3 La determinación definitiva del USDOC	36
7.2.3.4 Conclusión	39
7.2.4 La cuestión de si el USDOC incurrió en error al constatar que la NMDC desempeña una función gubernamental en el marco del ordenamiento jurídico de la India	39
7.2.5 La cuestión de si el USDOC incurrió en error en su evaluación de la condición de Miniratna de la NMDC con respecto al establecimiento de un "control significativo" por el Gobierno de la India	41
7.2.5.1 La cuestión de si el USDOC concedió la "debida importancia" a las pruebas obrantes en el expediente sobre la condición de Miniratna y la autonomía que esta lleva asociada	42
7.2.5.2 La cuestión de si el USDOC incurrió en error al no recabar o aceptar pruebas adicionales sobre las consecuencias jurídicas de la condición de Miniratna.....	44
7.2.5.3 La cuestión de si el Grupo Especial puede tener en cuenta la "nueva información fáctica"	45
7.2.5.4 Conclusión sobre la condición de Miniratna	47
7.2.6 La cuestión de si el USDOC incurrió en error en relación con las restricciones a la exportación aplicables a la NMDC.....	47

7.2.7 La cuestión de si el USDOC incurrió en error al constatar que los consejeros (designados por el Gobierno de la India) celebran negociaciones sobre los precios para la venta del mineral de hierro	52
7.2.8 Conclusión sobre las alegaciones de la India al amparo del párrafo 1 a) 1) del artículo 1 del Acuerdo SMC.....	55
7.3 Beneficio: alegaciones de la India al amparo del apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC.....	55
7.3.1 El criterio jurídico aplicable a las determinaciones de la existencia de un "beneficio" en el marco del apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC.....	56
7.3.2 La cuestión de si el USDOC aplicó un criterio jurídico incorrecto al rechazar la información sobre los precios internos	58
7.3.3 La cuestión de si el USDOC incurrió en error en su constatación fáctica de que los datos del gráfico de precios de la asociación eran "provisionales o estimados"	61
7.3.4 La cuestión de si el USDOC incurrió en error porque su examen de la información sobre los precios internos no fue objetivo ni se basó en un razonamiento coherente.....	64
7.3.5 La cuestión de si el USDOC incurrió en error al no explicar adecuadamente los motivos para rechazar la cotización de precios de Tata sobre la base de la divulgación de datos confidenciales	65
7.3.6 La cuestión de si el USDOC incurrió en error al no explicar adecuadamente el motivo por el que se basó en los precios que figuraban en el <i>Tex Report</i> como el punto de referencia adecuado	66
7.3.7 La cuestión de si el USDOC incurrió en error al rechazar los precios de exportación de la NMDC en favor de los precios mundiales de Australia y el Brasil.....	68
7.3.8 Conclusión	73
7.4 Beneficio: alegaciones de la India al amparo del apartado b) del artículo 14 del Acuerdo SMC.....	73
7.5 Especificidad: alegaciones de la India al amparo del párrafo 1 c) del artículo 2 del Acuerdo SMC.....	78
7.5.1 La cuestión de si el USDOC incurrió en error en su evaluación de la especificidad con respecto a las ventas de mineral de hierro de alta calidad de la NMDC.....	79
7.5.2 La cuestión de si el USDOC incurrió en error en su constatación de que los arrendamientos de extracción de mineral de hierro eran específicos <i>de facto</i>	83
7.5.3 La cuestión de si el USDOC incurrió en error en su examen de los factores obligatorios en el marco del párrafo 1 c) del artículo 2 con respecto a los "arrendamientos de extracción de mineral de hierro" y los "arrendamientos de extracción de carbón"	86
7.6 Solicitud y aceptación de nuevas pruebas en la nueva investigación: alegaciones de la India al amparo del párrafo 1 del artículo 12 del Acuerdo SMC	92
7.7 Comunicación de los hechos esenciales: alegaciones de la India al amparo del párrafo 8 del artículo 12 del Acuerdo SMC	93
7.8 Nuevas subvenciones: alegaciones de la India al amparo de los párrafos 1 y 2 del artículo 21 del Acuerdo SMC.....	99
7.8.1 Introducción.....	99
7.8.2 Las alegaciones de "nuevas subvenciones" formuladas por la India en relación con los exámenes administrativos de 2004, 2006 y 2007.....	99
7.8.2.1 Procedimiento inicial.....	100
7.8.2.2 La evaluación que hizo el Grupo Especial de la alegación de la India relativa a la inclusión de "nuevas subvenciones" en los exámenes de 2004, 2006 y 2007	101
7.8.3 Las "nuevas subvenciones" en la determinación en virtud del artículo 129	103
7.8.3.1 Antecedentes fácticos	103

7.8.3.2 La evaluación por el Grupo Especial de las alegaciones de "nuevas subvenciones" formuladas por la India en relación con el procedimiento en virtud del artículo 129.....	105
7.8.4 Conclusión	107
7.9 La alegación de la India de que el hecho de que los Estados Unidos no hayan modificado la disposición 19 USC § 1677(7)(G)(i)(III) es incompatible con la recomendación del OSD en esta diferencia	108
7.9.1 Introducción.....	108
7.9.2 La cuestión de si la alegación de la India está comprendida en el mandato del Grupo Especial.....	108
7.9.3 La cuestión de si los Estados Unidos cumplieron la recomendación de poner la disposición 19 USC § 1677(7)(G)(i)(III) en conformidad con el Acuerdo SMC	111
7.9.4 Conclusión	118
7.10 Daño: alegaciones formuladas por la India con respecto a las medidas "en su aplicación" al amparo de los párrafos 1 y 2 del artículo 15 del Acuerdo SMC	118
7.10.1 La cuestión de si el método y los datos utilizados por la USITC estaban viciados	119
7.10.2 La cuestión de si la USITC hizo caso omiso de datos de la determinación inicial	120
7.10.3 La cuestión de si la USITC no determinó la importancia de la subvaloración de precios	122
7.10.4 Conclusión	128
7.11 Daño: alegaciones formuladas por la India con respecto a las medidas "en su aplicación" al amparo de los párrafos 1 y 4 del artículo 15 del Acuerdo SMC	128
7.11.1 Conclusión	131
7.12 Causalidad y no atribución: alegaciones formuladas por la India con respecto a las medidas "en su aplicación" al amparo de los párrafos 1 y 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC.....	131
7.12.1 Introducción	131
7.12.2 La cuestión de si la determinación de la USITC en virtud del artículo 129 no demostró que las importaciones subvencionadas causaran daño a la rama de producción nacional.....	131
7.12.3 La cuestión de si en la determinación de la USITC en virtud del artículo 129 no se examinó en el análisis de la no atribución la repercusión de determinados factores de los que se tenía conocimiento	131
7.12.3.1 La cuestión de si en la determinación de la USITC en virtud del artículo 129 no se examinó la repercusión de las importaciones no subvencionadas en la situación de la rama de producción nacional	133
7.12.3.1.1 Las importaciones no subvencionadas ya sujetas a derechos antidumping	133
7.12.3.1.2 La no atribución: las importaciones objeto de dumping "desacumuladas"	135
7.12.3.2 No atribución: el cierre de fábricas	138
7.12.3.3 No atribución: la contracción de la demanda	140
7.12.4 Conclusión	141
7.13 La cuestión de si el hecho de que el USDOC pusiera fin a los tipos de los derechos compensatorios acordados previamente es incompatible con el párrafo 3 del artículo 19 del Acuerdo SMC.....	142
7.13.1 Antecedentes fácticos	142
7.13.2 El análisis del Grupo Especial.....	143
7.13.3 Conclusión	148

7.14 Las alegaciones de la India al amparo del artículo 10 del Acuerdo SMC y del artículo VI del GATT de 1994148

8 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN..... 151

LISTA DE ANEXOS**ANEXO A****PROCEDIMIENTOS DE TRABAJO DEL GRUPO ESPECIAL**

Índice		Página
Anexo A-1	Procedimiento de trabajo del Grupo Especial	4
Anexo A-2	Procedimiento de trabajo adicional del Grupo Especial relativo a la información comercial confidencial	11
Anexo A-3	Reexamen intermedio	13
Anexo A-4	Calendario de las actuaciones del Grupo Especial	27

ANEXO B**ARGUMENTOS DE LAS PARTES**

Índice		Página
Anexo B-1	Resumen integrado de los argumentos de la India	29
Anexo B-2	Resumen integrado de los argumentos de los Estados Unidos de América	48

ANEXO C**ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS**

Índice		Página
Anexo C-1	Resumen integrado de los argumentos del Canadá	62
Anexo C-2	Resumen integrado de los argumentos de China	66
Anexo C-3	Resumen integrado de los argumentos de Egipto	70
Anexo C-4	Resumen integrado de los argumentos de la Unión Europea	77
Anexo C-5	Resumen integrado de los argumentos del Japón	80

ASUNTOS CITADOS EN EL PRESENTE INFORME

Título abreviado	Título completo y referencia
Argentina - Baldosas de cerámica	Informe del Grupo Especial, Argentina - Medidas antidumping definitivas aplicadas a las importaciones de baldosas de cerámica para el suelo procedentes de Italia, WT/DS189/R , adoptado el 5 de noviembre de 2001
Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos	Informe del Grupo Especial, Argentina - Derechos antidumping definitivos sobre los pollos procedentes del Brasil, WT/DS241/R , adoptado el 19 de mayo de 2003
Australia - Salmón	Informe del Órgano de Apelación, Australia - Medidas que afectan a la importación de salmón, WT/DS18/AB/R , adoptado el 6 de noviembre de 1998
Brasil - Aeronaves	Informe del Órgano de Apelación, Brasil - Programa de financiación de las exportaciones para aeronaves, WT/DS46/AB/R , adoptado el 20 de agosto de 1999
Brasil - Coco desecado	Informe del Órgano de Apelación, Brasil - Medidas que afectan al coco desecado, WT/DS22/AB/R , adoptado el 20 de marzo de 1997
Canadá - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)	Informe del Órgano de Apelación, Canadá - Medidas que afectan a la exportación de aeronaves civiles - Recurso del Brasil al párrafo 5 del artículo 21 del ESD, WT/DS70/AB/RW , adoptado el 4 de agosto de 2000
Canadá - Energía renovable / Canadá - Programa de tarifas reguladas	Informes del Órgano de Apelación, Canadá - Determinadas medidas que afectan al sector de generación de energía renovable / Canadá - Medidas relativas al programa de tarifas reguladas, WT/DS412/AB/R / WT/DS426/AB/R , adoptados el 24 de mayo de 2013
Canadá - Energía renovable / Canadá - Programa de tarifas reguladas	Informes de los Grupos Especiales, Canadá - Determinadas medidas que afectan al sector de generación de energía renovable / Canadá - Medidas relativas al programa de tarifas reguladas, WT/DS412/R y Add.1 / WT/DS426/R y Add.1, adoptados el 24 de mayo de 2013, modificados por los informes del Órgano de Apelación WT/DS412/AB/R / WT/DS426/AB/R
CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos	Informes del Grupo Especial, Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la aprobación y comercialización de productos biotecnológicos, WT/DS291/R , Add.1 a Add.9 y Corr.1 / WT/DS292/R , Add.1 a Add.9 y Corr.1 / WT/DS293/R , Add.1 a Add.9 y Corr.1, adoptados el 21 de noviembre de 2006
CE - Banano III	Informe del Órgano de Apelación, Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos, WT/DS27/AB/R , adoptado el 25 de septiembre de 1997
CE - Banano III (párrafo 5 del artículo 21 - Ecuador)	Informe del Grupo Especial, Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos - Recurso al párrafo 5 del artículo 21 por el Ecuador, WT/DS27/RW/ECU , adoptado el 6 de mayo de 1999
CE - Determinadas cuestiones aduaneras	Informe del Órgano de Apelación, Comunidades Europeas - Determinadas cuestiones aduaneras, WT/DS315/AB/R , adoptado el 11 de diciembre de 2006
CE - Elementos de fijación (China)	Informe del Grupo Especial, Comunidades Europeas - Medidas antidumping definitivas sobre determinados elementos de fijación de hierro o acero procedentes de China, WT/DS397/R y Corr.1, adoptado el 28 de julio de 2011, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS397/AB/R
CE - Hormonas	Informe del Órgano de Apelación, Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (hormonas), WT/DS26/AB/R , WT/DS48/AB/R , adoptado el 13 de febrero de 1998
CE - Medidas compensatorias sobre las microplaquetas para DRAM	Informe del Grupo Especial, Comunidades Europeas - Medidas compensatorias sobre las microplaquetas para memorias dinámicas de acceso aleatorio procedentes de Corea, WT/DS299/R , adoptado el 3 de agosto de 2005
CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)	Informe del Órgano de Apelación, Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India - Recurso de la India al párrafo 5 del artículo 21 del ESD, WT/DS141/AB/RW , adoptado el 24 de abril de 2003
CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles	Informe del Órgano de Apelación, Comunidades Europeas y determinados Estados miembros - Medidas que afectan al comercio de grandes aeronaves civiles, WT/DS316/AB/R , adoptado el 1º de junio de 2011

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas y determinados Estados miembros - Medidas que afectan al comercio de grandes aeronaves civiles</i> , WT/DS316/R , adoptado el 1º de junio de 2011, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS316/AB/R
<i>CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas y determinados Estados miembros - Medidas que afectan al comercio de grandes aeronaves civiles - Recurso de los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS316/RW y Add.1, adoptado el 28 de mayo de 2018, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS316/AB/RW
<i>Chile - Sistema de bandas de precios (párrafo 5 del artículo 21 - Argentina)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Chile - Sistema de bandas de precios y medidas de salvaguardia aplicados a determinados productos agrícolas - Recurso de la Argentina al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS207/RW , adoptado el 22 de mayo de 2007, confirmado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS207/AB/RW
<i>China - GOES</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>China - Derechos compensatorios y antidumping sobre el acero magnético laminado plano de grano orientado procedente de los Estados Unidos</i> , WT/DS414/AB/R , adoptado el 16 de noviembre de 2012
<i>China - GOES</i>	Informe del Grupo Especial, <i>China - Derechos compensatorios y antidumping sobre el acero magnético laminado plano de grano orientado procedente de los Estados Unidos</i> , WT/DS414/R y Add.1, adoptado el 16 de noviembre de 2012, confirmado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS414/AB/R
<i>China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)</i>	Informes del Órgano de Apelación, <i>China - Medidas por las que se imponen derechos antidumping a los tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones procedentes del Japón / China - Medidas por las que se imponen derechos antidumping a los tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones procedentes de la Unión Europea</i> , WT/DS454/AB/R y Add.1 / WT/DS460/AB/R y Add.1, adoptados el 28 de octubre de 2015
<i>Corea - Determinado papel (párrafo 5 del artículo 21 - Indonesia)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Corea - Derechos antidumping sobre las importaciones de determinado papel procedentes de Indonesia - Recurso de Indonesia al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS312/RW , adoptado el 22 de octubre de 2007
<i>Corea - Embarcaciones comerciales</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Corea - Medidas que afectan al comercio de embarcaciones comerciales</i> , WT/DS273/R , adoptado el 11 de abril de 2005
<i>Estados Unidos - Acero al carbono (India)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos planos de acero al carbono laminado en caliente procedentes de la India</i> , WT/DS436/AB/R , adoptado el 19 de diciembre de 2014
<i>Estados Unidos - Acero al carbono (India)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos planos de acero al carbono laminado en caliente procedentes de la India</i> , WT/DS436/R y Add.1, adoptado el 19 de diciembre de 2014, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS436/AB/R
<i>Estados Unidos - Acero laminado en caliente</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón</i> , WT/DS184/AB/R , adoptado el 23 de agosto de 2001
<i>Estados Unidos - Algodón americano (upland)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Subvenciones al algodón americano (upland)</i> , WT/DS267/AB/R , adoptado el 21 de marzo de 2005
<i>Estados Unidos - Algodón americano (upland) (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Subvenciones al algodón americano (upland) - Recurso del Brasil al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS267/AB/RW , adoptado el 20 de junio de 2008
<i>Estados Unidos - Algodón americano (upland) (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Subvenciones al algodón americano (upland) - Recurso del Brasil al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS267/RW y Corr.1, adoptado el 20 de junio de 2008, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS267/AB/RW
<i>Estados Unidos - Atún II (México) (párrafo 5 del artículo 21 - México)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas relativas a la importación, comercialización y venta de atún y productos de atún - Recurso de México al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS381/AB/RW y Add.1, adoptado el 3 de diciembre de 2015

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Estados Unidos - Camarones (párrafo 5 del artículo 21 - Malasia)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Prohibición de las importaciones de determinados camarones y productos del camarón - Recurso de Malasia al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS58/AB/RW , adoptado el 21 de noviembre de 2001
<i>Estados Unidos - Camisas y blusas de lana</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medida que afecta a las importaciones de camisas y blusas de tejidos de lana procedentes de la India</i> , WT/DS33/AB/R , adoptado el 23 de mayo de 1997, y Corr.1
<i>Estados Unidos - Cigarrillos de clavo de olor</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas que afectan a la producción y venta de cigarrillos de clavo de olor</i> , WT/DS406/R , adoptado el 24 de abril de 2012, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS406/AB/R
<i>Estados Unidos - Cordero</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas de salvaguardia respecto de las importaciones de carne de cordero fresca, refrigerada o congelada procedentes de Nueva Zelandia y Australia</i> , WT/DS177/AB/R , WT/DS178/AB/R , adoptado el 16 de mayo de 2001
<i>Estados Unidos - Cordero</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas de salvaguardia respecto de las importaciones de carne de cordero fresca, refrigerada o congelada procedentes de Nueva Zelandia y Australia</i> , WT/DS177/R , WT/DS178/R , adoptado el 16 de mayo de 2001, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS177/AB/R , WT/DS178/AB/R
<i>Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios definitivos sobre determinados productos procedentes de China</i> , WT/DS379/AB/R , adoptado el 25 de marzo de 2011
<i>Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios definitivos sobre determinados productos procedentes de China</i> , WT/DS379/R , adoptado el 25 de marzo de 2011, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS379/AB/R
<i>Estados Unidos - EPO</i>	Informes del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Determinadas prescripciones en materia de etiquetado indicativo del país de origen (EPO)</i> , WT/DS384/R / WT/DS386/R , adoptados el 23 de julio de 2012, modificados por los informes del Órgano de Apelación WT/DS384/AB/R / WT/DS386/AB/R
<i>Estados Unidos - EVE (párrafo 5 del artículo 21 - CE II)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Trato fiscal aplicado a las "empresas de ventas en el extranjero" - Segundo recurso de las Comunidades Europeas al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS108/AB/RW2 , adoptado el 14 de marzo de 2006
<i>Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Examen por extinción de los derechos antidumping sobre los productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes del Japón</i> , WT/DS244/AB/R , adoptado el 9 de enero de 2004
<i>Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos (párrafo 5 del artículo 21 - Argentina)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina - Recurso de la Argentina al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS268/AB/RW , adoptado el 11 de mayo de 2007
<i>Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos (párrafo 5 del artículo 21 - Argentina)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina - Recurso de la Argentina al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS268/RW , adoptado el 11 de mayo de 2007, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS268/AB/RW
<i>Estados Unidos - Gasolina</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Pautas para la gasolina reformulada y convencional</i> , WT/DS2/AB/R , adoptado el 20 de mayo de 1996
<i>Estados Unidos - Gluten de trigo</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas de salvaguardia definitivas impuestas a las importaciones de gluten de trigo procedentes de las Comunidades Europeas</i> , WT/DS166/AB/R , adoptado el 19 de enero de 2001
<i>Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles (2ª reclamación) (párrafo 5 del artículo 21 - UE)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas que afectan al comercio de grandes aeronaves civiles (segunda reclamación) - Recurso de la Unión Europea al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS353/AB/RW y Add.1, adoptado el 11 de abril de 2019

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles (2ª reclamación) (párrafo 5 del artículo 21 - UE)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas que afectan al comercio de grandes aeronaves civiles (segunda reclamación) - Recurso de la Unión Europea al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS353/RW y Add.1, adoptado el 11 de abril de 2019, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS353/AB/RW
<i>Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los semiconductores para memorias dinámicas de acceso aleatorio (DRAM) procedentes de Corea</i> , WT/DS296/AB/R , adoptado el 20 de julio de 2005
<i>Estados Unidos - Juegos de azar (párrafo 5 del artículo 21 - Antigua y Barbuda)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas que afectan al suministro transfronterizo de servicios de juegos de azar y apuestas - Recurso de Antigua y Barbuda al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS285/RW , adoptado el 22 de mayo de 2007
<i>Estados Unidos - Lavadoras</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping y compensatorias sobre lavadoras de gran capacidad para uso doméstico procedentes de Corea</i> , WT/DS464/AB/R y Add.1, adoptado el 26 de septiembre de 2016
<i>Estados Unidos - Madera blanda IV</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Determinación definitiva en materia de derechos compensatorios con respecto a determinada madera blanda procedente del Canadá</i> , WT/DS257/AB/R , adoptado el 17 de febrero de 2004
<i>Estados Unidos - Madera blanda IV</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Determinación definitiva en materia de derechos compensatorios con respecto a determinada madera blanda procedente del Canadá</i> , WT/DS257/R , adoptado el 17 de febrero de 2004, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS257/AB/R
<i>Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Determinación definitiva en materia de derechos compensatorios con respecto a determinada madera blanda procedente del Canadá - Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS257/AB/RW , adoptado el 20 de diciembre de 2005
<i>Estados Unidos - Madera blanda V</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá</i> , WT/DS264/AB/R , adoptado el 31 de agosto de 2004
<i>Estados Unidos - Madera blanda VI (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Investigación de la Comisión de Comercio Internacional respecto de la madera blanda procedente del Canadá - Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS277/AB/RW , adoptado el 9 de mayo de 2006, y Corr.1
<i>Estados Unidos - Mantenimiento de la suspensión</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Mantenimiento de la suspensión de obligaciones en la diferencia CE - Hormonas</i> , WT/DS320/R y Add.1 a Add.7, adoptado el 14 de noviembre de 2008, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS320/AB/R
<i>Estados Unidos - Medidas compensatorias (China)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas en materia de derechos compensatorios sobre determinados productos procedentes de China</i> , WT/DS437/AB/R , adoptado el 16 de enero de 2015
<i>Estados Unidos - Medidas compensatorias (China)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas en materia de derechos compensatorios sobre determinados productos procedentes de China</i> , WT/DS437/R y Add.1, adoptado el 16 de enero de 2015, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS437/AB/R
<i>Estados Unidos - Medidas compensatorias (China) (párrafo 5 del artículo 21 - China)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas en materia de derechos compensatorios sobre determinados productos procedentes de China - Recurso de China al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS437/RW y Add.1, distribuido a los Miembros de la OMC el 21 de marzo de 2018 [apelado por las partes]
<i>Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE (párrafo 5 del artículo 21 - CE)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas compensatorias que afectan a determinados productos originarios de las Comunidades Europeas - Recurso de las Comunidades Europeas al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS212/RW , adoptado el 27 de septiembre de 2005
<i>Estados Unidos - OCTG (Corea)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a determinadas tuberías para perforación petrolera procedentes de Corea</i> , WT/DS488/R y Add.1, adoptado el 12 de enero de 2018

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Estados Unidos - Papel estucado o cuché (Indonesia)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping y compensatorias sobre determinado papel estucado o cuché procedente de Indonesia</i> , WT/DS491/R y Add.1, adoptado el 22 de enero de 2018
<i>Estados Unidos - Reducción a cero (CE) (párrafo 5 del artículo 21 - CE)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Leyes, reglamentos y metodología para el cálculo de los márgenes de dumping ("reducción a cero") - Recurso de las Comunidades Europeas al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS294/AB/RW y Corr.1, adoptado el 11 de junio de 2009
<i>Estados Unidos - Reducción a cero (CE) (párrafo 5 del artículo 21 - CE)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Leyes, reglamentos y metodología para el cálculo de los márgenes de dumping ("reducción a cero") - Recurso de las Comunidades Europeas al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS294/RW , adoptado el 11 de junio de 2009, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS294/AB/RW
<i>Estados Unidos - Salvaguardias sobre el acero</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas de salvaguardia definitivas sobre las importaciones de determinados productos de acero</i> , WT/DS248/AB/R , WT/DS249/AB/R , WT/DS251/AB/R , WT/DS252/AB/R , WT/DS253/AB/R , WT/DS254/AB/R , WT/DS258/AB/R , WT/DS259/AB/R , adoptado el 10 de diciembre de 2003
<i>Guatemala - Cemento II</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Guatemala - Medida antidumping definitiva aplicada al cemento Portland gris procedente de México</i> , WT/DS156/R , adoptado el 17 de noviembre de 2000
<i>Japón - Bebidas alcohólicas II</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Japón - Impuestos sobre las bebidas alcohólicas</i> , WT/DS8/AB/R , WT/DS10/AB/R , WT/DS11/AB/R , adoptado el 1º de noviembre de 1996
<i>Japón - DRAM (Corea)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Japón - Derechos compensatorios sobre memorias dinámicas de acceso aleatorio procedentes de Corea</i> , WT/DS336/AB/R y Corr.1, adoptado el 17 de diciembre de 2007
<i>Japón - Manzanas</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Japón - Medidas que afectan a la importación de manzanas</i> , WT/DS245/R , adoptado el 10 de diciembre de 2003, confirmado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS245/AB/R
<i>México - Aceite de oliva</i>	Informe del Grupo Especial, <i>México - Medidas compensatorias definitivas sobre el aceite de oliva procedente de las Comunidades Europeas</i> , WT/DS341/R , adoptado el 21 de octubre de 2008
<i>Rusia - Vehículos comerciales</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Rusia - Derechos antidumping sobre los vehículos comerciales ligeros procedentes de Alemania e Italia</i> , WT/DS479/AB/R y Add.1, adoptado el 9 de abril de 2018
<i>Tailandia - Vigas doble T</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Tailandia - Derechos antidumping sobre los perfiles de hierro y acero sin alear y vigas doble T procedentes de Polonia</i> , WT/DS122/AB/R , adoptado el 5 de abril de 2001
<i>UE - Alcoholes grasos (Indonesia)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Unión Europea - Medidas antidumping sobre las importaciones de determinados alcoholes grasos procedentes de Indonesia</i> , WT/DS442/AB/R y Add.1, adoptado el 29 de septiembre de 2017
<i>UE - Alcoholes grasos (Indonesia)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Unión Europea - Medidas antidumping sobre las importaciones de determinados alcoholes grasos procedentes de Indonesia</i> , WT/DS442/R y Add.1, adoptado el 29 de septiembre de 2017, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS442/AB/R
<i>UE - Calzado (China)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Unión Europea - Medidas antidumping sobre determinado calzado procedente de China</i> , WT/DS405/R , adoptado el 22 de febrero de 2012
<i>UE - PET (Pakistán)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Unión Europea - Medidas compensatorias sobre determinado tereftalato de polietileno procedente del Pakistán</i> , WT/DS486/AB/R y Add.1, adoptado el 28 de mayo de 2018

PRUEBAS DOCUMENTALES CITADAS EN EL PRESENTE INFORME

Prueba documental	Título abreviado (en su caso)	Descripción
IND-5	Determinación de 2001 de la USITC	USITC, hot-rolled steel products from Argentina and South Africa, investigation No. 701-TA-404 (Final) and investigation Nos. 731-TA-898 and 905 (Final), Publication 3446 (USITC, productos de acero laminado en caliente procedentes de la Argentina y Sudáfrica, investigación N° 701-TA-404 (definitiva) e investigaciones N°s 731-TA-898 y 905 (definitivas), publicación N° 3446) (agosto de 2001)
IND-6	Memorándum sobre las cuestiones y la decisión de 2000	Issues and decision memorandum, Final results of the countervailing duty investigation, 66 ITADOC 49635 (Memorándum sobre las cuestiones y la decisión, resultados definitivos de la investigación en materia de derechos compensatorios, 66 ITADOC 49635) (28 de septiembre de 2001)
IND-8	Sentencia del Tribunal Supremo de la India	Tribunal Supremo, <i>Tata Iron and Steel Co Limited v. Collector of Central Excise</i> , Jamshedpur (24 de octubre de 2002) 8, 338
IND-13	Respuesta del Gobierno de la India al cuestionario complementario, examen administrativo de 2004	Examen administrativo correspondiente al período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2004, respuesta del Gobierno de la India al cuestionario complementario (2 de septiembre de 2005)
IND-14	Resultados preliminares del examen administrativo (2004)	Notice of preliminary results of countervailing duty administrative review, 71 FR 1512 (Aviso de los resultados preliminares del examen administrativo en materia de derechos compensatorios, 71 FR 1512) (10 de enero de 2006)
IND-15	Resultados definitivos del examen administrativo (2004)	Memorándum sobre las cuestiones y la decisión, resultados definitivos del examen administrativo (10 de mayo de 2006)
IND-18	Respuesta del Gobierno de la India al cuestionario, examen administrativo de 2006	Examen administrativo correspondiente al período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2006, respuesta del Gobierno de la India al cuestionario del USDOC de fecha 16 de abril de 2007 (23 de abril de 2007)
IND-30	Respuesta de Essar al cuestionario complementario, examen administrativo de 2006	Respuesta de Essar Steel Limited al cuestionario complementario, examen administrativo de 2006 (14 de noviembre de 2007)
IND-32	Resultados preliminares del examen administrativo en materia de derechos compensatorios de 2006	Notice of preliminary results of countervailing duty administrative review, 2006 AR, 73 FR 1578 (Aviso de los resultados preliminares del examen administrativo en materia de derechos compensatorios, examen administrativo de 2006, 73 FR 1578) (9 de enero de 2008)
IND-33	Respuesta de Tata al cuestionario complementario, examen administrativo de 2006	Respuesta de Tata Iron and Steel Co Limited a los cuestionarios complementarios de fecha 11 y 18 de enero de 2008 (8 de febrero de 2008)
IND-35	Examen administrativo de 2006 del Gobierno de la India (8 de febrero de 2008)	Respuesta del Gobierno de la India al cuestionario complementario, examen administrativo de 2006 (8 de febrero de 2008)
IND-36	Documentos de verificación de Tata	Certificación de la presentación de documentos de verificación y correcciones de menor importancia (17 de marzo de 2008)
IND-38	Memorándum sobre las cuestiones y la decisión de 2006	Memorándum sobre las cuestiones y la decisión, resultados definitivos del examen administrativo (7 de julio de 2008)
IND-41	Respuesta de Essar al cuestionario complementario, examen administrativo de 2007	Respuesta de Essar Steel Limited al cuestionario complementario, examen administrativo de 2007 (21 de noviembre de 2008)
IND-43	Resultados definitivos del examen administrativo (2007)	Memorándum sobre las cuestiones y la decisión, resultados definitivos y revocación parcial del examen administrativo (29 de abril de 2009)

Prueba documental	Título abreviado (en su caso)	Descripción
IND-48	Resultados definitivos modificados con respecto a JSW (2010)	USDOC, certain hot-rolled carbon steel flat products from India, amended final results of countervailing duty administrative review pursuant to court decision, 75 FR 80455 (USDOC, determinados productos planos de acero al carbono laminado en caliente procedentes de la India, resultados definitivos modificados del examen administrativo de derechos compensatorios de conformidad con la decisión judicial, 75 FR 80455) (22 de diciembre de 2010)
IND-49	Resultados definitivos modificados con respecto a Tata (2011)	USDOC, certain hot-rolled carbon steel flat products from India, amended final results of countervailing duty administrative review pursuant to court decision, 76 FR 77775 (USDOC, determinados productos planos de acero al carbono laminado en caliente procedentes de la India, resultados definitivos modificados del examen administrativo de derechos compensatorios de conformidad con la decisión judicial, 76 FR 77775) (14 de diciembre de 2011)
IND-55	Determinación preliminar	USDOC, Determinación preliminar sobre otras cuestiones, procedimiento en el virtud del artículo 129, medidas compensatorias sobre determinados productos planos de acero al carbono laminado en caliente procedentes de la India (WTO/DS436) (18 de marzo de 2016)
IND-56	Escrito de argumentación rechazado	USDOC, Escrito de argumentación rechazado del Gobierno de la India en el procedimiento en el virtud del artículo 129 sobre otras cuestiones (28 de marzo de 2016)
IND-57	Escrito de argumentación	USDOC, Escrito de argumentación revisado del Gobierno de la India en el procedimiento en el virtud del artículo 129 sobre otras cuestiones (31 de marzo de 2016)
IND-58	Determinación de la USITC en el virtud del artículo 129	USITC, hot-rolled steel products from India, investigation No. 701-TA-405 (Section 129 Consistency Determination), Publication 4599 (USITC, productos de acero laminado en caliente procedentes de la India, investigación N° 701-TA-405 (Determinación a efectos de compatibilidad formulada en el virtud del artículo 129), publicación N° 4599) (marzo de 2016)
IND-59	Transcripción de la audiencia del USDOC	Transcripción de la audiencia de la Administración de Comercio Internacional del USDOC (8 de abril de 2016)
IND-60	Determinación definitiva	USDOC, Determinación definitiva, procedimiento en el virtud del artículo 129, medidas compensatorias sobre determinados productos planos de acero al carbono laminado en caliente procedentes de la India (WTO/DS436) (14 de abril de 2016)
IND-63	Acta del OSD con signatura WT/DSB/M/380	OSD, Acta de la reunión celebrada el 22 de junio de 2016, WT/DSB/M/380 (26 de septiembre de 2016)
IND-64	Acta del OSD con signatura WT/DSB/M/385	OSD, Acta de la reunión celebrada el 26 de septiembre de 2016, WT/DSB/M/385 (1º de noviembre de 2016)
IND-65	Acta del OSD con signatura WT/DSB/M/387	OSD, Acta de la reunión celebrada el 26 de octubre de 2016, WT/DSB/M/387 (5 de diciembre de 2016)
IND-66	Informe Hoda	A. Hoda, "National Mineral Policy, report of the High Level Committee" ("Política minera nacional, informe del Comité de Alto Nivel"), Gobierno de la India (diciembre de 2006)
IND-67	Extracto del informe Dang, informe del grupo de expertos	Extracto de R. K. Dang (presidente), "Report of the Expert Group on preferential grant of mining leases for iron-ore, manganese ore and chromium ore" ("Informe del grupo de expertos sobre la concesión preferencial de arrendamientos de extracción respecto de los minerales de hierro, de manganeso y de cromo")
USA-2	Informe Dang	Carta de fecha 23 de mayo de 2007 dirigida al Secretario Gutiérrez, "Quinto examen administrativo de determinados productos planos de acero al carbono laminado en caliente procedentes de la India", Prueba documental 31, R.K. Dang (presidente), "Report of the Expert Group on preferential grant of mining leases for iron-ore, manganese ore and chromium ore" ("Informe del grupo de expertos sobre la concesión preferencial de arrendamientos de extracción respecto de los minerales de hierro, de manganeso y de cromo")
USA-3	Informe de verificación	Memorándum de fecha 3 de enero de 2006 dirigido a E.B. Greynolds, director de programas, "Verificación de las respuestas al cuestionario presentadas por el Gobierno de la India"

Prueba documental	Título abreviado (en su caso)	Descripción
USA-8	Informe Hoda	Carta de fecha 23 de mayo de 2007 dirigida al Secretario Gutiérrez, "Quinto examen administrativo de determinados productos planos de acero al carbono laminado en caliente procedentes de la India", Prueba documental 10: A. Hoda, " <i>National Mineral Policy, report of the High Level Committee</i> " ("Política minera nacional, informe del Comité de Alto Nivel"), Gobierno de la India (diciembre de 2006)
USA-14	Respuesta del Gobierno de la India al cuestionario complementario de 2001	Carta de fecha 20 de marzo de 2001 dirigida al Secretario Evans, "investigación en materia de derechos compensatorios sobre determinados productos planos de acero al carbono laminado en caliente procedentes de la India"
USA-17	Aplicación por el USDOC de la determinación en el virtud del artículo 129	USDOC, certain hot-rolled carbon steel flat products from India, Implementation of determinations under Section 129 of the Uruguay Round Agreements Act, 81 Fed. Reg. 27,412 (USDOC, determinados productos planos de acero al carbono laminado en caliente procedentes de la India, aplicación de las determinaciones formuladas en el virtud del artículo 129 de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay, 81 Fed. Reg. 27.412) (6 de mayo de 2016)
USA-31	Escrito del Gobierno de la India en el marco del artículo 129	USITC, escrito del Gobierno de la India en el marco del artículo 129
USA-36		Carta de fecha 23 de junio de 2016 dirigida por la Oficina del USTR al USDOC
USA-37		Carta de fecha 28 de junio de 2016 del USDOC en respuesta a la Oficina del USTR

ABREVIATURAS UTILIZADAS EN EL PRESENTE INFORME

Abreviatura	Descripción
Acuerdo SMC	Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias
acuerdos abarcados	los Acuerdos de la OMC abarcados
CIT	Tribunal de Comercio Internacional de los Estados Unidos
COMPAS	sistema de análisis de las políticas comerciales
Convención de Viena	Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, hecha en Viena, 23 de mayo de 1969, documento de las Naciones Unidas A/CONF. 39/27
ESD	Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias
Essar	Essar Steel India Limited
GATT de 1994	Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994
ISPAT	Ispat Industries Limited
JPC	Joint Plant Committee
JSW	JSW Steel Limited
MML	Mysore Minerals Limited
NMDC	National Mineral Development Corporation
OMC	Organización Mundial del Comercio
OSD	Órgano de Solución de Diferencias
SDF	Fondo de Desarrollo del Acero
Tata	Tata Iron and Steel Co Limited
URAA	Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay
USC	Código de los Estados Unidos
USDOC	Departamento de Comercio de los Estados Unidos
USITC	Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos
USTR	Representante de los Estados Unidos para las Cuestiones Comerciales Internacionales

1 INTRODUCCIÓN

1.1 Reclamación presentada por la India

1.1. La presente diferencia sobre el cumplimiento atañe a las alegaciones formuladas por la India con respecto a las medidas de los Estados Unidos destinadas a cumplir las recomendaciones y resoluciones del Órgano de Solución de Diferencias (OSD) en el procedimiento inicial en el asunto *Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos planos de acero al carbono laminado en caliente procedentes de la India*.

1.2. El 5 de junio de 2017, la India solicitó la celebración de consultas con los Estados Unidos de conformidad con el párrafo 1 del Acuerdo entre la India y los Estados Unidos, de fecha 6 de mayo de 2016, sobre el "Procedimiento acordado en virtud de los artículos 21 y 22 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD)".¹

1.3. Las consultas se celebraron los días 13 de julio y 4 de octubre de 2017. Esas consultas no permitieron resolver la diferencia.

1.2 Establecimiento y composición del Grupo Especial

1.4. El 29 de marzo de 2018, la India solicitó el establecimiento de un grupo especial de conformidad con el artículo 6 y el párrafo 5 del artículo 21 del ESD, el artículo XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994) y el artículo 30 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (Acuerdo SMC), con el mandato uniforme.² En su reunión de 27 de abril de 2018, el OSD acordó remitir esta diferencia al Grupo Especial inicial de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD.

1.5. El mandato del Grupo Especial es el siguiente:

Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados invocados por las partes en la diferencia, el asunto sometido al OSD por la India en el documento WT/DS436/18 y formular conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en dichos acuerdos.³

1.6. De conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD, el 25 de mayo de 2018 se estableció la composición del Grupo Especial, que es la siguiente:

Presidente: Sr. Hugh McPhail

Miembros: Sr. Anthony Abad
Sr. Hanspeter Tschaeni

1.7. El Canadá, China, Egipto, la Federación de Rusia, el Japón y la Unión Europea notificaron su interés en participar como terceros en las actuaciones del Grupo Especial.

1.3 Actuaciones del Grupo Especial

1.8. Tras consultar con las partes, el Grupo Especial adoptó su Procedimiento de trabajo⁴ y su calendario el 27 de junio de 2018. Posteriormente, el Grupo Especial revisó su calendario, el 24 de septiembre de 2018 y el 14 de febrero de 2019.

1.9. El Grupo Especial celebró una reunión sustantiva con las partes los días 30 y 31 de enero de 2019. El 31 de enero de 2019 tuvo lugar una sesión con los terceros. El Grupo Especial dio

¹ Solicitud de celebración de consultas presentada por la India, WT/DS436/17 (solicitud de consultas de la India).

² Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la India, WT/DS436/18 (solicitud de establecimiento de la India).

³ Nota relativa a la constitución del Grupo Especial, WT/DS436/19.

⁴ Procedimiento de trabajo del Grupo Especial (anexo A-1).

traslado de su informe provisional a las partes el 12 de julio de 2019. El Grupo Especial dio traslado de su informe definitivo a las partes el 4 de octubre de 2019.

2 ELEMENTOS DE HECHO

2.1. La presente diferencia sobre el cumplimiento atañe a la imposición por los Estados Unidos de derechos compensatorios a las importaciones de determinados productos planos de acero al carbono laminado en caliente procedentes de la India. La India ha impugnado las medidas que figuran a continuación, y las modificaciones, sustituciones, disposiciones de aplicación (identificadas en la solicitud de establecimiento de la India) o cualquier otra medida conexa que guarde relación con ellas:

- a. Investigación inicial:
 - i. Preliminary Affirmative Countervailing Duty Determination and Alignment of Final Countervailing Determination With Final Antidumping Duty Determinations: *Certain Hot Rolled Carbon Steel Flat Products From India*: 66 FR 20240-01, April 20, 2001.
 - ii. Issues and Decision Memorandum - Final Results of the Countervailing Duty Investigations: *Certain Hot-Rolled Carbon Steel Flat Products From India*, 66 ITADOC 49635, September 21, 2001.
 - iii. Final Affirmative Countervailing Duty Determination: *Certain Hot-Rolled Carbon Steel Flat Products From India*, 66 FR 49635-01, September 28, 2001.
 - iv. Injury Determination: *Hot Rolled Steel Products from China, India, Indonesia, Kazakhstan, Netherlands, Romania, South Africa, Taiwan, Thailand, and Ukraine*, 701 TA-405-408 and 731-TA-899-904 and 906-908, Pub. 3468, United States International Trade Commission (USITC), November 2001.
 - v. Amended Final Results of Countervailing Duty Orders: *Certain Hot-Rolled Carbon Steel Flat Products From India and Indonesia*, 66 FR 60198-01, December 3, 2001.
 - vi. Countervailing Duty Order in the Investigation: *Certain Hot Rolled Carbon Steel Flat Products from India*, January 8, 2002.
- b. Examen administrativo: Período objeto de examen comprendido entre el 20 de abril de 2001 y el 31 de diciembre de 2002
 - i. Preliminary Results of Countervailing Duty Administrative Review: *Certain Hot-Rolled Carbon Steel Flat Products from India*, 69 FR 907-01, January 7, 2004.
 - ii. Issues and Decision Memorandum - Final Results of the Countervailing Duty Investigation: *Certain Hot-Rolled Carbon Steel Flat Products From India*, 69 ITADOC 26549, May 6, 2004.
 - iii. Final Results of Countervailing Duty Administrative Review: *Certain Hot-Rolled Carbon Steel Flat Products from India*, 69 FR 26549-01, May 13, 2004.
- c. Examen administrativo: Período objeto de examen comprendido entre el 1º de enero de 2004 y el 31 de diciembre de 2004
 - i. Preliminary Results of Countervailing Duty Administrative Review: *Certain Hot-Rolled Carbon Steel Flat Products from India*, 71 FR 1512-01, January 10, 2006.
 - ii. Issues and Decision Memorandum - Final Results of Administrative Review of the Countervailing Duty Order: *Certain Hot-Rolled Carbon Steel Flat Products from India*, 71 ITADOC 28665, May 10, 2006.
 - iii. Final Results of Countervailing Duty Administrative Review: *Certain Hot-rolled Carbon Steel Flat Products from India*, 71 FR 28665-01, May 17, 2006.

- d. Examen por extinción:
- i. Issues and Decision Memorandum - Final Results of Expedited Sunset Reviews of the Countervailing Duty Orders: Certain Hot-Rolled Carbon Steel Flat Products from Argentina, India, Indonesia, South Africa, and Thailand, 71 ITADOC 70960, December 7, 2006.
 - ii. Final Results of the Expedited Five-Year (Sunset) Reviews of the Countervailing Duty Orders: Certain Hot-Rolled Carbon Steel Flat Products from Argentina, India, Indonesia, South Africa, and Thailand, 71 FR 70960-03, December 7, 2006.
 - iii. Injury Determination - Hot Rolled Steel Products from China, India, Indonesia, Kazakhstan, Argentina, Romania, South Africa, Taiwan, Thailand, and Ukraine, 701 TA 404-408 and 731-TA-898-902 and 904-908 (Review), Pub. 3956, USITC, October 2007.
 - iv. Continuation of Antidumping Duty and Countervailing Duty Orders - Certain Hot-Rolled Carbon Steel Flat Products from India, Indonesia, the People's Republic of China, Taiwan, Thailand, and Ukraine, 72 FR 73316-03, December 27, 2007.
- e. Examen administrativo: Período objeto de examen comprendido entre el 1º de enero de 2006 y el 31 de diciembre de 2006
- i. Preliminary Results of Countervailing Duty Administrative Review: Certain Hot-Rolled Carbon Steel Flat Products from India, 73 FR 1578-02, January 9, 2008.
 - ii. Issues and Decision Memorandum - Final Results of Countervailing Duty Administrative Review: Certain Hot-Rolled Carbon Steel Flat Products From India, 73 ITADOC 40295, July 7, 2008.
 - iii. Final Results of Countervailing Duty Administrative Review: Certain Hot-Rolled Carbon Steel Flat Products From India, 73 FR 40295-02, July 14, 2008.
- f. Examen administrativo: Período objeto de examen comprendido entre el 1º de enero de 2007 y el 31 de diciembre de 2007
- i. Preliminary Results of Countervailing Duty Administrative Review: Certain Hot-Rolled Carbon Steel Flat Products from India, 73 FR 79791-01, December 30, 2008.
 - ii. Issues and Decision Memorandum - Final Results of Countervailing Duty Administrative Review: Certain Hot-Rolled Carbon Steel Flat Products from India, 74 ITADOC 20923, April 29, 2009.
 - iii. Final Results of Countervailing Duty Administrative Review: Certain Hot-Rolled Carbon Steel Flat Products from India, 74 FR 20923-01, May 6, 2009.
- g. Examen administrativo: Período objeto de examen comprendido entre el 1º de enero de 2008 y el 31 de diciembre de 2008
- i. Preliminary Results of Countervailing Duty Administrative Review: Certain Hot-Rolled Carbon Steel Flat Products from India, 75 FR 1496-01, January 11, 2010.
 - ii. Issues and Decision Memorandum - Final Results of Countervailing Duty Administrative Review: Certain Hot Rolled Carbon Steel Flat Products from India, 75 ITADOC 43488, July 19, 2010.
 - iii. Final Results of Countervailing Duty Administrative Review - Certain Hot Rolled Carbon Steel Flat Products from India, 75 FR 43488-01, July 26, 2010.

- h. En relación con los procedimientos del Departamento de Comercio de los Estados Unidos (USDOC):
- i. Certain Hot-Rolled Carbon Steel Flat Products from India: Notice of Commencement of Compliance Proceedings Pursuant to Section 129 of the Uruguay Round Agreements Act (URAA), 80 FR 57336 dated September 23, 2015.
 - ii. Section 129 Proceeding: United States - Countervailing Duty Measures on Certain Hot Rolled Carbon Steel Flat Products from India (WTO/DS436): Preliminary Determination of Facts Available dated March 17, 2016.
 - iii. Section 129 Proceeding: United States - Countervailing Duty Measures on Certain Hot Rolled Carbon Steel Flat Products from India (WTO/DS436): Preliminary Determination on Other Issues dated March 18, 2016.
 - iv. Preliminary Determination - No Change: Section 129 Proceeding: United States - Countervailing Duty Measures on Certain Hot-Rolled Carbon Steel Flat Products from India (WTO/DS436) dated April 21, 2016 (DS436-2004 and DS436-2007).
 - v. Calculations for Preliminary Determination: JSW Steel Limited (JSW) - Section 129 Proceeding: United States - Countervailing Duty Measures on Certain Hot-Rolled Carbon Steel Flat Products from India (WTO/DS436) dated April 21, 2016 (DS436-2006).
 - vi. Calculations for Preliminary Determination: Tata Iron and Steel Co. Limited (Tata) - Section 129 Proceeding: United States - Countervailing Duty Measures on Certain Hot-Rolled Carbon Steel Flat Products from India (WTO/DS436) dated April 21, 2016 (DS436-2008).
 - vii. Final Determination - Section 129 Proceeding: United States - Countervailing Duty Measures on Certain Hot-Rolled Carbon Steel Flat Products from India (WTO/DS436) dated April 14, 2016.
 - viii. Calculations for Final Determination: Essar Steel India Limited (Essar) - Section 129 Proceeding: United States - Countervailing Duty Measures on Certain Hot-Rolled Carbon Steel Flat Products from India (WTO/DS436) dated April 21, 2016 (DS436-2006).
 - ix. Calculations for Final Determination: Essar Steel India Limited (Essar) - Section 129 Proceeding: United States - Countervailing Duty Measures on Certain Hot-Rolled Carbon Steel Flat Products from India (WTO/DS436) dated April 21, 2016 (DS436-2007).
 - x. Calculations for Final Determination: Ispat Industries Limited (ISPAT) - Section 129 Proceeding: United States - Countervailing Duty Measures on Certain Hot-Rolled Carbon Steel Flat Products from India (WTO/DS436) dated April 21, 2016 (DS436-2006).
 - xi. Calculations for Final Determination: JSW Steel Limited (JSW) - Section 129 Proceeding: United States - Countervailing Duty Measures on Certain Hot-Rolled Carbon Steel Flat Products from India (WTO/DS436) dated April 21, 2016 (DS436-2006).
 - xii. Calculations for Final Determination: Tata Steel Ltd. (Tata) - Section 129 Proceeding: United States - Countervailing Duty Measures on Certain Hot-Rolled Carbon Steel Flat Products from India (WTO/DS436) dated April 21, 2016 (DS436-2006).
 - xiii. Calculations for Final Determination: Tata Steel Ltd. (Tata) - Section 129 Proceeding: United States - Countervailing Duty Measures on Certain Hot-Rolled Carbon Steel Flat Products from India (WTO/DS436) dated April 21, 2016 (DS436-2008).

- xiv. Certain Hot-Rolled Carbon Steel Flat Products from India: Implementation of Determinations Under Section 129 of the URAA, 81 FR 27412 dated May 6, 2016.
 - xv. Amended cash deposit instructions for certain hot-rolled carbon steel flat products from India pursuant to the final determination under Section 129 (C-533-821) dated May 13, 2016.
- i. En relación con los procedimientos de la USITC:
 - i. Carta dirigida por el Presidente de la USITC al Representante de los Estados Unidos para las Cuestiones Comerciales Internacionales (USTR), de fecha 23 de octubre de 2015.
 - ii. Hot-Rolled Steel Products from India; Scheduling of a Countervailing Duty Proceeding Under the URAA, Investigation No. 701-TA-405 (Section 129 Consistency Determination), USITC, 80 FR 75132, dated December 1, 2015.
 - iii. Hot-rolled Steel products from India, Investigation No. 701-TA-405 (Section 129 Consistency Determination), USITC, Publication 4599 dated March 7, 2016.
 - j. Otros:
 - i. Section 19 United States Code (USC) 1677 (7)(G)(iii) (artículo 19 del Código de los Estados Unidos (USC) 1677 (7)(G)(iii)).⁵
 - ii. Órgano de Solución de Diferencias, Acta de la reunión celebrada el 21 de julio de 2016, WT/DSB/M/383, de fecha 11 de octubre de 2016.

3 SOLICITUDES DE CONSTATAIONES Y RECOMENDACIONES FORMULADAS POR LAS PARTES

3.1. La India solicita al Grupo Especial que constate lo siguiente:

- a. El hecho de que los Estados Unidos no hayan modificado o derogado la disposición 19 USC § 1677(7)(G)(iii)⁶ es incompatible con la recomendación hecha por el OSD en esta diferencia y con los párrafos 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC.
- b. La determinación de los Estados Unidos con respecto a la existencia de una contribución financiera es incompatible con el párrafo 1 a) 1) del artículo 1 del Acuerdo SMC.
- c. La determinación de los Estados Unidos con respecto a la especificidad *de facto* de la "venta de mineral de hierro de alta calidad por la [National Mineral Development Corporation]", los "derechos de extracción de mineral de hierro" y la "extracción de carbón" es incompatible con los párrafos 1 c) y 4 del artículo 2 del Acuerdo SMC.
- d. El hecho de que los Estados Unidos no dieran aviso de la información que exigían de la India y rechazaran la información presentada voluntariamente por la India durante la determinación en el virtud del artículo 129 es incompatible con el párrafo 1 del artículo 12 del Acuerdo SMC.
- e. El hecho de que los Estados Unidos no informaran a la India y a todas las partes interesadas de los hechos esenciales considerados que servían de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas es incompatible con el párrafo 8 del artículo 12 del Acuerdo SMC.

⁵ Esta es la formulación utilizada por la India en su solicitud de establecimiento de un grupo especial. Reconocemos que esta formulación contiene un error tipográfico y que la referencia correcta es "19 USC § 1677(7)(G)(i)(III)". Véase la sección 7.9.2 *infra*.

⁶ Véase la nota 5 *supra*.

- f. La exclusión de i) puntos de referencia internos disponibles para el mineral de hierro; y de ii) los precios de exportación de la National Mineral Development Corporation (NMDC), como puntos de referencia para determinar el beneficio conferido por los supuestos programas titulados "venta de mineral de hierro de alta calidad por la NMDC" y "derechos de extracción de mineral de hierro", así como la omisión de explicar adecuadamente dicha exclusión, es incompatible con la parte introductoria y el apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC.
- g. El mantenimiento de los derechos compensatorios con respecto al programa del Fondo de Desarrollo del Acero (SDF) sin tener en cuenta los gastos en que incurre el prestatario para obtener préstamos en el marco de ese programa es incompatible con la parte introductoria y el apartado b) del artículo 14 del Acuerdo SMC.
- h. El hecho de que los Estados Unidos no hayan considerado la existencia de una vinculación, relación o fuerza explicativa entre las importaciones supuestamente subvencionadas y el precio de los productos similares nacionales es incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 15 del Acuerdo SMC.
- i. El hecho de que los Estados Unidos no hayan examinado ni evaluado la existencia de una vinculación, relación o fuerza explicativa entre las importaciones supuestamente subvencionadas y el estado de la rama de producción nacional es incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 15 del Acuerdo SMC.
- j. El examen erróneo de la relación causal realizado por los Estados Unidos es incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC.
- k. La supresión unilateral del tipo del derecho compensatorio convenido entre JSW y el USDOC en los *Resultados definitivos modificados del examen administrativo de derechos compensatorios de conformidad con la decisión judicial*, 75 FR 80455 de fecha 22 de diciembre de 2010, y entre Tata y el USDOC en los *Resultados definitivos modificados del examen administrativo de derechos compensatorios de conformidad con la decisión judicial*, 76 FR 77775 de fecha 14 de diciembre de 2011, es incompatible con el párrafo 3 del artículo 19 del Acuerdo SMC.
- l. El mantenimiento de los derechos compensatorios con respecto a nuevos programas de subvenciones de conformidad con la determinación en el virtud del artículo 129 relativa a los exámenes administrativos de 2004, 2006, 2007 y 2008 es incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 21 del Acuerdo SMC.
- m. La imposición de derechos compensatorios con respecto a los programas "derechos de extracción de mineral de hierro" y "extracción de carbón" es incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 21 del Acuerdo SMC.
- n. Como consecuencia de las incompatibilidades mencionadas *supra*, las medidas son incompatibles con el artículo 10 del Acuerdo SMC y el artículo VI del GATT de 1994.

3.2. La India solicita al Grupo Especial que constate que los Estados Unidos no han cumplido las recomendaciones y resoluciones del OSD.

3.3. Los Estados Unidos solicitan que el Grupo Especial constate que los Estados Unidos han cumplido las recomendaciones y resoluciones del OSD y que las medidas destinadas al cumplimiento adoptadas por los Estados Unidos no son incompatibles con el Acuerdo SMC o el GATT de 1994. Asimismo, los Estados Unidos solicitan que el Grupo Especial rechace las alegaciones de la India en sentido contrario.

4 ARGUMENTOS DE LAS PARTES

4.1. Los argumentos de las partes están reflejados en los resúmenes que proporcionaron al Grupo Especial, de conformidad con el párrafo 23 del Procedimiento de trabajo por él adoptado (véanse los anexos B-1 y B-2).

5 ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS

5.1. Los argumentos del Canadá, China, Egipto, la Unión Europea y el Japón están reflejados en sus respectivos resúmenes, de conformidad con el párrafo 26 del Procedimiento de trabajo (véanse los anexos C-1, C-2, C-3, C-4 y C-5).⁷

6 REEXAMEN INTERMEDIO

6.1. El 12 de julio de 2019, el Grupo Especial dio traslado de su informe provisional a las partes. El 26 de julio de 2019, la India y los Estados Unidos presentaron por escrito sus peticiones de reexamen. Además de su solicitud escrita, los Estados Unidos también pidieron al Grupo Especial que celebrara una reunión de reexamen intermedio con las partes, en particular con respecto a los párrafos 7.305 a 7.319 del informe provisional. El 9 de agosto de 2019, la India y los Estados Unidos presentaron observaciones sobre las solicitudes de reexamen de la otra parte con respecto a los "aspectos concretos del informe provisional" acerca de los cuales no se solicitó una reunión de reexamen. El 19 de agosto de 2019, el Grupo Especial celebró una reunión de reexamen intermedio con las partes con respecto a los "aspectos concretos del informe provisional respecto de los cuales los Estados Unidos habían solicitado la reunión. El mismo día, la India solicitó la oportunidad de presentar observaciones escritas en respuesta a la declaración oral de los Estados Unidos en la reunión de reexamen intermedio.⁸ En su respuesta, de fecha 20 de agosto de 2019, los Estados Unidos solicitaron que el Grupo Especial rechazara la solicitud de la India o, subsidiariamente, que permitiera a los Estados Unidos formular observaciones sobre las observaciones de la India.⁹ El 21 de agosto de 2019, el Grupo Especial informó a las partes de su decisión de permitirles formular observaciones escritas adicionales. La India presentó sus observaciones escritas el 26 de agosto de 2019; los Estados Unidos presentaron sus observaciones el 29 de agosto de 2019. Las solicitudes formuladas en la etapa de reexamen intermedio, así como el examen de dichas solicitudes por el Grupo Especial y su resolución de las mismas, figuran en el anexo A-3.

7 CONSTATAIONES

7.1 Principios generales relativos a la interpretación de los tratados, la norma de examen y la carga de la prueba

7.1.1 Interpretación de los tratados

7.1. El párrafo 2 del artículo 3 del ESD dispone que el sistema de solución de diferencias de la OMC sirve para aclarar las disposiciones vigentes de los acuerdos abarcados "de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público". Está generalmente aceptado que los principios codificados en los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados constituyen tales normas usuales.¹⁰

7.1.2 Norma de examen

7.2. En términos generales, los grupos especiales están obligados por la norma de examen establecida en el artículo 11 del ESD, que, en la parte pertinente, dispone lo siguiente:

[C]ada grupo especial deberá hacer una evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido, que incluya una evaluación objetiva de los hechos, de la aplicabilidad de los acuerdos abarcados pertinentes y de la conformidad con estos.

7.3. El Órgano de Apelación ha afirmado que la "evaluación objetiva" que ha de realizar un grupo especial que examine la determinación de una autoridad investigadora ha de basarse en un examen

⁷ En una comunicación de fecha 13 de marzo de 2019, el Grupo Especial informó a los terceros de que utilizaría la comunicación de Egipto en calidad de tercero y la declaración de China en calidad de tercero como resúmenes, de conformidad con el párrafo 26 del Procedimiento de trabajo. El 7 de marzo de 2019, la Federación de Rusia indicó que no presentaría un resumen, y observamos que la Federación de Rusia no presentó una comunicación en calidad de tercero ni formuló una declaración en calidad de tercero.

⁸ Carta de la India al Grupo Especial, de fecha 19 de agosto de 2019.

⁹ Carta de los Estados Unidos al Grupo Especial, de fecha 20 de agosto de 2019.

¹⁰ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gasolina*, páginas 19-20; y *Japón - Bebidas alcohólicas II*, páginas 13-14, sección D.

de si el organismo presentó una explicación razonada y adecuada: a) del modo en que las pruebas que obran en el expediente corroboran sus constataciones sobre los hechos; y b) del modo en que esas constataciones sobre los hechos sirven de apoyo a la determinación general.¹¹

7.4. El Órgano de Apelación ha declarado también que un grupo especial que examine la determinación de una autoridad investigadora no puede realizar un examen *de novo* de las pruebas ni sustituir las conclusiones de la autoridad investigadora por las suyas propias. Al mismo tiempo, un grupo especial no debe aceptar sin más las conclusiones de la autoridad investigadora. El examen de esas conclusiones por un grupo especial debe realizarse "a fondo" y ser "crítico y penetrante".¹²

7.5. Los grupos especiales deben limitar su examen a las pruebas de que dispuso la autoridad en el curso de la investigación, y deben tener en cuenta todas las pruebas así presentadas por las partes en la diferencia.¹³ A este respecto, un grupo especial puede tener que responder a las alegaciones de un reclamante relativas a la importancia de pruebas obrantes en el expediente a las que la autoridad investigadora supuestamente hizo caso omiso o no concedió peso suficiente, o de las cuales extrajo conclusiones incorrectas, o a alegaciones de que no había pruebas en el expediente que hubieran podido justificar su conclusión.¹⁴ El hecho de que una autoridad investigadora no haya citado cada uno de los elementos de prueba obrantes en el expediente que refute -o justifique- estos tipos de alegaciones no significa que un grupo especial no pueda analizar dichas pruebas para comprobar la veracidad de tales alegaciones. El examen por un grupo especial de las pruebas obrantes en el expediente con el objeto de establecer la veracidad de tales alegaciones, y determinar así si el reclamante ha demostrado suficientemente que las conclusiones de la autoridad no fueron razonadas y adecuadas, no equivale a un examen *de novo* de las pruebas obrantes en el expediente.¹⁵

7.6. Análogamente, el examen por un grupo especial de si las conclusiones de una autoridad investigadora fueron razonadas y adecuadas no está necesariamente limitado a los elementos de prueba en los que se basó *expresamente* la autoridad en su establecimiento y evaluación de los hechos para llegar a una conclusión determinada.¹⁶ En cambio, un grupo especial también puede tomar en consideración otros elementos de prueba que obraban en el expediente y que están relacionados con la explicación ofrecida por la autoridad investigadora en su determinación. Ello se desprende del principio de que las autoridades investigadoras no están obligadas a citar o analizar *todos* los elementos de prueba que obren en el expediente y que sirvan de apoyo respecto de cada uno de los hechos mencionados en la determinación definitiva.¹⁷ No obstante, habida cuenta de que el examen del grupo especial no puede ser un examen *de novo*, las racionalizaciones *ex post* que no estén vinculadas con la explicación ofrecida por la autoridad investigadora -aunque estén fundamentadas en pruebas obrantes en el expediente- no pueden conformar la base de una constatación del grupo especial de que la conclusión de la autoridad era razonada y adecuada.¹⁸

7.7. Asimismo, señalamos que no todo error cometido o toda conclusión cuestionable extraída por una autoridad investigadora en el trato que haya dado a un elemento de prueba determinado alcanzará necesariamente el grado de infracción de una obligación de los Acuerdos de la OMC. Más bien, la evaluación por un grupo especial de si la explicación de una autoridad investigadora es

¹¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM*, párrafo 186.

¹² Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda VI (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)* párrafo 93; y *Estados Unidos - Cordero*, párrafos 106-107.

¹³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM*, párrafo 187.

¹⁴ Informe del Órgano de Apelación, *UE - Alcoholes grasos (Indonesia)*, párrafo 5.99.

¹⁵ Informe del Órgano de Apelación, *UE - Alcoholes grasos (Indonesia)*, párrafo 5.99.

¹⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafos 117-119.

¹⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM*, párrafo 164.

¹⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cordero*, párrafos 153-161. Véanse también los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Salvaguardias sobre el acero*, párrafo 326; y *Estados Unidos - Madera blanda VI (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 97; y los informes de los Grupos Especiales, *Argentina - Baldosas de cerámica*, párrafo 6.27; y *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos*, párrafo 7.48.

"razonada y adecuada" exige una evaluación de la totalidad de las pruebas en que se haya basado la autoridad investigadora para justificar su razonamiento sobre una cuestión determinada.¹⁹

7.1.3 Carga de la prueba

7.8. Los principios generales aplicables a la atribución de la carga de la prueba en la solución de diferencias de la OMC disponen que la parte que alega una infracción de una disposición de un Acuerdo de la OMC debe afirmar y probar su alegación.²⁰ Por consiguiente, la obligación de demostrar que las medidas impugnadas son incompatibles con los Acuerdos de la OMC recae sobre la India. En el contexto del procedimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21, esto incluye la demostración de que los Estados Unidos no adoptaron medidas para cumplir la recomendación formulada por el OSD en la diferencia inicial o, si las adoptaron, de que dichas medidas no son compatibles con los Acuerdos de la OMC. La parte reclamante cumplirá la carga de la prueba al establecer una acreditación *prima facie*, a saber, aquella que requiere, a falta de una refutación efectiva por parte del demandado, que el Grupo Especial, como cuestión de derecho, se pronuncie en favor del reclamante.²¹ En términos generales, la carga de demostrar un hecho recae sobre la parte que lo afirma.²²

7.1.4 El ámbito de aplicación del procedimiento sobre el cumplimiento previsto en el párrafo 5 del artículo 21 del ESD

7.9. En la presente diferencia, los Estados Unidos objetan que varias alegaciones de la India no están comprendidas en el ámbito de aplicación del procedimiento sobre el cumplimiento previsto en el párrafo 5 del artículo 21 del ESD. Por consiguiente, ofrecemos un resumen de los principios generales que rigen el ámbito de aplicación del procedimiento sobre el cumplimiento previsto en el párrafo 5 del artículo 21 del ESD pertinentes para la presente diferencia, y abordamos, a la luz de estos principios generales, cada una de las objeciones específicas de los Estados Unidos cuando se vayan planteando en las secciones posteriores.

7.10. El párrafo 5 del artículo 21 del ESD dispone, en la parte pertinente, lo siguiente:

En caso de desacuerdo en cuanto a la existencia de *medidas destinadas a cumplir* las recomendaciones y resoluciones [del OSD] o a la compatibilidad de dichas medidas con un acuerdo abarcado, esta diferencia se resolverá conforme a los presentes procedimientos de solución de diferencias, con intervención, siempre que sea posible, del grupo especial que haya entendido inicialmente en el asunto.²³

7.11. Los grupos especiales y el Órgano de Apelación han explicado que la finalidad del párrafo 5 del artículo 21 es proporcionar un procedimiento acelerado para determinar si un Miembro ha aplicado debidamente las recomendaciones y resoluciones del OSD en la diferencia.²⁴ El Órgano de Apelación ha dejado claro que, a diferencia del procedimiento del grupo especial inicial, los procedimientos del párrafo 5 del artículo 21 "no tienen por objeto *cualquier* medida".²⁵ El mandato de un grupo especial establecido en virtud del párrafo 5 del artículo 21 está limitado a un examen de las "medidas 'destinadas a cumplir' las recomendaciones y resoluciones" del OSD.²⁶ Estas son aquellas "medidas adoptadas o que deberían ser adoptadas por un Miembro para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD".²⁷ Por lo tanto, el ámbito de aplicación de un procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 depende de: a) la existencia de recomendaciones y

¹⁹ Véase, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *Japón - DRAM (Corea)*, párrafos 133 y 134. Véase también el informe del Grupo Especial, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 7.359.

²⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camisas y blusas de lana*, página 19.

²¹ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Hormonas*, párrafo 104.

²² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camisas y blusas de lana*, página 16.

²³ Sin cursivas en el original.

²⁴ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*, párrafo 98; e informes de los Grupos Especiales, *Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE (párrafo 5 del artículo 21 - CE)*, párrafo 7.74; y *Chile - Sistema de bandas de precios (párrafo 5 del artículo 21 - Argentina)*, párrafo 7.135.

²⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)*, párrafo 36. (las cursivas figuran en el original)

²⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE) (párrafo 5 del artículo 21 - CE)*, párrafo 199.

²⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)*, párrafo 36.

resoluciones del OSD pertinentes; y b) la existencia (o no) de medidas destinadas a cumplir esas recomendaciones y resoluciones.

7.12. El alcance de la jurisdicción de un grupo especial con respecto a qué medidas y alegaciones puede examinar en un procedimiento sobre el cumplimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21 ha sido abordado por varios grupos especiales y el Órgano de Apelación, y de estas decisiones han aflorado varios principios fundamentales, que también son pertinentes para el asunto que nos ocupa. Por una parte, en aras de asegurar la pronta y completa verificación del cumplimiento y las debidas garantías procesales del reclamante, ahora se acepta que nada de lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 21 limita el alcance del mandato de un grupo especial sobre el cumplimiento al examen de solo determinadas alegaciones en relación con una medida destinada al cumplimiento o con determinados aspectos de esta. En otras palabras, una medida destinada a cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD es una "medida nueva y distinta" que debe ser examinada en su totalidad, y un grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 debe, en principio, examinar todas las alegaciones de incompatibilidad relativas a la nueva medida, incluidas las alegaciones que sean nuevas y distintas de las formuladas en el procedimiento inicial.²⁸ Por lo tanto, un reclamante puede impugnar todos los aspectos de una nueva medida destinada al cumplimiento, no solo los aspectos relacionados con cuestiones abarcadas por el procedimiento inicial.²⁹

7.13. Por otra parte, un procedimiento de grupo especial sobre el cumplimiento no es una oportunidad para "volver a plantear" cuestiones que ya se abordaron, o que se podían haber abordado, en el procedimiento inicial.³⁰ El Órgano de Apelación ha concluido que, en el contexto de un procedimiento sobre el cumplimiento, se puede impedir a un reclamante que plantee la misma alegación sobre un aspecto de la medida del demandado que no ha cambiado desde la diferencia inicial.³¹ Estamos de acuerdo con la conclusión del Órgano de Apelación y la adoptamos como propia en el procedimiento actual. Un aspecto no modificado de la medida inicial que el demandado no tuvo que cambiar, y no cambió, al cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD no debe, por tanto, poder impugnarse en un procedimiento sobre el cumplimiento.³² Esta limitación es pertinente para dos circunstancias de particular importancia en la presente diferencia.

7.14. En primer lugar, esta limitación se aplica cuando un reclamante pudo haber impugnado la medida no modificada (o un aspecto no modificado de esta) en el procedimiento inicial pero optó por no hacerlo.³³ Por definición, una alegación que un reclamante pudo haber formulado en el procedimiento inicial -pero no formuló- estará relacionada con una cuestión que *no* dio lugar a recomendaciones y resoluciones del OSD. Dicha alegación, por lo tanto, no entrañaría una "medida destinada a cumplir" recomendaciones y resoluciones del OSD que se pueda impugnar en un procedimiento sobre el cumplimiento de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21.³⁴ No obstante, un reclamante puede plantear una alegación nueva en un procedimiento sobre el cumplimiento que podría haber planteado en el procedimiento inicial -pero no planteó- si la alegación se refiere a un

²⁸ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camarones (párrafo 5 del artículo 21 - Malasia)*, párrafos 86-87; *Canadá - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)*, párrafos 40-42; y *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*, párrafo 79.

²⁹ Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, *CE - Banano III (párrafo 5 del artículo 21 - Ecuador)*, párrafos 6.8-6.10.

³⁰ Informes del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*, párrafo 96; *Estados Unidos - Algodón americano (upland) (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)*, párrafo 210; e informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles (2ª reclamación) (párrafo 5 del artículo 21 - UE)*, párrafo 7.35.

³¹ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*, párrafos 88-89.

³² Informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*, párrafos 88-89.

³³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Atún II (México) (párrafo 5 del artículo 21 - México)*, párrafo 5.8 (donde se citan los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Algodón americano (upland) (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)*, párrafo 211; y *Estados Unidos - Reducción a cero (CE) (párrafo 5 del artículo 21 - CE)*, párrafo 424). Véanse la primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 22-23 y nota 9; y la segunda comunicación escrita de la India, párrafos 213-214.

³⁴ Además, puesto que dicha alegación no se formuló en el procedimiento inicial, su inclusión en el procedimiento sobre el cumplimiento previsto en el párrafo 5 del artículo 21 ampliaría el alcance de la diferencia entre las partes de una manera que no está prevista en dicha disposición, que en cambio se refiere únicamente al *cumplimiento* de las recomendaciones y resoluciones formuladas por el OSD en la diferencia inicial. (Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles (2ª reclamación) (párrafo 5 del artículo 21 - UE)*, párrafo 7.434).

aspecto que forma parte integrante de las medidas adoptadas por la autoridad investigadora para cumplir las resoluciones y recomendaciones del OSD.³⁵ Por tanto, la posibilidad de impugnar por primera vez un elemento de la medida en litigio en el procedimiento sobre el cumplimiento, aunque ese elemento no se haya modificado, depende de la "cuestión esencial" de si dicho elemento forma "parte integrante de la medida destinada a cumplir".³⁶

7.15. En segundo lugar, esta limitación se aplica cuando una cuestión se ha decidido en cuanto al fondo contra el reclamante en el procedimiento inicial, por ejemplo, cuando el reclamante impugnó la medida no modificada (o un aspecto de esta) en el procedimiento inicial pero no estableció una presunción *prima facie*.³⁷ De otro modo, un reclamante podría utilizar el procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 como una "segunda oportunidad" para volver a presentar una alegación que ya ha sido objeto de una decisión en cuanto al fondo en un informe adoptado.³⁸ Sin embargo, el Órgano de Apelación ha tratado de modo diferente los asuntos en que las alegaciones contra aspectos de una medida no fueron objeto de una decisión en cuanto al fondo en el procedimiento inicial. Esto es así porque esas alegaciones, pese a haber sido planteadas en el procedimiento inicial, no están abarcadas por las recomendaciones y resoluciones del OSD con respecto a ese procedimiento.³⁹ En consecuencia, el Órgano de Apelación ha tomado en consideración, en procedimientos sobre el cumplimiento, determinadas alegaciones que se habían planteado en el procedimiento inicial pero sobre las que no se había adoptado ninguna decisión en cuanto al fondo.⁴⁰ Cabe mencionar, a modo de ejemplo, los casos en que el Órgano de Apelación ha revocado las constataciones de un grupo especial pero no ha podido completar el análisis jurídico.⁴¹ Del mismo modo, el Órgano de Apelación ha permitido que vuelvan a plantearse alegaciones, en procedimientos sobre el cumplimiento, en aquellos casos en que la aplicación del principio de economía procesal haya tenido como resultado que una alegación planteada en el procedimiento inicial siga sin resolverse, al no haberse adoptado una decisión sobre el fondo.⁴² Por lo tanto, el procedimiento sobre el cumplimiento no puede utilizarse para "volver a plantear" cuestiones que fueron objeto de una decisión en cuanto al fondo en el procedimiento inicial.⁴³ Sin embargo, las alegaciones contra aspectos de una medida sobre las que no se haya adoptado una decisión en cuanto al fondo en el procedimiento inicial no están abarcadas por las recomendaciones y resoluciones del OSD y, por lo tanto, pueden reiterarse en un procedimiento sobre el cumplimiento.⁴⁴

7.2 Organismo público: alegaciones de la India al amparo del párrafo 1 a) 1) del artículo 1 del Acuerdo SMC

7.2.1 Introducción

7.16. La India solicita al Grupo Especial que constate que la determinación del USDOC relativa a la existencia de una "contribución financiera" mediante el suministro de mineral de hierro de alta calidad por la National Mineral Development Corporation (NMDC) por una remuneración inferior a la

³⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* (párrafo 5 del artículo 21 - CE), párrafos 432-433.

³⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Atún II (México)* (párrafo 5 del artículo 21 - México), párrafo 5.8 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* (párrafo 5 del artículo 21 - CE), párrafo 434).

³⁷ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 23; y segunda comunicación escrita de la India, párrafo 9.

³⁸ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles (2ª reclamación)* (párrafo 5 del artículo 21 - UE), párrafo 5.19; *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* (párrafo 5 del artículo 21 - CE), párrafo 427; y *Estados Unidos - Algodón americano (upland)* (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil), párrafo 210. El Órgano de Apelación ha constatado que lo anterior se aplica asimismo en los casos en que un reclamante no haya hecho una acreditación *prima facie*. (Informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama* (párrafo 5 del artículo 21 - India), párrafo 96).

³⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* (párrafo 5 del artículo 21 - CE), párrafo 424.

⁴⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles (2ª reclamación)* (párrafo 5 del artículo 21 - UE), párrafo 5.20.

⁴¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)* (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil), párrafo 210.

⁴² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos* (párrafo 5 del artículo 21 - Argentina), párrafo 148.

⁴³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles (2ª reclamación)* (párrafo 5 del artículo 21 - UE), párrafo 5.21.

⁴⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles (2ª reclamación)* (párrafo 5 del artículo 21 - UE), párrafo 5.21.

adecuada es incompatible con el párrafo 1 a) 1) del artículo 1 del Acuerdo SMC debido a una serie de errores en su determinación de que la NMDC constituye un "organismo público". Estos supuestos errores son los siguientes. En primer lugar, la India sostiene que el USDOC incurrió en error al identificar la supuesta "función gubernamental" llevada a cabo por la NMDC.⁴⁵ En segundo lugar, la India sostiene que el USDOC incurrió en error en el trato que dio a las pruebas relativas a la denominada "condición de Miniratna" de la NMDC, según la cual la NMDC supuestamente opera de manera autónoma sobre la base de principios comerciales.⁴⁶ En tercer lugar, la India sostiene que el USDOC incurrió en error en sus constataciones relativas a las restricciones a la exportación aplicadas a la NMDC y la importancia de estas para la determinación de la condición de "organismo público".⁴⁷ Por último, la India sostiene que el USDOC formuló la constatación fáctica incorrecta de que los consejeros de la NMDC nombrados por el Gobierno de la India celebran negociaciones sobre los precios para la venta de mineral de hierro.⁴⁸ Estas son alegaciones de error en gran medida independientes que se refieren a aspectos individuales de la determinación de la condición de "organismo público" formulada por el USDOC. Los Estados Unidos afirman que, al considerarla en su conjunto, el Grupo Especial debe constatar que la determinación de la condición de "organismo público" formulada por el USDOC es "razonada y adecuada", y que la India no ha establecido que las conclusiones a las que llegó el USDOC fueran tales que una autoridad investigadora objetiva e imparcial no podría haberlas alcanzado".⁴⁹

7.17. Comenzamos nuestra evaluación de estas alegaciones de error exponiendo el criterio jurídico aplicable a las determinaciones de la condición de "organismo público". Después, ofrecemos una visión general de los antecedentes jurídicos y en materia de prueba relativos a la constatación del USDOC de que la NMDC constituye un "organismo público", es decir, las pruebas y las inferencias que el USDOC aceptó y rechazó, y el criterio jurídico que aplicó. Resulta útil examinar íntegramente estos antecedentes al principio de nuestra evaluación, habida cuenta de que las alegaciones de error de la India se refieren a aspectos separados y distintos de la determinación de la condición de "organismo público" formulada por el USDOC. A continuación, exponemos nuestra evaluación de cada una de las alegaciones de error formuladas por la India con respecto a la determinación de la condición de "organismo público" formulada por el USDOC.

7.2.2 El criterio jurídico y probatorio aplicable a la indagación sobre la condición de organismo público

7.18. El párrafo 1 a) 1) del artículo 1 del Acuerdo SMC dispone que se considerará que existe subvención cuando haya una contribución financiera de un gobierno o de cualquier organismo público en el territorio de un Miembro. El comportamiento concreto del gobierno o del organismo público debe estar comprendido en cualquiera de los incisos i) a iii) del párrafo 1 a) 1) del artículo 1 o, de conformidad con el inciso iv), un gobierno o un organismo público puede realizar pagos a un mecanismo de financiación, o encomendar a una entidad privada una o varias de las funciones descritas en los incisos i) a iii), u ordenarle que las lleve a cabo.⁵⁰

7.19. El Órgano de Apelación ha explicado que un organismo público en el sentido del párrafo 1 a) 1) del artículo 1 "debe ser una entidad que posee o ejerce facultades gubernamentales, o que debe estar dotado de ellas".⁵¹ Al evaluar si una entidad es un organismo público, es pertinente indagar si "una entidad está facultada para ejercer funciones gubernamentales".⁵² El Órgano de Apelación ha explicado además que "[s]i una entidad actúa como un organismo público es algo que se debe determinar sobre la base de [las circunstancias que concurren en] cada caso, dando la

⁴⁵ Primera comunicación escrita de la India, párrafos 80-82; y segunda comunicación escrita de la India, párrafos 88-92.

⁴⁶ Primera comunicación escrita de la India, párrafos 71-74; segunda comunicación escrita de la India, párrafos 85-87; y respuesta de la India a la pregunta 11 del Grupo Especial.

⁴⁷ Primera comunicación escrita de la India, párrafos 75 b), 75 c) y 78; y segunda comunicación escrita de la India, párrafos 99-102.

⁴⁸ Primera comunicación escrita de la India, párrafos 75 a) y 77; y segunda comunicación escrita de la India, párrafos 94-98.

⁴⁹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 151-152, 164-167, 171, 176-177, 186 y 192; y segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 80-84, 94, 96, 105, 112 y 115-116.

⁵⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 284.

⁵¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 317.

⁵² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 318.

debida consideración a las características y funciones fundamentales de la entidad de que se trate, su relación con el gobierno y el entorno normativo y económico reinante en el país en que opera la entidad objeto de investigación".⁵³ Además, "del mismo modo que no hay dos gobiernos exactamente iguales, los contornos y las características precisos de un organismo público variarán necesariamente de una entidad a otra, de un Estado a otro, y de un asunto a otro".⁵⁴ Consideramos que el razonamiento del Órgano de Apelación es convincente, y nos guiaremos por él en nuestra propia evaluación objetiva del asunto.

7.20. Para demostrar que un gobierno ha conferido facultades a una determinada entidad pueden ser pertinentes diferentes tipos de pruebas, como, por ejemplo, cuando una ley u otro instrumento jurídico otorga expresamente facultades a una entidad.⁵⁵ En ausencia de una delegación legal expresa de facultades gubernamentales, las pruebas de que una entidad ejerce, *de hecho*, funciones gubernamentales pueden constituir una prueba de que la entidad en cuestión posee o se le han otorgado facultades gubernamentales, en particular cuando esas pruebas indican la existencia de una práctica sostenida y sistemática.⁵⁶

7.21. El Órgano de Apelación también ha señalado que "las pruebas de que un gobierno ejerce un control significativo sobre una entidad y sobre su comportamiento pueden constituir, en determinadas circunstancias, prueba de que la entidad en cuestión posee facultades gubernamentales y actúa en ejercicio de dichas facultades para llevar a cabo funciones gubernamentales".⁵⁷ No obstante, el Órgano de Apelación ha advertido que "la propiedad o el control de una entidad por un gobierno, sin más, no es suficiente para establecer que la entidad es un organismo público".⁵⁸ En cambio, "cuando las pruebas demuestran que hay múltiples indicios formales del control ejercido por el gobierno, y también hay pruebas de que ese control se ejerce de manera significativa, esas pruebas pueden permitir deducir que la entidad en cuestión ejerce facultades gubernamentales".⁵⁹

7.22. En el procedimiento inicial de la presente diferencia, el Órgano de Apelación arrojó nueva luz sobre su interpretación de la expresión "organismo público" y el criterio probatorio para determinar la existencia de "control significativo", en su explicación de cómo el Grupo Especial incurrió en error:

[E]l Grupo Especial incurrió en error en su interpretación sustantiva del párrafo 1 a) 1) del artículo 1 al dar a la expresión "organismo público" el sentido de *cualquier* entidad "significativamente controlada" por un gobierno. ...

... el Grupo Especial no analizó, en nuestra opinión, la cuestión de si el Gobierno de la India *ejercía* de hecho un control sobre la NMDC y su comportamiento. Tampoco evaluó si el USDOC había establecido adecuadamente que la NMDC "posee o ejerce facultades gubernamentales, o que debe estar dotada de ellas" y, en consecuencia, es un organismo público. ...

⁵³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.29. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 317 ("[l]os grupos especiales o las autoridades investigadoras que deben abordar la cuestión de si un comportamiento comprendido en el ámbito del párrafo 1 a) 1) del artículo 1 es el de un organismo público solo podrán solucionarla mediante una evaluación adecuada de las características esenciales de la entidad en cuestión, y de su relación con el gobierno en sentido estricto").

⁵⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 317.

⁵⁵ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 318; y *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.10.

⁵⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 318.

⁵⁷ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 318; y *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.10.

⁵⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.10. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 318 ("[s]ubrayamos, no obstante, que aparte de una delegación expresa de facultades en un instrumento jurídico, no es probable que la existencia de meros vínculos formales entre una entidad y el gobierno en sentido estricto sea suficiente para establecer la requerida existencia de posesión de facultades gubernamentales").

⁵⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 318.

El Grupo Especial examinó algunos indicios de control por el Gobierno de la India (como su participación en el capital y en la selección de consejeros), pero no se ocupó de la cuestión de si había pruebas de que la NMDC estuviera llevando a cabo funciones gubernamentales en nombre del Gobierno de la India.⁶⁰

A la vista de estas observaciones, reconocemos que no es suficiente que una autoridad investigadora demuestre que un gobierno ejerce un "control significativo" sobre una entidad a los efectos de constatar la condición de "organismo público". En cambio, también debe demostrarse que la entidad lleva a cabo una función gubernamental, de modo que está dotada de facultades gubernamentales o posee o ejerce dichas facultades.⁶¹ Estas determinaciones deben formularse necesariamente caso por caso.⁶² Por lo que respecta al proceso para identificar las "funciones gubernamentales", coincidimos con el Órgano de Apelación en que "puede ser pertinente examinar 'la cuestión de si las funciones o el comportamiento son de un tipo que se considera habitualmente gubernamental en el ordenamiento jurídico del Miembro de que se trate'", así como "la clasificación y las funciones de las entidades de los Miembros de la OMC en general".⁶³

7.23. Otra cuestión de interpretación que se ha planteado en la presente diferencia hace referencia a la importancia de que una entidad actúe de manera autónoma, o de forma comercial, para el criterio probatorio de la existencia de "control significativo" y para el criterio jurídico de la condición de "organismo público" en general. Las pruebas sobre la autonomía de una entidad respecto de un gobierno pueden arrojar luz sobre su relación, pero no impiden *ipso facto* que la entidad constituya un "organismo público". En cambio, como se acaba de mencionar, la "delegación legal" -esto es, la capacidad *delegada* de operar de manera autónoma- es una forma de probar la condición de "organismo público".⁶⁴ En el procedimiento inicial, el Órgano de Apelación consideró que el hecho de que el USDOC no "analiz[ara]" las "pruebas obrantes en el expediente relativas al estatus de ... Miniratna" -según el cual supuestamente se concedía a la NMDC una "mayor autonomía"⁶⁵- constituyó un error, porque tales pruebas "podrían haber sido pertinentes" para la cuestión de la existencia de control significativo.⁶⁶ A juicio del Órgano de Apelación, el hecho de no *analizar* dichas pruebas reflejaba la aplicación por el USDOC de un criterio jurídico incorrecto.⁶⁷ El Órgano de Apelación no indicó que estas pruebas serían necesariamente *decisivas* para una constatación positiva o negativa de la condición de "organismo público". Por lo tanto, no aceptamos que el hecho de que una entidad actúe de manera autónoma impida necesariamente que esta constituya un

⁶⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafos 4.36, 4.37 y 4.42 (las cursivas figuran en el original). Véase también el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafos 7.73, 7.80 y 7.89, y nota 261.

⁶¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.52. Esto también refleja la interpretación que hace el USDOC de la resolución del OSD en la medida en que se guio por la cuestión de si la NMDC llevaba a cabo una función gubernamental y si el Gobierno de la India ejercía un control significativo sobre la NMDC para demostrar que se trataba de un "organismo público". (Determinación preliminar (Prueba documental IND-55), página 7; y Determinación definitiva (Prueba documental IND-60), página 19). Al parecer el Órgano de Apelación responde a la declaración formulada por el Grupo Especial en el procedimiento inicial de que "[c]onsideramos que la determinación del USDOC, cuando se analiza teniendo en cuenta las pruebas obrantes en el expediente antes mencionadas, constituyó efectivamente una determinación de que la NMDC se encontraba sometida al 'control significativo' del Gobierno de la India" y que "[a]l haber adoptado esta tesis, no necesitamos examinar y no examinamos los argumentos de los Estados Unidos relativos a la pertinencia del ordenamiento jurídico de la India (y el desempeño de funciones gubernamentales) para este asunto". (Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 7.89 y nota 261 (no se reproducen las notas de pie de página)).

⁶² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.29 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 317).

⁶³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.9 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 297).

⁶⁴ Esto es, si la delegación entraña que un gobierno dota a una entidad de facultades para llevar a cabo una función gubernamental.

⁶⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.40.

⁶⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.54.

⁶⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafos 4.41, 4.44, 4.52 y 4.54.

"organismo público".⁶⁸ Al contrario, la delegación de autonomía a una entidad por un gobierno podría indicar en algunas circunstancias que esta constituye un "organismo público".

7.24. Además, no aceptamos que el hecho de que una entidad actúe de forma comercial le impida ser un "organismo público".⁶⁹ El Acuerdo SMC incluye disposiciones relativas al análisis del beneficio que contemplan explícitamente la posibilidad de que las entidades regidas por el Acuerdo SMC (incluidos los "organismos públicos") puedan estar operando sobre la base de principios comerciales.⁷⁰ No obstante, esto no significa que la cuestión de si una entidad actúa de forma comercial -o no comercial- no sea pertinente para el análisis de la condición de "organismo público".⁷¹ Por ejemplo, si la práctica de una entidad no es obtener el máximo beneficio, o si estructuralmente la entidad no puede actuar con miras a obtener el máximo beneficio, esto podría corroborar otras pruebas a partir de las cuales se puede deducir que la entidad lleva a cabo una función gubernamental.⁷² Más allá de esto, a falta de una orientación directa en el texto del Acuerdo SMC sobre la función que desempeña un comportamiento comercial o no comercial a la hora de identificar un "organismo público", no sería prudente fijar normas rígidas sobre cómo deben tratarse las pruebas relativas a ese comportamiento en una determinación de la condición de "organismo público" dada. Más bien, corresponde a la autoridad investigadora determinar la función y el valor probatorio adecuados de los elementos de prueba relativos al comportamiento comercial o no comercial en un caso determinado, y justificar sus constataciones sobre dichas pruebas mediante una explicación razonada y adecuada.

7.25. Realizamos una observación más en relación con el criterio probatorio para determinar la existencia de "control significativo" y para cumplir el criterio jurídico de las determinaciones de la condición de "organismo público" en general. La interpretación de cualquier disposición del Acuerdo SMC no debe alterar la capacidad de la autoridad investigadora de formular una determinación negativa o positiva. Una interpretación jurídica que imponga a la autoridad investigadora una carga probatoria que sea imposible de cumplir en la práctica no estaría en consonancia con el texto y la estructura del Acuerdo SMC.⁷³ Además, un criterio probatorio para

⁶⁸ En la medida en que este es el argumento de la India, lo rechazamos. (Respuesta de la India a las preguntas 5 y 11 del Grupo Especial).

⁶⁹ En la medida en que este es el argumento de la India, lo rechazamos. (Segunda comunicación escrita de la India, párrafos 88-89; y respuesta de la India a las preguntas 5 y 11 del Grupo Especial).

⁷⁰ En el apartado b) del artículo 14 del Acuerdo SMC se presupone que los préstamos realizados por organismos públicos podrían ser lo mismo que "préstamos comerciales comparables", y, análogamente, en el apartado d) del artículo 14 se presupone que el suministro de bienes o servicios o la compra de bienes por un organismo público podría reflejar las condiciones reinantes en el mercado. Si las entidades que operan sobre la base de principios comerciales se excluyeran por completo del ámbito de la condición de "organismo público", estas disposiciones serían redundantes, al menos en la medida en que se refieren a la determinación de si se ha otorgado un beneficio. (Informe del Órgano de Apelación, *Brasil - Aeronaves*, párrafo 157; e informe del Grupo Especial, *Corea - Embarcaciones comerciales*, párrafo 7.48).

⁷¹ En la medida en que este es el argumento de los Estados Unidos y del Japón, lo rechazamos. (Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 14 del Grupo Especial; y respuesta del Japón en calidad de tercero a la pregunta 2 del Grupo Especial, párrafo 6).

⁷² Véase, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafos 350 y 355. En una referencia análoga al párrafo 1 a) iv) del artículo 1 del Acuerdo SMC, véase el informe del Grupo Especial, *CE - Medidas compensatorias sobre las microplaquetas para DRAM*, párrafo 7.105. Sin embargo, hacemos hincapié en que no debe darse una importancia indebida a casos concretos de comportamientos o acciones de la entidad (sean de carácter comercial o no). Más bien, la indagación se centra en la *entidad* y, en consecuencia, las pruebas relativas a su comportamiento (sea de carácter comercial o no) son pertinentes solo si arrojan luz sobre las características de la propia *entidad*. (Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China)* (párrafo 5 del artículo 21 - *China*), párrafos 7.28 y 7.36). A este respecto, estamos de acuerdo con la respuesta de la India a la pregunta 14 del Grupo Especial; la respuesta del Canadá en calidad de tercero a la pregunta 1 del Grupo Especial, párrafo 1; la respuesta de China en calidad de tercero a las preguntas 1 y 2 del Grupo Especial, párrafos 5-7; y la respuesta de la Unión Europea en calidad de tercero a la pregunta 2 del Grupo Especial, párrafo 18. Además, señalamos que, al evitar que se dé una importancia indebida a determinadas transacciones, se elude la preocupación de que el análisis del beneficio sea subsumido por el análisis de la condición de organismo público.

⁷³ Párrafo 12 del artículo 12 del Acuerdo SMC: "[e]l procedimiento establecido *supra* no tiene por objeto impedir a las autoridades de ningún Miembro proceder con prontitud a la iniciación de una investigación o a la formulación de determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, ni impedirles aplicar medidas provisionales o definitivas, de conformidad con las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo". El párrafo 7 del artículo 12 crea un mecanismo para que las autoridades investigadoras lleven a cabo una investigación y formulen determinaciones preliminares y definitivas (positivas o negativas) "[e]n los casos en

demostrar la condición de "organismo público" que diferencie, en la práctica, entre Miembros cuyos gobiernos tienden a controlar sus entidades mediante métodos formales y documentados públicamente y Miembros que tienden a controlar sus entidades mediante métodos informales o no documentados no estaría en consonancia con la interpretación adecuada de dicha expresión. La aplicación de este criterio probatorio podría dar lugar a que la expresión "organismo público" tuviese un alcance diferente en la práctica para los distintos Miembros.⁷⁴ Esto frustraría el objetivo subyacente de la interpretación de los términos empleados en los tratados, que es determinar la intención *común* de las partes.⁷⁵

7.26. Por último, a fin de ofrecer una explicación razonada y adecuada de sus conclusiones sobre la existencia de un "organismo público", el Órgano de Apelación ha afirmado que las autoridades investigadoras tienen "la obligación de recabar activamente toda la información pertinente para [el análisis]".⁷⁶ Esto no significa que el párrafo 1 a) 1) del artículo 1 del Acuerdo SMC incorpore una obligación independiente de recabar y aceptar pruebas. Nada de lo dispuesto en el texto de dicho párrafo justifica la existencia de dicha obligación independiente. Más bien, la presencia de suficientes pruebas en el expediente es un corolario de que la autoridad investigadora puede realizar la evaluación necesaria para cumplir el criterio jurídico de una obligación sustantiva. Si una autoridad investigadora no cuenta con pruebas suficientes en el expediente para formular una determinación, puede tener que recabar o aceptar pruebas adicionales a fin de poder ofrecer una explicación "razonada y adecuada" que cumpla las prescripciones de una obligación sustantiva. No obstante, de ello no se desprende que el párrafo 1 a) 1) del artículo 1 incorpore una obligación independiente de recabar o aceptar pruebas distinta de la prescripción básica de ofrecer una explicación "razonada y adecuada".

7.2.3 La determinación del USDOC de que la NMDC es un organismo público

7.27. A continuación, exponemos los antecedentes jurídicos y en materia de prueba de la determinación del USDOC de que la NMDC constituye un "organismo público" en el sentido del párrafo 1 a) 1) del artículo 1 del Acuerdo SMC.

7.28. Resulta útil examinar íntegramente estos antecedentes al principio, habida cuenta de que las alegaciones de error de la India se refieren a aspectos separados y distintos de la determinación de la condición de "organismo público" formulada por el USDOC. Al exponer estos antecedentes, nos proponemos contextualizar nuestra ulterior evaluación de cada una de las alegaciones de error formuladas por la India. Este es un aspecto importante de nuestra evaluación porque, por una parte, los Estados Unidos sostienen que las alegaciones de la India se centran de manera demasiado restringida en inferencias o elementos de prueba específicos.⁷⁷ Por otra parte, a juicio de la India, el USDOC hizo "una lectura selectiva de las pruebas disponibles y rechazó la información que no respaldaba sus conclusiones predeterminadas" y llevó a cabo una evaluación parcial y no objetiva de las pruebas.⁷⁸

7.29. En esta etapa no extraemos ninguna conclusión. No obstante, formulamos una serie de observaciones a medida que exponemos los antecedentes jurídicos y en materia de prueba de la determinación del USDOC. Estas observaciones tratan de contextualizar estos antecedentes a la luz del criterio jurídico y probatorio aplicado por el Órgano de Apelación en las determinaciones de la condición de "organismo público", descrito en la sección 7.2.2. Estas observaciones se entenderán sin perjuicio de nuestra ulterior evaluación de las alegaciones formuladas por la India, y no debe considerarse que entrañen ninguna conclusión.⁷⁹

que un Miembro interesado o una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria o no la facilite dentro de un plazo prudencial o entorpezca significativamente la investigación".

⁷⁴ Respuesta de la Unión Europea en calidad de tercero a la pregunta 1 del Grupo Especial, párrafos 10-13.

⁷⁵ Informe del Órgano de Apelación, *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, párrafo 845.

⁷⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafos 344 y 346.

⁷⁷ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 165.

⁷⁸ Segunda comunicación escrita de la India, párrafo 84.

⁷⁹ Por ejemplo, las observaciones que formulamos en la presente sección no entrañan la conclusión de que la determinación del USDOC fuera necesariamente "razonada y adecuada". Pueden haberse omitido elementos de prueba contradictorios, o haberse cometido errores importantes al llegar a las conclusiones

7.30. Empezamos esta sección exponiendo el criterio jurídico y los elementos de prueba en que se basó el USDOC en su determinación preliminar de que la NMDC constituye un "organismo público". A continuación, exponemos los argumentos jurídicos y probatorios que el Gobierno de la India presentó como réplica a la determinación preliminar. Por último, exponemos la manera en que el USDOC respondió a estas réplicas, y explicamos el fundamento jurídico y probatorio de su determinación definitiva.

7.2.3.1 La determinación preliminar del USDOC

7.31. En su determinación preliminar, el USDOC explicó que estaba "revisando el análisis subyacente a estas cuatro determinaciones de conformidad con las constataciones que figuran en los informes pertinentes adoptados por el Órgano de Solución de Diferencias (OSD) de la OMC"⁸⁰, y explicó su interpretación de la constatación del OSD aplicable relativa a la condición de "organismo público" de la manera siguiente:

El Órgano de Apelación constató que el Departamento no había proporcionado una explicación razonada y adecuada del fundamento de su constatación de que la NMDC era un organismo público en el sentido del párrafo 1 a) del artículo 1 del Acuerdo SMC. El Órgano de Apelación explicó que una determinación de si una entidad lleva a cabo una función gubernamental depende de la posición de la entidad en la estructura jurídica del país en cuestión, y constató que el Departamento no había analizado adecuadamente la medida en que el Gobierno de la India ejercía un control significativo sobre la NMDC y sobre su comportamiento.⁸¹

7.32. El USDOC evaluó determinadas pruebas y formuló la siguiente determinación preliminar:

Habida cuenta de que la NMDC explota recursos públicos en nombre del Gobierno de la India, que es el propietario de los recursos, el Departamento determina, con carácter preliminar, que el Gobierno de la India ejerce un control significativo sobre la NMDC, que está dotada de facultades gubernamentales al llevar a cabo una función gubernamental en la India. Por consiguiente, determinamos, con carácter preliminar, que la NMDC es una autoridad gubernamental en el sentido del artículo 771(5)(B) de la Ley y, por lo tanto, un organismo público en el sentido del párrafo 1 a) 1) del artículo 1 del Acuerdo SMC.⁸²

7.33. De estos pasajes se desprende claramente que el criterio jurídico que el USDOC trató de aplicar en su determinación de la condición de "organismo público" era si la NMDC estaba dotada de facultades gubernamentales en la India. A este respecto, el USDOC se guió por la cuestión de si la NMDC llevaba a cabo una función gubernamental y si el Gobierno de la India ejercía un control significativo sobre la NMDC.

7.34. Las pruebas citadas por el USDOC para su determinación preliminar de que la NMDC constituía un "organismo público" incluían las siguientes: a) el 98,38% de la NMDC era propiedad del Gobierno de la India; b) el Gobierno de la India nombra a la mayor parte del consejo de administración o tiene potestad para su aprobación; c) el Gobierno de la India es propietario de todos los recursos minerales en nombre del pueblo indio y le corresponde la aprobación definitiva de la concesión de arrendamientos de extracción del mineral de hierro, lo que significaba que "una función del Gobierno de la India es organizar la explotación de los activos públicos, en este caso el mineral de hierro"; d) en el sitio web de la NMDC se indicaba que el Gobierno de la India creó específicamente la NMDC para realizar parte de esta función gubernamental; e) en el sitio web de la NMDC también se afirmaba que esta estaba sometida al "control administrativo" del Ministerio del Acero y del Gobierno de la India; y f) un funcionario del Ministerio del Acero describió la NMDC como "una empresa estratégica que estaba supervisada y controlada por el Gobierno porque suministraba un servicio específico al pueblo de la India".⁸³ El USDOC consideró que el Consejo de Administración de la NMDC

fácticas. Como se ha mencionado, nuestra evaluación y conclusión sobre las alegaciones de error específicas de la India se exponen en otras secciones.

⁸⁰ Determinación preliminar (Prueba documental IND-55), página 1.

⁸¹ Determinación preliminar (Prueba documental IND-55), página 5.

⁸² Determinación preliminar (Prueba documental IND-55), página 7.

⁸³ Determinación preliminar (Prueba documental IND-55), páginas 5-7.

actúa "en nombre del Gobierno de la India en las operaciones cotidianas de la NMDC" y que "en el ordenamiento jurídico de la India, la NMDC lleva a cabo una función gubernamental".⁸⁴

7.35. Con respecto al análisis que hizo el USDOC de las pruebas relativas a la condición de Miniratna de la NMDC en su determinación preliminar, resulta útil extraer el pasaje completo:

En el sitio web se afirma además que el Gobierno de la India concedió a la NMDC la condición de "empresa del sector público [Miniratna] de la categoría 'A' de su categorización de las empresas públicas". En el expediente no obran más pruebas que definan la categorización [Miniratna] ni más pruebas que se refieran a las designaciones "ratna" de las empresas por el Gobierno de la India. Las pruebas obrantes en el expediente demuestran que el Gobierno de la India trataba a la NMDC como una empresa del sector público y que intervenía de manera significativa en sus operaciones cotidianas, como se explica más detalladamente *infra*. Esto constituye una prueba más de que el Gobierno de la India trataba a la NMDC como una entidad pública.⁸⁵

7.36. Señalamos que las partes cuestionan la manera de interpretar el trato que dio el USDOC a la condición de Miniratna, y también que la India cuestiona la veracidad y la importancia de las pruebas citadas en el párrafo 7.34, en particular, cuando se contrastan con otras pruebas. Sin perjuicio de nuestra evaluación *infra* de las alegaciones específicas de la India, señalamos que las pruebas citadas por el USDOC reflejan el tipo y la naturaleza de pruebas que pueden ser pertinentes para demostrar que una entidad es un "organismo público", como se detalla *supra* en la sección 7.2.2. Esto incluye, por ejemplo, pruebas de que una entidad lleva a cabo una función que es gubernamental en el ordenamiento jurídico del Miembro investigado, y pruebas de que el gobierno controla de manera significativa la entidad mediante una intervención considerable en sus operaciones cotidianas.

7.2.3.2 El escrito de argumentación presentado por el Gobierno de la India como respuesta

7.37. El Gobierno de la India presentó un escrito de argumentación de fecha 28 de marzo de 2016 en respuesta a la determinación preliminar del USDOC.⁸⁶ Según el USDOC, ese escrito de argumentación contenía "nueva información fáctica", entre otras cosas, en relación con la cuestión de si la NMDC constituía un "organismo público".⁸⁷ El USDOC rechazó el escrito de argumentación del Gobierno de la India porque contenía esa "nueva información fáctica".⁸⁸ El Gobierno de la India volvió a presentar un escrito de argumentación de fecha 31 de marzo de 2016 donde se omitía esa información.⁸⁹ Estos antecedentes de procedimiento son pertinentes porque se refieren a la cuestión de si la "nueva información fáctica" estaba debidamente incluida en el expediente de la investigación y, por consiguiente, si el Grupo Especial puede tenerla en cuenta y en qué medida. A los efectos que nos ocupan, utilizamos el escrito de argumentación de fecha 31 de marzo de 2016 como nuestro punto de referencia principal, sin perjuicio de nuestro análisis *infra* sobre la situación de la "nueva información fáctica".

7.38. En respuesta a la determinación preliminar, el Gobierno de la India sostuvo que el USDOC "no ha[bía] realizado ningún análisis para explicar cómo y por qué la NMDC 'pose[e], ejerce[e] o [sic] [está] dotada de facultades gubernamentales'"⁹⁰, y, por lo tanto, no cumplió el criterio jurídico necesario.⁹¹ Por lo que respecta a las pruebas en que se basó el USDOC, el Gobierno de la India sostuvo que el USDOC "ha llegado a la conclusión de que el Gobierno de la India intervenía en las 'operaciones cotidianas' de la NMDC sobre la base de la participación del Gobierno de la India en el capital social de la empresa, la capacidad para nombrar y designar al consejo de administración y la referencia en el sitio web de la NMDC donde se indicaba que esta está sometida al 'control

⁸⁴ Determinación preliminar (Prueba documental IND-55), página 6.

⁸⁵ Determinación preliminar (Prueba documental IND-55), página 6. (no se reproducen las notas de pie de página)

⁸⁶ Escrito de argumentación rechazado (Prueba documental IND-56), página 1.

⁸⁷ Determinación definitiva (Prueba documental IND-60), página 2.

⁸⁸ Determinación definitiva (Prueba documental IND-60), página 2.

⁸⁹ Escrito de argumentación (Prueba documental IND-57), página 1.

⁹⁰ Escrito de argumentación (Prueba documental IND-57), páginas 12 y 15. (no se reproducen las cursivas)

⁹¹ Escrito de argumentación (Prueba documental IND-57), páginas 12 y 15.

administrativo' del Gobierno de la India", y que estos eran meros "indicios formales de control" insuficientes para formular una determinación de la condición de "organismo público".⁹²

7.39. El Gobierno de la India también sostuvo que las pruebas "en realidad, respaldan la conclusión de que ocho de los 12 consejeros -es decir, una mayoría- no son nombrados por el gobierno ni deben obediencia al Gobierno de la India, en la medida en que sus salarios provienen de los beneficios de la NMDC" y no del Gobierno de la India.⁹³ Ello se basaba en las pruebas de que cuatro consejeros eran nombrados por el Consejo de Selección de las Empresas Públicas (un organismo independiente del Departamento de Empresas Públicas del Gobierno de la India), y otros cuatro eran consejeros externos con dedicación parcial que ejercían sus funciones en calidad de expertos.

7.40. Además, el Gobierno de la India sostuvo que otras pruebas indicaban que ocho "consejeros no ejecutivos independientes [están] obligados a cumplir las normas de gobernanza empresarial del organismo regulador de los mercados de valores nacionales".⁹⁴ Esto significaba que estos consejeros "eran independientes del Gobierno de la India" y que "no puede decirse que el Gobierno de la India haya tenido una mayoría en el consejo de la NMDC o haya ejercido un control sobre este".⁹⁵ El Gobierno de la India también adujo que las pruebas de que la NMDC llevó a cabo negociaciones sobre el precio del mineral de hierro basándose en principios comerciales y sin la injerencia del Ministerio del Acero refutaban la conclusión del USDOC de que el Gobierno de la India intervenía en las operaciones cotidianas de la NMDC.⁹⁶ En particular, el Gobierno de la India hizo referencia a pruebas de que el Presidente de la NMDC y un grupo de consejeros participaron directamente en negociaciones sobre los precios y tuvieron en cuenta factores como los aumentos de los precios internacionales, la realización de ventas netas y una comparación con el costo sobre muelle de importaciones comparables de mineral de hierro.⁹⁷

7.41. Con respecto a la condición de Miniratna, el Gobierno de la India rechazó la constatación del USDOC de que en el expediente no obraban pruebas en cuanto a su significado y alcance⁹⁸, y en cambio citó su respuesta al cuestionario complementario en el examen administrativo de 2004:

¿Cómo interviene el gobierno en las operaciones cotidianas de la NMDC?

... Es una empresa [Miniratna] de la categoría I, lo que le concede mayor autonomía con respecto a las decisiones de inversión y las cuestiones de personal ... [.]⁹⁹

7.42. Sobre la base de esta cita, el Gobierno de la India sostuvo que "en el expediente se ha hecho constar el hecho de que la NMDC tiene la condición de [Miniratna], y el Gobierno de la India ha manifestado que, como consecuencia de ello, la NMDC tiene 'mayor autonomía'".¹⁰⁰ El Grupo Especial observa en este momento que la cita en que se basa el Gobierno de la India indica que la "mayor autonomía" de la NMDC no es completa. Más bien, se limita a "las decisiones de inversión y las cuestiones de personal". La idea de que la autonomía de la NMDC es limitada se ve reforzada en otro pasaje del escrito de argumentación del Gobierno de la India donde se cita la respuesta de este al cuestionario complementario en el examen administrativo de 2004, a saber:

La NMDC opera en un entorno comercial, orientado al mercado y desreglamentado, y realiza sus operaciones sobre la base de principios comerciales. Disfruta de libertad en sus operaciones cotidianas. Salvo en lo relativo a determinadas cuestiones de personal y a las decisiones de inversión que superen los límites establecidos, toma sus propias

⁹² Escrito de argumentación (Prueba documental IND-57), páginas 15-16. (no se reproducen las cursivas ni las notas de pie de página)

⁹³ Escrito de argumentación (Prueba documental IND-57), página 18.

⁹⁴ Escrito de argumentación (Prueba documental IND-57), página 18 (donde se cita la respuesta del Gobierno de la India al cuestionario complementario, examen administrativo de 2004 (Prueba documental IND-13), página 4).

⁹⁵ Escrito de argumentación (Prueba documental IND-57), página 19.

⁹⁶ Escrito de argumentación (Prueba documental IND-57), páginas 19-20.

⁹⁷ Escrito de argumentación (Prueba documental IND-57), páginas 19-20.

⁹⁸ Escrito de argumentación (Prueba documental IND-57), página 15.

⁹⁹ Escrito de argumentación (Prueba documental IND-57), página 20 (donde se cita la respuesta del Gobierno de la India al cuestionario complementario, examen administrativo de 2004 (Prueba documental IND-13), página 4).

¹⁰⁰ Escrito de argumentación (Prueba documental IND-57), página 21. (no se reproducen las cursivas)

decisiones con la aprobación de su Consejo. La empresa administra por sí misma todas las cuestiones comerciales.¹⁰¹

Aunque en este pasaje se afirma que la NMDC disfrutaba de "libertad en sus operaciones cotidianas", se explica que esta libertad era restringida "en lo relativo a determinadas cuestiones de personal y a las decisiones de inversión que super[as]en los límites establecidos". Esto coincide hasta cierto punto con la explicación del Gobierno de la India de que la "mayor autonomía" derivada de la condición de Miniratna se limita solo a determinadas áreas (a saber, "a determinadas cuestiones de personal y a las decisiones de inversión").¹⁰²

7.43. Asimismo, señalamos que el pasaje anterior citado por el Gobierno de la India en su escrito de argumentación va seguido posteriormente en la respuesta del Gobierno de la India al cuestionario complementario en el examen administrativo de 2004 de la explicación adicional siguiente:

Como se ha indicado *supra*, la participación del gobierno en el capital social de la NMDC es superior al 98%, pero la propiedad de las minas corresponde a la empresa. El Gobierno de la India se ocupa de establecer amplias directrices para el funcionamiento administrativo de las empresas del sector público, como la NMDC. Las decisiones de inversión que superan determinados límites establecidos también requieren la aprobación del gobierno. Más allá de esto, estas empresas gozan de plena autonomía operativa, comercial y funcional. Además, estas empresas están obligadas a suscribir memorandos de entendimiento anuales con el gobierno, en los que se acuerdan parámetros y objetivos de rendimiento con carácter anual. El gobierno supervisa el rendimiento de estas empresas, a lo largo del año, con respecto a estos parámetros y objetivos.¹⁰³

Esta explicación aclara aún más lo que se entiende por "libertad [de la NMDC] en sus operaciones cotidianas" y su "autonomía". En particular, la NMDC opera de manera autónoma solo dentro de los parámetros que ha establecido el Gobierno de la India y cuyo cumplimiento supervisa este.¹⁰⁴ Además, hay áreas en las que la NMDC no tiene autonomía, a saber, las "decisiones de inversión que superan determinados límites establecidos", que "requieren la aprobación del gobierno". Estas limitaciones evidentes de la autonomía de la NMDC son un aspecto importante de las pruebas sobre este punto, al que regresaremos.

7.44. Por lo que respecta a las consecuencias jurídicas de la condición de Miniratna, el Gobierno de la India sostuvo en su escrito de argumentación que "habida cuenta de que la condición de [Miniratna] de la NMDC no es un hecho objeto de controversia, este aspecto forma parte integrante de la relación entre el Gobierno de la India y la NMDC y es una política del gobierno que asegura que empresas como la NMDC operen como entidades corporativas independientes, sobre la base de principios comerciales", lo que, a su vez, refuta la conclusión del USDOC de que el Gobierno de la India controlaba la NMDC de manera significativa.¹⁰⁵ A juicio del Gobierno de la India, si el USDOC consideraba que no había suficientes pruebas en el expediente para demostrar esta consecuencia de la condición de Miniratna, tenía "la obligación de haber recabado las aclaraciones o la información necesarias para investigar debidamente este aspecto de una manera razonable y objetiva".¹⁰⁶

¹⁰¹ Escrito de argumentación (Prueba documental IND-57), página 19 (donde se cita la respuesta del Gobierno de la India al cuestionario complementario, examen administrativo de 2004 (Prueba documental IND-13), página 4).

¹⁰² Escrito de argumentación (Prueba documental IND-57), página 19 (donde se cita la respuesta del Gobierno de la India al cuestionario complementario, examen administrativo de 2004 (Prueba documental IND-13), página 4).

¹⁰³ Respuesta del Gobierno de la India al cuestionario complementario, examen administrativo de 2004 (Prueba documental IND-13), página 6.

¹⁰⁴ Respuesta del Gobierno de la India al cuestionario complementario, examen administrativo de 2004 (Prueba documental IND-13), página 6.

¹⁰⁵ Escrito de argumentación (Prueba documental IND-57), página 22.

¹⁰⁶ Escrito de argumentación (Prueba documental IND-57), páginas 21-22.

7.2.3.3 La determinación definitiva del USDOC

7.45. En su determinación definitiva, el USDOC respondió a estas afirmaciones del Gobierno de la India y añadió varios aspectos probatorios a su determinación de que la NMDC constituía un organismo público.

7.46. Con respecto a la afirmación del Gobierno de la India relativa a las negociaciones sobre los precios de la NMDC, el USDOC señaló que "[l]os consejeros, y no los miembros del personal de la NMDC, celebran negociaciones con los clientes para discutir los precios y la cantidad" y que "[e]l Presidente aprueba la negociación y luego los contratos se presentan al Consejo para su ratificación".¹⁰⁷ A juicio del USDOC, "[e]sto demuestra que los miembros del Consejo, en particular, el Presidente, que es nombrado por el Gobierno de la India, no son meros observadores, sino que participan activamente en las operaciones cotidianas de la NMDC en nombre del Gobierno de la India".¹⁰⁸ Además, en respuesta al argumento del Gobierno de la India de que los precios de la NMDC se fijaban sobre la base de principios comerciales, el USDOC hizo referencia a pruebas según las cuales: a) el Presidente de la NMDC había recomendado una prohibición de las exportaciones de mineral de hierro de alta calidad (salvo cuando se exportara en el marco de contratos de largo plazo), lo que estaba en consonancia con la política del Gobierno de la India; y b) se habían aplicado a la NMDC restricciones a la exportación. En particular, el USDOC citó la página 185 del informe Dang, en la que se recogen las siguientes declaraciones del Presidente de la NMDC:

La NMDC exporta mineral de hierro solo para cumplir su compromiso en el marco de un contrato de largo plazo. ...

El Gobierno debe reexaminar toda la cuestión de la exportación de mineral de hierro. Indicó que, salvo en el caso de los contratos de largo plazo, no se debe permitir la exportación de mineral de hierro. ...

La oferta de mineral de hierro es escasa, lo que se refleja en el aumento de sus precios.¹⁰⁹

7.47. Observamos que en otros pasajes del informe Dang también se recogen opiniones expresadas por la NMDC sobre estas cuestiones, entre otras, que "[d]ebe desincentivarse la exportación de mineral en trozos para satisfacer la demanda interna" y que "[d]ado que la materia prima es una reserva natural, debe estar suficientemente a disposición de la rama de producción nacional y las exportaciones no deben realizarse a expensas de dicha rama de producción".¹¹⁰ A este respecto, señalamos que el USDOC afirmó que la recomendación del Presidente de la NMDC recogida en el informe Dang sobre la restricción de las exportaciones estaba "en consonancia con las políticas gubernamentales".¹¹¹ El USDOC no asoció ninguna referencia a esta afirmación. No obstante, observamos que las pruebas que obran en el expediente procedentes de un informe elaborado por y para el Gobierno de la India indican que "la intención del Gobierno de la India es restringir las exportaciones de mineral de hierro con un contenido de hierro (Fe) superior al 64%, con miras a asegurar que las exportaciones no se realizan a expensas del suministro a los productores de acero nacionales".¹¹² Aparentemente, esto muestra cierta consonancia entre el fundamento aducido por

¹⁰⁷ Determinación definitiva (Prueba documental IND-60), página 20.

¹⁰⁸ Determinación definitiva (Prueba documental IND-60), página 20.

¹⁰⁹ Informe Dang (Prueba documental USA-2), página 185.

¹¹⁰ Informe Dang (Prueba documental USA-2), páginas 204 y 206. Estas opiniones no fueron citadas explícitamente por el USDOC. No obstante, los aspectos a los que hacemos referencia están claramente relacionados con la explicación del USDOC relativa a la recomendación del Presidente de la NMDC de restringir la exportación de mineral de hierro y, por lo tanto, están comprendidos en el examen del Grupo Especial. (Informe del Órgano de Apelación, *UE - Alcoholes grasos (Indonesia)*, párrafo 5.99). Véanse también los párrafos 7.5-7.6 *supra*.

¹¹¹ Determinación definitiva (Prueba documental IND-60), página 20.

¹¹² Informe Hoda (Prueba documental USA-8), párrafo 7.61 (sin cursivas en el original). Señalamos que el USDOC se basó en el informe Hoda en otros aspectos de su determinación (véase, por ejemplo, Determinación definitiva (Prueba documental IND-60), páginas 24-25). Asimismo, señalamos que la India parece cuestionar la pertinencia del informe Hoda para este asunto. (Respuesta de la India a la pregunta 19 del Grupo Especial). En esta sección relativa a los antecedentes no extraemos conclusiones y evaluamos los argumentos pertinentes de las partes en secciones posteriores *infra*.

la NMDC para restringir la exportación y el fundamento de la política del Gobierno de la India para restringir la exportación.

7.48. Al concluir que "[c]ontrariamente a lo que afirma el Gobierno de la India de que los precios vienen determinados por la oferta y la demanda del mercado, la NMDC explicó en la verificación que se aplican restricciones a la exportación", el USDOC también citó la página 8 del informe de verificación, que en la parte pertinente dice lo siguiente:

Funcionarios [de la NMDC] explicaron que el boletín de exportación establece un tope con respecto a lo que está permitido exportar; sin embargo, la mina nunca ha alcanzado este tope. La restricción a la exportación empieza a aplicarse si las exportaciones superan las 6,8 t o se aproximan a esa cantidad; el funcionario explicó que la mina solo exporta entre 4 y 5 t. Otras minas no tienen este límite por encima del cual se aplique una restricción. Preguntamos por qué esta mina tiene una restricción y las otras no. El funcionario explicó que las minas de Bailadila son muy ricas en contenido de hierro (Fe) ... Debido a este alto contenido de hierro (Fe), el gobierno no quiere que todo sea exportado[.]

El mineral de hierro de ley superior a 64% es uno de estos productos y, por lo tanto, solo puede ser exportado por una empresa comercial especial, la [Corporación del Comercio de Minerales y Metales de la India]. ... El Ministerio de Comercio supervisa la exportación del mineral de alta calidad a través de la MMTC ... [.]¹¹³

7.49. De este aspecto del informe de verificación y del aspecto del informe Dang extraído *supra*¹¹⁴ se desprende lo siguiente. El Presidente de la NMDC no solo recomendó al Gobierno de la India determinadas restricciones a la exportación del mineral de hierro de alta calidad, sino que también indicó que la propia NMDC solo exportaba mineral de hierro de alta calidad para cumplir los compromisos adquiridos en el marco de contratos de largo plazo. El fundamento aducido por la NMDC para exportar mineral de hierro solo a fin de cumplir esos compromisos parece haber sido que "las exportaciones no deben realizarse a expensas de [la rama de producción nacional]".¹¹⁵ El Gobierno de la India también impuso topes para las exportaciones de mineral de hierro de alta calidad de la NMDC y, sustancialmente, sobre la base del mismo fundamento que el expuesto por la NMDC, pero la NMDC nunca alcanzó los topes impuestos por el Gobierno de la India. Por lo tanto, las exportaciones de mineral de hierro de alta calidad de la NMDC solo para cumplir los compromisos adquiridos en el marco de contratos de largo plazo -y su recomendación de que el Gobierno de la India adopte dicha limitación- parecen reflejar una limitación más estricta en la práctica que los topes de exportación impuestos por el Gobierno de la India.

7.50. Teniendo en cuenta estos antecedentes en materia de prueba, y también a la luz de las pruebas de que la NMDC estaba sometida a la supervisión del Gobierno de la India en tanto que "empresa estratégica" cuyos "consejeros nombrados por el Gobierno de la India" celebraban negociaciones sobre precios, el USDOC consideró que "las condiciones del mercado están influidas por consideraciones y medidas de política del Gobierno de la India ... y no por la actividad de participantes libres de trabas en un mercado privado".¹¹⁶

7.51. El USDOC también abordó las afirmaciones del Gobierno de la India relativas a la condición de Miniratna de la NMDC. Constató que "el Gobierno de la India no señala pruebas del expediente justificativas que demuestren que esta categorización refleja una 'mayor autonomía' por parte de la NMDC".¹¹⁷ Recordamos en este punto que las pruebas citadas en el escrito de argumentación del Gobierno de la India se referían a una "mayor autonomía *con respecto a las decisiones de inversión y las cuestiones de personal*", y no a una "mayor autonomía" en general.¹¹⁸ El USDOC también

¹¹³ Informe de verificación (Prueba documental USA-3), página 8.

¹¹⁴ Véase el párrafo 7.46 *supra*.

¹¹⁵ Como hemos señalado, el USDOC consideró que esto estaba "en consonancia con las políticas gubernamentales", y otras pruebas obrantes en el expediente indican que este fundamento reflejaba el fundamento del Gobierno de la India para imponer topes a la exportación. (Informe Hoda (Prueba documental USA-8), párrafo 7.61).

¹¹⁶ Determinación definitiva (Prueba documental IND-60), página 21.

¹¹⁷ Determinación definitiva (Prueba documental IND-60), página 21.

¹¹⁸ Escrito de argumentación (Prueba documental IND-57), página 20 (donde se cita la respuesta del Gobierno de la India al cuestionario complementario, examen administrativo de 2004 (Prueba documental IND-13), página 4). (sin cursivas en el original)

"est[uvo] en desacuerdo en que el expediente fuera deficiente con respecto a la condición de [Miniratna] de la NMDC en lo referido a la autonomía de la NMDC".¹¹⁹

7.52. El USDOC concluyó en su determinación definitiva que "el expediente muestra que la gestión y las operaciones cotidianas de la NMDC seguían sometidas al control del Gobierno de la India y que la NMDC cumplía una función gubernamental en el ordenamiento jurídico de la India" y, por consiguiente, "la NMDC posee o ejerce facultades gubernamentales, o está dotada de ellas".¹²⁰

7.53. Sin perjuicio de nuestra evaluación de las alegaciones específicas de la India expuesta *infra*, señalamos que, como en la Determinación preliminar, las pruebas citadas en la Determinación definitiva reflejan el tipo y la naturaleza de pruebas que pueden ser pertinentes para demostrar la condición de "organismo público" (véase también la sección 7.2.2 *supra*). En particular, las pruebas de que el Presidente de la NMDC estaba nombrado por un organismo del Gobierno de la India y de que adoptó medidas para defender una posición sobre las exportaciones que estaba en consonancia con la política gubernamental y parecía divergir de un comportamiento encaminado a obtener el máximo beneficio¹²¹ dan pie a deducir razonablemente que el gobierno ejerce un "control significativo" sobre la entidad mediante la persona por él designada. Análogamente, las pruebas de que este mismo Presidente supervisa las negociaciones sobre los precios celebradas con los clientes justifican la inferencia de que el gobierno interviene en las operaciones cotidianas de la NMDC mediante la persona por él designada y, por lo tanto, que el Gobierno de la India ejerce un "control significativo" sobre la NMDC.

7.54. Esta inferencia viene corroborada por las pruebas citadas por el USDOC de que la NMDC se consideraba sometida al "control administrativo" del Gobierno de la India, junto con las pruebas citadas por el USDOC de que el Gobierno de la India consideraba que la NMDC era una "empresa[] estratégica[]" que suministra un "servicio específico al pueblo". El Gobierno de la India afirmó que la inferencia relativa al "control significativo" fue refutada por la "mayor autonomía" de la NMDC. Sin embargo, según la propia explicación del Gobierno de la India, esta "autonomía" se limitaba a "decisiones de inversión y cuestiones de personal". Por lo tanto, la supuesta "autonomía" no se refería a las áreas donde el USDOC halló pruebas de la intervención del gobierno en las operaciones de la entidad, a saber, las negociaciones sobre los precios de la NMDC y la aplicación de restricciones a la exportación.¹²² Esto, a su vez, aclara la observación del USDOC de que "el expediente [no] []era deficiente con respecto a la condición de [Miniratna] de la NMDC en lo referido a la autonomía de la NMDC". Asimismo, recordamos que en la propia respuesta del Gobierno de la India al cuestionario se indicaba que la autonomía de la NMDC se ejercía según unos parámetros que eran fijados anualmente y supervisados con regularidad por el Gobierno de la India. Estos aspectos del cuestionario fueron confirmados en el informe de verificación del USDOC.¹²³ En consecuencia, las pruebas obrantes en el expediente sobre el alcance y la naturaleza de la autonomía que tenía la NMDC no justificaban necesariamente la inferencia de que el Gobierno de la India no intervenía en el comportamiento de la NMDC.

¹¹⁹ Determinación definitiva (Prueba documental IND-60), página 21.

¹²⁰ Determinación definitiva (Prueba documental IND-60), página 21.

¹²¹ Véase el párrafo 7.85 *infra*. Las pruebas obrantes en el expediente indicaban que aplicar una restricción a la exportación del mineral de hierro propio reducía las oportunidades de asegurar el precio más elevado, lo que posiblemente sea contrario a la maximización del beneficio: véase la propia declaración del Presidente de la NMDC, leída a la luz del hecho de que la NMDC es una empresa vendedora de mineral de hierro, de que: "[l]a oferta de mineral de hierro es escasa, lo que se refleja en el aumento de sus precios". (Informe Dang (Prueba documental USA-2), página 185. Véase también el Informe Hoda (Prueba documental USA-8), párrafo 7.55). En relación con estos aspectos de las pruebas, reiteramos que nada impide a un grupo especial analizar aspectos de las pruebas que estén relacionados con la explicación de una autoridad investigadora o la corroboren, aunque esos aspectos no estuviesen citados explícitamente en la determinación de la autoridad. (Véanse los párrafos 7.5-7.6 *supra*).

¹²² Véase también la Determinación definitiva (Prueba documental IND-60), página 16: "[e]l expediente demuestra además que los consejeros de la NMDC nombrados por el Gobierno de la India no solo fijan los precios de exportación, sino que el Gobierno de la India, mediante su política de 'canalización', ejerce su control sobre la oferta y la demanda del mineral de hierro de alta calidad que la NMDC vende en los mercados indio y mundial. Estas medidas no son meras presunciones de control, sino que constituyen un instrumento real mediante el cual el Gobierno de la India conforma el mercado del mineral de hierro de alta calidad" (mencionado en la explicación sobre la condición de "organismo público" en *ibid.*, página 21).

¹²³ Informe de verificación (Prueba documental USA-3), páginas 9-10.

7.2.3.4 Conclusión

7.55. Sobre la base de lo anterior, señalamos que el criterio jurídico que el USDOC intentó aplicar a su determinación de la condición de "organismo público" era si la NMDC estaba dotada de facultades gubernamentales en la India. El USDOC se guió a este respecto por la cuestión de si la NMDC llevaba a cabo una función gubernamental y si el Gobierno de la India ejercía un control significativo sobre la NMDC. Asimismo, señalamos que las pruebas en que se basó el USDOC eran de un tipo y una naturaleza que pueden ser pertinentes para las determinaciones de la condición de "organismo público". Por los términos en que están formuladas, parece que las inferencias extraídas por el USDOC de esas pruebas son razonables y se refuerzan mutuamente. Esto no significa que la explicación del USDOC fuese necesariamente "razonada y adecuada" y, por lo tanto, compatible con el párrafo 1 a) 1) del artículo 1 del Acuerdo SMC.¹²⁴ Más bien, reiteramos que las observaciones que hemos expuesto en la presente sección solo pretenden ofrecer antecedentes y un contexto para nuestra evaluación de las alegaciones de error específicas de la India y las réplicas de los Estados Unidos, que abordamos a continuación.

7.2.4 La cuestión de si el USDOC incurrió en error al constatar que la NMDC desempeña una función gubernamental en el marco del ordenamiento jurídico de la India

7.56. La India alega que el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 1 a) 1) del artículo 1 del Acuerdo SMC al concluir que la extracción de minerales es una "función gubernamental" en la India.¹²⁵ No estamos de acuerdo. La India se basa en un criterio jurídico incorrecto que exigiría al USDOC demostrar que la extracción de minerales: a) se considera una función gubernamental en el ordenamiento jurídico de la India; y, asimismo, b) se considera normalmente "gubernamental" en otros Miembros de la OMC.¹²⁶ Exigir a una autoridad investigadora que haga tal demostración sería aplicar un criterio probatorio imposible.¹²⁷ Además, este criterio probatorio propuesto no concuerda con el criterio formulado por el Órgano de Apelación.¹²⁸

7.57. La India también aduce que las pruebas relativas a la función gubernamental obrantes en el expediente se limitaban únicamente a la *aprobación* de los *arrendamientos* de extracción, y no se referían a la *actividad* de extracción de mineral de hierro.¹²⁹ A nuestro entender, esta es una distinción demasiado formalista. El USDOC determinó que organizar la explotación de los activos públicos, incluido el mineral de hierro, es una función del Gobierno de la India¹³⁰, basándose principalmente en las pruebas del informe Dang de que el Gobierno de la India es propietario de

¹²⁴ Por ejemplo, pueden haberse omitido elementos de prueba contradictorios o haberse cometido errores importantes al llegar a las conclusiones fácticas o al interpretar y aplicar el criterio jurídico. Como se ha mencionado, nuestra evaluación y conclusión sobre las alegaciones de error específicas de la India se exponen en otras secciones.

¹²⁵ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 81; y segunda comunicación escrita de la India, párrafo 92.

¹²⁶ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 81.

¹²⁷ Observamos que la India respondió a la pregunta del Grupo Especial de "¿[c]ómo obtendría una autoridad investigadora pruebas de otros Miembros de la OMC no investigados sobre las clasificaciones de sus funciones gubernamentales?" diciendo que "[l]a India considera que el punto de partida sería un cuestionario detallado expedido por la autoridad investigadora a todas las partes interesadas". (Respuesta de la India a la pregunta 2 c) del Grupo Especial). Esta respuesta no nos demostró cómo sería factible que una autoridad investigadora llevara a cabo la evaluación exigida según la India, dado que otros Miembros de la OMC no recibirían ese cuestionario. También observamos que, en respuesta a la pregunta del Grupo Especial de si "¿[p]revé su sistema jurídico o administrativo internos designaciones explícitas de funciones como 'gubernamentales'?", varios terceros indicaron que sus sistemas no preveían tales designaciones explícitas, o que no consideraban que tales designaciones explícitas fueran necesarias para que una función se considere "gubernamental". (Respuesta del Canadá en calidad de tercero a la pregunta 3 del Grupo Especial, párrafo 6; respuesta de China en calidad de tercero a las preguntas 3-4 del Grupo Especial, párrafos 8-9; respuesta de la Unión Europea en calidad de tercero a la pregunta 3 del Grupo Especial, párrafo 32; y respuesta del Japón en calidad de tercero a la pregunta 3 del Grupo Especial, párrafo 8).

¹²⁸ El Órgano de Apelación ha subrayado que el proceso para identificar una función gubernamental no es preceptivo y, más específicamente, que las clasificaciones internas de las funciones gubernamentales "puede[n] -no 'deben'- ser pertinentes para ese proceso. El Órgano de Apelación no ha definido su concepto de 'funciones gubernamentales', ni ha establecido exhaustivamente la forma en que debe formularse tal determinación. Antes bien, el Órgano de Apelación ha reconocido que tales determinaciones deben formularse, necesariamente, caso por caso. (Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.9; *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafos 297 y 317).

¹²⁹ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 81.

¹³⁰ Determinación definitiva (Prueba documental IND-60), página 20.

todos los recursos minerales y se encarga de aprobar los arrendamientos de extracción.¹³¹ El USDOC también se basó en el hecho de que el Gobierno de la India estableció la NMDC para extraer mineral de hierro, lo que un funcionario del Gobierno de la India había descrito como prestar un "servicio a la población".¹³² A nuestro juicio era razonable que, a partir de estas pruebas, el USDOC concluyera que organizar la explotación de mineral de hierro es una función del Gobierno de la India. El hecho de que el USDOC no se basara en pruebas de que el propio Gobierno de la India estuviera llevando a cabo actividades de extracción no es determinante. El otorgamiento a una entidad de un derecho o un arrendamiento para extraer un bien puede equivaler a proporcionar ese bien a la entidad.¹³³ Por lo tanto, la interpretación de que en este caso la "función gubernamental" consiste en otorgar arrendamientos o derechos con respecto al bien, y no abarca la explotación del bien, sería indebidamente restringida. El Órgano de Apelación ha declarado que la determinación de "si cierto comportamiento corresponde a un organismo público se debe realizar evaluando las principales características de la entidad y su relación con el gobierno en sentido estricto".¹³⁴ Contrariamente a lo que argumenta la India, la determinación del USDOC no se basó únicamente en si el comportamiento concreto de extraer mineral de hierro constituía una "función gubernamental". En cambio, el USDOC evaluó este comportamiento como parte de su examen de la relación entre la NMDC y el Gobierno de la India, refiriéndose, entre otras cosas, al hecho de que el Gobierno de la India estableció una entidad (la NMDC) -en la cual seguía teniendo una participación del 98%-precisamente con el objeto de llevar a cabo actividades de extracción.¹³⁵ En efecto, el USDOC no determinó que el comportamiento de extraer mineral de hierro, por sí solo, constituyera una "función gubernamental", sino que se trataba en cambio de la "organiza[ción] [de] la explotación" de mineral de hierro, entre otras cosas, mediante la propiedad del recurso, el arrendamiento del recurso y el establecimiento de la NMDC como entidad de propiedad estatal para explotar el recurso.¹³⁶

7.58. La India también adujo que "la intención es que ... el Acuerdo SMC se aplique[] únicamente cuando las entidades actúan en el ámbito público", mientras que el Gobierno estableció la NMDC para que actuara en el "ámbito privado".¹³⁷ A juicio de la India, no puede decirse que las entidades que actúan en el "ámbito privado" estén desempeñando una "función gubernamental", dado que "el Órgano de Apelación ha desarrollado la prueba de las 'funciones gubernamentales' como herramienta para determinar las esferas que no pertenecen al 'ámbito público'".¹³⁸ Según la India, "el establecimiento de empresas comerciales, como la NMDC, implica una actuación del gobierno en el ámbito privado, y tales empresas comerciales no pueden considerarse 'organismos públicos'".¹³⁹ No estamos de acuerdo. El fin del Acuerdo SMC es facilitar la reparación del daño sufrido por la rama de producción nacional como resultado de determinados tipos de intervenciones gubernamentales en los mercados. Esto presupone que tales intervenciones ocurren en "ámbitos" donde los mercados funcionan y otras empresas pueden verse perjudicadas. Por lo tanto, no hay ningún fundamento para inferir una distinción entre los ámbitos "público" y "privado" a los efectos del Acuerdo SMC.

¹³¹ Determinación definitiva (Prueba documental IND-60), página 20.

¹³² Determinación definitiva (Prueba documental IND-60), páginas 15-16; y Determinación preliminar (Prueba documental IND-55), páginas 6-7 (donde se hace referencia al Informe Dang (Prueba documental USA-2), página 102; y al informe de verificación (Prueba documental USA-3), página 9).

¹³³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV*, párrafo 75; e informes de los Grupos Especiales, *Canadá - Energía renovable/Canadá - Programa de tarifas reguladas*, párrafos 7.136, 7.229 y 7.243. Véanse también los informes del Órgano de Apelación, *Canadá - Energía renovable/Canadá - Programa de tarifas reguladas*, párrafos 5.60-5.63 y 5.75-5.79. Sobre los contornos de este enfoque, véase el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles (2a reclamación)*, párrafos 7.387 y 7.394.

¹³⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 345.

¹³⁵ Determinación definitiva (Prueba documental IND-60), página 19.

¹³⁶ Determinación definitiva (Prueba documental IND-60), páginas 19-20.

¹³⁷ Segunda comunicación escrita de la India, párrafo 90.

¹³⁸ Segunda comunicación escrita de la India, párrafo 90 (donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *Canadá - Energía renovable / Canadá - Programa de tarifas reguladas*, párrafo 5.61). No nos convence el recurso de la India a la interpretación hecha por el Órgano de Apelación de la expresión "organismo gubernamental" empleada en el párrafo 8 a) del artículo III del GATT. Esto se debe a que el Órgano de Apelación se basó en una distinción entre la expresión "empresas comerciales del Estado" empleada en el artículo XVII del GATT y la expresión "organismos gubernamentales" empleada en el párrafo 8 a) del artículo III del GATT, pero la India no ha señalado tal distinción ni ningún contexto equivalente en el Acuerdo SMC. (Véanse también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.26; y la segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 92).

¹³⁹ Segunda comunicación escrita de la India, párrafo 90.

7.59. En resumen, el USDOC trató de averiguar si la NMDC "cumplía una función gubernamental en el ordenamiento jurídico de la India".¹⁴⁰ El USDOC se basó en pruebas relativas a la propiedad jurídica del recurso en cuestión por el Gobierno de la India y a los instrumentos jurídicos utilizados por el Gobierno de la India (es decir, la concesión de arrendamientos y el establecimiento de la NMDC) para explotar el recurso. Esto aportó una base probatoria suficiente para la conclusión del USDOC de que "organizar la explotación de los activos públicos, en este caso el mineral de hierro, es una función del Gobierno de la India" y que la "NMDC cumplía una función gubernamental en el ordenamiento jurídico de la India".¹⁴¹ La India no ha demostrado que el USDOC actuara de manera incompatible con el párrafo 1 a) 1) del artículo 1 al llegar a esta conclusión.¹⁴²

7.2.5 La cuestión de si el USDOC incurrió en error en su evaluación de la condición de Miniratna de la NMDC con respecto al establecimiento de un "control significativo" por el Gobierno de la India

7.60. La India mantuvo dos fundamentos alternativos¹⁴³ por los cuales el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 1 a) 1) del artículo 1 del Acuerdo SMC en el trato que dio a la condición de Miniratna de la NMDC y a la afirmación del Gobierno de la India de que la NMDC poseía "mayor autonomía" como consecuencia de esa condición:

- a. el USDOC incurrió en error al no atribuir la "debida importancia" a las pruebas existentes obrantes en el expediente relativas a las consecuencias de la condición de Miniratna¹⁴⁴; y
- b. el USDOC incurrió en error al no recabar más pruebas y aclaraciones relativas a las consecuencias de la condición de Miniratna y, análogamente, al no aceptar las pruebas presentadas voluntariamente sobre ese punto.¹⁴⁵

7.61. La India adujo que el Órgano de Apelación "señaló el error cometido por el USDOC al no evaluar las consecuencias de la condición de [M]iniratna ... de la NMDC" y que, por lo tanto, el USDOC estaba "obligado por el Órgano de Apelación a examinar este factor" como parte de la nueva investigación.¹⁴⁶ Según la India, era por lo tanto insuficiente que el USDOC se negara a examinar las consecuencias jurídicas de la condición de Miniratna con el fundamento de que las pruebas obrantes en el expediente eran insuficientes. El USDOC debería haber tenido en cuenta en su evaluación la "mayor autonomía" derivada de la condición de Miniratna, o si el USDOC dudaba de la afirmación acerca de la "mayor autonomía", debería haber recabado y aceptado más pruebas.¹⁴⁷

7.62. Los Estados Unidos responden que los informes del Órgano de Apelación en los que la India se basa para inferir que existe un "deber de recabar o aceptar pruebas" no están relacionados con el párrafo 1 a) 1) del artículo 1 del Acuerdo SMC, y el texto de esa disposición tampoco impone tal obligación.¹⁴⁸ Además, la resolución del OSD¹⁴⁹ en la presente diferencia no exigía recabar pruebas adicionales. En consecuencia, a juicio de los Estados Unidos, se justificaba que el USDOC limitara su evaluación de la condición de Miniratna a las pruebas existentes obrantes en el expediente. A juicio de los Estados Unidos, estas pruebas indicaban que el otorgamiento de la condición de Miniratna no desplazaba la inferencia de la existencia de un control significativo. Los Estados Unidos sostienen que, en cambio, las pruebas de la condición de Miniratna corroboraban otras pruebas de la participación del Gobierno de la India en las operaciones de la NMDC.¹⁵⁰

¹⁴⁰ Determinación definitiva (Prueba documental IND-60), página 21.

¹⁴¹ Determinación definitiva (Prueba documental IND-60), páginas 20-21.

¹⁴² Primera comunicación escrita de la India, párrafo 81; y segunda comunicación escrita de la India, párrafo 92.

¹⁴³ Respuesta de la India a la pregunta 6 del Grupo Especial.

¹⁴⁴ Segunda comunicación escrita de la India, párrafos 87 y 229-230.

¹⁴⁵ Primera comunicación escrita de la India, párrafos 73-74.

¹⁴⁶ Primera comunicación escrita de la India, párrafos 71 y 73.

¹⁴⁷ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 73.

¹⁴⁸ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 188-189; y segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 96 y nota 158.

¹⁴⁹ Para evitar dudas, en el presente informe empleamos la expresión "resolución del OSD" para referirnos a las recomendaciones o resoluciones del OSD derivadas de la adopción por el OSD de los informes del Grupo Especial y del Órgano de Apelación (véase el artículo 21 del ESD).

¹⁵⁰ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 179 y 190; y respuestas de los Estados Unidos a las preguntas 7-8 del Grupo Especial.

7.63. Nuestro análisis de los argumentos de las partes prosigue sobre la base de las pruebas existentes obrantes en el expediente, y no de la "nueva información fáctica" que el Gobierno de la India presentó como parte de su escrito de argumentación rechazado (véase el párrafo 7.37 *supra*). Abordaremos la función adecuada e importancia de esta "nueva información fáctica" en una etapa posterior de nuestro análisis.

7.64. Una cuestión inicial en la que las partes están en desacuerdo se refiere a la forma en que el USDOC utilizó las pruebas relativas a la condición de Miniratna en su determinación. La India sostiene que el USDOC simplemente pasó por alto las pruebas relativas a la condición de Miniratna.¹⁵¹ Por el contrario, los Estados Unidos consideran que el USDOC constató que las pruebas existentes obrantes en el expediente relativas a la condición de Miniratna demostraban suficientemente que esa condición no concedía a la NMDC una "mayor autonomía" generalizada.¹⁵² En cambio, a juicio de los Estados Unidos, las pruebas relativas a la condición de Miniratna respaldaban la determinación del USDOC de que la NMDC era un "organismo público".¹⁵³

7.65. Estamos de acuerdo con la lectura que hacen los Estados Unidos de la determinación del USDOC. Aceptamos que es posible que el USDOC simplemente pasara por alto las pruebas de las consecuencias jurídicas de la condición de Miniratna en la determinación *preliminar*.¹⁵⁴ Sin embargo, el USDOC no pasó simplemente por alto estas pruebas en la determinación *definitiva*. Antes bien, en la determinación definitiva el USDOC declaró que "está en desacuerdo en que el expediente fuera deficiente con respecto a la condición de [Miniratna] de la NMDC por lo que se refería a la autonomía de la NMDC".¹⁵⁵ Esto nos indica que el USDOC evaluó, como parte de su determinación definitiva, las pruebas obrantes en el expediente relativas a la autonomía de la NMDC, incluidas aquellas a las que el Gobierno de la India se había referido en su escrito de argumentación, y concluyó que el expediente no era deficiente sobre ese punto.¹⁵⁶ El USDOC también declaró que "el Gobierno de la India no señala pruebas justificativas obrantes en el expediente que demuestren que esta categorización refleje una 'mayor autonomía' por parte de la NMDC".¹⁵⁷ Si se examina a la luz de las pruebas a las que el Gobierno de la India se había referido en su escrito de argumentación, esta declaración no indica que el USDOC pasara por alto la supuesta "mayor autonomía" otorgada por la condición de Miniratna. En cambio, esta conclusión indica que el USDOC había examinado las pruebas obrantes en el expediente y había constatado que demostraban que la autonomía de la NMDC se limitaba de determinadas formas y que, en consecuencia, esta no poseía una "mayor autonomía" generalizada. También estamos de acuerdo con la interpretación de los Estados Unidos de que el USDOC utilizó la condición de Miniratna como prueba corroborante de su determinación de la condición de "organismo público". En particular, en su determinación preliminar el USDOC explicó que esta condición demostraba "que el Gobierno de la India trataba a la NMDC como una empresa del sector público" y que "[e]sto constituye una prueba más de que el Gobierno de la India trataba a la NMDC como una entidad pública".¹⁵⁸ Sobre la base de esta interpretación de la determinación del USDOC, ahora evaluaremos los dos fundamentos alternativos de la India.

7.2.5.1 La cuestión de si el USDOC concedió la "debida importancia" a las pruebas obrantes en el expediente sobre la condición de Miniratna y la autonomía que esta lleva asociada

7.66. Pasamos ahora a examinar el primer fundamento de la India, a saber, que el USDOC no atribuyó la "debida importancia" a las pruebas existentes obrantes en el expediente que demostraban que de la condición de Miniratna se derivaba una "mayor autonomía". Con respecto a la "importancia" que el USDOC debía haber concedido a la condición de Miniratna, la India aduce que estas "pruebas demuestran que el Gobierno de la India no ejercía de hecho un control

¹⁵¹ Respuesta de la India a la pregunta 8 del Grupo Especial.

¹⁵² Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 8 del Grupo Especial.

¹⁵³ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 8 del Grupo Especial.

¹⁵⁴ Determinación preliminar (Prueba documental IND-55), página 6: "[e]n el sitio web se indica además que el Gobierno de la India concedió a la NMDC la condición de 'empresa del sector público [Miniratna] de la categoría 'A' de su categorización de las empresas públicas'. *En el expediente no obran más pruebas que definan la categorización de [Miniratna], ni más pruebas que se refieran a las designaciones de 'Ratna' concedidas por el Gobierno de la India a las empresas*". (no se reproduce la nota de pie de página; sin cursivas en el original)

¹⁵⁵ Determinación definitiva (Prueba documental IND-60), página 21.

¹⁵⁶ Véase la sección 7.2.3 *supra*, donde se exponen los antecedentes en materia de prueba.

¹⁵⁷ Determinación definitiva (Prueba documental IND-60), página 21.

¹⁵⁸ Determinación preliminar (Prueba documental IND-55), página 6.

significativo sobre la NMDC como entidad ni sobre su *comportamiento*, y que la NMDC era una entidad autónoma".¹⁵⁹ Como acabamos de señalar, el USDOC no utilizó la condición de Miniratna de esa forma, sino que, en cambio, formuló otras dos constataciones. En primer lugar, el USDOC constató que las pruebas obrantes en el expediente no demostraban la "mayor autonomía" que, según alega ahora la India, había sido una consecuencia de la condición de Miniratna. En segundo lugar, la "importancia" efectivamente atribuida por el USDOC a la condición de Miniratna era que corroboraba su determinación de la condición de "organismo público", porque "demostraba que el Gobierno de la India trataba a la NMDC como una empresa del sector público".¹⁶⁰ Con estos antecedentes, la cuestión que se nos plantea es si el USDOC ofreció explicaciones razonadas y adecuadas de esas dos constataciones, o, en cambio, si el USDOC debía considerar que la condición de Miniratna refutaba la existencia de un "control significativo", como sostenía la India.

7.67. Con respecto a la primera constatación del USDOC, consideramos que el USDOC tenía una base probatoria suficiente para concluir que "el Gobierno de la India no señala pruebas justificativas obrantes en el expediente que demuestren que esta categorización refleje una 'mayor autonomía' por parte de la NMDC".¹⁶¹ Las pruebas existentes obrantes en el expediente -incluidas aquellas en las que el Gobierno de la India se había basado en su escrito de argumentación- demostraban que la "autonomía" otorgada por la condición de Miniratna: a) se limitaba a determinadas cuestiones de inversión y personal¹⁶²; y b) el Gobierno de la India la delimitaba periódicamente mediante "parámetros y objetivos anuales en materia de resultados".¹⁶³ Además, las esferas en las que las pruebas obrantes en el expediente indicaban que la NMDC actuaba de manera autónoma debido a la condición de Miniratna -a saber, las cuestiones de "inversión y personal"¹⁶⁴- son diferentes de las esferas en las que el USDOC encontró pruebas de la existencia de un "control significativo" por el Gobierno de la India -a saber, las negociaciones sobre los precios y las restricciones a la exportación-.¹⁶⁵ En consecuencia, el hecho de que la NMDC pueda haber adquirido un grado de autonomía en determinados ámbitos a través de la condición de Miniratna -a saber, las cuestiones de "inversión y personal"- no refuta claramente la inferencia de que el Gobierno de la India ejercía un "control significativo" sobre la NMDC en otros ámbitos, contrariamente a lo afirmado por la India. Además, tal autonomía solo subsistía dentro de los parámetros ya establecidos con el Gobierno de la India a través de memorandos anuales.¹⁶⁶ A ese respecto, afirmamos nuestra observación anterior de que las pruebas obrantes en el expediente sobre el alcance y la naturaleza de la autonomía que tenía la NMDC no justifican la inferencia de que el Gobierno de la India era ajeno al comportamiento de la NMDC.¹⁶⁷

7.68. Con respecto a la segunda constatación del USDOC, consideramos que el USDOC tenía una base probatoria suficiente para concluir que la condición de Miniratna "constituye una prueba más de que el Gobierno de la India trataba a la NMDC como una entidad pública".¹⁶⁸ Observamos que esta constatación no constituía el núcleo de la determinación de la condición de "organismo público" formulada por el USDOC.¹⁶⁹ Era, a lo sumo, una prueba corroborante secundaria. No obstante, el hecho de que "el Gobierno de la India concedi[era] a la NMDC la condición de 'empresa del sector público' [Miniratna] de la categoría 'A' de su categorización de las empresas públicas"¹⁷⁰ corrobora las pruebas citadas por el USDOC de que el Gobierno de la India consideraba que la NMDC es una

¹⁵⁹ Respuesta de la India a la pregunta 5 del Grupo Especial. (las cursivas figuran en el original)

¹⁶⁰ Determinación preliminar (Prueba documental IND-55), página 6.

¹⁶¹ Determinación definitiva (Prueba documental IND-60), página 21.

¹⁶² Respuesta del Gobierno de la India al cuestionario complementario, examen administrativo de 2004 (Prueba documental IND-13), página 4.

¹⁶³ Respuesta del Gobierno de la India al cuestionario complementario, examen administrativo de 2004 (Prueba documental IND-13), página 6.

¹⁶⁴ Respuesta del Gobierno de la India al cuestionario complementario, examen administrativo de 2004 (Prueba documental IND-13), páginas 4 y 6.

¹⁶⁵ Determinación definitiva (Prueba documental IND-60), páginas 16 y 20-21.

¹⁶⁶ Respuesta del Gobierno de la India al cuestionario complementario, examen administrativo de 2004 (Prueba documental IND-13), página 6. Véase también el Informe de verificación (Prueba documental USA-3), página 9: "[e]l funcionario del Ministerio del Acero señaló además que debido a que la [Corporación del Comercio de Minerales y Metales de la India] y la NMDC suministran un servicio específico a la población, están supervisadas y controladas por el Gobierno, ya que se las considera empresas estratégicas".

¹⁶⁷ Véase el párrafo 7.54 *supra*.

¹⁶⁸ Determinación preliminar (Prueba documental IND-55), página 6.

¹⁶⁹ Determinación preliminar (Prueba documental IND-55), páginas 5-7; Determinación definitiva (Prueba documental IND-60), páginas 16 y 19-21. El USDOC hizo hincapié en las pruebas de la existencia de un control significativo del Gobierno de la India sobre la NMDC.

¹⁷⁰ Determinación preliminar (Prueba documental IND-55), página 6.

entidad pública que "suministra un servicio específico a la población".¹⁷¹ En vista de esa función, un funcionario del Gobierno de la India había descrito a la NMDC como una "empresa[] estratégica[]".¹⁷² Esto, a su vez, respaldaba otras pruebas relativas a la importancia que el Gobierno de la India atribuía a la NMDC, como por ejemplo, que el Gobierno de la India establecía parámetros y objetivos anuales para la NMDC que se supervisaban periódicamente.¹⁷³ Además, no consideramos incongruente que el USDOC constatará, por un lado, que la NMDC estaba sujeta a un "control significativo" por parte del Gobierno de la India en determinadas formas, y, por otro, que la designación como empresa Miniratna (con su concomitante grado de autonomía y aparente supervisión parlamentaria/gubernamental¹⁷⁴) corroboraba la constatación de la condición de "organismo público". Esto se debe a que las pruebas obrantes en el expediente indican que, en las circunstancias fácticas del presente asunto, era plausible que el ejercicio de un "control significativo" y la concesión de un grado de autonomía a través de la condición de Miniratna pudieran coexistir.¹⁷⁵

7.69. Por lo tanto, concluimos que la India no ha demostrado que el USDOC no diera la "debida importancia" a la condición de Miniratna, ni que el USDOC no ofreciera explicaciones razonadas y adecuadas de sus constataciones sobre la condición de Miniratna y la autonomía que esta supuestamente otorgaba.¹⁷⁶

7.2.5.2 La cuestión de si el USDOC incurrió en error al no recabar o aceptar pruebas adicionales sobre las consecuencias jurídicas de la condición de Miniratna

7.70. Ahora pasamos a examinar el fundamento alternativo de la India para impugnar el trato dado por el USDOC a la condición de Miniratna y a la afirmación del Gobierno de la India de que la NMDC poseía "mayor autonomía" a través de dicha condición, a saber, que el USDOC incurrió en error al no recabar más pruebas y aclaraciones acerca de las consecuencias de la condición de Miniratna y, análogamente, al no aceptar las pruebas presentadas voluntariamente sobre ese punto.¹⁷⁷

7.71. El argumento alternativo de la India se basa en su interpretación de que el USDOC no tuvo en cuenta la afirmación de que la condición de Miniratna otorgaba una "mayor autonomía" sobre la base de que las pruebas obrantes en el expediente correspondientes al período 2004-2007 no contenían suficiente información que justificara dicha afirmación.¹⁷⁸ La India alega que al no recabar tal información y rechazar la información presentada voluntariamente, el USDOC infringió el párrafo 1 a) 1) del artículo 1 del Acuerdo SMC.¹⁷⁹

7.72. Estamos en desacuerdo con la premisa del argumento de la India concerniente a la base sobre la cual el USDOC rechazó la alegación relativa a la "mayor autonomía" otorgada por la condición de Miniratna. Como hemos explicado anteriormente¹⁸⁰, el USDOC no rechazó la afirmación relativa a la "mayor autonomía" derivada de la condición de Miniratna debido a una escasez de pruebas. Antes bien, al hacer una interpretación en el contexto más amplio de las pruebas presentadas y las afirmaciones formuladas por el Gobierno de la India en su escrito de argumentación, resulta evidente que el USDOC consideró que en el expediente obraban suficientes pruebas relativas a la condición de Miniratna que contradecían la afirmación de que existía una "mayor autonomía" generalizada y que, en cambio, indicaban la existencia de una autonomía limitada que no refutaba la inferencia

¹⁷¹ Informe de verificación (Prueba documental USA-3), página 9.

¹⁷² Informe de verificación (Prueba documental USA-3), página 9.

¹⁷³ Respuesta del Gobierno de la India al cuestionario complementario, examen administrativo de 2004 (Prueba documental IND-13), página 6; Informe de verificación (Prueba documental USA-3), página 9.

¹⁷⁴ Respuesta del Gobierno de la India al cuestionario complementario, examen administrativo de 2004 (Prueba documental IND-13), páginas 6-7; Informe de verificación (Prueba documental USA-3), página 9.

¹⁷⁵ Como hemos explicado anteriormente, las esferas en las que el USDOC encontró pruebas de la existencia de un control significativo sobre la NMDC eran diferentes de las esferas en las que las pruebas indicaban que se había concedido autonomía a la NMDC a través de la condición de Miniratna. Además, las pruebas indican que esta "autonomía" solo se aplicaba dentro de los parámetros y objetivos establecidos con el Gobierno de la India en los memorandos anuales.

¹⁷⁶ Recordamos que esta conclusión se basa en las pruebas existentes obrantes en el expediente y no tiene en cuenta la "nueva información fáctica" -volveremos a ocuparnos de este aspecto en la sección 7.2.5.3 *infra*-.

¹⁷⁷ Primera comunicación escrita de la India, párrafos 73-74.

¹⁷⁸ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 71.

¹⁷⁹ Primera comunicación escrita de la India, párrafos 73-74; y segunda comunicación escrita de la India, párrafo 86.

¹⁸⁰ Véase el párrafo 7.65 *supra*.

relativa al "control significativo" ejercido por el Gobierno de la India. Como hemos explicado anteriormente, el USDOC tenía una base probatoria suficiente para adoptar esta posición.¹⁸¹

7.73. También estamos en desacuerdo con la afirmación de la India de que el párrafo 1 a) 1) del artículo 1 del Acuerdo SMC incorpora un "deber"/una "obligación" tanto de recabar como de aceptar pruebas.¹⁸² Anteriormente reconocimos que, si una autoridad investigadora no posee suficientes pruebas obrantes en el expediente para llegar a una determinación, quizás tenga que recabar o aceptar pruebas adicionales para poder ofrecer una explicación "razonada y adecuada" que satisfaga las prescripciones de una obligación sustantiva.¹⁸³ No obstante, de esto no se desprende que en el párrafo 1 a) 1) del artículo 1 se establezca una obligación autónoma de recabar o aceptar pruebas que sea distinta de la prescripción básica de ofrecer una explicación "razonada y adecuada". Habida cuenta de la conclusión a la que llegamos en el párrafo 7.69, concluimos, análogamente, que la India no ha demostrado que el USDOC tuviera que recabar y aceptar pruebas adicionales sobre las consecuencias jurídicas de la condición de Miniratna para poder ofrecer una explicación "razonada y adecuada" de su determinación de la condición de "organismo público".

7.74. La India adujo además que el USDOC debía recabar y aceptar pruebas sobre la condición de Miniratna (y sus consecuencias jurídicas) porque el USDOC fue "obligado por el Órgano de Apelación a examinar este factor" en el procedimiento inicial, pero se había negado a hacerlo en la nueva investigación debido a las insuficientes pruebas obrantes en el expediente sobre este factor.¹⁸⁴ Asimismo, estamos en desacuerdo con la premisa de que el USDOC desestimó la pertinencia de la condición de Miniratna debido a la escasez de pruebas obrantes en el expediente. También estamos en desacuerdo con que la resolución del OSD pertinente haya "obligado [al USDOC] a examinar este factor", entre otras cosas, recabando y aceptando pruebas adicionales. El Órgano de Apelación no indicó que la condición de Miniratna fuera necesariamente pertinente o determinante (ni que tuviera más valor probatorio que otros elementos de prueba), sino que el hecho de no haber *analizado* tales pruebas reflejaba que el USDOC había aplicado un criterio jurídico incorrecto.¹⁸⁵ Por consiguiente, la resolución del OSD exigía al USDOC que ofreciera una explicación que reflejara la aplicación del criterio jurídico *correcto*, lo que incluiría un análisis de los tipos de pruebas pertinentes para ese criterio jurídico, como la condición de Miniratna y sus consecuencias jurídicas.¹⁸⁶ Más allá de eso, la resolución del OSD no prescribía explícitamente que fueran necesarias pruebas adicionales para que el USDOC aplicara el criterio jurídico correcto, ni que las pruebas de la condición de Miniratna tuvieran un especial valor probatorio - aparte de que fueran pertinentes para las cuestiones relativas a la relación entre el Gobierno de la India y la NMDC, que era el criterio jurídico correcto que debía aplicarse-.¹⁸⁷ Como hemos explicado *supra*¹⁸⁸, las pruebas existentes obrantes en el expediente aportaban al USDOC una base probatoria suficiente para considerar que el expediente no era deficiente en lo que respecta a la condición de Miniratna. La NMDC no estaba dotada de una "mayor autonomía" generalizada, y toda autonomía ejercida por la NMDC estaba limitada de tal forma que no refutaba otras pruebas que indicaban que el Gobierno de la India ejercía un "control significativo" sobre la NMDC.

7.2.5.3 La cuestión de si el Grupo Especial puede tener en cuenta la "nueva información fáctica"

7.75. Por último, abordamos la cuestión de la "nueva información fáctica" contenida en el escrito de argumentación rechazado del Gobierno de la India en la medida en que concierne a la alegación formulada por la India al amparo del párrafo 1 a) 1) del artículo 1 del Acuerdo SMC. Según los

¹⁸¹ Véanse los párrafos 7.41-7.43, 7.54 y 7.67 *supra*.

¹⁸² Primera comunicación escrita de la India, párrafos 73-74 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafos 344 y 346).

¹⁸³ Véase el párrafo 7.26 *supra*.

¹⁸⁴ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 198.

¹⁸⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafos 4.52 y 4.54.

¹⁸⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafos 4.43, 4.52 y 4.54-4.55.

¹⁸⁷ El error general del USDOC fue no ofrecer una explicación razonada y adecuada de su constatación de que la NMDC es un organismo público en el sentido del párrafo 1 a) 1) del artículo 1 del Acuerdo SMC (informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.55), que se derivaba de no haber aplicado el criterio jurídico correcto (*ibid.*, párrafo 4.52)). Véanse también *ibid.*, los párrafos 4.37, 4.52 y 4.54.

¹⁸⁸ Véase el párrafo 7.67 *supra*.

Estados Unidos, la "nueva información fáctica" se rechazó porque se consideró extemporánea.¹⁸⁹ A su vez, la presentación de esta información se consideró extemporánea porque "[l]a información contenida en las pruebas documentales y los argumentos del escrito de argumentación del Gobierno de la India no se incorporó al expediente de los exámenes administrativos que abarca este procedimiento [en virtud del artículo 129]".¹⁹⁰ En respuesta a las preguntas del Grupo Especial, los Estados Unidos explicaron lo siguiente:

[E]l escrito de argumentación rechazado del Gobierno de la India se mantuvo en el expediente "exclusivamente a los efectos de establecer y dejar constancia del fundamento por el que el documento había sido rechazado". No obstante, los argumentos y pruebas documentales contenidos en el documento no reunían los requisitos para ser examinados, porque los reglamentos del USDOC prohíben al organismo utilizar información rechazada. Por lo tanto, el contenido del escrito de argumentación rechazado no era información obrante en el expediente.¹⁹¹

7.76. Si bien técnicamente la "nueva información fáctica" obraba en el expediente, el punto fundamental es que, según los Estados Unidos, legalmente el USDOC no podía tener en cuenta esta información en su investigación. La formulación de la norma de examen de los grupos especiales en el marco del Acuerdo SMC utilizada con frecuencia es que "el grupo especial debe examinar, *a la luz de las pruebas obrantes en el expediente*, si las conclusiones a que llegó la autoridad investigadora son razonadas y adecuadas".¹⁹² No puede decirse que la "nueva información fáctica" sea información "obrante[]" en el expediente" a estos efectos. Esto se debe a que el USDOC no llegó a sus conclusiones a la luz de esa información, ya que legalmente no podía tenerla en cuenta.

7.77. La India sostuvo que sería admisible que el Grupo Especial tuviera en cuenta la "nueva información fáctica".¹⁹³ A juicio de la India, "las pruebas ya obraban en el expediente y los Estados Unidos tenían conocimiento de ellas".¹⁹⁴ La India explicó que las pruebas documentales correspondientes se habían presentado en el procedimiento del Grupo Especial inicial, y también que parte de la información podía encontrarse en los enlaces web que se habían facilitado en las investigaciones subyacentes, mientras que otros aspectos de la información se referían a conceptos, términos o pruebas a las que el mismo USDOC había hecho referencia en sus propios documentos y determinaciones.¹⁹⁵ Ninguna de las razones aducidas por la India refutan la tesis de que la "nueva información fáctica" no obraba en el expediente *a los efectos de la evaluación del USDOC* y, en consecuencia, no es admisible que esté comprendida en el alcance de la evaluación de este Grupo Especial. Constatar lo contrario sería invitar a realizar un examen *de novo* inadmisibles -es decir, tener en cuenta pruebas nuevas que no se sometieron a la autoridad investigadora a los efectos de su evaluación-.¹⁹⁶

¹⁸⁹ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 15 del Grupo Especial.

¹⁹⁰ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 15 del Grupo Especial.

¹⁹¹ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 15 del Grupo Especial. (no se reproducen las notas de pie de página)

¹⁹² Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafo 5.258 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda VI (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 93). (sin cursivas en el original)

¹⁹³ Respuesta de la India a la pregunta 16 del Grupo Especial; y observaciones de la India sobre las respuestas de los Estados Unidos a las preguntas 15-16 del Grupo Especial.

¹⁹⁴ Observaciones de la India sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 16 del Grupo Especial.

¹⁹⁵ Observaciones de la India sobre las respuestas de los Estados Unidos a las preguntas 8 y 15-16 del Grupo Especial; y segunda comunicación escrita de la India, párrafo 93.

¹⁹⁶ En los párrafos 7.5 y 7.6 explicamos dos formas en las que es admisible que los grupos especiales examinen pruebas obrantes en el expediente que la autoridad investigadora no citara explícitamente en su determinación:

En los casos en que el reclamante base su alegación en pruebas obrantes en el expediente no citadas por la autoridad y afirme que dichas pruebas justifican una explicación y conclusión diferentes a las formuladas por la autoridad; y

En los casos en que las pruebas no citadas por la autoridad corroboren las inferencias, el razonamiento y las conclusiones formulados por la autoridad investigadora. El examen de tales pruebas obrantes en el expediente no citadas es admisible porque no implica formular ninguna inferencia, razonamiento o conclusión que sean diferentes de las formuladas por la autoridad y, por tanto, no implica un examen *de novo* de la cuestión, ni ninguna sustitución de las inferencias, el razonamiento y las conclusiones de la autoridad por inferencias, razonamientos y conclusiones diferentes.

7.2.5.4 Conclusión sobre la condición de Miniratna

7.78. La India no ha demostrado que el USDOC actuara de manera incompatible con el párrafo 1 a) 1) del artículo 1 del Acuerdo SMC sobre la base de ninguno de sus fundamentos alternativos relativos al trato que dio el USDOC a la condición de Miniratna y a la afirmación del Gobierno de la India de que la NMDC poseía "mayor autonomía" como consecuencia de esa condición. Esto se debe a que las pruebas obrantes en el expediente existentes proporcionaban un fundamento suficiente para que el USDOC rechazara la afirmación de que la NMDC estaba dotada de una "mayor autonomía" generalizada. En cambio, la autonomía que tenía la NMDC estaba limitada en formas que significaban que esa autonomía no refutaba la inferencia de la existencia de un "control significativo" de la NMDC por el Gobierno de la India. En vista de esa conclusión, no hay ninguna base para constatar que el USDOC debía recabar o aceptar pruebas adicionales sobre la condición de Miniratna y sus consecuencias jurídicas para poder ofrecer una explicación razonada y adecuada de su determinación de la condición de "organismo público" en el marco del párrafo 1 a) 1) del artículo 1, y dicha base tampoco puede encontrarse en la resolución del OSD pertinente. Por último, constatamos que la "nueva información fáctica" no obraba en el expediente de la investigación a los efectos de la evaluación del USDOC y, en consecuencia, no está comprendida en el alcance de nuestra evaluación en este procedimiento.

7.2.6 La cuestión de si el USDOC incurrió en error en relación con las restricciones a la exportación aplicables a la NMDC

7.79. La India alega que el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 1 a) 1) del artículo 1 del Acuerdo SMC al concluir que el Presidente de la NMDC recomendó aplicar restricciones a la exportación de mineral de hierro de conformidad con la política del Gobierno de la India, y que las restricciones a la exportación influían en el mercado de mineral de hierro de alta calidad.¹⁹⁷ La India aduce que las restricciones a la exportación eran una medida obligatoria de aplicación general, y no una medida llevada a cabo voluntariamente por la NMDC.¹⁹⁸ La India también advierte que no se debe atribuir a la propia NMDC la recomendación del Presidente relativa a las restricciones a la exportación. La India sostiene en cambio que "el Presidente de la NMDC ocupaba otro puesto en otro comité gubernamental" cuando hizo esa recomendación.¹⁹⁹

7.80. Los Estados Unidos responden que las pruebas obrantes en el expediente demuestran que las restricciones a la exportación fueron aplicadas solo por la NMDC porque era la única entidad que extraía el tipo específico de mineral de hierro sujeto a esas restricciones.²⁰⁰ En cualquier caso, los Estados Unidos sostienen que la cuestión de si las restricciones a la exportación se limitaban a la NMDC es irrelevante. Antes bien, la cuestión fundamental era que el Presidente recomendó activamente tales restricciones, lo que indica que los "miembros del Consejo de la NMDC no eran meros observadores, sino participantes activos que trabajaban diariamente para llevar a efecto las políticas del Gobierno de la India".²⁰¹

7.81. Vale la pena extraer el pasaje pertinente completo de la explicación del USDOC:

Además, el expediente demuestra que el Presidente de la NMDC, en consonancia con las políticas gubernamentales y como parte del Grupo de Expertos sobre la Concesión Preferencial de Arrendamientos de Extracción, recomendó que, excepto en el caso de

Distinguimos la "nueva información fáctica" de estas circunstancias. Legalmente, el USDOC no podía examinar estas pruebas para llegar a sus conclusiones. Estas pruebas no pueden haber proporcionado una base alternativa para las conclusiones del USDOC, ya que el USDOC no podía examinarlas. Análogamente, el Grupo Especial no puede ahora tratar esta "nueva información fáctica" como pruebas que corroboren las inferencias, el razonamiento y las conclusiones del USDOC, ya que legalmente las inferencias, el razonamiento y las conclusiones del USDOC no podían basarse en estas pruebas. Constatar lo contrario sería basarse en elementos en que el USDOC no podía haberse basado y extraer inferencias que el USDOC no podía haber extraído legítimamente, y, en consecuencia, sustituir necesariamente la evaluación del USDOC por la nuestra propia.

¹⁹⁷ Primera comunicación escrita de la India, párrafos 75 b) y c), 76 y 78.

¹⁹⁸ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 78; y segunda comunicación escrita de la India, párrafo 99.

¹⁹⁹ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 78; y segunda comunicación escrita de la India, párrafo 101.

²⁰⁰ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 183.

²⁰¹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 174 y 184.

los contratos de largo plazo, no se permitiera la exportación de mineral de hierro. Contrariamente a la afirmación del Gobierno de la India de que los precios los determinan la oferta y la demanda del mercado, la NMDC explicó en la verificación que hay restricciones a la exportación en vigor con respecto al mineral de hierro de alta calidad con un alto contenido de hierro. ... Constatamos que los precios de la NMDC no representan las condiciones reinantes en el mercado de la India, ya que, como se explicó *supra*, las condiciones del mercado están influidas por consideraciones y medidas de política del Gobierno de la India, y no por la actividad sin restricciones de participantes en un mercado privado.²⁰²

7.82. De este pasaje se desprende claramente que el USDOC utilizó las pruebas de la recomendación del Presidente de la NMDC sobre las restricciones a la exportación para inferir que este estaba actuando en consonancia con políticas gubernamentales, y que el USDOC utilizó la aplicación de restricciones a la exportación para refutar la afirmación formulada por el Gobierno de la India en su escrito de argumentación de que los precios de la NMDC se determinaban comercialmente sobre la base de la oferta y la demanda.²⁰³ La India aduce que ambas inferencias eran injustificadas²⁰⁴, y abordaremos cada una de ellas sucesivamente.

7.83. El Presidente de la NMDC recomendó claramente al Grupo de Expertos que no se permitiera exportar mineral de hierro salvo en el marco de contratos de largo plazo: "[e]l Gobierno debe reexaminar toda la cuestión de la exportación de mineral de hierro. Sugirió que, salvo en el caso de los contratos de largo plazo, la exportación de mineral de hierro no debe permitirse".²⁰⁵ Este aspecto de la explicación del USDOC está extraído casi textualmente del informe Dang (el informe del Grupo de Expertos), y entendemos que las partes no cuestionan el hecho de que se hizo esta recomendación. Sin embargo, la India parece indicar que el Presidente no participaba en el Grupo de Expertos en su calidad de Presidente de la NMDC, ni reflejando las posiciones de la NMDC.²⁰⁶ Esta indicación no puede sostenerse. Las pruebas demuestran claramente lo contrario.²⁰⁷ Además, la propia NMDC hizo básicamente la misma afirmación al Grupo de Expertos, como se recoge en el informe Dang: "[l]a exportación de mineral en terrones debe desalentarse para satisfacer la demanda interna".²⁰⁸

7.84. Las pruebas también demuestran que la recomendación del Presidente de la NMDC estaba, como describió el USDOC, "en consonancia con las políticas gubernamentales". El Gobierno de la India aplicaba una política de restringir las exportaciones de mineral de hierro de alta calidad y, análogamente, el Presidente de la NMDC recomendaba restringir las exportaciones de mineral de hierro.²⁰⁹ Además, como hemos señalado anteriormente²¹⁰, el fundamento expuesto por el Presidente de la NMDC (y la propia NMDC) para restringir el mineral de hierro concuerda con las pruebas obrantes en el expediente sobre el fundamento de política del Gobierno de la India para restringir el mineral de hierro, a saber, asegurar que las exportaciones no tengan lugar a expensas

²⁰² Determinación definitiva (Prueba documental IND-60), páginas 20-21. (no se reproducen las notas de pie de página)

²⁰³ Véase también la sección 7.2.3.3 *supra*.

²⁰⁴ Primera comunicación escrita de la India, párrafos 75 b) y c), 76 y 78.

²⁰⁵ Informe Dang (Prueba documental USA-2), página 185.

²⁰⁶ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 78; y segunda comunicación escrita de la India, párrafo 101. La India no solo caracteriza la participación del Presidente de la NMDC indicando que este "ocupaba otro puesto en otro comité gubernamental", sino que además, a pesar de las afirmaciones de la propia NMDC recogidas en el informe Dang, la India afirma que la participación del Presidente "no implica necesariamente que el Consejo de Administración de la NMDC hubiera adoptado ninguna decisión sobre dicho aspecto" y que "[e]n el expediente no obran tales pruebas positivas".

²⁰⁷ En el informe Dang se describe su "[c]omposición", que incluye un "Consejero Ejecutivo, National Mineral Development Corporation Limited - Miembro". (Informe Dang (Prueba documental USA-2), página 5). En el informe Dang también se citan las intervenciones del Presidente de la NMDC de la siguiente forma: "Shri B. Ramesh Kumar, Presidente, NMDC, afirmó en su presentación lo siguiente: ..." (*ibid.*, página 185 (sin subrayar en el original)). El informe Dang también hace referencia a las posiciones expuestas por la NMDC sobre diversas cuestiones. (*Ibid.*, páginas 103, 105, 194, 204 y 206). El informe Dang también hace referencia a un "DOCUMENTO DE POSICIÓN SOBRE DIRECTRICES NACIONALES RELATIVAS A LA EXTRACCIÓN DE MINERAL DE HIERRO 12. NMDC". (*Ibid.*, página 179 (las mayúsculas figuran en el original)).

²⁰⁸ Informe Dang (Prueba documental USA-2), página 204.

²⁰⁹ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 19 del Grupo Especial.

²¹⁰ Véase el párrafo 7.47 *supra*.

de los suministros para los productores de acero nacionales.²¹¹ En consecuencia, consideramos que el USDOC tenía una base probatoria suficiente para utilizar la recomendación del Presidente de la NMDC sobre las restricciones a la exportación a efectos de inferir que este actuaba en consonancia con las políticas gubernamentales a ese respecto.

7.85. Observamos que la India sostuvo que la "NMDC presentó al Comité los argumentos que comercialmente eran más ventajosos para la NMDC, como haría cualquier otra empresa privada".²¹² Sin embargo, la India no señala ninguna prueba obrante en el expediente de que las restricciones a la exportación del producto de la propia NMDC serían comercialmente ventajosas para la NMDC. En cambio, la declaración del propio Presidente de la NMDC al Grupo de Expertos fue que "[h]ay una escasez en la oferta de mineral de hierro que *se refleja en términos de un aumento de sus precios*".²¹³ Las restricciones a la exportación tendrían el efecto previsto de poner fin a esa escasez y al consiguiente aumento de los precios del mineral de hierro.²¹⁴ La NMDC extrae y vende mineral de hierro. Por lo tanto, rechazamos la afirmación de la India de que la recomendación del Presidente de la NMDC de establecer restricciones a la exportación (y las recomendaciones similares de la NMDC) "únicamente reflejan la defensa y los argumentos de la NMDC, *como los que plantearía cualquier otro participante privado*".²¹⁵ Antes bien, la defensa por la NMDC de las restricciones a la exportación evoca la observación de otro Grupo Especial en el contexto análogo del párrafo 1 a) iv) del artículo 1 del Acuerdo SMC: "[e]l hecho de que las entidades privadas actúen en forma extraña o no razonable desde una perspectiva comercial puede formar parte de la prueba de que alguien estaba requiriendo a esas entidades privadas que actuaran en esa forma anormal".²¹⁶

7.86. Pasamos ahora a ocuparnos del recurso del USDOC a la aplicación de restricciones a la exportación para refutar la afirmación formulada por el Gobierno de la India en su escrito de argumentación de que los precios de la NMDC se determinaban comercialmente sobre la base de la oferta y la demanda. La India somete a nuestra consideración varias cuestiones que no fueron abordadas explícitamente por el USDOC en el pasaje de su determinación que extrajimos *supra*. En particular, el USDOC no abordó explícitamente la cuestión que la India plantea ahora de si las restricciones a la exportación pertinentes eran "un mandato jurídico aplicado por el Gobierno de la India a todos los exportadores de mineral de hierro" y si "la NMDC decidió voluntariamente no exportar mineral de hierro".²¹⁷ El USDOC tampoco abordó la cuestión que la India plantea ahora de si la conclusión de que las restricciones a la exportación influían en las condiciones del mercado en la India es una "mera afirmación" del USDOC que no está respaldada por ninguna prueba obrante en el expediente.²¹⁸

²¹¹ Sobre las pruebas relativas al fundamento de la NMDC, véase: Informe Dang (Prueba documental USA-2), páginas 185, 204 y 206. Sobre las pruebas relativas al fundamento del Gobierno de la India, véase: Informe Hoda (Prueba documental USA-8), párrafo 7.61. Observamos que el USDOC se basó en el informe Hoda en otros aspectos de su determinación. (Véase, por ejemplo, la Determinación definitiva (Prueba documental IND-60), páginas 24-25). También observamos que la India parece cuestionar la pertinencia del informe Hoda para esta cuestión. (Respuesta de la India a la pregunta 19 del Grupo Especial). No estamos de acuerdo. Este elemento de prueba está claramente relacionado con la explicación del USDOC de que la recomendación estaba en consonancia con las consideraciones de política del Gobierno de la India y, en consecuencia, está comprendido en nuestro ámbito de actuación: véanse los párrafos 7.5-7.6 *supra*. (Véanse también el informe del Órgano de Apelación, *UE - Alcoholes grasos (Indonesia)*, párrafo 5.99; y el informe del Grupo Especial, *UE - Alcoholes grasos (Indonesia)*, párrafo 7.8).

²¹² Respuesta de la India a la pregunta 17 del Grupo Especial.

²¹³ Informe Dang (Prueba documental USA-2), página 185. (sin cursivas en el original)

²¹⁴ Informe Hoda (Prueba documental USA-8), párrafo 1.35 ("[u]na limitación a las exportaciones también equivaldría a restringir el mercado para los minerales indios, privando así a la empresa de extracción de obtener el mejor precio internacional por su producto") y párrafo 7.61; véase también el Informe Dang (Prueba documental USA-2), páginas 204 y 206.

²¹⁵ Respuesta de la India a la pregunta 19 del Grupo Especial.

²¹⁶ Informe del Grupo Especial, *CE - Medidas compensatorias sobre las microplaquetas para DRAM*, párrafo 7.105.

²¹⁷ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 78.

²¹⁸ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 78; y segunda comunicación escrita de la India, párrafo 101. La India parece indicar que, debido a que los topes impuestos por el Gobierno de la India a la exportación nunca se alcanzaron, no hubo ninguna repercusión concomitante en las condiciones del mercado ni en los precios. (Segunda comunicación escrita de la India, párrafo 189). Tal inferencia se ve desplazada por la explicación del Presidente de la NMDC en el informe Dang de que la NMDC "exporta mineral de hierro solo para cumplir sus compromisos en el marco de contratos de largo plazo". (Informe Dang (Prueba documental USA-2), página 185).

7.87. Si bien el USDOC no examinó explícitamente estas cuestiones en su determinación, es evidente que las pruebas documentales y de otro tipo citadas por el USDOC en su explicación sobre las restricciones a la exportación, extraída *supra*, así como otras pruebas corroborantes obrantes en el expediente, las abordan. En la página 185 del informe Dang, citada por el USDOC²¹⁹, consta que el Presidente de la NMDC declaró que "[l]a NMDC exporta mineral de hierro solo para cumplir sus compromisos en el marco de contratos de largo plazo".²²⁰ La India sostiene que esta era simplemente una observación fáctica, y no indicaba que la propia NMDC impusiera una restricción a la exportación.²²¹ Sin embargo, la declaración del Presidente de la NMDC debe leerse en contexto. Figura junto a una recomendación de que el Gobierno de la India adopte una restricción a la exportación de carácter idéntico al reflejado en la declaración del Presidente de la NMDC. También figura junto a un fundamento para adoptar tal restricción formulado tanto por el Presidente de la NMDC como por la propia NMDC.²²² Este contexto indica que la NMDC deliberadamente "exporta[ba] mineral de hierro solo para cumplir sus compromisos en el marco de contratos de largo plazo" y que, por ejemplo, no era mera coincidencia que las exportaciones de la NMDC se realizaran "solo para cumplir sus compromisos en el marco de contratos de largo plazo".

7.88. La importancia de esto radica en el hecho de que, de acuerdo con las pruebas documentales citadas por el USDOC, el volumen de las exportaciones de la NMDC pertinentes realizadas en el marco de contratos de largo plazo era sistemáticamente inferior a los topes impuestos por el Gobierno de la India a la exportación.²²³ En consecuencia, la NMDC no solo estaba defendiendo que el Gobierno de la India adoptara una restricción a la exportación de su propio producto que era más estricta que los topes existentes impuestos por el Gobierno de la India a la exportación, sino que además la NMDC parece haber fijado deliberadamente sus exportaciones a un nivel que resultaba ser inferior a este tope (es decir, realizaba exportaciones solo para cumplir los compromisos contraídos en el marco de contratos de largo plazo). Por lo tanto, aunque la India nos invita a considerar que "no es que la NMDC decidiera voluntariamente no exportar mineral de hierro"²²⁴, las pruebas obrantes en el expediente indican lo contrario. En esta medida, estamos de acuerdo con los Estados Unidos en que "el hecho de que la NMDC nunca alcanzara el tope no pone de manifiesto que la restricción a la exportación no tuviera ningún efecto", sino más bien "el hecho de que la NMDC se mantuviera dentro de este límite a la exportación solo serviría para corroborar la constatación del USDOC de que el Gobierno de la India supervisaba y hacía cumplir minuciosamente esta restricción a la exportación".²²⁵

7.89. Por consiguiente, la afirmación de la India de que los topes impuestos por su Gobierno a la exportación eran una medida de aplicación general no es pertinente. Las pruebas que figuran en las pruebas documentales a las que hace referencia el USDOC indican que, independientemente de los topes impuestos por el Gobierno de la India a la exportación, la propia NMDC deliberadamente exportaba mineral de hierro solo para cumplir sus compromisos en el marco de contratos de largo plazo, cuyo nivel resultaba ser sistemáticamente inferior a esos topes. Además, el aparente fundamento de la NMDC para exportar mineral de hierro solo a efectos de cumplir sus compromisos en el marco de contratos de largo plazo estaba en consonancia con el fundamento de política del Gobierno de la India para sus propios topes a la exportación.²²⁶ Por lo tanto, estamos en desacuerdo con el argumento de la India de que "las restricciones a la exportación impuestas por el Gobierno de la India no tienen ninguna pertinencia para la determinación de si la NMDC es un organismo público". En cambio, consideramos -al igual que el USDOC²²⁷- que es pertinente que el Gobierno de

²¹⁹ Determinación definitiva (Prueba documental IND-60), nota 73.

²²⁰ Informe Dang (Prueba documental USA-2), página 185.

²²¹ Respuesta de la India a la pregunta 19 del Grupo Especial.

²²² Sobre el fundamento del Presidente de la NMDC, véase: Informe Dang (Prueba documental USA-2), página 185: "[h]ay una escasez en la oferta de mineral de hierro que se refleja en términos de un aumento de sus precios". Sobre el fundamento de la NMDC, véase *ibid.*, páginas 204 y 206: "[l]a exportación de mineral en terrones debe desalentarse para satisfacer la demanda interna"; y "[d]ado que la materia prima es una reserva natural, debe estar adecuadamente disponible para la rama de producción nacional y las exportaciones no deben realizarse a expensas de la rama de producción nacional".

²²³ Determinación definitiva (Prueba documental IND-60), nota 74 (donde se hace referencia al Informe de verificación (Prueba documental USA-3), página 8).

²²⁴ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 78.

²²⁵ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 173.

²²⁶ Sobre las pruebas relativas al fundamento de la NMDC, véase: Informe Dang (Prueba documental USA-2), páginas 185, 204 y 206. Sobre las pruebas relativas al fundamento del Gobierno de la India, véase: Informe Hoda (Prueba documental USA-8), párrafo 7.61. Véase también el párrafo 7.47.

²²⁷ Determinación definitiva (Prueba documental IND-60), páginas 20-21; y primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 174 y 184.

la India mantuviera una medida sobre la base de un fundamento de política que parece haber defendido el Presidente de la NMDC y emulado la NMDC al limitar las exportaciones solo para cumplir los compromisos contraídos en el marco de contratos de largo plazo. También recordamos, a este respecto, que el Presidente de la NMDC fue designado por un órgano del Gobierno de la India, que el Gobierno de la India era propietario del 98% de la propia NMDC, y que esta se describía a sí misma afirmando que estaba sujeta al "control administrativo"²²⁸ del Gobierno de la India.²²⁹ Teniendo en cuenta estos antecedentes en materia de prueba, el USDOC tenía fundamento suficiente para concluir que las "restricciones a la exportación de mineral de hierro de alta calidad en vigor" contradecían la afirmación del Gobierno de la India de que los precios de la NMDC eran establecidos "por la oferta y la demanda del mercado", y para inferir en cambio de estas restricciones a la exportación que "las consideraciones y medidas de política del Gobierno de la India influyen en las condiciones del mercado".²³⁰

7.90. Por las mismas razones, rechazamos la afirmación de la India de que "[l]a conclusión de que las restricciones a la exportación influían en las condiciones del mercado en la India es ... una mera afirmación del USDOC que no está respaldada por ninguna prueba obrante en el expediente".²³¹ Las pruebas obrantes en el expediente mencionadas anteriormente respaldan la inferencia de que la NMDC limitaba deliberadamente sus exportaciones de mineral de hierro, con el fundamento subyacente reflejado en las siguientes declaraciones del Presidente de la NMDC y de la NMDC, recogidas en el informe Dang:

La NMDC exporta mineral de hierro solo para cumplir sus compromisos en el marco de contratos de largo plazo. ...

El Gobierno debe reexaminar toda la cuestión de la exportación de mineral de hierro. Sugirió que, salvo en el caso de los contratos de largo plazo, la exportación de mineral de hierro no debe permitirse. ...

Hay una escasez en la oferta de mineral de hierro que se refleja en términos de un aumento de sus precios.

La exportación de mineral en terrones debe desalentarse para satisfacer la demanda interna. ...

Dado que la materia prima es una reserva natural, debe estar adecuadamente disponible para la rama de producción nacional y las exportaciones no deben realizarse a expensas de la rama de producción nacional.²³²

7.91. De estos extractos se desprende claramente que el Presidente de la NMDC (y la NMDC como entidad) expusieron que la finalidad de limitar el mineral de hierro era, precisamente, afectar a las condiciones del mercado, particularmente en lo relativo a la oferta interna. En consecuencia, contrariamente al argumento de la India, hay pruebas obrantes en el expediente que respaldan la afirmación del USDOC de que las consideraciones de política del Gobierno de la India influían en las

²²⁸ Constatamos, como cuestión de hecho, que era razonable que el USDOC infiriera que esta expresión se refiere al control real y ejecutivo en la jerga del Gobierno de la India/la NMDC. Véase, por ejemplo, la utilización de la expresión "bajo el control administrativo" en la página 7 de la Respuesta del Gobierno de la India al cuestionario, examen administrativo de 2006 (Prueba documental IND-18), y del término "controladas" en la página 8 de la misma prueba documental.

²²⁹ Determinación definitiva (Prueba documental IND-60), páginas 19-21.

²³⁰ Los antecedentes en materia de prueba también contradicen la afirmación de la India de que el hecho de que el Gobierno de la India impusiera topes a la exportación demuestra que no ejercía un control significativo sobre la NMDC. La India indica que tales topes serían innecesarios si el Gobierno de la India efectivamente controlara la NMDC. (Segunda comunicación escrita de la India, párrafo 102). Lo que la India indica a este respecto está en contradicción con las pruebas obrantes en el expediente examinadas *supra*, de las cuales puede inferirse razonablemente que: a) la NMDC deliberadamente exportaba mineral de hierro solo para cumplir sus compromisos en el marco de contratos de largo plazo, cuyo nivel resultaba ser sistemáticamente inferior a los topes impuestos por el Gobierno de la India; y b) la NMDC lo hacía sobre la base de un fundamento que concordaba con el fundamento de política del Gobierno de la India para sus topes a la exportación.

²³¹ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 78; y segunda comunicación escrita de la India, párrafo 101.

²³² Informe Dang (Prueba documental USA-2), páginas 185, 204 y 206.

condiciones del mercado, entre otras cosas, a través de las restricciones a la exportación.²³³ La India parece indicar que, en la medida en que el propio USDOC no citó explícitamente determinadas pruebas, se trata de una "*racionalización ex post facto* y, en consecuencia, no es pertinente a los efectos del presente procedimiento".²³⁴ No estamos de acuerdo. Como hemos indicado anteriormente, no es necesario que una autoridad investigadora cite explícitamente todas las pruebas que respaldan su conclusión sobre una determinada cuestión.²³⁵ Además, señalamos que fue la India la que planteó en el presente procedimiento la cuestión de si la NMDC participaba en las restricciones a la exportación que podían afectar a las condiciones del mercado y cómo lo hacía, y de qué demostraban o no a ese respecto las pruebas obrantes en el expediente.²³⁶

7.92. Por las razones expuestas, concluimos que la India no ha demostrado que el USDOC actuara de manera incompatible con el párrafo 1 a) 1) del artículo 1 del Acuerdo SMC al constatar que el Presidente de la NMDC recomendó restricciones a la exportación de mineral de hierro de conformidad con la política del Gobierno de la India, y que las restricciones a la exportación influían en el mercado de mineral de hierro de alta calidad.

7.2.7 La cuestión de si el USDOC incurrió en error al constatar que los consejeros (designados por el Gobierno de la India) celebran negociaciones sobre los precios para la venta del mineral de hierro

7.93. La India alega que el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 1 a) 1) del artículo 1 del Acuerdo SMC al constatar incorrectamente, como cuestión de hecho, que los consejeros de la NMDC designados por el Gobierno de la India celebran negociaciones sobre los precios para la venta de mineral de hierro.²³⁷ En particular, la India aduce que el USDOC cometió los siguientes errores al concluir que "[l]os consejeros (que son designados por el Gobierno de la India) celebran negociaciones sobre los precios para la venta de mineral de hierro": a) el USDOC constató que el "Consejo [de Administración]" lleva a cabo las negociaciones sobre los precios, mientras que las pruebas obrantes en el expediente indican que las llevaba a cabo un "Comité de Consejeros"; b) al menos cuatro consejeros no son designados por el Gobierno de la India y no hay ninguna prueba obrante en el expediente citada por el USDOC en cuanto al tamaño o la composición del "Comité de Consejeros", lo que significa que es por lo menos plausible que las negociaciones sobre los precios fueran llevadas a cabo por consejeros no designados por el Gobierno de la India/independientes; y c) en cualquier caso, el USDOC no abordó la importancia de la obligación de los consejeros de actuar de manera independiente de conformidad con las "normas corporativas".²³⁸ En réplica, la India complementó estos argumentos con pruebas y argumentación adicionales que trataban de demostrar que el Consejo de la NMDC era, de hecho, independiente del Gobierno de la India.²³⁹

7.94. Los Estados Unidos respondieron que la cuestión fundamental de la explicación del USDOC era que los consejeros, y no el personal, celebraban las negociaciones sobre los precios, y que el Presidente, designado por el Gobierno de la India, tenía la facultad de aprobar dichas negociaciones. A juicio de los Estados Unidos, estas conclusiones pueden extraerse independientemente de si las

²³³ A este respecto reiteramos que el aparente fundamento de la NMDC parecía concordar con las pruebas sobre el fundamento de política del Gobierno de la India para las restricciones a la exportación (véanse los párrafos 7.47, 7.84 y 7.89 *supra*). También observamos que, contrariamente a la afirmación de la India de que el USDOC hizo una "mera afirmación ... que no está respaldada por ninguna prueba obrante en el expediente", el informe Hoda indicaba explícitamente que las restricciones a la exportación "tendrían una repercusión desfavorable en los precios internos del producto básico y, en consecuencia, en el desarrollo de la extracción de mineral de hierro en su conjunto". (Informe Hoda (Prueba documental USA-8), párrafo 7.55). Esto también nos demuestra que en el expediente obraban pruebas que respaldan la explicación del USDOC, contrariamente a lo sostenido por la India.

²³⁴ Observaciones de la India sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 19 del Grupo Especial.

²³⁵ Véanse los párrafos 7.5-7.6 *supra*. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *UE - Alcoholes grasos (Indonesia)*, párrafo 5.99.

²³⁶ Primera comunicación escrita de la India, párrafos 75 b) y c), 76 y 78; segunda comunicación escrita de la India, párrafos 99-102; respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 18 del Grupo Especial; y observaciones de la India sobre la respuesta de los Estados Unidos a las preguntas 18-19 del Grupo Especial. En efecto, la India ha formulado su argumentación en gran parte sobre la premisa de si hay alguna prueba obrante en el expediente que pudiera sostener determinadas afirmaciones.

²³⁷ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 77.

²³⁸ Primera comunicación escrita de la India, párrafos 75-77; y segunda comunicación escrita de la India, párrafos 95-98.

²³⁹ Segunda comunicación escrita de la India, párrafo 94.

negociaciones sobre los precios las llevaba a cabo un "Comité" de Consejeros o el "Consejo" de Administración. Con respecto a las "normas de gobierno corporativo", los Estados Unidos sostienen que en el expediente no obraban pruebas que respaldaran esta afirmación y que, en cualquier caso, ese hecho tenía menor peso que la totalidad de las pruebas que demostraban el control significativo del Gobierno de la India.²⁴⁰

7.95. En vista de la alegación de error formulada por la India, la cuestión que se nos plantea es si el USDOC cometió un error fáctico al concluir, en palabras de la India, que "[l]os consejeros (que son designados por el Gobierno de la India) celebran negociaciones sobre los precios para la venta de mineral de hierro".²⁴¹ El pasaje pertinente de la explicación del USDOC impugnada por la India es el siguiente:

Los consejeros, y no los miembros del personal de la NMDC, celebran negociaciones con los clientes para discutir los precios y la cantidad. El Presidente aprueba la negociación y luego los contratos se presentan al Consejo para su ratificación. Esto demuestra que los miembros del Consejo, en particular el Presidente, que es designado por el Gobierno de la India, no son meros observadores, sino que participan activamente en las operaciones cotidianas de la NMDC en nombre del Gobierno de la India.²⁴²

7.96. Las principales pruebas en que se basó el USDOC para justificar esta explicación provienen del informe de verificación del Gobierno de la India, y son las siguientes:

El funcionario de la NMDC también explicó que los consejeros celebran negociaciones con los clientes en las que discuten el precio y la cantidad establecidos en los contratos. Estas negociaciones son aprobadas por el Presidente y luego se presentan al Consejo para su ratificación. Cada contrato se incluye en una lista que ratifica el Consejo, ya que cada contrato de fijación de precios debe ser ratificado por el Consejo en pleno. El funcionario de la NMDC explicó que, como mínimo, las reuniones del Consejo se celebran trimestralmente.²⁴³

7.97. Las pruebas con las que la India trata ahora de refutar la explicación del USDOC provienen de la respuesta del Gobierno de la India al cuestionario en el examen administrativo de 2004, y son las siguientes:

De conformidad con la política aprobada por el Consejo, el Presidente y el Consejero Delegado de la NMDC constituyen un Comité de Consejeros para llevar a cabo nuestras negociaciones con los diversos clientes nacionales sobre fijación de los precios. ...

Como se explicó *supra*, un Comité de Consejeros lleva a cabo las negociaciones con los diversos clientes y cierra los precios.²⁴⁴

7.98. Contrariamente al argumento de la India²⁴⁵, no hay nada intrínsecamente incompatible entre estos aspectos de las pruebas. Ambos explican un proceso de negociación de los precios en el que el Presidente y los consejeros participan activamente. Ambos aspectos de las pruebas corroboran en gran medida la conclusión del USDOC de que "[e]sto demuestra que los miembros del Consejo, en particular el Presidente, que es designado por el Gobierno de la India, no son meros observadores, sino que participan activamente en las operaciones cotidianas de la NMDC en nombre del Gobierno de la India".²⁴⁶

²⁴⁰ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 181-182.

²⁴¹ Primera comunicación escrita de la India, párrafos 75 a) y 77.

²⁴² Determinación definitiva (Prueba documental IND-60), página 20. (no se reproduce la nota de pie de página)

²⁴³ Informe de verificación (Prueba documental USA-3), página 6 (a que se refiere la Determinación definitiva (Prueba documental IND-60), página 20).

²⁴⁴ Respuesta del Gobierno de la India al cuestionario complementario, examen administrativo de 2004 (Prueba documental IND-13), páginas 5-6.

²⁴⁵ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 77; y segunda comunicación escrita de la India, párrafos 95 y 98.

²⁴⁶ Determinación definitiva (Prueba documental IND-60), página 20.

7.99. Observamos que la India no impugna las constataciones del USDOC relativas al hecho de que determinados consejeros eran designados por órganos del Gobierno de la India.²⁴⁷ Antes bien, la India parece indicar que, dado que las negociaciones sobre los precios eran llevadas a cabo por un subconjunto de consejeros (es decir, el Comité), y dado que el propio USDOC reconoció que algunos de los consejeros no eran designados por órganos del Gobierno de la India, es por lo menos posible que las negociaciones sobre los precios fueran llevadas a cabo por esos consejeros no designados por órganos del Gobierno de la India.²⁴⁸ Este razonamiento no es convincente. Incluso si fuera correcta la afirmación de la India de que el "Comité" estaba constituido por consejeros no designados por órganos del Gobierno de la India, las pruebas demuestran que el proceso era dirigido por el Presidente (que era designado por un órgano del Gobierno de la India), y era posteriormente sometido a la aprobación del Consejo²⁴⁹, que el USDOC constató que estaba constituido por una mayoría de consejeros designados por órganos del Gobierno de la India.²⁵⁰ Así pues, en consonancia con la constatación del USDOC, los consejeros designados por órganos del Gobierno de la India participaban en las negociaciones sobre los precios, independientemente de la composición o función del "Comité de Consejeros" en que se basa la India.

7.100. La India también adujo que el USDOC no dio "suficiente crédito a la 'independencia' de los consejeros que son designados de conformidad con las normas corporativas, pese a que esto también se estableció con claridad en el expediente en el [examen administrativo] de 2004"²⁵¹, y citó un pasaje de la respuesta del Gobierno de la India al cuestionario donde se afirma que "[e]l Consejo también tiene ocho puestos de consejeros no ejecutivos independientes, requeridos para cumplir las normas de gobierno corporativo de los mercados de valores nacionales".²⁵² Sin embargo, tampoco este argumento ni estas pruebas son convincentes, porque solo se refieren a los "consejeros no ejecutivos independientes". La India no ha demostrado que se refieran a los consejeros designados por órganos del Gobierno de la India²⁵³, que el USDOC constató que constituían la mayoría del Consejo, y recordamos que la India no impugna esta constatación.²⁵⁴

7.101. Observamos que la India ha formulado determinados argumentos relativos a la independencia del Consejo en réplica a los argumentos de los Estados Unidos. No nos demoraremos en abordar estos argumentos de la India, porque no respaldan la alegación inicial de la India de que el USDOC cometió un error fáctico al constatar que "[l]os consejeros (que son designados por el Gobierno de la India) celebran negociaciones sobre los precios para la venta de mineral de hierro".²⁵⁵

7.102. Por las razones expuestas *supra*, concluimos que la India no ha demostrado que el USDOC actuara de manera incompatible con el párrafo 1 a) 1) del artículo 1 del Acuerdo SMC al constatar incorrectamente, como cuestión de hecho, que los consejeros de la NMDC designados por el Gobierno de la India celebran negociaciones sobre los precios para la venta de mineral de hierro.²⁵⁶

²⁴⁷ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 77; y segunda comunicación escrita de la India, párrafo 94.

²⁴⁸ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 77; y segunda comunicación escrita de la India, párrafo 98.

²⁴⁹ Determinación definitiva (Prueba documental IND-60), página 20 (donde se hace referencia al Informe de verificación (Prueba documental USA-3), página 6).

²⁵⁰ Determinación definitiva (Prueba documental IND-60), página 20.

²⁵¹ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 77.

²⁵² Respuesta del Gobierno de la India al cuestionario complementario, examen administrativo de 2004 (Prueba documental IND-13), página 4. En su segunda comunicación escrita, la India señala a nuestra atención las copias de los informes financieros de la NMDC que presentó en el procedimiento del Grupo Especial, junto con copias de las "normas corporativas" que debían cumplir los miembros del Consejo independientes. El Grupo Especial rechazó estos estados financieros en el procedimiento inicial por no ser pruebas obrantes en el expediente (informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, nota 255) y, análogamente, el USDOC rechazó la inclusión en el expediente de la nueva investigación de las pruebas relativas a las "normas corporativas" presentadas ahora por la India (Escrito de argumentación rechazado (Prueba documental IND-56), anexos 1 y 2). Por las mismas razones que se expusieron en la sección 7.2.5.3, consideramos que estos elementos no se han sometido debidamente a nuestra consideración.

²⁵³ Es decir, el Presidente y los consejeros ejecutivos designados por el Consejo de Selección de las Empresas Públicas del Departamento de Empresas Públicas (Gobierno de la India), los consejeros designados entre funcionarios del Ministerio del Acero (Gobierno de la India) y el consejero designado entre funcionarios de la Corporación del Comercio de Metales y Metales, propiedad del Gobierno de la India.

²⁵⁴ Véase el párrafo 7.99 *supra*.

²⁵⁵ Primera comunicación escrita de la India, párrafos 75 a) y 77.

²⁵⁶ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 77.

7.2.8 Conclusión sobre las alegaciones de la India al amparo del párrafo 1 a) 1) del artículo 1 del Acuerdo SMC

7.103. Hemos evaluado cada una de las alegaciones de error formuladas por la India. Como hemos explicado en las secciones anteriores, la India no ha demostrado al Grupo Especial, sobre la base de estas alegaciones de error, que el USDOC actuara de manera incompatible con el párrafo 1 a) 1) del artículo 1 del Acuerdo SMC. Por lo tanto, nuestra conclusión general es que la India no ha demostrado que el USDOC actuara de manera incompatible con el párrafo 1 a) 1) del artículo 1 del Acuerdo SMC.

7.3 Beneficio: alegaciones de la India al amparo del apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC

7.104. La India solicita al Grupo Especial que constate que la determinación de un punto de referencia por el USDOC para evaluar si las ventas de mineral de hierro de alta calidad de la NMDC otorgaban un beneficio es incompatible con el apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC como consecuencia de una serie de errores con respecto a tres posibles fuentes de datos para determinar un punto de referencia: la cotización de precios de Tata, el gráfico de precios de una asociación y los precios de exportación de la NMDC.

7.105. Estos supuestos errores son los siguientes. En primer lugar, la India sostiene que el USDOC aplicó un criterio jurídico incorrecto al preferir "precios de transacciones reales" para definir un punto de referencia en el marco del apartado d) del artículo 14.²⁵⁷ En segundo lugar, la India sostiene que el USDOC no explicó por qué consideraba que el gráfico de precios de la asociación y la cotización de precios de Tata -a los que nos referimos colectivamente como "información sobre los precios internos"- "no constituían precios efectivos".²⁵⁸ En tercer lugar, la India sostiene que el USDOC no realizó una evaluación objetiva de la información sobre los precios internos, en particular en relación con las condiciones de venta, las identidades de las partes vendedoras o compradoras y el destino de las transacciones.²⁵⁹ En cuarto lugar, la India sostiene que el USDOC no proporcionó una explicación razonada y adecuada de por qué los precios publicados en el *Tex Report* constituían un punto de referencia más adecuado que la información sobre los precios internos.²⁶⁰ En quinto lugar, la India sostiene que el USDOC incurrió en error al rechazar la cotización de precios de Tata sobre la base de que había sido catalogada como información confidencial. En sexto lugar, la India sostiene que el USDOC incurrió en error al rechazar los precios de exportación de la NMDC como un punto de referencia adecuado en el marco del apartado d) del artículo 14. La India también sostiene que estos errores infringen lo dispuesto en la parte introductoria del artículo 14 del Acuerdo SMC.

7.106. Los Estados Unidos responden que el USDOC analizó las tres posibles fuentes de datos para fijar un punto de referencia a que hace alusión la India, y determinó que estas tres fuentes no eran fuentes adecuadas para fijar un punto de referencia.²⁶¹ Esto se debió a que no se demostró que constituyeran precios determinados por el mercado y a que no reflejaban las condiciones reinantes en el mercado en la India. A juicio de los Estados Unidos, estas determinaciones estaban respaldadas por pruebas positivas obrantes en el expediente y, por lo tanto, eran compatibles tanto con la parte introductoria como con el apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC, así como con las recomendaciones y resoluciones del OSD.²⁶² Los Estados Unidos también sostienen que una de las alegaciones o argumentos de la India no está comprendida en el ámbito del presente procedimiento en el marco del párrafo 5 del artículo 21 del ESD.

7.107. Comenzamos nuestro análisis de las alegaciones de error formuladas por la India estableciendo el criterio jurídico aplicable para identificar puntos de referencia a los efectos de las determinaciones de la existencia de un "beneficio" en el marco del apartado d) del artículo 14 del

²⁵⁷ Primera comunicación escrita de la India, párrafos 111-113.

²⁵⁸ Primera comunicación escrita de la India, párrafos 119-121.

²⁵⁹ Primera comunicación escrita de la India, párrafos 122-124.

²⁶⁰ Primera comunicación escrita de la India, párrafos 114-117. La India sostiene que este argumento no constituye una "alegación distinta" (segunda comunicación escrita de la India, párrafo 149), pero al mismo tiempo también parece presentarla como una alegación de error independiente que podría bastar por sí sola para hacer valer una infracción del apartado d) del artículo 14. (Primera comunicación escrita de la India, párrafos 114-118; y segunda comunicación escrita de la India, párrafo 143). Nos ocupamos de esta cuestión de caracterización a continuación, en la medida en que resulta pertinente para nuestro análisis.

²⁶¹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 320.

²⁶² Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 320.

Acuerdo SMC. Posteriormente, pasamos a evaluar cada una de estas alegaciones de error relativas al rechazo por el USDOC de las tres fuentes de datos para fijar un punto de referencia mencionadas anteriormente.

7.3.1 El criterio jurídico aplicable a las determinaciones de la existencia de un "beneficio" en el marco del apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC

7.108. El apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC se ocupa de las situaciones en que la contribución financiera en el sentido del párrafo 1 a) 1) iii) del artículo 1 del Acuerdo SMC consiste en el suministro de bienes o servicios o la compra de bienes por un gobierno. En él se establece un marco²⁶³ que permite a las autoridades investigadoras determinar si el suministro de bienes o servicios en cuestión otorga un beneficio al receptor. En particular, no se considerará que el suministro de bienes por el gobierno:

[C]onfiere un beneficio, a menos que el suministro se haga por una remuneración inferior a la adecuada[...] ... La adecuación de la remuneración se determinará en relación con las condiciones reinantes en el mercado para el bien o servicio de que se trate, en el país de suministro o de compra (incluidas las de precio, calidad, disponibilidad, comerciabilidad, transporte y demás condiciones de compra o de venta).

7.109. El Órgano de Apelación ha establecido que determinar el beneficio otorgado por una subvención que entraña el suministro de un bien por una remuneración inferior a la adecuada requiere una comparación entre las condiciones en que se ha suministrado el bien en cuestión a los productores/exportadores objeto de investigación y las condiciones "que hubiera[n] podido obtener [esos productores/exportadores] en el mercado".²⁶⁴ El apartado d) del artículo 14 establece que el criterio para determinar si los bienes se han suministrado a los productores/exportadores por una remuneración inferior a la adecuada es si se han suministrado en condiciones más ventajosas que las que habrían podido obtenerse en el mercado. El análisis se centra en la "adecuación de la remuneración" recibida por el gobierno: si la remuneración es inadecuada, es decir, inferior a la remuneración de mercado correspondiente a los bienes en cuestión, se considera que se ha otorgado un beneficio al receptor de los bienes.²⁶⁵

7.110. Un análisis de si la remuneración es "inferior a la adecuada" y, por lo tanto, otorga un beneficio en el sentido del párrafo 1 b) del artículo 1, entraña un elemento de comparación o un punto de referencia, a saber, la remuneración "adecuada", con el que pueda compararse el precio pagado por el productor/exportador por los bienes en cuestión. Como las condiciones en el mercado del país de suministro son el criterio pertinente para la comparación, el apartado d) del artículo 14 prescribe que las autoridades investigadoras determinen y utilicen un punto de referencia que guarde relación con las condiciones reinantes en el mercado del país de suministro.²⁶⁶ La última frase del apartado d) del artículo 14 presenta una lista ilustrativa de condiciones reinantes en el mercado que pueden ser pertinentes al llevar a cabo la necesaria comparación entre las condiciones en las que el bien ha sido suministrado por el gobierno y el punto de referencia utilizado por la autoridad, "incluidas las de precio, calidad, disponibilidad, comerciabilidad, transporte y demás condiciones de compra o de venta" de los bienes en cuestión.

7.111. Coincidimos con la opinión del Órgano de Apelación de que las "condiciones reinantes en el mercado" en el contexto del apartado d) del artículo 14 "son las características generalmente aceptadas de una zona de actividad económica en la que las fuerzas de la oferta y la demanda interactúan para determinar los precios del mercado".²⁶⁷ De ello se deduce que cualquier punto de referencia que se utilice a efectos de comparación al determinar la adecuación de la remuneración debe consistir en precios *determinados por el mercado* para el mismo bien o para bienes similares en el país de suministro.²⁶⁸ En consecuencia, se presume que los precios establecidos con arreglo a

²⁶³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV*, párrafo 92.

²⁶⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Aeronaves*, párrafo 157.

²⁶⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV*, párrafo 84.

²⁶⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV*, párrafos 89 y 96.

²⁶⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China)*, párrafo 4.46 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.150).

²⁶⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China)*, párrafo 4.46 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.151; donde a su vez se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV*, párrafo 89).

las condiciones reinantes en el mercado para el mismo bien o para bienes similares en el país de suministro son un punto de referencia adecuado. Esos precios son el "punto de partida"²⁶⁹ de todo análisis que se lleve a cabo en este contexto.²⁷⁰ Ello implica que, antes de recurrir a un punto de referencia alternativo, la autoridad investigadora debe determinar si los precios de mercado en el país de suministro pueden utilizarse como punto de referencia para establecer si el receptor se ha beneficiado de la contribución financiera en cuestión.²⁷¹ Si no es así, la autoridad investigadora debe explicar adecuadamente su decisión antes de proceder a determinar un punto de referencia alternativo.²⁷² En el procedimiento inicial, el Órgano de Apelación aclaró que la posibilidad de recurrir a precios de fuera del país:

[n]o quiere decir que una autoridad investigadora pueda recurrir fácilmente a precios de fuera del país. ... [L]a obligación establecida en el artículo 14 de calcular la cuantía de una subvención en función del beneficio obtenido por el receptor comprende la prescripción de llevar a cabo, con suficiente diligencia, una investigación y búsqueda de los hechos pertinentes, y de basar la determinación en las pruebas positivas que obren en el expediente. En nuestra opinión, solo cuando haya cumplido debidamente esa obligación de investigar si hay precios internos que reflejen las condiciones reinantes en el mercado en el país de suministro, podrá una autoridad investigadora, de conformidad con el apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC, utilizar otros puntos de referencia.²⁷³

7.112. No hay un conjunto definido y exhaustivo de circunstancias en las que una autoridad investigadora pueda recurrir a un punto de referencia de fuera del país.²⁷⁴ Una de las circunstancias que se identifican en *Estados Unidos - Madera blanda IV* es cuando se establece que los precios del país no están disponibles o no son fiables debido a que el gobierno tiene un papel predominante en el mercado como proveedor de determinados bienes.²⁷⁵ Además, en el procedimiento inicial, el Órgano de Apelación declaró lo siguiente:

[N]o consideramos que no puedan utilizarse los precios internos para determinar un punto de referencia únicamente cuando esos precios estén distorsionados debido a la intervención del gobierno en el mercado. De hecho, puede haber otras circunstancias en las que una autoridad investigadora no esté obligada a utilizar los precios internos para determinar un punto de referencia a los efectos del apartado d) del artículo 14, por ejemplo cuando no se pueda verificar la información relativa a dichos precios para determinar si están determinados por el mercado de conformidad con la segunda frase del apartado d) del artículo 14. A nuestro parecer, constatar que una autoridad investigadora está impedida de utilizar otros puntos de referencia en esas situaciones iría en contra de una interpretación adecuada del apartado d) del artículo 14.²⁷⁶

7.113. Teniendo presente lo que antecede, pasamos ahora a examinar los argumentos formulados por las partes en relación con el criterio jurídico apropiado para la identificación de un punto de referencia adecuado en el marco del apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC.

²⁶⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV*, párrafo 90.

²⁷⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.151: Normalmente, los precios de referencia adecuados procederían del mercado del bien en cuestión en el país de suministro. En la medida en que tales precios del país sean determinados por el mercado, tendrán necesariamente la conexión requerida con las condiciones reinantes en el mercado en el país de suministro, tal como se prescribe en la segunda frase del apartado d) del artículo 14.

²⁷¹ Véase, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV*, párrafo 90: "la autoridad investigadora puede utilizar un punto de referencia distinto de los precios privados en el país de suministro con arreglo al apartado d) del artículo 14, si antes se determina que los precios privados en ese país están distorsionados debido al papel preponderante del gobierno en el suministro de esos bienes". (sin cursivas en el original)

²⁷² Informes de los Grupos Especiales, *Canadá - Energía renovable/Canadá - Programa de tarifas reguladas*, párrafo 7.274 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV*, párrafo 93).

²⁷³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.190.

²⁷⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China)*, párrafo 4.76.

²⁷⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV*, párrafo 99.

²⁷⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.189. (sin subrayar en el original)

7.3.2 La cuestión de si el USDOC aplicó un criterio jurídico incorrecto al rechazar la información sobre los precios internos

7.114. La India alega que el USDOC actuó de manera incompatible con el apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC al rechazar la información sobre los precios internos únicamente porque no reflejaba transacciones "reales".²⁷⁷ La India aduce que en el procedimiento inicial el Órgano de Apelación concluyó que el apartado d) del artículo 14 no exige utilizar precios de transacciones reales.²⁷⁸ Según la India, sobre la base de la resolución del Órgano de Apelación, "se esperaba" que en la nueva investigación del USDOC se tuvieran en cuenta todos los precios determinados por el mercado, incluidos, por ejemplo, los precios no efectivos.²⁷⁹

7.115. Los Estados Unidos no están de acuerdo en que la falta de precios de transacciones reales fuera el "único motivo" de la determinación del USDOC, y señalan otros motivos que ponían en duda la fiabilidad de la información sobre los precios internos.²⁸⁰ Además, los Estados Unidos no están de acuerdo en que el apartado d) del artículo 14 *exija* el uso de datos internos no basados en ventas reales. En cambio, contrariamente a los argumentos formulados por la India respecto del razonamiento del Órgano de Apelación sobre ese punto, los Estados Unidos sostienen que el Órgano de Apelación ha reconocido que como punto de referencia primordial deben utilizarse precios de transacciones reales con preferencia a precios provisionales/teóricos.²⁸¹

7.116. Es evidente que las partes están en desacuerdo en lo que respecta al criterio jurídico efectivamente aplicado por el USDOC. Según la India, el USDOC aplicó un criterio jurídico en el que el "único motivo" para rechazar la información sobre los precios internos fue que esta no era "real".²⁸² Según los Estados Unidos, el USDOC aplicó un criterio jurídico en el que la información sobre los precios internos se rechazó sobre la base de que no era fiable porque no contenía transacciones determinadas por el mercado reales.²⁸³ A juicio de los Estados Unidos, este análisis incluyó, aunque no exclusivamente, el carácter "no real"²⁸⁴ de la información sobre los precios internos.²⁸⁵

7.117. Por consiguiente, empezamos por determinar el criterio jurídico aplicado por el USDOC, según se pone de manifiesto en sus determinaciones, antes de examinar si ese criterio se ajusta a nuestra interpretación del apartado d) del artículo 14, expuesta *supra*.²⁸⁶

7.118. Como explicó el USDOC, su "punto de referencia preferido ... es un precio de mercado observado correspondiente a transacciones reales hechas en el país objeto de la investigación ... porque normalmente es de esperar que tales precios reflejen más fielmente las condiciones reinantes en el mercado del comprador objeto de investigación".²⁸⁷ Sobre esa base, el USDOC se propuso "determinar en primer lugar si hay precios de mercado correspondientes a transacciones de venta

²⁷⁷ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 113.

²⁷⁸ Primera comunicación escrita de la India, párrafos 112-113.

²⁷⁹ Primera comunicación escrita de la India, párrafos 108-109.

²⁸⁰ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 279 y 284.

²⁸¹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 287 y 291.

²⁸² Primera comunicación escrita de la India, párrafo 113.

²⁸³ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 144 y 147.

²⁸⁴ Las partes utilizan diferentes elementos descriptivos, entre ellos, "precios no efectivos" y "transacciones de venta no reales" (segunda comunicación escrita de la India, párrafos 130, 133 y 135), "precios de transacciones no reales" (primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 276; y segunda comunicación escrita de la India, párrafo 125), "precios teóricos o estimaciones de precios" (segunda comunicación escrita de la India, párrafo 124 e); y segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 142). Entendemos que estos términos hacen referencia a una cifra o a un elemento de los datos sobre los precios que no constituye un precio de una transacción de venta concluida. (Determinación preliminar (Prueba documental IND-55), página 10: "no había ninguna prueba obrante en el expediente que demostrara que los precios corresponden a transacciones de venta concluidas, en lugar de tratarse de una lista de precios teóricos o de estimaciones de precios" (sin subrayar en el original); y "el gráfico no indica si los precios correspondían a transacciones reales o se trataba de meras cotizaciones de precios" (sin subrayar en el original)). Entendemos que la referencia a precios "provisionales" es más específica, puesto que alude a transacciones de venta no concluidas en particular. (Determinación definitiva (Prueba documental IND-60), página 10: "los precios de 2006 son provisionales, es decir, no definitivos, y, por lo tanto, no son precios de transacciones reales" (sin subrayar en el original)). Utilizamos estos términos de la misma manera en que lo hacen las partes en sus comunicaciones y el USDOC en sus determinaciones.

²⁸⁵ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 151 y 153.

²⁸⁶ Véase la sección 7.3.1 *supra*.

²⁸⁷ Determinación definitiva (Prueba documental IND-60), página 10.

reales que puedan utilizarse para determinar si [la] NMDC vendió mineral de hierro de alta calidad por una [remuneración inferior a la adecuada]".²⁸⁸ En lo que respecta al gráfico de precios de la asociación, el USDOC constató que los precios de 2006 -es decir, los precios correspondientes al período objeto de la investigación- eran "provisionales, es decir, no definitivos, y, por lo tanto, no eran precios de transacciones reales".²⁸⁹ El USDOC también consideró que "el Gobierno de la India no ha sido capaz de señalar ninguna prueba que contradiga la determinación del Departamento de que estos precios provisionales o estimados no son fiables a los efectos de fijar un punto de referencia".²⁹⁰ El USDOC señaló en particular que "[n]o está clara la parte vendedora o compradora [sic] y si el destino es el país o la exportación".²⁹¹ El USDOC formuló observaciones similares con respecto a la cotización de precios de Tata, a saber, que "en el expediente no hay información suficiente para determinar qué es lo que representa el precio", y señaló en particular que "[n]o está claro si se trata de una cotización de precios o un precio de transacciones reales", y, además, que "[e]n el expediente tampoco se identifica al comprador" y "[e]n el expediente no hay ninguna información que identifique cuál o quién es la entidad". El USDOC ha aplicado consideraciones similares en su determinación preliminar:

En lo que respecta al gráfico de la asociación, salvo por tres excepciones, los datos proporcionados en este no identifican las entidades que venden mineral de hierro. Además, en el expediente no había ninguna prueba que demuestre que los precios corresponden a transacciones de venta concluidas en lugar de tratarse de una lista de precios teóricos o de estimaciones de precios. El gráfico de la asociación es simplemente una página con datos en que no se explica la información que figura en el documento. Por lo tanto, el Departamento no puede basarse en el gráfico a los efectos de fijar un punto de referencia debido a que el expediente no contiene información suficiente sobre la forma en que se determinaron los precios de la lista, cuáles eran las partes involucradas en la determinación de los precios y si los precios corresponden a transacciones reales de mineral de hierro durante el período objeto de investigación.

...

En lo que respecta a la cotización de precios de Tata de 4 de marzo de 2006, en el expediente no hay suficiente información para determinar lo que representa el precio. No está claro si se trata de una cotización de precios o de un precio de transacciones reales. En el expediente tampoco se identifica al comprador. No hay ninguna información en el expediente que identifique cuál o quién es la entidad.²⁹²

7.119. Sobre la base de lo anteriormente expuesto, constatamos que el criterio jurídico aplicado por el USDOC para rechazar la información sobre los precios internos fue si los datos reflejaban de manera fiable precios determinados por el mercado. El USDOC indicó una preferencia por las transacciones de venta concluidas a ese respecto, porque estas reflejarán *de manera más fiable* precios determinados por el mercado.²⁹³ El USDOC también buscó otra información que pudiese indicar que los datos reflejaban de manera fiable precios determinados por el mercado a pesar de tener un carácter "teórico", "estimado" o "provisional", a saber, el destino de la transacción (el país o la exportación), las identidades de las partes en la transacción y las condiciones de venta.

7.120. Pasamos ahora a examinar si el criterio jurídico del USDOC se ajusta a lo que requiere el criterio jurídico establecido en el apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC. Consideramos que en el marco del apartado d) del artículo 14 es admisible que el USDOC haya tratado con cautela los precios que consideraba "teóricos", "provisionales" y "estimados". Esto se debe a que si un supuesto precio no se ha finalizado y está sujeto a una negociación continua en un mercado, la interacción entre las fuerzas del mercado todavía no se ha manifestado plenamente en el caso de esas

²⁸⁸ Determinación definitiva (Prueba documental IND-60), página 10.

²⁸⁹ Determinación definitiva (Prueba documental IND-60), página 10.

²⁹⁰ Determinación definitiva (Prueba documental IND-60), página 10.

²⁹¹ Determinación definitiva (Prueba documental IND-60), página 10.

²⁹² Determinación preliminar (Prueba documental IND-55), página 10. (no se reproducen las notas de pie de página; sin subrayar en el original)

²⁹³ Determinación definitiva (Prueba documental IND-60), página 10: "[c]omo se establece en nuestros reglamentos, el punto de referencia preferido en la jerarquía es un precio de mercado observado correspondiente a transacciones reales hechas en el país objeto de la investigación. Esto se debe a que normalmente es de esperar que tales precios reflejen más fielmente las condiciones reinantes en el mercado del comprador objeto de investigación". (no se reproduce la nota de pie de página)

transacciones.²⁹⁴ De manera análoga, si el "precio" es simplemente una estimación²⁹⁵ de lo que pueden ser los precios efectivos, en lugar de ser el resultado directo de una transacción de venta concluida, es improbable que constituya una prueba directa de la interacción entre las fuerzas del mercado. Por lo tanto, puede que los datos sobre los precios basados en precios "teóricos", "provisionales" y "estimados" no sean indicativos de las condiciones "reinantes" en el mercado conforme a lo dispuesto en el apartado d) del artículo 14. Por su naturaleza, no constituyen pruebas directas de casos reales en que las condiciones del mercado hayan *reinado* para producir un precio a través de una transacción de venta concluida en condiciones de plena competencia. Al decir esto, no sugerimos que deba *excluirse* el uso de precios "no reales" en el marco del apartado d) del artículo 14 como indicativos de las "condiciones reinantes en el mercado". Estos pueden representar las únicas pruebas obrantes en el expediente²⁹⁶, o puede haber otras pruebas que indiquen que estos reflejan la plena interacción entre las fuerzas del mercado pese a no ser precios "reales" o finalizados.²⁹⁷

7.121. En un contexto en el que las cotizaciones o estimaciones de precios pueden no indicar los precios "determinados por el mercado" porque no constituyen el resultado directo de una interacción entre las fuerzas del mercado o porque no se han finalizado y pueden cambiar a través de un proceso de negociación entre un comprador y un vendedor, consideramos que en el marco del apartado d) del artículo 14 es admisible que el USDOC haya requerido información adicional para cerciorarse de que estos datos sobre los precios son no obstante fiables y determinados por el mercado. Esta información podría indicar que estos precios "no reales" en efecto se aproximan en gran medida a los precios "determinados por el mercado", o podría haber permitido al USDOC verificar con las partes en la transacción lo que representan realmente los datos sobre los precios.²⁹⁸ En los casos en que no se dispone de este tipo de detalles adicionales, consideramos que es admisible que en el marco del apartado d) del artículo 14 el USDOC haya rechazado esta información sobre los precios por considerar que no reflejaba de manera fiable precios determinados por el mercado.

7.122. La India sugiere que las constataciones del Órgano de Apelación en el procedimiento inicial respaldan su argumento de que el USDOC aplicó un criterio jurídico incorrecto.²⁹⁹ No estamos de acuerdo con esto. La cuestión clave para el Órgano de Apelación en el procedimiento inicial era si el punto de referencia elegido es "un precio determinado por el mercado que refleje las condiciones reinantes en el mercado en el país de suministro".³⁰⁰ A nuestro juicio, al encontrarse frente a información sobre los precios que consideraba de carácter "teórico", "estimado" o "provisional", el USDOC actuó de manera razonable al analizar si dicha información estaba "determinada por el mercado". Además, en el procedimiento inicial el Órgano de Apelación reconoció que no tienen que utilizarse los precios del país "cuando no se pueda verificar la información relativa a dichos precios para determinar si están determinados por el mercado de conformidad con la segunda frase del apartado d) del artículo 14".³⁰¹ Como se ha explicado anteriormente³⁰², el USDOC procuró verificar a través de otra información si la información que consideraba "teórica", "estimada" o "provisional" estaba "determinada por el mercado", y constató que no se disponía de este tipo de datos. En consecuencia, a nuestro juicio, el USDOC actuó de manera compatible con las constataciones formuladas por el Órgano de Apelación en el procedimiento inicial.

7.123. En resumen, la India no ha demostrado de qué manera incurrió en error el USDOC en el criterio jurídico aplicado al evaluar la información sobre los precios internos. Como sostienen los

²⁹⁴ Comunicación de la Unión Europea en calidad de tercero, párrafo 94: "[l]os precios de transacciones reales son un indicador más exacto y fiable de la remuneración adecuada que un precio provisional (por ejemplo, un precio de cotización o precio de oferta), que puede estar sujeto a negociaciones y cambios ulteriores, posiblemente incluso a cambios significativos".

²⁹⁵ Véase la nota 280 *supra* relativa a los términos precios "estimados" y "teóricos".

²⁹⁶ Los Estados Unidos también están de acuerdo con esto. (Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 293). La Unión Europea adopta la misma posición. (Comunicación de la Unión Europea en calidad de tercero, párrafo 94).

²⁹⁷ El Canadá señala a este respecto que: "[n]o es difícil imaginar circunstancias en que los precios provisionales sigan de cerca los precios de transacciones reales, de modo que puedan considerarse una medida fiable de 'los precios determinados por el mercado que reflejan las condiciones reinantes en el mercado en el país de suministro'". (Comunicación presentada por el Canadá en calidad de tercero, párrafo 19).

²⁹⁸ Comunicación presentada por el Canadá en calidad de tercero, párrafo 19.

²⁹⁹ Primera comunicación escrita de la India, párrafos 109 y 112; y segunda comunicación escrita de la India, párrafos 131 y 134.

³⁰⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.154.

³⁰¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.189.

³⁰² Véase el párrafo 7.119 *supra*.

Estados Unidos, el USDOC se centró en la cuestión de si la información sobre los precios internos reflejaba de manera fiable precios determinados por el mercado.³⁰³ La conclusión del USDOC fue que la información se refería a precios "teóricos", "estimados" o "provisionales" en lugar de a "transacciones de venta concluidas" y que esto ponía en duda la fiabilidad de la información, junto con la falta de otra información que podría haber demostrado si estos precios estaban determinados por el mercado pese a su carácter "teórico", "estimado" o "provisional".³⁰⁴

7.124. En consecuencia, constatamos que la India no ha demostrado que el USDOC haya aplicado un criterio jurídico incorrecto y, por lo tanto, haya actuado de manera incompatible, como cuestión de derecho, con el apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC.

7.3.3 La cuestión de si el USDOC incurrió en error en su constatación fáctica de que los datos del gráfico de precios de la asociación eran "provisionales o estimados"

7.125. La India alega que el USDOC actuó de manera incompatible con el apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC al no realizar un examen objetivo de los fundamentos para rechazar los precios que figuraban en el gráfico de precios de la asociación por considerar que no representaban transacciones reales y no explicar suficientemente dichos fundamentos.³⁰⁵ La India aduce que en el gráfico de precios de la asociación "se señala específicamente que estos son precios del mineral de hierro y no precios teóricos o estimaciones de precios", y que los precios de los "ejercicios económicos 2004-2005 y 2005-2006 son indiscutiblemente precios efectivos".³⁰⁶ La India también sostiene que otros detalles, como las identidades de algunas de las partes en la transacción y la naturaleza del producto objeto de la transacción, demuestran que estos son precios de transacciones reales.

7.126. Los Estados Unidos responden que el gráfico designa claramente los precios de 2006 como "provisionales", lo que corresponde al período objeto de investigación del examen en cuestión (1º de enero a 31 de diciembre de 2006).³⁰⁷ Los Estados Unidos también explican que la falta de otra información sobre, por ejemplo, las condiciones de venta, contribuyó a que el USDOC considerara que la información sobre los precios internos no reflejaba de manera fiable precios determinados por el mercado.³⁰⁸

7.127. Teniendo en cuenta la alegación de la India, la cuestión que debemos examinar es si era razonable que el USDOC concluyera, en relación con el gráfico de precios de la asociación, que:

[E]n el expediente no había ninguna prueba que demuestre que los precios corresponden a transacciones de venta concluidas en lugar de tratarse de una lista de precios teóricos o de estimaciones de precios.³⁰⁹

[E]l Gobierno de la India no ha sido capaz de señalar ninguna prueba que contradiga la determinación del Departamento de que estos precios provisionales o estimados no son fiables a los efectos de fijar un punto de referencia.³¹⁰

7.128. En esta etapa resulta útil distinguir entre los precios de 2005-2006 y los precios de 2006-2007 en el gráfico de precios de la asociación. El motivo es que los precios de 2006-2007 se han designado claramente como "P" por "provisional", mientras que los precios de 2005-2006 no se han designado de esta manera. En respuesta a una pregunta del Grupo Especial, la India señaló que "acepta que la designación 'p' por 'provisional' se refiere a los precios de 2006-2007 y no refleja transacciones de venta reales o concluidas".³¹¹ Por consiguiente, no consideramos que el USDOC

³⁰³ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 279-280, 284 y 287; y segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 140.

³⁰⁴ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 276 y 279-280; y segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 140, 144, 151 y 153.

³⁰⁵ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 119.

³⁰⁶ Primera comunicación escrita de la India, párrafos 119-120. La India aclaró que su alegación a este respecto no se extendía a la cotización de precios de Tata. (Respuesta de la India a la pregunta 22 del Grupo Especial).

³⁰⁷ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 276-277.

³⁰⁸ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 277-278 y 280.

³⁰⁹ Determinación preliminar (Prueba documental IND-55), página 10.

³¹⁰ Determinación definitiva (Prueba documental IND-60), página 10.

³¹¹ Respuesta de la India a la pregunta 24 del Grupo Especial.

haya incurrido en error en la medida en que concluyó que los precios de 2006-2007 eran precios "provisionales" o "estimados".

7.129. En cuanto a los precios de 2005-2006, durante la reunión sustantiva con las partes, en respuesta a una pregunta del Grupo Especial³¹², la India señaló que estos precios:

[S]on precios de transacciones reales, pero ciertamente diríamos que no se pueden desagregar porque el gráfico de precio único solo muestra, para todo el año, lo que vendría a ser un precio medio de diversas minas con diversas condiciones de venta que son los distintos precios que se han indicado ...

... ha de ser [un] promedio de precios efectivos porque no se corresponde con el precio de venta de una mina a un cliente en particular. Es una agregación de los distintos precios de venta de una mina en particular a diversos clientes, pero es un promedio de precios efectivos.

7.130. La India confirmó posteriormente que los precios del gráfico de precios de la asociación, incluidos los precios de 2005-2006, no son precios de transacciones individuales, sino promedios correspondientes al período pertinente descrito.³¹³

7.131. Sobre la base de este entendimiento de lo que representan los precios de 2005-2006, no vemos nada erróneo en la constatación del USDOC de que se trataba de "una lista de precios teóricos o estimaciones de precios".³¹⁴ Las cifras que figuraban en el gráfico no eran precios efectivos. No representaban por sí mismos el resultado directo de la interacción entre las fuerzas del mercado que daba lugar a una transacción de venta concluida. En cambio, eran promedios que pretendían reflejar cuál sería (o, en efecto, era) el precio durante el período que figuraba en la lista. Por lo tanto, estas cifras eran precios "teóricos"³¹⁵, en la medida en que eran promedios que agregaban los diversos precios pagados por diversos clientes sobre la base de diversas condiciones de venta durante un determinado período de tiempo, según la explicación de la propia India, en lugar de ser en sí mismos el precio que fue efectivamente pagado en una transacción de venta concluida.

7.132. Además, los datos subyacentes pueden haberse obtenido de transacciones reales, pero las cifras que figuraban en el gráfico eran un promedio de diversos precios que, según la India, no podían desagregarse.³¹⁶ Esto es importante por varias razones.

7.133. En primer lugar, el período de tiempo que representaban los datos sobre los precios teóricos de 2005-2006 solo coincidía con el primer trimestre del período objeto de investigación. Por consiguiente, a partir del gráfico de precios de la asociación no era posible aislar la parte de los datos reflejados en los datos sobre los precios teóricos de 2005-2006 que se correspondía con el período objeto de investigación. Esto reduce sustancialmente la utilidad de los datos sobre los precios teóricos de 2005-2006, dado que el gráfico de precios de la asociación muestra grandes variaciones entre los promedios de datos teóricos de 2004-2005, 2005-2006 y 2006-2007.³¹⁷ En un contexto de volatilidad de los precios, el hecho de que los datos sobre los precios teóricos de 2005-2006 no se pudieran desagregar hizo que fuera imposible verificar si esos datos reflejaban las condiciones

³¹² En la pregunta 12 b) planteada en la reunión con las partes, el Grupo Especial preguntó: "¿Pueden las partes por favor formular observaciones sobre si algún elemento del gráfico de precios de la asociación o alguna otra parte del expediente de la nueva investigación muestra si los precios de 2005-2006 que figuran en ese gráfico se podrían haber desagregado para corresponderse con el período objeto de investigación a fin de reflejar de manera fiable los precios determinados por el mercado reinantes durante ese período, y de qué manera se podría haber hecho?".

³¹³ Respuesta de la India a la pregunta 25 del Grupo Especial.

³¹⁴ Determinación preliminar (Prueba documental IND-55), página 10, confirmada en la Determinación definitiva (Prueba documental IND-60), página 10. En efecto, este entendimiento se ajusta a lo expuesto en la comunicación presentada por el Gobierno de la India durante la nueva investigación: En el escrito de argumentación del Gobierno de la India (Prueba documental IND-57, página 32), el Gobierno de la India señaló que "los precios indicados en este gráfico de la asociación se basan en precios de transacciones reales". (sin subrayar en el original)

³¹⁵ Determinación definitiva (Prueba documental IND-60), página 10. Véase la nota 280 *supra* relativa al término "teórico".

³¹⁶ Respuesta de la India a la pregunta 26 b) del Grupo Especial.

³¹⁷ Examen administrativo de 2006 del Gobierno de la India (8 de febrero de 2008) (Prueba documental IND-35), página 5.

reinantes en el mercado durante el período objeto de investigación. A este respecto, nos parece razonable que el USDOC haya concluido que "no puede basarse en el gráfico a los efectos de fijar un punto de referencia debido a que el expediente no contiene información suficiente sobre la forma en que se determinaron los precios de la lista, cuáles eran las partes involucradas en la determinación de los precios y *si los precios corresponden a transacciones reales de mineral de hierro hechas durante el período objeto de investigación*".³¹⁸

7.134. En segundo lugar, el hecho de que los datos sobre los precios teóricos de 2005-2006 no se pudieran desagregar hizo que fuera imposible verificar si las transacciones en que se basaban los datos habían sido determinadas por el mercado. Por ejemplo, no habría sido posible comprobar si las ventas se habían realizado en condiciones de plena competencia, o si habían entrañado transacciones entre personas vinculadas o una contratación pública.³¹⁹ El USDOC hizo referencia a este problema cuando explicó que "en el expediente no figura información suficiente sobre *cómo se determinaron los precios de la lista, [y] cuáles eran las partes que intervinieron* en la determinación de los precios".³²⁰

7.135. Sobre la base de la explicación de la India de que las cifras del gráfico de precios de la asociación eran los promedios descritos anteriormente, y que estos promedios no podían desagregarse para adaptarse al período objeto de investigación ni se podía comprobar si las transacciones en que se basaban habían sido determinadas por el mercado, nos parece razonable que el USDOC haya concluido que "estos precios provisionales o estimados no son fiables a los efectos de fijar un punto de referencia".³²¹ Por considerar que no se ajusta a los hechos, rechazamos la afirmación de la India de que en el gráfico de precios de la asociación "se señala específicamente que estos son precios del mineral de hierro y no precios teóricos o estimaciones de precios".³²²

7.136. Por último, señalamos que la India sugiere que el USDOC incurrió en error porque, durante la nueva investigación, "no indicó[] qué tipo de información adicional habría demostrado que los precios que figuraban en el gráfico son precios de transacciones reales".³²³ Sin embargo, como demuestra la explicación de la propia India *supra*, las cifras del gráfico de precios de la asociación no representaban en sí mismas precios de transacciones reales. En cambio, las cifras eran promedios, y no era posible desagregar dichos promedios para identificar precios de transacciones

³¹⁸ Determinación preliminar (Prueba documental IND-55), página 10 (sin subrayar y sin cursivas en el original). Teniendo en cuenta que las cifras del gráfico de precios de la asociación mostraban una volatilidad importante y evidente de los precios a lo largo de diferentes ejercicios económicos de la India, rechazamos la afirmación de la India de que el USDOC debería haber utilizado los datos de 2004-2005 en lugar de otras fuentes. (Respuesta de la India a la pregunta 27 del Grupo Especial).

³¹⁹ No presuponemos que, intrínsecamente, los precios pagados por compradores gubernamentales no sean fiables o no estén determinados por el mercado. Simplemente ponemos de manifiesto, en abstracto, lo que puede ocasionar el hecho de que no se puedan desagregar los datos y verificar su fuente. Por ejemplo, las pruebas obrantes en el expediente del procedimiento inicial mostraban que Tata era tanto un comprador como un vendedor de mineral de hierro, y, por lo tanto, las ventas de Tata reflejadas en el gráfico de precios de la asociación podían plantear la posibilidad plausible de que existieran transacciones entre partes vinculadas cuya fiabilidad tal vez deseara comprobar la autoridad investigadora a los efectos de fijar un punto de referencia. (Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafos 7.148 y 7.155). En el procedimiento inicial también había pruebas de que Mysore Minerals Limited (MML) -una entidad que, según lo constatado por el USDOC, era un "organismo público" (*ibid.*, nota 332)- compraba mineral de hierro. (*Ibid.*, párrafo 7.459).

³²⁰ Determinación preliminar (Prueba documental IND-55), página 10 (sin cursivas en el original). En consecuencia, rechazamos la afirmación de la India de que "la cuestión relacionada con la compra de mineral de hierro por el gobierno o una parte vinculada no guarda relación con el presente procedimiento" y que "[e]l USDOC no solicitó tal información y no expuso esto como un motivo para rechazar los precios que figuran en el gráfico de precios de la asociación". (Respuesta de la India a la pregunta 31 del Grupo Especial). En la determinación preliminar se hizo explícitamente referencia al hecho de que no se podía determinar cuáles eran las partes en la transacción, incluidos los compradores, y el Gobierno de la India respondió en su escrito de argumentación que, "[e]n primer lugar, el Departamento reconoce que en el documento se facilitan los nombres de al menos tres empresas y constan cerca de 11 transacciones en nombre de estas tres entidades. ... En cuarto lugar, incluso en el caso de las demás entradas que figuran en dicho documento, en las que no se mencionan los nombres de los vendedores, sostenemos que nada de lo dispuesto en el apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC o en la legislación de los Estados Unidos obliga a utilizar únicamente transacciones de venta reales con los nombres de las partes en la transacción". (Escrito de argumentación (Prueba documental IND-57), página 32). El Gobierno de la India no proporcionó información sobre los compradores.

³²¹ Determinación definitiva (Prueba documental IND-60), página 10.

³²² Segunda comunicación escrita de la India, párrafo 124 e).

³²³ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 121. Véanse también las observaciones de la India sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 26 del Grupo Especial.

reales. Por consiguiente, no podemos constatar que el USDOC incurrió en error por no indicar a las partes interesadas qué información adicional habría demostrado que el gráfico de precios de la asociación contenía precios efectivos, cuando es evidente que el USDOC ya había llegado a la conclusión correcta de que las cifras del gráfico de precios de la asociación constituían "una lista de precios teóricos o estimaciones de precios", y cuando también es evidente que estas cifras no pueden desagregarse para obtener los datos de transacciones reales subyacentes. También señalamos que la India aclaró en respuesta a una pregunta del Grupo Especial que no planteaba una alegación con respecto al gráfico de precios de la asociación sobre la base de "una insuficiencia de pruebas como motivo para rechazar diversos argumentos formulados por la India y de su negativa a cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD".³²⁴

7.137. Por las razones anteriormente expuestas, constatamos que la India no ha demostrado que el USDOC actuara de manera incompatible con el apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC al no realizar un examen objetivo de los fundamentos para rechazar los precios que figuraban en el gráfico de precios de la asociación por considerar que no representaban transacciones reales, y no explicar suficientemente dichos fundamentos.³²⁵

7.3.4 La cuestión de si el USDOC incurrió en error porque su examen de la información sobre los precios internos no fue objetivo ni se basó en un razonamiento coherente

7.138. La India alega que el USDOC actuó de manera incompatible con el apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC porque el trato que dio a las condiciones de venta, las identidades de las partes en la transacción y el destino de la transacción no se basó en un examen objetivo.³²⁶ La India impugna tanto la pertinencia como la exactitud de la evaluación que hizo el USDOC de estos elementos que faltaban de diversas maneras en la información sobre los precios internos.³²⁷

7.139. Los Estados Unidos reconocen que en la determinación del USDOC "se señaló inadvertidamente que el gráfico de la asociación no indicaba si el destino era el país y la exportación, y que la intención había sido incluir esta observación con respecto a la cotización de precios".³²⁸ Los Estados Unidos también reconocen que la constatación de que la cotización de precios de Tata no identificaba al comprador se "puso inadvertidamente", y que en realidad pretendía hacer referencia al gráfico de la asociación.³²⁹ Sin embargo, los Estados Unidos ponen de relieve "la totalidad de las pruebas circunstanciales" en lo que respecta a estos factores.³³⁰

7.140. Como hemos explicado *supra*³³¹, las cotizaciones de precios, las estimaciones y los precios "teóricos" pueden no ser indicativos de los precios "determinados por el mercado", porque pueden no representar el resultado directo de una interacción entre las fuerzas del mercado, o porque no se han finalizado y pueden cambiar mediante un proceso de negociación entre un comprador y un vendedor. Por consiguiente, consideramos que en el marco del apartado d) del artículo 14 era admisible que el USDOC solicitara información adicional a fin de cerciorarse de que dichos precios eran no obstante fiables y estaban determinados por el mercado. Esto incluía información sobre el destino de la transacción (el país o la exportación), las identidades de las partes en la transacción y las condiciones de venta. No estamos de acuerdo con la India en la medida en que afirma que estos detalles no son pertinentes.³³² Por el contrario, el hecho de identificar si el destino de una transacción es el país o la exportación es esencial para entender si la transacción refleja un precio del país. De manera análoga, el hecho de identificar a las partes en una transacción puede ser importante para asegurarse de que el precio ha sido determinado por el mercado de manera fiable en un contexto en el que se sabe que los "organismos públicos" participan en el mercado, y en el que también se sabe que la misma entidad puede tanto comprar como vender mineral de hierro.³³³

³²⁴ Respuesta de la India a la pregunta 51 del Grupo Especial. Por consiguiente, la India no ha alegado que el USDOC no tenía ante sí pruebas suficientes para interpretar el gráfico de precios de la asociación.

³²⁵ Primera comunicación escrita de la India, párrafos 119 y 121.

³²⁶ Primera comunicación escrita de la India, párrafos 119-124.

³²⁷ Primera comunicación escrita de la India, párrafos 122-124.

³²⁸ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, nota 451.

³²⁹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, nota 468.

³³⁰ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 279-280.

³³¹ Véase el párrafo 7.120 *supra*.

³³² Primera comunicación escrita de la India, párrafos 123-124.

³³³ Las pruebas obrantes en el expediente del procedimiento inicial mostraban que Tata era tanto un comprador como un vendedor de mineral de hierro, y, por lo tanto, las ventas de Tata reflejadas en el gráfico de precios de la asociación podían plantear la posibilidad plausible de que existieran transacciones entre partes

También es evidente que el hecho de entender las condiciones de venta de una transacción puede aclarar si esas condiciones han sido determinadas por el mercado. El texto del apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC deja claro que la "adecuación de la remuneración se determinará en relación con las condiciones reinantes en el mercado para el bien o servicio de que se trate, en el país de suministro o de compra (*incluidas las de precio, calidad, disponibilidad, comerciabilidad, transporte y demás condiciones de compra o de venta*)".³³⁴

7.141. Aceptamos el argumento de la India de que la evaluación que hizo el USDOC de estos factores presentaba una serie de deficiencias. Los Estados Unidos reconocen que esto es así. En lo que respecta al gráfico de precios de la asociación, no obstante, ya hemos concluido que sus datos sobre los precios no podían desagregarse para revelar si se basaban en transacciones determinadas por el mercado o para corresponderse con el período objeto de investigación.³³⁵ Nuestra conclusión a este respecto se basó en la explicación brindada por la propia India acerca de lo que representan las cifras del gráfico de precios de la asociación. Por consiguiente, no podemos cuestionar al USDOC por deficiencias que en última instancia carecían de importancia para determinar si el gráfico de precios de la asociación reflejaba de manera fiable precios determinados por el mercado.

7.142. En cuanto a la cotización de precios de Tata, aceptamos análogamente el argumento de la India de que la evaluación que hizo el USDOC de estos factores presentaba una serie de deficiencias, pero, una vez más, señalamos que estas carecían de importancia. Las pruebas demuestran de forma inequívoca que los precios reflejados en ellas todavía no se habían finalizado y podían ser objeto de continua negociación: "**Asunto: Revisión del precio** ... *Quisiéramos comunicarle que, a fin de ajustarla al precio de mercado, hemos revisado la tarifa del mineral de hierro ... Todas las demás condiciones se mantendrán sin cambios ... Sírvese confirmar la aceptación de dicha tarifa*".³³⁶ El texto liso y llano de esta prueba muestra que el precio era solo una oferta del vendedor, que aún no había sido aceptada por el supuesto comprador. Las deficiencias identificadas por la India en la evaluación del USDOC no alteran la consecuencia evidente de que todavía no podía considerarse que este precio estuviese "determinado por el mercado", es decir, este aún no reflejaba la interacción entre las fuerzas de la oferta y la demanda que da lugar a un precio de transacción definitivo. Por consiguiente, era admisible que el USDOC rechazara estas pruebas por no considerarlas indicativas de las "condiciones *reinantes* en el mercado" en el marco del apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC.

7.143. Por las razones que hemos expuesto, la India no ha demostrado que el USDOC actuara de manera incompatible con el apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC porque el trato que dio a las condiciones de venta, las identidades de las partes en la transacción y el destino de esta no se basara en un examen objetivo.³³⁷

7.3.5 La cuestión de si el USDOC incurrió en error al no explicar adecuadamente los motivos para rechazar la cotización de precios de Tata sobre la base de la divulgación de datos confidenciales

7.144. La India plantea dos argumentos alternativos en el sentido de que el USDOC incurrió en error al rechazar la cotización de precios de Tata. En primer lugar, la India sostiene que no había fundamentos para rechazar el uso de estos datos *pese a que* habían sido designados como información de dominio privado.³³⁸ Subsidiariamente, la India sostiene que el USDOC no estaba obligado por el Acuerdo SMC a aceptar la alegación de confidencialidad de Tata y, en cambio, debería haber evaluado si la solicitud de Tata se justificaba y solicitado más información a este respecto.³³⁹

vinculadas cuya fiabilidad tal vez deseara comprobar la autoridad investigadora a los efectos de fijar un punto de referencia. (Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 7.148). En el procedimiento inicial también había pruebas de que MML -una entidad que, según lo constatado por el USDOC, era un "organismo público" (*ibid.*, nota 332)- compraba mineral de hierro (*ibid.*, párrafo 7.459).

³³⁴ Sin cursivas en el original.

³³⁵ Véase el párrafo 7.135 *supra*.

³³⁶ Documentos de verificación de Tata (Prueba documental IND-36), página 23. (sin cursivas en el original)

³³⁷ Primera comunicación escrita de la India, párrafos 119-124.

³³⁸ Primera comunicación escrita de la India, párrafos 126-129.

³³⁹ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 130.

7.145. Ya hemos constatado que el USDOC tenía otros motivos suficientes para rechazar la cotización de precios de Tata como fuente para fijar un punto de referencia.³⁴⁰ Por lo tanto, no consideramos que para resolver de manera efectiva esta diferencia sea necesario examinar los argumentos de la India mencionados *supra*, ni los argumentos de réplica y objeción de los Estados Unidos en el marco del párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

7.3.6 La cuestión de si el USDOC incurrió en error al no explicar adecuadamente el motivo por el que se basó en los precios que figuraban en el *Tex Report* como el punto de referencia adecuado

7.146. La India aduce que el *Tex Report* no refleja precios "reales"³⁴¹, y que el USDOC debía proporcionar una explicación adicional para tener en cuenta las similitudes *prima facie* existentes entre el *Tex Report* -que recogía datos sobre los precios aceptados por el USDOC- y el gráfico de precios de la asociación, que fue rechazado.³⁴²

7.147. Las similitudes entre estos dos elementos de prueba son evidentes³⁴³: un documento se titula "Precios del mineral de hierro", el otro "Precios del mineral de hierro"; un documento designa determinados precios como "provisionales", en el otro figura el título "Negociaciones de precios"; en ambos documentos parecen faltar detalles exhaustivos sobre las condiciones de venta³⁴⁴ y la identidad de los compradores.

7.148. El USDOC no abordó estas similitudes *prima facie* en su explicación, posiblemente porque estos aspectos del *Tex Report* no se pusieron en tela de juicio durante la nueva investigación.³⁴⁵ En cambio, en su determinación definitiva, el USDOC concluyó que "al no disponer de precios del nivel I adecuados, en la determinación preliminar sobre otras cuestiones obtuvimos correctamente un punto de referencia utilizando precios del nivel II de Australia, que figuran en el *Tex Report*".³⁴⁶ El USDOC citó los resultados definitivos de 2004, 2006 y 2007 para apoyar esa conclusión. Estas determinaciones indican que funcionarios del Gobierno de la India pusieron de manifiesto que el *Tex Report* recogía precios de la India derivados de "negociaciones concluidas"³⁴⁷, y que los precios de Australia indicados eran el resultado de "negociaciones concluidas".³⁴⁸ Si bien el USDOC indicó que el *Tex Report* "informa acerca de las *negociaciones* sobre los precios mundiales para el mineral

³⁴⁰ Véase el párrafo 7.142 *supra*.

³⁴¹ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 116. Véase también la segunda comunicación escrita de la India, párrafo 127.

³⁴² Primera comunicación escrita de la India, párrafo 117.

³⁴³ En efecto, el Grupo Especial reconoció estas similitudes *prima facie* en el procedimiento inicial (informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 7.162): "no estamos convencidos de que los gráficos de precios presentados por el Gobierno de la India y Tata deban ser tratados de forma distinta [al *Tex Report*], en especial porque el título es similar, 'Precios del mineral de hierro'". (sin subrayar en el original)

³⁴⁴ Es decir, más allá de, por ejemplo, la designación como "FOB" o "*ex mina*".

³⁴⁵ Escrito de argumentación (Prueba documental IND-57), página 27. La única cuestión que se planteó con respecto al *Tex Report* fue la siguiente: "[s]ostenemos que incluso una cotización de precios se puede utilizar como un punto de referencia interno adecuado tanto en el marco del Acuerdo SMC como de la legislación estadounidense. En la medida en que aplica los precios reflejados en los *Tex Reports* como puntos de referencia adecuados, el Departamento no puede aplicar un doble criterio". (*Ibid.*, página 33). El Gobierno de la India no abordó esta cuestión en su escrito de argumentación, ni tampoco la planteó en su audiencia. (Transcripción de la audiencia del USDOC (Prueba documental IND-59)). La India sugiere ahora que la referencia a un "doble criterio" en el escrito de argumentación demuestra que "la India adujo que el precio del *Tex Report* tampoco representa precios de transacciones reales". (Respuesta de la India a la pregunta 33 del Grupo Especial). A nuestro juicio, esto no está suficientemente claro, como demuestra esta cita del escrito de argumentación, que fue el único pasaje en que se planteó una cuestión con respecto al *Tex Report*.

³⁴⁶ Determinación definitiva (Prueba documental IND-60), página 12. (las cursivas figuran en el original)

³⁴⁷ Resultados preliminares del examen administrativo (2004) (Prueba documental IND-14), página 1517.

³⁴⁸ Resultados preliminares del examen administrativo (2004) (Prueba documental IND-14), página 1517. A este respecto, coincidimos con las observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de la India a la pregunta 36 del Grupo Especial.

de hierro de alta calidad"³⁴⁹, entendía que los precios que figuran en él son "precios del mineral de hierro negociados"³⁵⁰, y no precios sujetos a una negociación continua.³⁵¹

7.149. Por consiguiente, el USDOC adoptó claramente la posición de que los precios del *Tex Report* corresponden a transacciones de venta reales y concluidas. No solo esto no fue puesto en tela de juicio en la investigación subyacente (ni en la nueva investigación), sino que todo parece indicar que el Gobierno de la India y otros productores trataron las pruebas del *Tex Report* en la investigación subyacente como un indicador fiable de precios determinados por el mercado.³⁵² Por ejemplo, las pruebas que obran en el expediente demuestran que, en respuesta a una solicitud del USDOC de "una copia de todas las listas de precios que el Gobierno de la India o la NMDC utilicen como base para sus negociaciones sobre precios", el Gobierno de la India dijo que "[l]os precios cobrados por la NMDC por el mineral de hierro durante el período 2005-2006 y en adelante se deciden sobre la base de los precios FOB cobrados por la NMDC por el mineral de hierro que figuran en el *Tex Report*".³⁵³

7.150. La India aduce ahora que el "Gobierno de la India presentó los precios del *Tex Report* en el cuestionario porque el USDOC solicitó la información sobre los precios recogida en el *Tex Report*" y "el hecho de que el Gobierno de la India respondiese a la solicitud específica del USDOC de proporcionar los precios del *Tex Report* no afecta a la posición del Gobierno de la India de que tal información sobre los precios no correspondía a 'precios de transacciones reales' ni aumenta la fiabilidad de dichos precios como 'precios determinados por el mercado'".³⁵⁴ Sin embargo, el USDOC también solicitó que "[e]n caso de tener preguntas relacionadas con el *Tex Report*, ... [se] contactar[a] a los funcionarios a cargo"³⁵⁵, a lo que el Gobierno de la India respondió sin preguntas³⁵⁶, pero indicando que "[l]os precios cobrados por la NMDC por el mineral de hierro en terrones y el mineral de hierro menudo publicados en el *Tex Report* son precios FOB en dólares de los Estados Unidos por tonelada larga seca".³⁵⁷ Otras pruebas obrantes en el expediente demostraban que el Gobierno de la India, la NMDC y los exportadores se basaron en los datos del *Tex Report* por "servir de guía de los precios internacionales del mineral de hierro".³⁵⁸ Por consiguiente, a diferencia del carácter "no real" de la cotización de precios de Tata y el gráfico

³⁴⁹ Resultados definitivos del examen administrativo (2007) (Prueba documental IND-43), página 15. (sin cursivas en el original)

³⁵⁰ Resultados preliminares del examen administrativo (2004) (Prueba documental IND-14), nota 4. (sin cursivas en el original)

³⁵¹ Resultados definitivos del examen administrativo (2004) (Prueba documental IND-15), páginas 4 y 7.

³⁵² Parece que el propio Gobierno de la India señaló que los datos del *Tex Report* reflejaban "[l]os precios del mineral de hierro en terrones y el mineral de hierro menudo de las minas de Bailadila y Donimalai en los períodos 2005-2006 y 2006-2007". (Respuesta de Essar al cuestionario complementario, examen administrativo de 2006 (Prueba documental IND-30), página 6), y que los exportadores presentaron estos datos como "precios correspondientes al mineral en terrones y el mineral menudo de las minas de Bailadila y Donimalai". (*Ibid.*; y Respuesta de Essar al cuestionario complementario, examen administrativo de 2007 (Prueba documental IND-41)). Las objeciones planteadas por Tata en relación con el *Tex Report* se referían a diferencias técnicas y condiciones de venta que afectaban a la comparabilidad de los precios, y no a cuestiones relativas a la fiabilidad. (Respuesta de Tata al cuestionario complementario, examen administrativo de 2006 (Prueba documental IND-33), página 6). Véase también la Respuesta del Gobierno de la India al cuestionario, examen administrativo de 2006 (Prueba documental IND-18), páginas 40-41). A este respecto, coincidimos con las respuestas de los Estados Unidos a las preguntas 33, 34, 35 y 36 del Grupo Especial, párrafos 74-80.

³⁵³ Respuesta del Gobierno de la India al cuestionario, examen administrativo de 2006 (Prueba documental IND-18), página 43.

³⁵⁴ Observaciones de la India sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 36 del Grupo Especial.

³⁵⁵ Respuesta del Gobierno de la India al cuestionario, examen administrativo de 2006 (Prueba documental IND-18), página 40. (subrayado en el original)

³⁵⁶ Respuesta de los Estados Unidos a las preguntas 33, 34, 35 y 36 del Grupo Especial, párrafos 74-80; y respuesta de la India a la pregunta 34 del Grupo Especial. Sobre la base del texto claro de la solicitud del USDOC, no estamos de acuerdo con la India en que el alcance de esta solicitud se limitaba a "si el Gobierno de la India no estaba al tanto del '*Tex Report*', o lo que significa exactamente, o cómo obtener el *Tex Report*, o cómo comunicar dicha información sobre los precios en la respuesta al cuestionario, etc., para permitir al Gobierno de la India responder eficazmente". (Respuesta de la India a la pregunta 34 del Grupo Especial).

³⁵⁷ Respuesta del Gobierno de la India al cuestionario, examen administrativo de 2006 (Prueba documental IND-18), páginas 40-41. (subrayado en el original)

³⁵⁸ Informe de verificación (Prueba documental USA-3), páginas 6-7.

de precios de la asociación, no parecían justificarse detalles adicionales para determinar la naturaleza o la veracidad de los datos del *Tex Report*.

7.151. Por último, señalamos que el argumento planteado por la India con respecto al *Tex Report* se basa en una interpretación incorrecta del motivo por el que el USDOC rechazó la información sobre los precios internos. El argumento de la India se basa en su interpretación de que el "único motivo" para rechazar la información sobre los precios internos fue que esta no era "real".³⁵⁹ No obstante, hemos constatado antes que la interpretación correcta es que el USDOC rechazó la información sobre los precios internos basándose en la cuestión de si los datos reflejaban de manera fiable precios determinados por el mercado.³⁶⁰ Por consiguiente, la India se equivoca al afirmar que la cuestión de si los precios del *Tex Report* eran "reales" o "no reales" es determinante.³⁶¹ Más bien, la cuestión clave es si el USDOC tenía un fundamento razonable para inferir que los datos del *Tex Report* reflejaban de manera fiable precios determinados por el mercado. Teniendo en cuenta la información expuesta *supra*³⁶², incluida la manera en que el Gobierno de la India y las partes interesadas parecen haber tratado el *Tex Report* en las investigaciones subyacentes, consideramos que el USDOC sí tenía un fundamento razonable para sacar dicha conclusión. En cambio, como hemos constatado antes³⁶³, el USDOC tenía un fundamento razonable para concluir respecto del gráfico de precios de la asociación que "estos precios provisionales o estimados no son fiables a los efectos de fijar un punto de referencia".³⁶⁴ Por consiguiente, la India no ha demostrado que el USDOC no haya realizado una evaluación objetiva al no explicar por qué el *Tex Report* es más adecuado que la información sobre los precios internos a pesar de verse afectado por las mismas cuestiones que afectaban a dicha información.³⁶⁵

7.152. Teniendo en cuenta esta conclusión, no consideramos necesario abordar la objeción planteada por los Estados Unidos en el marco del párrafo 5 del artículo 21 del ESD respecto de las afirmaciones de la India acerca del *Tex Report*, ni la respuesta de la India a ese respecto (incluido el argumento de la India de que esta alegación de error no constituye una alegación independiente).³⁶⁶

7.3.7 La cuestión de si el USDOC incurrió en error al rechazar los precios de exportación de la NMDC en favor de los precios mundiales de Australia y el Brasil

7.153. La India aduce que, sobre la base de la resolución del Órgano de Apelación en el procedimiento inicial, el USDOC solo podía rechazar el precio de exportación de la NMDC basándose en pruebas positivas, y no en una inferencia de que el hecho de utilizar el precio de exportación de la NMDC daría lugar a utilizar la propia contribución financiera como punto de referencia.³⁶⁷ Además, la India aduce que el USDOC no explicó adecuadamente el motivo por el que se basó en el precio

³⁵⁹ Primera comunicación escrita de la India, párrafos 113 y 114.

³⁶⁰ Véase el párrafo 7.119 *supra*.

³⁶¹ Respuesta de la India a la pregunta 36 del Grupo Especial; primera comunicación escrita de la India, párrafo 116; y segunda comunicación escrita de la India, párrafo 127.

³⁶² Véanse los párrafos 7.148-7.150 *supra*.

³⁶³ Véase el párrafo 7.135 *supra*.

³⁶⁴ Determinación definitiva (Prueba documental IND-60), página 10.

³⁶⁵ Primera comunicación escrita de la India, párrafos 114-117.

³⁶⁶ Los Estados Unidos formularon una objeción en el marco del párrafo 5 del artículo 21 contra la alegación de la India de que los precios del *Tex Report* presentaban las mismas deficiencias que la información sobre los precios internos. Los Estados Unidos señalan que la India planteó ese mismo argumento ante el Grupo Especial en el procedimiento inicial, y que el Grupo Especial formuló observaciones acerca de él (primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 294-296). El Órgano de Apelación declaró que las observaciones del Grupo Especial a ese respecto eran "constataciones subsidiarias" que eran "superfluas y sin efectos jurídicos", por lo que el OSD no dictó ninguna resolución sobre el fondo de estos argumentos (primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 295). La India respondió, entre otras cosas, que sus afirmaciones a este respecto no representaban una alegación independiente, sino que constituían argumentos "para justificar su alegación de que la determinación en virtud del artículo 129 por la que se rechaza la información sobre los precios internos no está en conformidad con las recomendaciones y resoluciones del OSD y tampoco se ajusta a lo dispuesto en la parte introductoria y el apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC". (Segunda comunicación escrita de la India, párrafo 149).

³⁶⁷ Primera comunicación escrita de la India, párrafos 141-142. Véase también la segunda comunicación escrita de la India, párrafos 165-173.

de exportación de la NMDC en el examen administrativo de 2004, pero lo rechazó en el examen administrativo de 2006.³⁶⁸

7.154. Los Estados Unidos no están de acuerdo con la interpretación que hace la India de las constataciones del Órgano de Apelación, y aducen que el USDOC podía excluir los precios de exportación de la NMDC basándose en que estos precios provenían de la misma entidad relacionada con el gobierno en cuestión.³⁶⁹ Los Estados Unidos también aducen que el USDOC proporcionó un análisis adicional que demostraba que el precio de exportación de la NMDC estaba distorsionado por la intervención del Gobierno de la India, a saber, las restricciones a la exportación impuestas por el Gobierno de la India.³⁷⁰ Por último, los Estados Unidos sostienen que el USDOC explicó adecuadamente que el hecho de que cambiara de enfoque entre los exámenes de 2004 y 2006 en relación con el precio de exportación de la NMDC obedecía a un perfeccionamiento del enfoque y no a un cambio de método.³⁷¹

7.155. Comenzaremos por exponer nuestra interpretación de la explicación que dio el USDOC para rechazar los precios de exportación de la NMDC como fuente para fijar un punto de referencia. A continuación, expondremos nuestra interpretación de las circunstancias en las que es jurídicamente admisible rechazar los precios de exportación de un supuesto organismo público como punto de referencia en el marco del apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC. Tras ello, evaluaremos la explicación del USDOC a la luz de nuestra interpretación del apartado d) del artículo 14.

7.156. En la determinación preliminar, el USDOC determinó que la NMDC constituía un "organismo público" y que, por lo tanto, "utilizar los precios de la NMDC de que se trata (por ejemplo, los precios del mineral de hierro que la NMDC cobró a los compradores japoneses durante el período objeto de examen) no sería fiable y daría como resultado una comparación inadecuada".³⁷² El USDOC reconoció que el Órgano de Apelación constató en el procedimiento inicial que las autoridades investigadoras no pueden excluir, sobre la base de presunciones, los precios de las entidades relacionadas con el gobierno de la consideración de puntos de referencia adecuados en el marco del apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC.³⁷³ Sin embargo, el USDOC interpretó que la constatación del Órgano de Apelación a este respecto se limitaba a las entidades relacionadas con el gobierno que no proporcionaban la contribución financiera en cuestión y, por lo tanto, excluía al "organismo público" objeto de investigación.³⁷⁴

7.157. En su determinación definitiva, en respuesta al escrito de argumentación del Gobierno de la India, el USDOC examinó más en detalle las constataciones formuladas por el Órgano de Apelación en el procedimiento inicial. Reafirmó su conclusión de que el razonamiento del Órgano de Apelación respaldaba excluir los precios de la NMDC como el supuesto "organismo público" en cuestión.³⁷⁵ El USDOC también explicó detalladamente que su constatación de que la NMDC constituía un "organismo público" justificaba su determinación de excluir sus precios de exportación, y dijo que "[l]a modalidad de propiedad y control de la NMDC apoya aún más la decisión del Departamento de no utilizar sus precios de exportación como base para el punto de referencia del nivel II".³⁷⁶ Por ejemplo, el USDOC señaló que el Gobierno de la India trataba de ejercer un "control significativo" sobre la NMDC mediante restricciones a la exportación.³⁷⁷ El USDOC también señaló que el Consejo de Administración de la NMDC -en el que, según había constatado, la mayoría de los miembros eran

³⁶⁸ Primera comunicación escrita de la India, párrafos 152 y 154.

³⁶⁹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 301-303 y 312. Véase también la segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 162-165.

³⁷⁰ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 304 y 313. Véase también la segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 169-171.

³⁷¹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 319.

³⁷² Determinación preliminar (Prueba documental IND-55), página 11.

³⁷³ Determinación preliminar (Prueba documental IND-55), páginas 10 y 12.

³⁷⁴ Determinación preliminar (Prueba documental IND-55), páginas 11-12. El USDOC citó varios pasajes del informe del Órgano de Apelación en el procedimiento inicial, entre ellos el siguiente: "[p]or ejemplo, los precios que constan en el expediente de entidades relacionadas con el gobierno distintas de la entidad que proporciona la contribución financiera en cuestión también deben ser examinados para evaluar si están determinados por el mercado y, por consiguiente, pueden formar parte de un punto de referencia adecuado". (*Ibid.*, página 11 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.154) (sin subrayar en el original)).

³⁷⁵ Determinación definitiva (Prueba documental IND-60), página 14.

³⁷⁶ Determinación definitiva (Prueba documental IND-60), página 14.

³⁷⁷ Determinación definitiva (Prueba documental IND-60), página 15.

designados por órganos del Gobierno de la India- "participaba directamente en las negociaciones de los precios con los posibles compradores extranjeros", y que "los consejeros de la NMDC designados por el Gobierno de la India ... fijaban los precios de exportación".³⁷⁸ El USDOC también hizo referencia a su determinación de la condición de "organismo público" al constatar que "los precios de exportación de la NMDC se fijan con las consideraciones de política del Gobierno de la India".³⁷⁹ En resumen, el USDOC decidió no utilizar los precios de exportación de la NMDC como posible fuente para fijar el punto de referencia porque la NMDC constituía un "organismo público" y, por lo tanto, "utilizar los precios de la NMDC de que se trata (por ejemplo, los precios del mineral de hierro que la NMDC cobró a los compradores japoneses durante el período objeto de examen) no sería fiable y daría como resultado una comparación inadecuada"³⁸⁰, como ponen de manifiesto los motivos por los que el USDOC llegó a su determinación de la condición de "organismo público".

7.158. Pasamos ahora a las circunstancias en las que es admisible que una autoridad investigadora rechace los precios de exportación del supuesto "organismo público" como fuente para fijar un punto de referencia en el marco del apartado d) del artículo 14. La India y los Estados Unidos hacen referencia a distintos aspectos del informe del Órgano de Apelación en el procedimiento inicial para aducir que las constataciones del Órgano de Apelación apoyan³⁸¹ -o, por el contrario, no apoyan³⁸²- el uso de los precios de exportación de la NMDC para definir un punto de referencia en el marco del apartado d) del artículo 14. A nuestro juicio, el Órgano de Apelación no abordó esta cuestión directamente en el procedimiento inicial.³⁸³ Por lo tanto, examinamos esta cuestión desde el principio.

7.159. Señalamos que, cuando se llega al punto de instar a una autoridad investigadora a que examine los precios de *exportación* de un organismo público como una posible fuente para fijar un punto de referencia, esta ya ha pasado a utilizar puntos de referencia de fuera del país. Ello se debe a que, si se dispusiera de datos fiables y determinados por el mercado derivados de transacciones internas, no habría necesidad de recurrir a precios de *exportación* de un organismo público. Si en el expediente de un asunto determinado obran pruebas positivas de que los precios de exportación del supuesto "organismo público" son fiables y han sido determinados por el mercado pese a emanar del "organismo público" de que se trata³⁸⁴, no sería irrazonable que la autoridad investigadora tuviera en cuenta esos precios junto con las otras fuentes disponibles de puntos de referencia de fuera del país. Sin embargo, si la evaluación de si una entidad es un "organismo público" ha revelado pruebas de que su participación en los mercados de exportación se ve influida por consideraciones de política gubernamental en lugar de consideraciones de carácter comercial, sería razonable que la autoridad investigadora descartara los precios de esa entidad y prefiriera otros puntos de referencia de fuera del país.

7.160. En términos más generales, cuando no se dispone de pruebas positivas de que los precios de exportación del supuesto organismo público son fiables y han sido determinados por el mercado,

³⁷⁸ Determinación definitiva (Prueba documental IND-60), páginas 15-16.

³⁷⁹ Determinación definitiva (Prueba documental IND-60), página 16.

³⁸⁰ Determinación preliminar (Prueba documental IND-55), página 11.

³⁸¹ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 140: "[e]l USDOC ha pasado por alto la observación explícita del Órgano de Apelación de que la falta de fiabilidad de un precio como punto de referencia ha de ser demostrada por la autoridad investigadora sobre la base de pruebas" (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.287).

³⁸² Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, sección titulada "El informe del Órgano de Apelación respalda la determinación del USDOC de no utilizar los precios de exportación de la NMDC", párrafos 162-165 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.166 y nota 770).

³⁸³ El Órgano de Apelación excluyó explícitamente la entidad relacionada con el gobierno objeto de examen de sus observaciones generales sobre la inclusión/exclusión de los precios del gobierno y el principio de que "el hecho de que pueda tomarse como base un precio para fijar puntos de referencia con arreglo al apartado d) del artículo 14 no depende de su origen". (Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafos 4.154 y 4.166-4.167 y nota 770). Asimismo, la observación general del Órgano de Apelación de que las autoridades investigadoras "[no] pued[en] presumir que el precio de exportación fijado por un proveedor gubernamental es intrínsecamente poco fiable", sino que "[t]al cosa ha de probarse sobre la base de ... pruebas positivas obrantes en el expediente" (*ibid.*, párrafo 4.287 (las cursivas figuran en el original)), se refiere a una presunción relativa a las entidades gubernamentales en general, y no a la entidad específica objeto de investigación, y, por lo tanto, no resuelve la cuestión de si se puede descartar el precio de exportación de una entidad únicamente sobre la base de que se trata de la entidad objeto de examen.

³⁸⁴ Ello se podría demostrar, por ejemplo, mediante pruebas de que el precio de exportación está vinculado a puntos de referencia internacionales que son fiables y han sido determinados por el mercado.

consideramos que es razonable que la autoridad investigadora infiera que la relación entre el precio y la presión de los costos internos puede no ser ya fiable en el caso de dicha entidad. Ello se debe a que, cuando la "contribución financiera" en cuestión entraña el suministro de bienes por parte de un "organismo público", el supuesto "organismo público" puede estar vendiendo dentro del país bienes a precios inferiores a los del mercado, lo que puede indicar que su estrategia de fijación de precios internos no está exclusivamente determinada por las fuerzas del mercado. En tales circunstancias, en lugar de preferir los precios de exportación de dicho "organismo público", parecería razonable considerar que -si en el expediente no obran pruebas que indiquen lo contrario- es preferible recurrir a *otras* pruebas de fuera del país. Ello se debe a que la fiabilidad de estas otras pruebas no se vería afectada por las estrategias de fijación de precios de carácter no comercial de los "organismos públicos" que venden dentro del país a precios inferiores a los del mercado.

7.161. Ahora pasamos a evaluar la explicación dada por el USDOC a la luz de esta interpretación de las circunstancias en que el apartado d) del artículo 14 permite que las autoridades investigadoras rechacen los precios de exportación de un supuesto "organismo público". Como parte de nuestra evaluación de las alegaciones de la India al amparo del párrafo 1 a) 1) del artículo 1 del Acuerdo SMC, constatamos que el USDOC tenía fundamento suficiente para concluir que las "restricciones a la exportación de mineral de hierro de alta calidad en vigor" contradecían la afirmación del Gobierno de la India de que los precios de la NMDC eran establecidos "por la oferta y la demanda del mercado", y para inferir en cambio de estas restricciones a la exportación que "las consideraciones y medidas de política del Gobierno de la India influyen en las condiciones del mercado".³⁸⁵ Teniendo esto en cuenta, era claramente razonable que el USDOC concluyera, a la luz de su determinación de la condición de "organismo público", que "utilizar los precios de la NMDC de que se trata (por ejemplo, los precios del mineral de hierro que la NMDC cobró a los compradores japoneses durante el período objeto de examen) no sería fiable y daría como resultado una comparación inadecuada".³⁸⁶ En efecto, como ya hemos explicado³⁸⁷, el USDOC expuso muchas de las pruebas relacionadas con su constatación de la condición de "organismo público" en su determinación definitiva, por la que rechazó los precios de exportación de la NMDC como fuente para fijar un punto de referencia.³⁸⁸

7.162. La India sostiene que el USDOC concluyó erróneamente que el precio de exportación cobrado por la NMDC al Japón era la "contribución financiera" en cuestión, y que, por lo tanto, su recurso al razonamiento del Órgano de Apelación estaba fuera de lugar.³⁸⁹ No estamos de acuerdo con esto. Como hemos señalado *supra*³⁹⁰, no consideramos que el Órgano de Apelación haya expresado una opinión sobre la situación específica de los precios de exportación de una entidad que se ha constatado constituye un "organismo público". Además, el USDOC se centró en la fiabilidad de la entidad que realizaba la transacción, no en la transacción en sí. Por ejemplo, el USDOC citó la declaración del Órgano de Apelación de que "los precios que constan en el expediente de entidades relacionadas con el gobierno distintas de la entidad que proporciona la contribución financiera en cuestión también deben ser examinados para evaluar si están determinados por el mercado y, por consiguiente, pueden formar parte de un punto de referencia adecuado".³⁹¹ El fragmento del razonamiento del Órgano de Apelación citado por el USDOC se centra claramente en la fiabilidad de la *entidad*.³⁹² Por consiguiente, no estamos de acuerdo con la India en que el USDOC se basó

³⁸⁵ Véase la sección 7.2.6 *supra*.

³⁸⁶ Determinación preliminar (Prueba documental IND-55), página 11.

³⁸⁷ Véase el párrafo 7.157 *supra*.

³⁸⁸ Véanse también la primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 315; y la segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 167.

³⁸⁹ Primera comunicación escrita de la India, párrafos 138 y 141.

³⁹⁰ Véase el párrafo 7.158 *supra*.

³⁹¹ Determinación preliminar (Prueba documental IND-55), página 11 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.154 (sin subrayar en el original)).

³⁹² Ello no significa que el USDOC haya rechazado los precios de exportación de la NMDC meramente por "su origen", contrariamente a la declaración del Órgano de Apelación de que "el hecho de que pueda tomarse como base un precio para fijar puntos de referencia con arreglo al apartado d) del artículo 14 no depende de su origen sino, más bien, de que sea un precio determinado por el mercado que refleje las condiciones reinantes en el mercado en el país de suministro". (Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.154). En cambio, recordamos que esta constatación fue un paso hacia la conclusión del USDOC de que "constatamos que los precios de la NMDC no representan las condiciones reinantes en el mercado de la India ya que, como se describió *supra*, las condiciones del mercado se ven influidas por consideraciones y medidas de política del Gobierno de la India, y no por la actividad sin restricciones de participantes en un mercado privado" (Determinación definitiva (Prueba documental IND-60), página 16), que se relaciona con esta declaración del Órgano de Apelación.

erróneamente en el razonamiento del Órgano de Apelación al tratar las ventas de la NMDC al Japón como la "contribución financiera" en cuestión.

7.163. La India también sostiene que: "[e]l USDOC ha pasado por alto la observación explícita del Órgano de Apelación de que la falta de fiabilidad de un precio como punto de referencia debe ser demostrada por la autoridad investigadora sobre la base de pruebas".³⁹³ También en este caso discrepamos. Como hemos explicado *supra*³⁹⁴, el USDOC expuso pruebas de su determinación de la condición de "organismo público" que indicaban que la participación de la NMDC en los mercados de exportación se veía influida por consideraciones de política del Gobierno de la India. Por el mismo motivo, discrepamos de la afirmación de la India de que "el USDOC ha pasado por alto la observación del Órgano de Apelación de que el hecho de que pueda tomarse como base un precio para fijar puntos de referencia con arreglo al apartado d) del artículo 14 no depende de su origen sino más bien, de que sea un precio determinado por el mercado que refleje las condiciones reinantes en él".³⁹⁵ Como parte de su determinación de la condición de "organismo público", y como hemos examinado *supra*, el USDOC examinó la participación de la NMDC en los mercados de exportación y constató que esta se veía influida por consideraciones de política del Gobierno de la India en lugar de participaciones sin restricciones en un mercado.³⁹⁶ Del mismo modo, rechazamos la afirmación de la India de que "el USDOC no ha presentado ninguna prueba que directamente lleve a la conclusión de que los precios de exportación de la NMDC 'se fijaron con las consideraciones de política del Gobierno de la India'".³⁹⁷ Ya hemos examinado tales pruebas en detalle. Como ha mostrado nuestro análisis, la India se equivoca al sugerir que "[e]l USDOC no ha demostrado basándose en pruebas cómo influyó esa restricción a la exportación en el precio de las exportaciones de mineral de hierro para que este no fuera viable como punto de referencia".³⁹⁸ Nuestro examen también mostró que la India se equivoca al sugerir que el USDOC no tenía fundamento suficiente para inferir que el Gobierno de la India no participaba en la fijación del precio de exportación de la NMDC³⁹⁹, y que este estaba determinado por consideraciones comerciales.⁴⁰⁰

7.164. Por último, abordamos el argumento de la India de que el USDOC no ha explicado adecuadamente por qué aceptó el precio de exportación de la NMDC en el examen de 2004, pero lo rechazó en exámenes ulteriores.⁴⁰¹ Señalamos que el Órgano de Apelación puso de relieve este factor en la constatación de error que formuló en el procedimiento inicial: "[n]o vemos que en su determinación el USDOC proporcionase una explicación razonada y adecuada de por qué los datos de referencia en los que se basó, a saber, los precios del mercado mundial de Australia y el Brasil, eran más apropiados que los datos de referencia en los que se había basado anteriormente pero luego excluyó, a saber, los precios de exportación de la NMDC en cuestión".⁴⁰² En la nueva investigación, el USDOC explicó que en el examen administrativo de 2004 no se excluyeron los precios de exportación de la NMDC porque "ninguna de las partes había abordado directamente la cuestión de si era adecuado que el Departamento incluyera los precios de exportación cobrados por la NMDC en el cálculo del punto de referencia del nivel II", pero que un "examen más detallado" de la cuestión en exámenes ulteriores había revelado que "los precios de exportación de la NMDC que figuraban en el *Tex Report* constituían precios provenientes precisamente del proveedor de la contribución financiera en cuestión".⁴⁰³ Consideramos que es razonable que el USDOC haya corregido un error de una investigación anterior excluyendo el precio de exportación de la NMDC, en particular a la luz de las pruebas relativas a la influencia del Gobierno de la India en la participación de la NMDC en los mercados de exportación. A nuestro juicio, este cambio de enfoque

³⁹³ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 140.

³⁹⁴ Véase el párrafo 7.157 *supra*.

³⁹⁵ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 145.

³⁹⁶ Véanse los párrafos 7.47, 7.84 y 7.89 *supra*. Véase también la primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 318.

³⁹⁷ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 149.

³⁹⁸ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 149; y segunda comunicación escrita de la India, párrafos 186-190. Véanse los párrafos 7.54 y 7.85 *supra*.

³⁹⁹ Segunda comunicación escrita de la India, párrafo 177. Véase también la prueba relativa a la participación del Gobierno de la India en la fijación del precio de exportación en la Respuesta del Gobierno de la India al cuestionario, examen administrativo de 2006 (Prueba documental IND-18), página 42.

⁴⁰⁰ Segunda comunicación escrita de la India, párrafos 175 y 181-184.

⁴⁰¹ Segunda comunicación escrita de la India, párrafos 192-199.

⁴⁰² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.290. (sin cursivas y sin subrayar en el original)

⁴⁰³ Determinación definitiva (Prueba documental IND-60), página 16.

no reflejaba un alejamiento radical de la práctica o el método seguidos anteriormente por el USDOC, y no requería ninguna justificación adicional por parte de este más allá de la explicación que dio.⁴⁰⁴

7.165. A la luz de lo anterior, concluimos que la India no ha demostrado que el USDOC actuara de manera incompatible con el apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC al rechazar los precios de exportación de la NMDC como fuente para fijar un punto de referencia.

7.3.8 Conclusión

7.166. Hemos evaluado las alegaciones de error de la India en relación con las tres posibles fuentes de datos para fijar un punto de referencia que fueron rechazadas por el USDOC. Con respecto a cada alegación, constatamos que la India no ha demostrado que el USDOC actuara de manera incompatible con el apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC. Por consiguiente, nuestra conclusión general es que la India no ha demostrado que el USDOC actuara de manera incompatible con el apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC. Teniendo en cuenta esta conclusión, no consideramos que para la resolución efectiva de esta diferencia sea necesario abordar las alegaciones formuladas por la India al amparo de la parte introductoria del artículo 14 del Acuerdo SMC.

7.4 Beneficio: alegaciones de la India al amparo del apartado b) del artículo 14 del Acuerdo SMC

7.167. La India alega que el USDOC actuó de manera incompatible con el apartado b) del artículo 14 del Acuerdo SMC al no tener en cuenta los gastos en que incurre el prestatario para obtener préstamos en el marco del programa del Fondo de Desarrollo del Acero (SDF).⁴⁰⁵ El USDOC no reconsideró la cuestión de los gastos del prestatario en el marco del programa SDF en su nueva investigación. Antes bien, la impugnación de la India guarda relación con la explicación dada por el USDOC en el examen administrativo de 2006.⁴⁰⁶ Los Estados Unidos objetan que la alegación de la India a este respecto queda fuera del alcance del presente procedimiento sobre el cumplimiento sustanciado de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD.⁴⁰⁷

7.168. Comenzamos nuestra evaluación de la alegación de la India examinando la objeción de los Estados Unidos. Exponemos en primer lugar los antecedentes de procedimiento pertinentes para la alegación de la India, antes de explicar nuestra interpretación del párrafo 5 del artículo 21 en su aplicación a la objeción de los Estados Unidos. Luego, aplicamos esa interpretación a la objeción de los Estados Unidos.

7.169. Los antecedentes de procedimiento pertinentes son los siguientes. En el procedimiento inicial, el Grupo Especial rechazó la alegación fáctica de la India de que "se debía haber dado a los gravámenes del SDF el mismo trato que a los fondos propios de los productores", así como la alegación de derecho de la India de que "las autoridades investigadoras est[á]n obligadas a tener en cuenta los gastos en que hayan incurrido los receptores por participar en el programa con arreglo al cual se conceden los préstamos".⁴⁰⁸ El Órgano de Apelación revocó la constatación del Grupo Especial relativa a la alegación de derecho de la India, y declaró en lugar de ello que el apartado b) del artículo 14 exige un examen del "costo total del préstamo investigado para su receptor".⁴⁰⁹ El Órgano de Apelación no consideró necesario abordar la impugnación formulada por la India al amparo del artículo 11 del ESD contra la constatación fáctica del Grupo Especial relativa a los gravámenes del SDF⁴¹⁰, y trató de completar el análisis jurídico, aunque al final se abstuvo de

⁴⁰⁴ En cualquier caso, es cuestionable si un cambio de método puede, por sí mismo, constituir la base de una infracción del apartado d) del artículo 14. (Véase, por analogía, el informe del Grupo Especial, *UE - Calzado (China)*, párrafo 7.858).

⁴⁰⁵ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 174.

⁴⁰⁶ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 166; y segunda comunicación escrita de la India, párrafos 203 y 208.

⁴⁰⁷ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 323-327.

⁴⁰⁸ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 7.311.

⁴⁰⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.347.

⁴¹⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafos 2.104 (y 4.349): "[La India] [t]ambién sostiene que el Grupo Especial actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD al no tener en cuenta importantes pruebas obrantes en su expediente relativas a la forma en que los consumidores pagan el aumento de los gravámenes sobre los productos de acero". El Órgano de

hacerlo.⁴¹¹ No hubo, por lo tanto, en el procedimiento inicial una resolución del OSD que estableciera la existencia de una infracción por parte de los Estados Unidos en relación con la alegación de la India a este respecto, y en su nueva investigación el USDOC no revaluó los préstamos ni los gravámenes del SDF.⁴¹² Pese a que la cuestión no fue revaluada por el USDOC en su determinación preliminar, el Gobierno de la India no respondió planteándola en su escrito de argumentación. De hecho, ninguna parte interesada planteó esta cuestión en la nueva investigación del USDOC.⁴¹³ La India trata ahora de formular en el presente procedimiento sobre el cumplimiento esencialmente la misma alegación que formuló en el procedimiento inicial, a saber, que el USDOC incurrió en error en el marco del apartado b) del artículo 14 del Acuerdo SMC al no tener en cuenta los gastos en que incurre el prestatario para obtener préstamos en el marco del programa SDF.⁴¹⁴

7.170. Pasamos ahora a nuestra interpretación del párrafo 5 del artículo 21 del ESD en cuanto es pertinente para la presente objeción. Como hemos explicado anteriormente⁴¹⁵, el procedimiento sobre el cumplimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21 no puede utilizarse para "volver a plantear" cuestiones que fueron decididas en cuanto al fondo en el procedimiento inicial.⁴¹⁶ Ello perturbaría la finalidad de las resoluciones del OSD, contraviniendo el párrafo 14 del artículo 17 del ESD.⁴¹⁷ Sin embargo, las alegaciones contra aspectos de una medida sobre las que no se haya adoptado una decisión en cuanto al fondo en el procedimiento inicial no están abarcadas por las resoluciones del OSD y, por lo tanto, pueden reiterarse en un procedimiento sobre el cumplimiento, en la medida en que ello no perturbe la finalidad de la resolución del OSD.⁴¹⁸ Por ejemplo, ello puede ocurrir cuando el Órgano de Apelación revoca una constatación del grupo especial pero no completa el análisis jurídico, lo que da lugar a que no haya resolución del OSD.⁴¹⁹

7.171. Aplicamos ahora esta interpretación del alcance del párrafo 5 del artículo 21 del ESD a la objeción de los Estados Unidos contra la alegación de la India. Lo que argumentan los Estados Unidos es que no hubo ninguna constatación de incompatibilidad en el procedimiento inicial en relación con la constatación de la existencia de un beneficio conferido por el programa SDF formulada por el USDOC en el examen administrativo de 2006 y que, por consiguiente, no hubo ninguna resolución del OSD que los Estados Unidos estuvieran obligados a cumplir.⁴²⁰ La India responde que "hay una constatación clara del Órgano de Apelación de que no puede determinarse que el préstamo obtenido por un receptor confiera un beneficio, de conformidad con el apartado b) del artículo 14, sin tener en cuenta los gastos en que haya incurrido ese receptor para obtener el préstamo", y que los Estados Unidos estaban "obligados a aplicar la recomendación y resolución del OSD derivadas de esa constatación".⁴²¹ En vista del desacuerdo de las partes a este respecto, se nos pide que

Apelación no aplicó el principio de economía procesal, sino que rechazó esa alegación: véase *ibid.*, párrafo 5.1 i).

⁴¹¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.353.

⁴¹² Determinación preliminar (Prueba documental IND-55); y Determinación definitiva (Prueba documental IND-60). El Gobierno de la India tampoco planteó esta cuestión durante la nueva investigación. (Escrito de argumentación (Prueba documental IND-57); y Transcripción de la audiencia del USDOC (Prueba documental IND-59)).

⁴¹³ Respuesta de la India a la pregunta 40 del Grupo Especial. No estamos dando a entender que plantear una cuestión durante el procedimiento de aplicación del demandado -aunque se tenga la oportunidad de hacerlo- sea un factor determinante o un requisito previo para poder reiterar una alegación en un procedimiento sobre el cumplimiento posterior sustanciado en virtud del párrafo 5 del artículo 21 del ESD cuando la diferencia se refiera a una investigación en materia de derechos compensatorios. Observamos que la cuestión de si una parte interesada ha planteado un punto durante una investigación ha sido una consideración pertinente en varios contextos en diferencias sobre derechos compensatorios y medidas antidumping. (Véanse, por ejemplo, los informes de los Grupos Especiales, *CE - Medidas compensatorias sobre las microplaquetas para DRAM*, párrafo 7.229; *UE - Alcoholes grasos (Indonesia)*, párrafo 7.196; y *Egipto - Barras de refuerzo de acero*, párrafos 7.382 y 7.386).

⁴¹⁴ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 168; e informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 2.104.

⁴¹⁵ Véase el párrafo 7.15 *supra*.

⁴¹⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles (2ª reclamación)* (párrafo 5 del artículo 21 - UE), párrafo 5.21.

⁴¹⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles (2ª reclamación)* (párrafo 5 del artículo 21 - UE), párrafo 5.19.

⁴¹⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles (2ª reclamación)* (párrafo 5 del artículo 21 - UE), párrafo 5.21.

⁴¹⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles (2ª reclamación)* (párrafo 5 del artículo 21 - UE), párrafo 5.20.

⁴²⁰ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 176 y 180.

⁴²¹ Segunda comunicación escrita de la India, párrafos 203-204.

determinemos lo que adoptó el OSD con respecto a la alegación de la India sobre esta cuestión en el procedimiento inicial. En su sección de "Constataciones y conclusiones", el Órgano de Apelación declaró lo siguiente:

Por las razones expuestas en el presente informe, el Órgano de Apelación:

...

d. por lo que respecta a las constataciones del Grupo Especial sobre las medidas "en su aplicación" en relación con la existencia de un beneficio en el marco del artículo 14 del Acuerdo SMC:

v. revoca la constatación del Grupo Especial, que figura en el párrafo 7.313 del informe del Grupo Especial, por la que se rechaza la alegación de la India en lo que se refiere a la determinación del USDOC de que los préstamos proporcionados en el marco del SDF confirieron un beneficio en el sentido del párrafo 1 b) del artículo 1 y el apartado b) del artículo 14 del Acuerdo SMC, y constata que no puede completar el análisis jurídico[.]⁴²²

7.172. Por consiguiente, no hubo ninguna constatación de que el USDOC hubiera actuado de manera incompatible. Sin embargo, la sección de "Constataciones y conclusiones" no es la única parte del informe que es "adoptada" por el OSD. Antes bien, el "informe" se adopta como un todo en virtud del párrafo 14 del artículo 17 del ESD. Asimismo, la sección "Constataciones y conclusiones" está matizada por la cláusula introductoria "[p]or las razones expuestas en el presente informe". La *razón* por la que el Órgano de Apelación revocó la constatación de incompatibilidad del Grupo Especial, según se expone en el informe adoptado, fue un error de interpretación jurídica del Grupo Especial.⁴²³ En particular, el Órgano de Apelación constató que "el Grupo Especial excluyó indebidamente la consideración de los gastos del prestatario al evaluar el costo de un programa de préstamos para el receptor a los efectos del análisis basado en puntos de referencia y que, por tanto, incurrió en error al constatar que el apartado b) del artículo 14 no exige al USDOC que tenga en cuenta los gastos en que hayan incurrido los receptores de los préstamos del SDF para obtener dichos préstamos".⁴²⁴ La revocación por el Órgano de Apelación de la constatación del Grupo Especial que figura en el párrafo 7.313 del informe del Grupo Especial⁴²⁵ se debe leer en ese contexto. Aunque la India formuló una impugnación distinta al amparo del artículo 11 del ESD contra la constatación fáctica del Grupo Especial sobre los gravámenes del SDF⁴²⁶, el Órgano de Apelación se abstuvo de pronunciarse sobre ella.⁴²⁷ En consecuencia, el informe del Órgano de Apelación no anuló la siguiente constatación fáctica del Grupo Especial:

⁴²² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 5.1 a) v). (subrayado en el original)

⁴²³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.349: "la constatación del Grupo Especial relativa a la alegación formulada por la India se basó en una interpretación del apartado b) del artículo 14 que hemos constatado es errónea".

⁴²⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.349.

⁴²⁵ Donde se declara: "[p]or las razones expuestas *supra*, rechazamos las alegaciones formuladas por la India contra las determinaciones del USDOC en el sentido de que los préstamos proporcionados en el marco del SDF constituyen transferencias directas de fondos efectuadas por organismos públicos, y de que esos préstamos otorgaron un beneficio a los productores de acero que los recibieron". (Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 7.313).

⁴²⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 2.104: "[La India] [t]ambién sostiene que el Grupo Especial actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD al no tener en cuenta importantes pruebas obrantes en su expediente relativas a la forma en que los consumidores pagan el aumento de los gravámenes sobre los productos de acero".

⁴²⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.349: "como la constatación del Grupo Especial relativa a la alegación formulada por la India se basó en una interpretación del apartado b) del artículo 14 que hemos constatado es errónea, no es necesario que examinemos por separado la alegación de la India de que el Grupo Especial actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD al pasar por alto la importancia de determinadas pruebas". Señalamos que el Órgano de Apelación examinó esa constatación fáctica como parte de su intento de completar el análisis jurídico, y observó, entre otras cosas, lo siguiente: "no vemos cómo este elemento de prueba al que hace referencia el Grupo Especial respalda su conclusión de que los gravámenes al acero son necesariamente fondos de los consumidores". (Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.351). Sin embargo, al haber rechazado la impugnación distinta formulada por la India al amparo del artículo 11 del ESD respecto de esa constatación fáctica (véase *ibid.*, párrafo 5.1 i)), el Órgano de Apelación no anuló esa constatación fáctica del Grupo Especial.

Como cuestión de hecho, no estamos de acuerdo en que se debía haber dado a los gravámenes del SDF el mismo trato que a los fondos propios de los productores. Por el contrario, los gravámenes del SDF se percibieron de los consumidores por medio de un suplemento en los precios ex fábrica de los productores de acero, y después se remitieron directamente al SDF. Puesto que los gravámenes se percibieron de los consumidores y siempre se destinaron al SDF, los productores de acero no podían haber obtenido un interés invirtiendo esos fondos en otro lugar.⁴²⁸

7.173. El informe del Grupo Especial fue adoptado por el OSD tal como fue modificado por el informe del Órgano de Apelación⁴²⁹, en el que sin embargo no se modificó esa constatación fáctica del Grupo Especial.⁴³⁰ Entendemos, por consiguiente, que esa constatación fáctica del informe del Grupo Especial fue adoptada por el OSD y constituye un aspecto adoptado de la resolución del OSD sobre la alegación formulada por la India en el procedimiento inicial.⁴³¹ Nuestro examen del fondo del argumento de la India en el presente procedimiento indica que la India impugna el contenido sustantivo de dicha constatación fáctica del Grupo Especial.⁴³² En consecuencia, existe una posibilidad cierta de que permitir la alegación de la India perturbe la finalidad de la resolución del OSD sobre esa constatación fáctica. Concluimos, por lo tanto, que la alegación de la India al amparo del apartado b) del artículo 14 no está comprendida en el ámbito del presente procedimiento sobre el cumplimiento sustanciado en virtud del párrafo 5 del artículo 21 del ESD.

7.174. No obstante, examinamos el fondo de la alegación de la India a fin de "proporcionar una base fáctica suficiente para permitir al Órgano de Apelación completar en caso necesario el análisis".⁴³³ En particular, reafirmamos la constatación fáctica formulada por el Grupo Especial en el procedimiento inicial, sobre la base del siguiente examen de la explicación del USDOC que figura en el examen administrativo de 2006 y de las pruebas presentadas por el Gobierno de la India.

7.175. Las pruebas presentadas por el Gobierno de la India en la investigación subyacente muestran lo siguiente. Cuando se estableció el SDF en 1978, los principales productores de acero en aquel momento estaban sujetos a controles de precios impuestos por el Gobierno de la India.⁴³⁴ En concreto, esos productores de acero principales eran miembros del llamado "Joint Plant Committee" (JPC), que el Gobierno de la India había establecido en 1971 para determinar y fijar los precios de los principales productores de acero.⁴³⁵ En 1978, el Gobierno de la India autorizó al JPC a exigir a sus miembros que añadieran al precio *ex mina* (ya sujeto a controles de precios) un elemento destinado a financiar el SDF.⁴³⁶ Ese elemento de precio adicional era obligatorio⁴³⁷ y los

⁴²⁸ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 7.311. (no se reproduce la nota de pie de página)

⁴²⁹ Actuación del Órgano de Solución de Diferencias - Informe del Órgano de Apelación e informe del Grupo Especial - *Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos planos de acero al carbono laminado en caliente procedentes de la India*, documento WT/DS436/11.

⁴³⁰ El párrafo 6 del artículo 17 del ESD dispone lo siguiente: "[l]a apelación tendrá únicamente por objeto las cuestiones de derecho tratadas en el informe del grupo especial y las interpretaciones jurídicas formuladas por este". En un contexto distinto de una impugnación al amparo del artículo 11 del ESD (informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gluten de trigo*, párrafos 150-151), el Órgano de Apelación ha indicado que una constatación fáctica de un grupo especial no puede ser modificada o anulada en apelación. (Informes del Órgano de Apelación, *Australia - Salmón*, párrafo 261; y *CE - Banano III*, párrafos 237 y 239). Véase también la segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 184.

⁴³¹ El artículo 11 del ESD prevé que la "evaluación ... de los hechos [del asunto]" realizada por un grupo especial puede comprender una "conclusi[ón]" que "ayude[]" al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en los acuerdos abarcados".

⁴³² Primera comunicación escrita de la India, párrafos 171-174.

⁴³³ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Mantenimiento de la suspensión*, párrafo 7.275.

⁴³⁴ Respuesta del Gobierno de la India al cuestionario complementario de 2001 (Prueba documental USA-14), páginas 1-2; y Sentencia del Tribunal Supremo de la India (Prueba documental IND-8), páginas 342-343.

⁴³⁵ Respuesta del Gobierno de la India al cuestionario complementario de 2001 (Prueba documental USA-14), páginas 1-3.

⁴³⁶ Respuesta del Gobierno de la India al cuestionario complementario de 2001 (Prueba documental USA-14), página 1; y Sentencia del Tribunal Supremo de la India (Prueba documental IND-8), páginas 342-343.

⁴³⁷ Respuesta del Gobierno de la India al cuestionario complementario de 2001 (Prueba documental USA-14), página 3: "el Gobierno de la India no exigió a los principales productores de acero integrados que participaran en el SDF. El componente SDF añadido a los precios ex fábrica estaba incluido en los precios controlados, que se aplicaban a los productos producidos por las principales plantas siderúrgicas en tanto que miembros del JPC"; e *ibid.*, página 3: "el componente SDF, que también se aplicaba igualmente a todos los

principales productores de acero lo recaudaban⁴³⁸ -presumiblemente de los consumidores (o de quien pagara el precio)⁴³⁹ - y lo remitían al SDF en un plazo de 90 días.⁴⁴⁰ El SDF servía de mecanismo para financiar a los principales productores de acero (es decir, a los miembros del JPC), puesto en marcha por el Gobierno de la India.⁴⁴¹

7.176. Pasando a la explicación del USDOC, en ella los fondos recaudados por los principales productores de acero se caracterizaban como "gravámenes pagados por los consumidores de acero [que] eran ciertamente obligatorios y estaban concebidos para beneficiar a los productores de acero indios".⁴⁴² El USDOC no estuvo de acuerdo en que los fondos recaudados por los principales productores constituyeran "fondos propios" de estos, sino que consideró que "son análogos a ingresos fiscales recaudados de los consumidores de conformidad con el mandato del Gobierno de la India".⁴⁴³ El USDOC constató específicamente "que los gravámenes tenían su origen en aumentos del precio del productor impuestos y determinados por el JPC".⁴⁴⁴ El USDOC observó además que, "para crear el SDF, el Gobierno de la India, actuando por medio del JPC, impuso aumentos del precio del acero que estaban destinados al SDF", y que "los productores de acero percibían este aumento de precio que pagaban los consumidores de acero en la India, y esos fondos adicionales se destinaban después al SDF como una fuente de financiación en condiciones de favor para la rama de producción de acero india".⁴⁴⁵

7.177. La explicación del USDOC se correlaciona, por lo tanto, con las pruebas presentadas por el Gobierno de la India con respecto a la naturaleza del programa SDF, en particular en los siguientes aspectos fundamentales: a) los principales productores de acero participaron en el programa SDF; b) el SDF recaudó fondos añadiendo un elemento de precio fijo al precio *ex mina* que debía ser pagado (por los consumidores), el cual, a su vez, era cobrado por los principales productores de acero y remitido al SDF; y c) el precio *ex mina* del acero, por su parte, era fijado por el JPC, que estaba controlado por el Gobierno de la India, y los propios productores no podían aumentarlo.

7.178. La afirmación de la India de que "los productores de acero están aportando *voluntariamente* al SDF fondos derivados de[] [los] aumento[s] de los precios y, por tanto, esto es un gasto para esos productores de acero receptores de préstamos"⁴⁴⁶ no encuentra respaldo en las pruebas reseñadas *supra*.⁴⁴⁷ Aunque el Gobierno de la India no exigía la participación en el SDF en sí

productores miembros" (sin subrayar en el original); y Sentencia del Tribunal Supremo de la India (Prueba documental IND-8), página 345: "fueron los miembros del [JPC] ... quienes fueron obligados a añadir un elemento del precio *ex fábrica* y a remitir ese importe para la constitución del SDF". (sin subrayar en el original)

⁴³⁸ Respuesta del Gobierno de la India al cuestionario complementario de 2001 (Prueba documental USA-14), página 3:

El componente SDF, que se aplicaba por igual a todos los productores miembros, también se recaudaba por separado y luego se remitía al Fondo.

...

De 1978 a 1994, cada uno de los principales productores de acero integrados presentó al JPC declaraciones de despacho mensuales, acompañadas de copias de las facturas. En esas declaraciones y facturas se indicaba la cuantía que se debía recaudar para el SDF durante el mes, la cual se tenía que depositar en el Fondo en el plazo de 90 días desde la fecha del despacho.

⁴³⁹ Sentencia del Tribunal Supremo de la India (Prueba documental IND-8), páginas 350-351, donde se manifiesta acuerdo con la afirmación de que el gravamen del SDF comprendía parte del "precio de compra" pagado por el consumidor.

⁴⁴⁰ Respuesta del Gobierno de la India al cuestionario complementario de 2001 (Prueba documental USA-14), página 3.

⁴⁴¹ Respuesta del Gobierno de la India al cuestionario complementario de 2001 (Prueba documental USA-14), página 2 y prueba documental 20, página 1; y Sentencia del Tribunal Supremo de la India (Prueba documental IND-8), páginas 338-339 y 345 (donde se cita otra sentencia): "Es el Gobierno central el que ejerce control sobre el SDF, aunque no hay respaldo de disposición legislativa alguna para la creación del SDF".

⁴⁴² Memorándum sobre las cuestiones y la decisión de 2006 (Prueba documental IND-38), página 78.

⁴⁴³ Memorándum sobre las cuestiones y la decisión de 2006 (Prueba documental IND-38), página 78.

Véase también el Memorándum sobre las cuestiones y la decisión de 2000 (Prueba documental IND-6), página 10.

⁴⁴⁴ Resultados preliminares del examen administrativo en materia de derechos compensatorios de 2006 (Prueba documental IND-32), página 1590. Véase también el Memorándum sobre las cuestiones y la decisión de 2000 (Prueba documental IND-6), página 9.

⁴⁴⁵ Resultados preliminares del examen administrativo en materia de derechos compensatorios de 2006 (Prueba documental IND-32), página 1590.

⁴⁴⁶ Segunda comunicación escrita de la India, párrafos 208 y 210. (sin cursivas en el original)

⁴⁴⁷ Véase el párrafo 7.175 *supra*.

misma⁴⁴⁸, observamos que todos los principales productores de acero participaban⁴⁴⁹ y, lo que es más importante, que el aumento de precio para financiar el SDF se aplicaba obligatoriamente después de haber sido decidido por el JPC.⁴⁵⁰ Además, no se ha señalado a nuestra atención ninguna prueba que indique que el aumento de precio para financiar el SDF fuera una suma que los principales productores pudieran de alguna otra forma haber utilizado ellos mismos. Por el contrario, los principales productores no tenían permitido modificar sus precios *ex mina* de otra forma, más allá de los niveles fijados.⁴⁵¹ Por lo tanto, sería incorrecto inferir que los gravámenes cobrados por los principales productores de acero constituían sumas que estos podrían haber invertido en otro lugar para otros fines.⁴⁵² Además, sería incorrecto inferir que los fondos cobrados por medio de los gravámenes eran "fondos propios" de los productores en un contexto en el que el único fundamento admisible para cobrar esos fondos era su transmisión al SDF en el plazo de 90 días. Antes bien, al ser un componente de precio separado añadido al precio *ex mina* (que, recordamos, ya estaba fijado por el JPC), era razonable que el USDOC caracterizara el gravamen del SDF como un gasto en que incurren los consumidores. Por consiguiente, contrariamente a lo que argumenta la India, el gravamen del SDF no parece reflejar un "gasto en que incurren los receptores de préstamos del SDF al obtener los préstamos"⁴⁵³, ni constituye la "puesta en común de los 'beneficios' colectivos de las empresas siderúrgicas participantes".⁴⁵⁴ Reconocemos que la autoridad investigadora está obligada a tener cuenta todos los gastos en que hayan incurrido los prestatarios para obtener un préstamo al identificar un punto de referencia apropiado en el marco del apartado b) del artículo 14.⁴⁵⁵ Sin embargo, por las razones expuestas *supra*, concluimos que el USDOC no estaba obligado a introducir ajustes en su punto de referencia para la existencia de beneficio en el marco del apartado b) del artículo 14 a fin de incorporar el gravamen del SDF como un gasto de entrada en que habían incurrido los receptores de los préstamos. Consideramos irrelevante que la evaluación del USDOC a este respecto se hiciera bajo la rúbrica de su determinación de la existencia de una "contribución financiera", en lugar de su determinación de la existencia de un "beneficio".⁴⁵⁶

7.5 Especificidad: alegaciones de la India al amparo del párrafo 1 c) del artículo 2 del Acuerdo SMC

7.179. En su nueva investigación, el USDOC emitió nuevas determinaciones con respecto a la especificidad de tres programas de subvenciones, a saber, las ventas de mineral de hierro de alta calidad de la NMDC, la concesión de arrendamientos para extraer mineral de hierro y la concesión de arrendamientos para extraer carbón.⁴⁵⁷

⁴⁴⁸ Respuesta de los Estados Unidos a las preguntas 38-40 del Grupo Especial.

⁴⁴⁹ Respuesta del Gobierno de la India al cuestionario complementario de 2001 (Prueba documental USA-14), prueba documental 22, página 1.

⁴⁵⁰ Sentencia del Tribunal Supremo de la India (Prueba documental IND-8), página 345: "era a los miembros del [JPC] ... a quienes se obligaba a añadir un elemento del precio ex fábrica y remitir esa suma para la constitución del SDF" (sin subrayar en el original). Véase también la respuesta del Gobierno de la India al cuestionario complementario de 2001 (Prueba documental USA-14), página 4: "el componente del SDF, que también se aplicaba por igual a todos los productores miembros". (sin subrayar en el original)

⁴⁵¹ Respuesta del Gobierno de la India al cuestionario complementario de 2001 (Prueba documental USA-14), páginas 2-3 ("el JPC determinaba los precios de los productos fabricados por esos productores de acero" y, "antes de 1992, esos productores no podían aumentar unilateralmente el precio de sus productos, y solo podían vender sus productos a los precios determinados por el JPC, que se aplicaban por igual a todos los productores").

⁴⁵² Observamos que hubo un breve período entre 1992 y 1994 en que el JPC (es decir, el Gobierno de la India) dejó de fijar los precios de los principales productores de acero, que, sin embargo, siguieron pagando al SDF. (Respuesta del Gobierno de la India al cuestionario complementario de 2001 (Prueba documental USA-14), página 2). Ninguna de las partes planteó esta cuestión como un aspecto pertinente para la presente diferencia.

⁴⁵³ Segunda comunicación escrita de la India, párrafo 201; y primera comunicación escrita de la India, párrafo 166.

⁴⁵⁴ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 173.

⁴⁵⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.349.

⁴⁵⁶ No vemos en el Acuerdo SMC ninguna obligación que exija que en una determinación determinadas cuestiones se examinen solamente bajo determinados epígrafes. (Informe del Grupo Especial, *UE - Alcoholes grasos (Indonesia)*, párrafo 7.173).

⁴⁵⁷ La terminología empleada por las partes y el USDOC para estos programas oscila entre "*rights*" (derechos), "*leases*" (arrendamientos) y simplemente "*mining of coal*" (extracción de carbón) y "*mining of iron ore*" (extracción de mineral de hierro); en esta sección adoptamos el término "arrendamientos" para facilitar la lectura. Véanse también las respuestas de las partes a la pregunta 46 del Grupo Especial, en las que indican que se trataba de sinónimos.

7.180. La nueva determinación con respecto a las ventas de mineral de hierro de alta calidad de la NMDC se derivó de la constatación del Grupo Especial en el procedimiento inicial de que el párrafo 1 c) del artículo 2 exige expresamente que "se ten[ga] en cuenta" "el período durante el que se haya aplicado el programa [de subvenciones] de que se trate"⁴⁵⁸, y de que en la determinación del USDOC se había omitido toda indicación de que se hubiera considerado ese factor, ya fuera implícita o explícitamente.⁴⁵⁹ La nueva determinación con respecto a los otros dos programas de subvenciones se derivó de la constatación del Grupo Especial en el procedimiento inicial de que no había pruebas fácticas suficientes para demostrar, en primer lugar, su existencia como subvenciones en el sentido del párrafo 1 a) iii) del artículo 1 y el párrafo 5 del artículo 12 del Acuerdo SMC.

7.181. La India alega ahora que el USDOC incurrió en error en su nueva investigación al llegar a la conclusión de que cada uno de esos tres programas de subvenciones era específico *de facto* en el sentido del párrafo 1 c) del artículo 2 del Acuerdo SMC. Abordamos a continuación cada una de las tres alegaciones distintas de la India.

7.5.1 La cuestión de si el USDOC incurrió en error en su evaluación de la especificidad con respecto a las ventas de mineral de hierro de alta calidad de la NMDC

7.182. La India alega que el USDOC actuó de manera incompatible con la última frase del párrafo 1 c) del artículo 2 del Acuerdo SMC al no identificar un "programa de subvenciones" ni el "período durante el que se haya aplicado el programa de subvenciones".⁴⁶⁰ Los Estados Unidos objetan al amparo del párrafo 5 del artículo 21 del ESD que la alegación de la India no está comprendida en el ámbito del presente procedimiento sobre el cumplimiento.⁴⁶¹ Nos ocupamos en primer lugar de esta cuestión.

7.183. Los Estados Unidos aducen que la India podría haber impugnado la identificación del "programa de subvenciones" en el procedimiento de la OMC inicial, pero no lo hizo.⁴⁶² A juicio de los Estados Unidos, la resolución del OSD exigía que el USDOC tuviera en cuenta el factor obligatorio del "período" de conformidad con el párrafo 1 c) del artículo 2, pero no exigía una revaluación del "programa de subvenciones" en cuestión.⁴⁶³ En respuesta a una pregunta del Grupo Especial, la India aclaró que no hay ningún aspecto de su argumento sobre la identificación de un "programa de subvenciones" que esté desconectado de su alegación sobre el factor del "período".⁴⁶⁴ En consecuencia, la India no impugna la identificación de un "programa de subvenciones" independientemente, sino únicamente en la medida en que forma parte de su alegación relativa al factor del "período". Dado que en el procedimiento inicial hubo una resolución del OSD que establecía que el USDOC no había tenido en cuenta el factor del "período" en el caso de las ventas de mineral de hierro de alta calidad de la NMDC y, por lo tanto, había actuado de manera incompatible con el párrafo 1 c) del artículo 2 del Acuerdo SMC, rechazamos la objeción formulada por los Estados Unidos al amparo del párrafo 5 del artículo 21 del ESD, al tiempo que tomamos nota del alcance limitado con el que la India aduce su argumento sobre la identificación de un "programa de subvenciones". En particular, entendemos que la India aduce que el USDOC no identificó el "programa de subvenciones" lo suficiente para poder tener en cuenta el factor del "período".⁴⁶⁵

7.184. También rechazamos el argumento de los Estados Unidos de que la India no puede impugnar la identificación del "programa de subvenciones" al amparo de la tercera frase del párrafo 1 c) del artículo 2.⁴⁶⁶ La afirmación de la India a ese respecto no es independiente de su alegación al amparo de la tercera frase, relativa al factor del "período".⁴⁶⁷

⁴⁵⁸ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 7.136.

⁴⁵⁹ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafos 7.118 y 7.136-7.138.

⁴⁶⁰ Primera comunicación escrita de la India, párrafos 85-86.

⁴⁶¹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 212.

⁴⁶² Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 212.

⁴⁶³ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 215 y 218.

⁴⁶⁴ Respuesta de la India a la pregunta 42 del Grupo Especial.

⁴⁶⁵ Primera comunicación escrita de la India, párrafos 85-86 y 91.

⁴⁶⁶ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 235-237.

⁴⁶⁷ Los Estados Unidos están en lo correcto en la medida en que la tercera frase parece presuponer que la existencia del "programa de subvenciones" ya ha sido determinada. Sin embargo, de la tercera frase también se desprenden características del "programa de subvenciones" que es necesario identificar a efectos del análisis en el marco del párrafo 1 c) del artículo 2. En particular, de la tercera frase se desprende que la

7.185. Pasamos ahora al contenido de la alegación de la India. Las partes difieren en cuanto a qué es necesario demostrar, como cuestión de derecho, en el marco del párrafo 1 c) del artículo 2 del Acuerdo SMC. El argumento de la India es que una autoridad investigadora solo puede determinar si un programa de subvenciones ha sido "utiliza[do] ... por un número limitado de determinadas empresas" considerando "el período durante el que se haya aplicado el programa de subvenciones", después de haber realizado "dos identificaciones".⁴⁶⁸ En primer lugar, la autoridad investigadora debe identificar el "programa de subvenciones".⁴⁶⁹ Ello entraña evaluar si existe un "plan o sistema" conforme al cual se concedió la subvención en cuestión.⁴⁷⁰ En segundo lugar, la autoridad investigadora debe identificar el período durante el que se haya aplicado el programa de subvenciones.⁴⁷¹ Ello entraña determinar cuándo se estableció el programa y durante cuánto tiempo se han concedido subvenciones en virtud de ese programa.⁴⁷²

7.186. Los Estados Unidos responden que el párrafo 1 c) del artículo 2, "por su naturaleza, se basa en hechos", y que, en virtud de esa naturaleza, el análisis requerido es flexible y puede variar según la situación fáctica de que se trate.⁴⁷³ A juicio de los Estados Unidos, "las pruebas relativas a la naturaleza y alcance de un programa de subvenciones se pueden dar en una amplia variedad de formas y, con frecuencia, pueden haber sido ya identificadas y se puede haber determinado ya su existencia en el curso de la determinación de la existencia de la subvención en cuestión en el marco del párrafo 1 del artículo 1", en particular cuando el programa de que se trata no es un programa escrito.⁴⁷⁴

7.187. Como cuestión inicial, por lo tanto, debemos examinar si, como cuestión de derecho, el párrafo 1 c) del artículo 2 exige un análisis prescriptivo que comprenda la identificación explícita de un "programa de subvenciones" y su duración global, o, por el contrario, si el párrafo 1 c) del artículo 2 refleja un criterio jurídico más flexible que se puede satisfacer citando pruebas a partir de las cuales se pueda inferir que existe un "programa" y que este se ha aplicado durante un determinado período.

7.188. Observamos que el texto del párrafo 1 c) del artículo 2 del Acuerdo SMC -y específicamente su tercera frase- no prescribe ningún método o proceso analítico concreto para identificar un "programa de subvenciones" y "el período durante el que [este] se haya aplicado".⁴⁷⁵ El contexto de la disposición da a entender que la función de la identificación de esos aspectos es, entre otras cosas, informar la evaluación de la cuestión de si una subvención es específica *de facto* a causa de "la utilización de un programa de subvenciones por un número limitado de determinadas empresas".⁴⁷⁶ El motivo por el que se tiene en cuenta "el período durante el que se haya aplicado el programa de subvenciones" a este respecto es que, si el programa se ha aplicado solo durante un período breve, su utilización por un número limitado de empresas puede no ser indicativo de especificidad, sino un mero reflejo de su breve existencia.⁴⁷⁷

duración del "programa de subvenciones" es una característica del programa que puede ser necesario determinar. Por consiguiente, es incorrecto aducir que todas las características pertinentes del "programa de subvenciones" que es necesario identificar a efectos del análisis en el marco del párrafo 1 c) del artículo 2 ya están claras en la segunda frase. (Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China)*, párrafo 4.142). Una autoridad investigadora puede haber identificado que un "programa de subvenciones" existe sin identificar, por ejemplo, cuándo se estableció el programa, o durante cuánto tiempo ha sido (o se prevé que sea) aplicado.

⁴⁶⁸ Primera comunicación escrita de la India, párrafos 86 y 90.

⁴⁶⁹ Primera comunicación escrita de la India, párrafos 86 y 88.

⁴⁷⁰ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 92.

⁴⁷¹ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 86.

⁴⁷² Primera comunicación escrita de la India, párrafo 89.

⁴⁷³ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 226.

⁴⁷⁴ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 234.

⁴⁷⁵ Con carácter más general, el Órgano de Apelación ha considerado que el contexto más amplio del párrafo 1 del artículo 2 sugiere un marco analítico flexible, al declarar que "la interpretación correcta de la especificidad con arreglo al párrafo 1 del artículo 2 debe permitir la aplicación simultánea de estos principios a los diversos aspectos jurídicos y fácticos de una subvención en cada caso particular". (Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China)*, párrafo 4.117 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 371) (sin cursivas en el original); véase también *ibid.*, párrafo 4.130).

⁴⁷⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China)*, párrafo 4.146.

⁴⁷⁷ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China)* (párrafo 5 del artículo 21 - China), párrafos 7.259 y 7.269. El Grupo Especial encargado de ese asunto explicó además que "[e]sa es la razón por la que el párrafo 1 c) del artículo 2 'otorga a las autoridades investigadoras cierta

7.189. En vista de la función y el motivo de la identificación del "programa de subvenciones" de que se trate y de su "período", concluimos que el proceso analítico de la autoridad investigadora debe ser suficiente para que pueda determinar si una subvención es específica *de facto* a causa de la "utilización de un programa de subvenciones por un número limitado de determinadas empresas", o si, en lugar de ello, esa utilización limitada se puede explicar porque el programa tuvo una existencia breve.⁴⁷⁸ Hay varias facetas que lógicamente formarían parte de ese proceso analítico. En primer lugar, sería necesario que el análisis determinara si el "programa" se ha aplicado durante un cierto período, de manera que su utilización limitada por determinadas empresas no se deba simplemente a su breve existencia.⁴⁷⁹ En segundo lugar, la consideración de la cuestión de si hay un "programa" que pueda ser "utiliza[do]" por determinadas empresas durante un cierto período sugiere que la subvención en cuestión es parte de alguna actividad sistemática⁴⁸⁰ que tiene cierta duración (sea larga o breve), en contraposición a una disposición aislada de una subvención no recurrente.⁴⁸¹ Más allá de esto, sin embargo, el párrafo 1 c) del artículo 2 no prescribe un método o proceso analítico concreto para identificar la existencia de un "programa de subvenciones" a efectos de tener en cuenta el factor del "período".⁴⁸² Como el USDOC consideró explícitamente el factor del "período" con respecto a las ventas de mineral de hierro de alta calidad de la NMDC, no nos confrontamos, en relación con este programa de subvenciones, con la pregunta de si una consideración "implícita", no escrita, puede ser suficiente en el marco del párrafo 1 c) del artículo 2.

7.190. Pasamos ahora a la explicación del USDOC. El USDOC se apoyó en tres pruebas de haber tenido en cuenta el "período durante el que se ha[bía] aplicado el programa de subvenciones" en su evaluación más amplia de la cuestión de si las ventas de mineral de hierro de alta calidad de la NMDC fueron específicas a causa de su "utilización limitada por determinadas empresas". En vista de la limitada utilidad de una de esas pruebas⁴⁸³, nos centramos en las otras dos pruebas en que se apoyó el USDOC en su explicación.

7.191. La primera prueba en que se apoyó el USDOC era el hecho de que la NMDC fue fundada "en 1958 con el objetivo de explotar todos los minerales distintos del carbón, el petróleo y los minerales atómicos".⁴⁸⁴ La India sostiene que esa prueba simplemente confunde el establecimiento de la autoridad otorgante con la existencia de un "programa" de subvenciones más amplio. Es cierto que el USDOC ni citó pruebas, ni llegó a la conclusión, de que la NMDC fuera establecida específicamente para suministrar subvenciones internas por medio de la venta de mineral de hierro de alta calidad por una remuneración inferior a la adecuada. Sin embargo, los Estados Unidos señalan pruebas obrantes en el expediente que demuestran que las ventas de mineral de hierro de

flexibilidad para examinar la especificidad en varias hipótesis fácticas que puedan plantearse' cuando formulan una determinación de especificidad *de facto*, mientras que 'la última frase del párrafo 1 c) del artículo 2 actúa como una salvaguardia que mantiene esa flexibilidad bajo control'. (*Ibid.*, párrafo 7.272).

⁴⁷⁸ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China)* (párrafo 5 del artículo 21 - China), párrafos 7.269 y 7.273.

⁴⁷⁹ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China)* (párrafo 5 del artículo 21 - China), párrafos 7.271 y 7.273.

⁴⁸⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China)*, párrafo 4.141.

⁴⁸¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China)*, párrafo 4.143.

⁴⁸² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China)*, párrafo 4.141.

Véanse también los informes de los Grupos Especiales, *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China)* (párrafo 5 del artículo 21 - China), párrafo 7.283; y *Estados Unidos - Papel estucado o cuché (Indonesia)*, párrafo 7.145.

⁴⁸³ Esta prueba es la existencia de la pregunta formulada al Gobierno de la India, en el *apéndice de preguntas estándar* del USDOC, sobre el número de receptores del programa de subvenciones durante un período de cuatro años. (Determinación definitiva (Prueba documental IND-60), páginas 32-33; véanse también la primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 221; y la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 44 del Grupo Especial, párrafo 103). Aunque el USDOC solicitó esa información (en términos un tanto genéricos), el Gobierno de la India no respondió porque no estaba de acuerdo en que la NMDC suministrara mineral de hierro por una remuneración inferior a la adecuada y, sobre esa base, consideraba que el *apéndice de preguntas estándar* no era aplicable. (Respuesta del Gobierno de la India al cuestionario, examen administrativo de 2006 (Prueba documental IND-18), página 40). Pese a que el Gobierno de la India había rehusado responder a esa solicitud de información, el USDOC no consideró que ello constituyera una falta de cooperación por parte del Gobierno de la India ni recurrió a los "hechos de que se ten[ía] conocimiento". Por consiguiente, la supuesta "prueba" en que se apoyó el USDOC fue únicamente la solicitud de información en el marco del cuestionario genérico. Al no haber recurso a los "hechos de que se tenga conocimiento", no está claro cómo una mera solicitud de información puede constituir la prueba de que una autoridad investigadora efectivamente tuvo en cuenta si un programa de subvenciones se había aplicado durante un determinado período.

⁴⁸⁴ Determinación definitiva (Prueba documental IND-60), página 33.

la NMDC estaban "en consonancia con los objetivos y el plan estratégicos del Gobierno indio", en particular las pruebas relativas a la importancia que el Gobierno de la India atribuía a la disponibilidad interna de mineral de hierro a efectos del fomento del consumo de acero nacional.⁴⁸⁵ Los Estados Unidos aducen que esas pruebas -en las que se basó la determinación de la condición de "organismo público" formulada por el USDOC (o que estaban relacionadas de otra manera con esta⁴⁸⁶)- pueden utilizarse ahora para reforzar la evaluación del "programa de subvenciones" en cuestión realizada por el USDOC. Recordamos, a este respecto, que el Órgano de Apelación ha reconocido que "el 'programa de subvenciones' pertinente en virtud del cual se otorgue la subvención en litigio a menudo ya pued[e] haber sido identificado y determinado en el proceso de establecimiento de la existencia de esa subvención en el marco del párrafo 1 del artículo 1", incluido el hecho de que ha existido durante un determinado período.⁴⁸⁷ En tales casos, una autoridad investigadora no necesita repetir los aspectos de su evaluación considerados al determinar la existencia de la "subvención" en el marco del párrafo 1 del artículo 1 cuando determina posteriormente la existencia y duración del "programa de subvenciones" en el marco del párrafo 1 c) del artículo 2.⁴⁸⁸ Sobre esta base, consideramos apropiado tener en cuenta las pruebas y explicaciones pertinentes del USDOC relativas a su determinación de la condición de "organismo público" en el marco de nuestro examen de la cuestión de si el USDOC ha considerado adecuadamente que existió un "programa de subvenciones" durante un determinado período mínimo en el sentido del párrafo 1 c) del artículo 2.

7.192. Consideramos, por nuestra parte, que el examen que hizo el USDOC de la condición de "organismo público" de la NMDC indica que consideró que las ventas de mineral de hierro de la NMDC estaban "en consonancia con los objetivos y el plan estratégicos del Gobierno indio" y, por lo tanto, constituían una "actividad sistemática" que pone de manifiesto la existencia de un "programa" que persistió durante un determinado período.⁴⁸⁹ En particular, el USDOC examinó su informe de verificación, en el que un funcionario del Gobierno de la India describía la NMDC como una entidad que "presta[] un servicio específico a la población" y que, por lo tanto, es "vigilada[] y examinada[]" por el Gobierno, ya que [es] considerada[] como [una] empresa[] estratégica[]" por el Gobierno de la India.⁴⁹⁰ Además, el USDOC examinó la recomendación del presidente de la NMDC, formulada en el marco del informe Dang, de que, "salvo [en caso de] contrato de larga duración, no se debe permitir la exportación de mineral de hierro".⁴⁹¹ Recordamos asimismo que la NMDC recomendó que "la exportación de mineral en trozos se debía desalentar para satisfacer la demanda interna", y que, "al ser la materia prima una reserva natural, debía estar disponible suficientemente para la rama de producción nacional, y las exportaciones no debían tener lugar a costa de esta".⁴⁹² Como hemos constatado anteriormente, estos aspectos de la determinación de la condición de "organismo público" proporcionaron una base probatoria suficiente para que el USDOC infiriera que el suministro de mineral de hierro de alta calidad por la NMDC estaba afectado por consideraciones de política del

⁴⁸⁵ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 241-242.

⁴⁸⁶ Los Estados Unidos citan determinados aspectos del informe Hoda, el informe Dang y las alegaciones sobre la existencia de nuevas subvenciones de 2004 en los que el USDOC no se basó *explícitamente* en su evaluación de la cuestión de si la NMDC constituye un "organismo público" y sus ventas de mineral de hierro de alta calidad constituyen una "subvención". (Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 241-242). En lugar de ello, esa documentación fue citada por el USDOC en su determinación preliminar relativa al programa de subvenciones de extracción de mineral de hierro para uso propio. (Determinación preliminar (Prueba documental IND-55), páginas 8-9). No obstante, como explicamos *supra* en la nota 207 y el párrafo 7.87, es admisible que tengamos en cuenta esos aspectos de las pruebas porque están ligados a la explicación del USDOC relativa a la condición de "organismo público" de la NMDC. En particular, están ligados al examen que hizo el USDOC de la recomendación del presidente de la NMDC de que se limitaran las exportaciones en consonancia con la política del Gobierno de la India, así como del hecho de que los precios de la NMDC estuvieran influidos por las consideraciones y medidas de política del Gobierno de la India. (Determinación definitiva (Prueba documental IND-60), páginas 21-22).

⁴⁸⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China)*, párrafo 4.144.

⁴⁸⁸ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Papel estucado o cuché (Indonesia)*, párrafos 7.159 y 7.164.

⁴⁸⁹ La prueba de una "actividad sistemática" puede ser suficiente para poner de manifiesto la existencia de un "programa", en particular cuando este no es un programa escrito. (Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China)*, párrafos 4.141 y 4.149).

⁴⁹⁰ Determinación definitiva (Prueba documental IND-60), páginas 19-20; y Determinación preliminar (Prueba documental IND-55), páginas 6-7 (donde se hace referencia al Informe Dang (Prueba documental USA-2), página 79; e Informe de verificación (Prueba documental USA-3), página 9).

⁴⁹¹ Informe Dang (Prueba documental USA-2), página 185.

⁴⁹² Informe Dang (Prueba documental USA-2), páginas 204 y 206.

Gobierno de la India.⁴⁹³ Esta prueba implica una motivación estratégica de las ventas internas de mineral de hierro de la NMDC que va más allá de la mera repetición de las transacciones realizadas por la NMDC por una remuneración inferior a la adecuada.

7.193. La segunda prueba en que se basó el USDOC fue el hecho de que los productores investigados recibieron la subvención en cuestión en el curso de varias investigaciones en el marco de exámenes que tuvieron lugar en años sucesivos, a saber, en 2004, 2006 y 2007.⁴⁹⁴ La India aduce que el hecho de que el USDOC se basara en la prueba de la venta de mineral de hierro por la NMDC a determinados productores no es suficiente para demostrar que se consideró debidamente el factor del "período".⁴⁹⁵ No es necesario que resolvamos en la presente diferencia la cuestión de si tal prueba, por sí sola, es suficiente. Antes bien, consideramos que el suministro de subvenciones individuales a lo largo de varios años puede, admisiblemente, corroborar otras pruebas de que un "programa de subvenciones" persistió a lo largo de un período y, por lo tanto, demostrar que la "utilización limitada" de la subvención no se debió únicamente a que el programa tuvo una existencia breve.

7.194. La suficiencia de las pruebas en que se basó el USDOC también se debe considerar a la luz del contexto de su evaluación⁴⁹⁶; a saber, la naturaleza del supuesto programa de subvenciones en tanto que medida *no escrita* que entraña el "suministro de bienes"⁴⁹⁷, y la naturaleza de las determinaciones de la existencia de especificidad *de facto* (en contraposición a especificidad *de jure*).⁴⁹⁸ En particular, ese contexto implica que la evaluación se hará con frecuencia sin pruebas documentales directas de que la utilización del programa se circunscribe a un "número limitado de determinadas empresas". En tal contexto, consideramos que el hecho de que el USDOC se basara en los dos hechos mencionados *supra* constituyó una base probatoria suficiente para tener en cuenta el período durante el que se había aplicado el programa de subvenciones, en el marco de la evaluación más amplia de la cuestión de si la subvención es específica *de facto* a causa de la "utilización de un programa de subvenciones por un número limitado de determinadas empresas". Por lo tanto, concluimos que la India no ha demostrado que el USDOC actuara de manera incompatible con el párrafo 1 c) del artículo 2 del Acuerdo SMC en su evaluación del factor del "período" con respecto a las ventas de mineral de hierro de alta calidad de la NMDC.

7.5.2 La cuestión de si el USDOC incurrió en error en su constatación de que los arrendamientos de extracción de mineral de hierro eran específicos *de facto*

7.195. La India alega que el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 1 y los párrafos 1 c) y 4 del artículo 2 del Acuerdo SMC en su constatación de que el programa de "arrendamientos para extraer mineral de hierro" es específico *de facto*. En primer lugar, la India señala una "contradicción" entre la explicación del USDOC y las afirmaciones realizadas por los Estados Unidos en el presente procedimiento.⁴⁹⁹ En particular, según la India, el USDOC constató que los arrendamientos se concedían *tanto* a fabricantes de acero⁵⁰⁰ *como* a empresas de extracción independientes, mientras que los Estados Unidos afirman ahora que los arrendamientos se concedían únicamente a fabricantes de acero.⁵⁰¹ En segundo lugar, la India aduce que el USDOC no examinó

⁴⁹³ Véanse los párrafos 7.47, 7.84 y 7.89 *supra*. También recordamos las pruebas de que la NMDC parecía limitar sus exportaciones de una manera que resultaba ser más estricta que el máximo legal.

⁴⁹⁴ Determinación definitiva (Prueba documental IND-60), página 33.

⁴⁹⁵ Primera comunicación escrita de la India, párrafos 90 y 93.

⁴⁹⁶ Véanse, por ejemplo, los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China)*, párrafos 4.117 y 4.141; y *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 371.

⁴⁹⁷ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China)* (párrafo 5 del artículo 21 - China), párrafo 7.271; e informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China)*, párrafos 4.129 y 4.131 y nota 654.

⁴⁹⁸ Véase en general el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China)*, párrafo 4.141.

⁴⁹⁹ Segunda comunicación escrita de la India, párrafo 118.

⁵⁰⁰ En relación con la terminología empleada en esta sección, véanse las respuestas de las partes a la pregunta 46 del Grupo Especial, en las que se indica que los siguientes conjuntos de expresiones empleadas diversamente por el USDOC y las partes son sinónimos: a) "*steel makers*" (fabricantes de acero); "*steel companies*" (empresas siderúrgicas); "*the steel industry*" (la rama de producción de acero); "*steel producers*" (productores de acero); y b) "*standalone mining companies*" (empresas mineras independientes); "*mining companies*" (empresas mineras); "*mining entities*" (entidades extractoras); "*independent miners*" (empresas extractoras independientes); "*miners*" (empresas extractoras).

⁵⁰¹ Segunda comunicación escrita de la India, párrafo 118.

el hecho de que la legislación que rige los arrendamientos de extracción establecía criterios objetivos en virtud de los cuales se trataba por igual a todos los solicitantes.⁵⁰² A juicio de la India, ello estaba corroborado por pruebas obrantes en el expediente que demostraban que los productores de acero no eran favorecidos con respecto a las empresas de extracción de mineral de hierro independientes en lo referente a la asignación de derechos o el pago de regalías.⁵⁰³

7.196. Los Estados Unidos responden que "el USDOC se basó en pruebas sustanciales obrantes en el expediente de que la India tenía un programa de arrendamientos de extracción de mineral de hierro en virtud del cual se concedían derechos de extracción a empresas siderúrgicas y mineras indias por medio de arrendamientos, y que esas empresas siderúrgicas constituían usuarios limitados del mineral de hierro".⁵⁰⁴ Los Estados Unidos rechazan la proposición de la India de que existe una "contradicción" entre sus afirmaciones y la explicación del USDOC.⁵⁰⁵ Antes bien, tanto sus afirmaciones como la explicación del USDOC se basan en que la concesión de arrendamientos para extraer mineral de hierro está limitada a dos ramas de producción, en concreto los fabricantes de acero y las empresas mineras.⁵⁰⁶ La constatación de que el "uso de mineral de hierro procedente de arrendamientos está limitado a las empresas siderúrgicas" era una cuestión de hecho que demostraba que las características intrínsecas del mineral de hierro hacen que, como insumo para la producción de acero, esté limitado a los fabricantes de acero, y no reflejaba la determinación de la especificidad *de facto* en y por sí misma.⁵⁰⁷ En relación con el argumento de la India de que la legislación aplicable dispone que los arrendamientos de extracción se basen en criterios objetivos, los Estados Unidos aducen, en primer lugar, que ello no es pertinente para las constataciones de especificidad *de facto* y, en segundo lugar, que las pruebas obrantes en el expediente demuestran que el uso de mineral de hierro estaba limitado a los productores de acero, tanto en virtud de su utilidad intrínseca para esos productores, como en virtud de una estrategia explícita del Gobierno de la India para canalizar el mineral de hierro hacia los productores de acero nacionales.⁵⁰⁸

7.197. Un aspecto importante de la diferencia entre las partes con respecto a esta alegación es que, en la determinación preliminar, el programa de subvenciones en cuestión se definía como "el suministro directo de un bien" a "[los fabricantes de acero] indios a cambio de una tasa por unidad"⁵⁰⁹, mientras que, en la determinación definitiva, la constatación relativa a los "usuarios limitados" del programa de subvenciones se ampliaba y pasaba de abarcar únicamente los fabricantes de acero nacionales a comprender los fabricantes de acero y las empresas de extracción independientes nacionales.⁵¹⁰

7.198. La India hace referencia a una "contradicción" entre la explicación del USDOC de que los arrendamientos de extracción de mineral de hierro estaban limitados a los fabricantes de acero y las empresas de extracción independientes, por un lado, y las afirmaciones de los Estados Unidos en el presente procedimiento según las cuales estaban limitados a los fabricantes de acero.⁵¹¹ Esa contradicción se pone de manifiesto entre las determinaciones preliminar y definitiva del USDOC. La determinación preliminar definía el programa de subvenciones en cuestión como el "suministro directo de un bien" a "[los fabricantes de acero] indios a cambio de una tasa por unidad".⁵¹² En su determinación preliminar, el USDOC constató a continuación que había especificidad *de facto*, sobre la base de la utilización limitada por los fabricantes de acero indios, dado que el uso intrínseco del

⁵⁰² Primera comunicación escrita de la India, párrafo 96; y segunda comunicación escrita de la India, párrafo 118.

⁵⁰³ Primera comunicación escrita de la India, párrafos 96-97; y segunda comunicación escrita de la India, párrafo 118.

⁵⁰⁴ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 131.

⁵⁰⁵ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 132 y 134.

⁵⁰⁶ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 134.

⁵⁰⁷ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 133; y respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 45 del Grupo Especial, párrafos 107-108.

⁵⁰⁸ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 255-262.

⁵⁰⁹ Determinación preliminar (Prueba documental IND-55), página 8. El USDOC determinó la existencia de especificidad *de facto* sobre la base de la utilización limitada del programa de subvenciones por los fabricantes de acero indios, dado que el uso intrínseco del mineral de hierro es la producción de acero y que el Gobierno de la India seguía la estrategia de dirigir el mineral de hierro hacia los fabricantes de acero nacionales. (Determinación preliminar (Prueba documental IND-55), página 9; confirmado en la Determinación definitiva (Prueba documental IND-60), página 25).

⁵¹⁰ Determinación definitiva (Prueba documental IND-60), páginas 24-25.

⁵¹¹ Segunda comunicación escrita de la India, párrafo 118. Véase también la respuesta de la India a la pregunta 48 del Grupo Especial.

⁵¹² Determinación preliminar (Prueba documental IND-55), página 8.

mineral de hierro es la producción de acero y que el Gobierno de la India seguía la estrategia de dirigir el mineral de hierro hacia los fabricantes de acero nacionales.⁵¹³ En la determinación definitiva, el USDOC amplió su constatación relativa a los "usuarios limitados", que pasó de abarcar únicamente los fabricantes de acero nacionales a comprender los fabricantes de acero y las empresas de extracción independientes nacionales.⁵¹⁴ Sin embargo, el USDOC no ajustó ninguna de sus otras constataciones de la determinación preliminar relativas a su definición del programa de subvenciones (incluidas las entidades que utilizaban el programa, es decir, los fabricantes de acero) y a la motivación de su constatación de "utilización limitada".⁵¹⁵

7.199. El hecho de que el USDOC no hiciera ajustes en los demás aspectos de su determinación de la existencia de especificidad *de facto* al pasar de la "utilización limitada" por los fabricantes de acero a la "utilización limitada" por los fabricantes de acero y las empresas de extracción independientes da lugar a varias contradicciones internas en su razonamiento. En primer lugar, el USDOC definió el "programa de subvenciones" en cuestión como el "suministro directo" de mineral de hierro a los fabricantes de acero por medio de la concesión de arrendamientos de extracción de mineral de hierro a dichos fabricantes.⁵¹⁶ Al limitar de esa forma el "programa de subvenciones" a los fabricantes de acero, no es posible que el programa sea utilizado por otras entidades. En consecuencia, no tiene sentido que el USDOC proceda a constatar la "utilización limitada" de ese programa por una segunda rama de producción no abarcada por el programa, es decir, las empresas de extracción independientes. En segundo lugar, la motivación del USDOC al formular su constatación de "utilización limitada" guardaba relación con el uso intrínseco del mineral de hierro como insumo para el acero, junto con el hecho de que el Gobierno de la India sigue la estrategia de dirigir el mineral de hierro hacia los fabricantes de acero nacionales.⁵¹⁷ Ello puede explicar una limitación intrínseca (y, por lo tanto, la especificidad) en la utilización de arrendamientos para la extracción de mineral de hierro por los *fabricantes de acero nacionales*, pero no explica la limitación en la utilización de esos arrendamientos por las *empresas de extracción independientes*. Las empresas de extracción independientes no utilizaban los arrendamientos de extracción para producir acero, sino para extraer y vender mineral de hierro, tanto internamente como para exportación.⁵¹⁸ Por consiguiente, la "utilización limitada" de los arrendamientos de extracción de mineral de hierro basada en su uso intrínseco para la producción de acero nacional por las empresas receptoras no justifica una constatación de "utilización limitada" en el caso de las empresas de extracción independientes.

7.200. En resumen, el USDOC incluyó a las empresas de extracción independientes dentro de la categoría de "un número limitado de determinadas empresas" en el sentido del párrafo 1 c) del artículo 2⁵¹⁹, pero no las incluyó dentro de la categoría de entidades que podían "utiliza[r]" el "programa de subvenciones" en el sentido del párrafo 1 c) del artículo 2.⁵²⁰ Además, la justificación aducida por el USDOC con respecto a la "limitación" del programa a "determinadas empresas" guardaba relación únicamente con la utilización del programa por los fabricantes de acero nacionales, no por las empresas de extracción independientes.⁵²¹

7.201. Reconocemos que podría haber varios fundamentos plausibles sobre los que el USDOC podría haber tratado de justificar una constatación de "utilización limitada" con respecto tanto a los fabricantes de acero como a las empresas de extracción independientes nacionales. En su determinación definitiva, sin embargo, el USDOC reiteró la justificación que había aducido en la determinación preliminar, a saber, que "las características intrínsecas del mineral de hierro hacen que el uso del mineral de hierro esté limitado a las empresas siderúrgicas como insumo para la

⁵¹³ Determinación preliminar (Prueba documental IND-55), página 9; confirmado en la Determinación definitiva (Prueba documental IND-60), página 25.

⁵¹⁴ Determinación definitiva (Prueba documental IND-60), páginas 24-25.

⁵¹⁵ Si acaso, el USDOC confirmó esos aspectos. (Determinación definitiva (Prueba documental IND-60), página 25).

⁵¹⁶ Determinación preliminar (Prueba documental IND-55), páginas 7-8 y nota 34.

⁵¹⁷ Determinación preliminar (Prueba documental IND-55), páginas 8-9; confirmado en la Determinación definitiva (Prueba documental IND-60), página 25.

⁵¹⁸ Esto se sigue del hecho de que el USDOC defina a las empresas de extracción independientes como entidades distintas de los fabricantes de acero dedicados a la extracción de mineral de hierro para uso propio en la Determinación preliminar (Prueba documental IND-55), páginas 8-9 y nota 34. Véase también la respuesta de la India a la pregunta 48 del Grupo Especial.

⁵¹⁹ Determinación definitiva (Prueba documental IND-60), páginas 24-25.

⁵²⁰ Determinación preliminar (Prueba documental IND-55), páginas 7-8.

⁵²¹ Determinación preliminar (Prueba documental IND-55), páginas 8-9. Véase también la Determinación definitiva (Prueba documental IND-60), página 25.

producción de acero".⁵²² Esa justificación se adujo pese a la constatación del USDOC de que las empresas de extracción independientes constituían otra rama de producción a la que se concedían arrendamientos⁵²³, y pese a su constatación de que una parte significativa del mineral de hierro extraído en virtud de los arrendamientos podía haber sido exportada (es decir, utilizada por las empresas de extracción independientes para la exportación, en lugar de para la venta a fabricantes de acero nacionales).⁵²⁴

7.202. Los Estados Unidos no han conciliado ante nosotros esos aspectos de la explicación del USDOC. Por un lado, los Estados Unidos adujeron que la determinación del USDOC se basó en la "utilización limitada" por "dos ramas de producción, en concreto los productores de acero y las empresas mineras".⁵²⁵ Por otro, los Estados Unidos mantuvieron que el "uso del mineral de hierro procedente de arrendamientos está limitado a las empresas siderúrgicas".⁵²⁶ Estamos de acuerdo con la India en que no hay en la determinación del USDOC ninguna explicación que establezca una justificación relativa al carácter limitado del programa en cuestión con respecto a las "empresas mineras independientes", en tanto que distintas de los fabricantes de acero.⁵²⁷

7.203. Por todas las razones precedentes, no podemos concluir que el USDOC diera una explicación razonada y adecuada de su constatación de que el programa de arrendamientos de extracción de mineral de hierro era específico *de facto* en el sentido del párrafo 1 c) del artículo 2 del Acuerdo SMC. Por lo tanto, constatamos que el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 1 c) del artículo 2 del Acuerdo SMC al constatar que el programa de arrendamientos de extracción de mineral de hierro era específico *de facto*. En vista de esta conclusión, no consideramos necesario para la resolución eficaz de la presente diferencia examinar las alegaciones formuladas por la India al amparo del párrafo 2 del artículo 1 y el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo SMC sobre este punto.

7.5.3 La cuestión de si el USDOC incurrió en error en su examen de los factores obligatorios en el marco del párrafo 1 c) del artículo 2 con respecto a los "arrendamientos de extracción de mineral de hierro" y los "arrendamientos de extracción de carbón"

7.204. La India alega que el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 1 y los párrafos 1 c) y 4 del artículo 2 del Acuerdo SMC al no hacer "ningún intento ... de considerar la diversificación económica de la India ni el período [de] los dos programas de subvenciones", pese a proceder a constatar la especificidad *de facto*.⁵²⁸ El argumento de la India es simplemente que, de una "lectura" de la determinación del USDOC, no se desprende que se hayan considerado de modo alguno esos factores.⁵²⁹ La India rechaza la afirmación de que esos factores podían haber sido considerados implícitamente al ser demostrados por otros aspectos de la determinación, y aduce, en cambio, que ello equivaldría a un razonamiento *ex post* y, además, que el contexto que proporcionan las prescripciones del artículo 22 del Acuerdo SMC relativas al aviso público indica que el USDOC debe "determinar" y "publicar" sus constataciones sobre esas cuestiones.⁵³⁰

7.205. Los Estados Unidos formulan una objeción al amparo del párrafo 5 del artículo 21 contra la alegación de la India de que el USDOC incurrió en error al no tener en cuenta los factores obligatorios del "período" y el "grado de diversificación", en el sentido del párrafo 1 c) del artículo 2, con respecto a esos dos programas de subvenciones.⁵³¹ Examinamos brevemente esa objeción en primer lugar. Los Estados Unidos observan correctamente que la India podría haber impugnado esas cuestiones en el procedimiento inicial, pero no lo hizo.⁵³² De hecho, en el procedimiento inicial la India hizo esas alegaciones con respecto a otros programas de subvenciones, pero no con respecto a los dos

⁵²² Determinación definitiva (Prueba documental IND-60), página 25.

⁵²³ Determinación definitiva (Prueba documental IND-60), página 24.

⁵²⁴ Determinación preliminar (Prueba documental IND-55), página 8.

⁵²⁵ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 134 (donde se cita la Determinación definitiva (Prueba documental IND-60), página 24). (sin subrayar en el original)

⁵²⁶ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 133. (el texto subrayado figura en cursivas en el original)

⁵²⁷ Observaciones de la India sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 47 del Grupo Especial.

⁵²⁸ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 100; y segunda comunicación escrita de la India, párrafo 113.

⁵²⁹ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 100.

⁵³⁰ Segunda comunicación escrita de la India, párrafos 114-116.

⁵³¹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 250.

⁵³² Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 117.

programas de subvenciones que ahora nos ocupan.⁵³³ Sin embargo, la objeción de los Estados Unidos no se sostiene, por la siguiente razón. Las constataciones de infracción formuladas por el Grupo Especial en el procedimiento inicial con respecto a esos dos programas de subvenciones se basaron en la ausencia de *pruebas suficientes para demostrar su existencia*.⁵³⁴ Por tanto, a fin de aplicar la resolución del OSD, el USDOC estaba obligado a realizar su investigación de nuevo para determinar si esos supuestos programas de subvenciones realmente existían y, a su vez, satisfacían cada uno de los elementos jurídicos necesarios para permitir la aplicación de derechos compensatorios. Ello incluía un análisis de la cuestión de si esos programas eran específicos en el sentido del párrafo 1 del artículo 2. De hecho, en el procedimiento inicial el Grupo Especial aplicó el principio de economía procesal con respecto a las alegaciones relativas a la especificidad formuladas por la India⁵³⁵ en relación con esos dos programas, precisamente porque, en cualquier caso, la resolución del OSD requeriría una reconsideración de la especificidad.⁵³⁶ Por consiguiente, la objeción de los Estados Unidos no se sostiene.

7.206. Pasando al fondo de la alegación de la India, los Estados Unidos replican que esa alegación es "genérica y carece de respaldo" y que, en cualquier caso, el grado de diversificación de la economía de la India fue considerado en la determinación de la especificidad de otro programa de subvenciones (las ventas de mineral de hierro de la NMDC), y el período del programa de arrendamientos de extracción de carbón fue considerado al determinar el momento de la concesión a Tata del arrendamiento con respecto al carbón.⁵³⁷ A juicio de los Estados Unidos, la obligación de "ten[er] en cuenta" esos factores es suficientemente amplia para abarcar los casos en que esos factores se han considerado implícitamente; además, cuando esos factores no son pertinentes para un determinado caso, no es necesario que sean examinados explícitamente.⁵³⁸

7.207. Evaluamos ahora el fondo de la alegación de la India de que el USDOC omitió (no hizo "ningún intento de") considerar los factores del "grado de diversificación" y del "período" en el sentido del párrafo 1 c) del artículo 2. Habida cuenta de la alegación de la India y la réplica de los Estados Unidos, la cuestión que tenemos ante nosotros es si de la determinación del USDOC se desprende que este de hecho consideró esos factores obligatorios en la medida exigida por el párrafo 1 c) del artículo 2 en las circunstancias concretas de los programas de subvenciones que nos ocupan.

7.208. Como las partes discrepan sobre lo que significa considerar los factores del "grado de diversificación" y del "período" en el sentido del párrafo 1 c) del artículo 2, comenzamos abordando lo que las autoridades investigadoras están obligadas a hacer de conformidad con esa disposición, incluida la cuestión de si una consideración "implícita", no escrita, puede ser suficiente. La parte pertinente del párrafo 1 c) del artículo 2 dispone lo siguiente:

Al aplicar este apartado, se tendrá en cuenta el grado de diversificación de las actividades económicas dentro de la jurisdicción de la autoridad otorgante, así como el período durante el que se haya aplicado el programa de subvenciones.⁵³⁹

7.209. Observamos primero que la expresión "tener en cuenta" (en voz activa) se utiliza para definir y delimitar la función que cumplen esos factores en el contexto del párrafo 1 c) del artículo 2. El sentido corriente de esa expresión, identificado por los grupos especiales en relación con el párrafo 1 c) del artículo 2⁵⁴⁰ y por el Órgano de Apelación en otros contextos, hace referencia al

⁵³³ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafos 7.100, 7.136, 7.219, 8.2 a), 8.4 a) y 8.4 b).

⁵³⁴ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafos 7.217 y 7.252.

⁵³⁵ Esas alegaciones de especificidad eran diferentes de las alegaciones de especificidad que la India plantea ahora ante el Grupo Especial sobre el cumplimiento: informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafos 7.100, 8.2 a), 8.4 a) y 8.4 b).

⁵³⁶ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafos 7.219, 8.4 a) y 8.4 b).

⁵³⁷ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 250-253.

⁵³⁸ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 121-123.

⁵³⁹ Sin subrayar en el original.

⁵⁴⁰ Los dos Grupos Especiales que han analizado esta expresión en el contexto concreto del párrafo 1 c) del artículo 2 consideraron que impone "la obligación de 'tomar algo en consideración o tomar conocimiento de algo'". (Informes de los Grupos Especiales, *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China)* (párrafo 5 del artículo 21 - China), párrafo 7.259; y *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, párrafo 7.969 (donde se hace referencia al *Shorter Oxford English Dictionary*, cuarta edición, A. Stevenson (editor) (Oxford University Press, 1993), página 15)).

hecho de considerar una cuestión junto con otros factores antes de adoptar una decisión.⁵⁴¹ Si bien "tener en cuenta" esos factores es obligatorio, la expresión no prescribe un resultado concreto ni exige que el Miembro se ajuste o actúe con arreglo a una pauta específica.⁵⁴²

7.210. Como el párrafo 1 c) del artículo 2 no prescribe la manera en que "se tendrá[n] en cuenta" esos factores, anteriores Grupos Especiales han concluido que puede ser suficiente que otros aspectos de una determinación demuestren que "se tuvo en cuenta" la cuestión. Por ejemplo, en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda IV* el Grupo Especial constató lo siguiente:

Aunque está claro que el USDOC no examinó explícitamente, y en cuanto tal, el grado de diversificación económica en su Determinación definitiva, consideramos que al observar que "la gran mayoría de las empresas y ramas de producción del Canadá no recibe beneficios de estos programas", el USDOC mostró que había *tenido en cuenta* el grado de diversificación económica del Canadá y sus provincias, es decir, el hecho conocido públicamente de que la economía del Canadá, y las economías provinciales del Canadá en particular, son economías diversificadas.⁵⁴³

7.211. Otros Grupos Especiales han constatado asimismo que "no es necesario tener en cuenta expresamente los dos factores a que se hace referencia en la frase final del párrafo 1 c) del artículo 2", en la medida en que en la determinación haya algún indicio de que los factores se han considerado implícitamente.⁵⁴⁴ A este respecto, puede suceder, como sostienen los Estados Unidos, que uno de esos factores simplemente no sea pertinente en una determinada matriz fáctica.⁵⁴⁵ Aun en tales casos, seguiría siendo necesario un indicio (implícito o explícito) de que la autoridad investigadora consideró el factor y concluyó que no era pertinente.⁵⁴⁶ Tal indicio podría derivarse de la naturaleza y las implicaciones del razonamiento de la autoridad investigadora sobre una determinada cuestión, o puede resultar evidente a partir del examen realizado por la autoridad investigadora de las pruebas obrantes en el expediente o las comunicaciones presentadas por las partes interesadas durante la investigación. Es algo que solo puede determinarse a la luz de las circunstancias de cada caso. Una circunstancia concreta que, a nuestro juicio, atenuaría el nivel de escrutinio exigido a la autoridad investigadora guarda relación con la cuestión de si las partes interesadas han cuestionado la especificidad explícitamente, con pruebas justificativas, en el curso de la investigación, sobre la base de la breve duración del programa de subvenciones o la falta de diversidad de la economía pertinente.⁵⁴⁷ Normalmente, cabría esperar de una autoridad investigadora que considere la cuestión explícitamente cuando tenga ante sí pruebas pertinentes, mientras que sería razonable esperar solo un análisis limitado o implícito si la cuestión no ha sido planteada en absoluto por las partes interesadas durante la investigación.

7.212. Pasamos ahora a la alegación de la India relativa al factor del "grado de diversificación". No se discute que en la determinación del USDOC no se menciona ese factor en las determinaciones relativas a la especificidad *de facto* con respecto al programa de arrendamientos de extracción de carbón y el programa de arrendamientos de extracción de mineral de hierro.⁵⁴⁸ La cuestión que tenemos ante nosotros es, por lo tanto, si la consideración explícita de ese factor por el USDOC en

⁵⁴¹ Véase, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 133. Véanse también los informes de los Grupos Especiales, *CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos*, párrafo 7.1620; *Estados Unidos - EPO*, párrafos 7.775-7.787; y *Estados Unidos - Mantenimiento de la suspensión*, párrafos 7.492 y 7.611.

⁵⁴² Informes de los Grupos Especiales, *Estados Unidos - Cigarrillos de clavo de olor*, párrafos 7.632-7.633; y *Japón - Manzanas*, párrafo 8.241.

⁵⁴³ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Madera blanda IV*, párrafo 7.124 (no se reproducen las notas de pie de página; las cursivas figuran en el original). Esa constatación no fue objeto de apelación.

⁵⁴⁴ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China)*, párrafo 7.253 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Madera blanda IV*, párrafo 7.124). Véase también el informe del Grupo Especial, *CE - Medidas compensatorias sobre las microplaquetas para DRAM*, párrafo 7.229. El argumento de la India de que el contexto del artículo 22 del Acuerdo SMC va en contra de las consideraciones "implícitas" por parte de las autoridades investigadoras está fuera de lugar; la India se basa en la obligación de las autoridades investigadoras de "publicar" lo que "determinen", mientras que el texto del párrafo 1 c) del artículo 2 se refiere a "ten[er] en cuenta" (y no a "determinar"). (Segunda comunicación escrita de la India, párrafo 116).

⁵⁴⁵ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 121.

⁵⁴⁶ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 7.138.

⁵⁴⁷ Informe del Grupo Especial, *CE - Medidas compensatorias sobre las microplaquetas para DRAM*, párrafo 7.229.

⁵⁴⁸ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 251.

relación con otro programa de subvenciones (la venta de mineral de hierro por la NMDC) fue suficiente para poner de manifiesto una consideración implícita de ese factor con respecto a los dos programas que la India impugna ahora. Concluimos que fue suficiente por dos razones.

7.213. En primer lugar, el factor del "grado de diversificación", por su propia naturaleza, no es específico de un determinado programa de subvenciones. Antes bien, la razón por la que se tiene en cuenta ese factor es que, "cuando el grado de diversificación económica es bajo, la falta de diversificación en la distribución de los beneficios no da lugar por sí sola a una constatación de especificidad *de facto*".⁵⁴⁹ Por consiguiente, como señalan los Estados Unidos⁵⁵⁰, la consideración de ese factor entraña una evaluación macroeconómica de la diversificación, que no tiene por qué variar entre programas de subvenciones que operan dentro de la misma economía.

7.214. En segundo lugar, la manera en que el USDOC evaluó el factor del "grado de diversificación" en su determinación no era específica para un determinado programa, aunque la evaluación se hiciera con respecto al programa de "ventas de mineral de hierro de la NMDC". El punto de partida del USDOC fue, en términos generales, que "el grado de diversificación de las actividades económicas solo sería importante o pertinente cuando la diversificación de las actividades económicas no exista".⁵⁵¹ Al examinar si "la diversificación de las actividades económicas no exist[e]" en la India, el método del USDOC fue analizar las "estadísticas económicas sobre el sector industrial de la India" de los informes anuales del Banco de la Reserva de la India. Sobre la base de esos datos, el USDOC constató que hay "diversificación del sector industrial en la India, ya que ese sector consta de [diecinueve] ramas de producción y actividades económicas".⁵⁵² Como los dos programas de subvenciones que la India impugna ahora están también comprendidos en el "sector industrial de la India"⁵⁵³, el método y la explicación del USDOC con respecto al programa de "ventas de mineral de hierro de la NMDC" son igualmente aplicables a los dos programas que nos ocupan ahora. Observamos además que, en la nueva investigación, el Gobierno de la India solo adujo que el USDOC no había considerado el factor del "grado de diversificación" en relación con el programa de "ventas de mineral de hierro de la NMDC". En tal contexto, no es irrazonable que el USDOC haya considerado ese factor genérico solo en el marco del epígrafe concreto del programa de "ventas de mineral de hierro de la NMDC".⁵⁵⁴

7.215. Pasamos ahora al factor del "período". Es útil examinar los dos programas de subvenciones por separado. Comenzamos por el programa de arrendamientos de extracción de carbón. Ese programa estaba limitado a la concesión de un arrendamiento de extracción a Tata, y es evidente que en la determinación del USDOC se examinó el período a lo largo del cual se había extendido ese arrendamiento. Como señalan los Estados Unidos, en la determinación se traza la historia de ese arrendamiento, desde su concesión inicial por el Rajá de Ramgarh en 1907 hasta su posterior confirmación, tras la independencia, por la *Ley de Reforma Agraria de Bihar*, en 1950, y la exención del arrendamiento de la renegociación en virtud de la *Ley de Minas y Minerales* de 1957.⁵⁵⁵ Aunque esto no se trata explícitamente bajo la rúbrica de la especificidad *de facto* y el factor del "período", consideramos que es suficiente para demostrar que el USDOC efectivamente consideró el período durante el que se había aplicado el programa de subvenciones, al menos implícitamente. Por consiguiente, la India no ha demostrado que el USDOC actuara de manera incompatible con el párrafo 1 c) del artículo 2 del Acuerdo SMC a este respecto.

7.216. Pasamos ahora a la alegación de la India relativa a la consideración por el USDOC del factor del "período" en el caso del programa de arrendamientos de extracción de mineral de hierro. La India observa correctamente que en la determinación del USDOC no hay un examen explícito del "período" durante el cual se había aplicado ese programa.⁵⁵⁶ A juicio de la India, ello demuestra que, de hecho,

⁵⁴⁹ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 9.37.

⁵⁵⁰ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 125.

⁵⁵¹ Determinación definitiva (Prueba documental IND-60), página 31.

⁵⁵² Determinación definitiva (Prueba documental IND-60), página 31.

⁵⁵³ Determinación definitiva (Prueba documental IND-60), página 32: "ramas de producción de metales comunes y aleaciones"; "explotación de minas y canteras"; "caucho, plástico, petróleo y carbón"; "productos minerales no metálicos".

⁵⁵⁴ Informe del Grupo Especial, *CE - Medidas compensatorias sobre las microplaquetas para DRAM*, párrafo 7.229.

⁵⁵⁵ Determinación definitiva (Prueba documental IND-60), páginas 27-28.

⁵⁵⁶ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 100.

el USDOC no tuvo en cuenta el factor del "período".⁵⁵⁷ En respuesta, los Estados Unidos adujeron lo siguiente:

Con respecto al programa de derechos de extracción de mineral de hierro, el USDOC explicó en sus determinaciones en virtud del artículo 129 que todos los derechos de extracción pertenecen a los gobiernos estatales, y que los arrendamientos de extracción de mineral de hierro se conceden con la aprobación del Gobierno de la India a la rama de producción de acero. También señaló que la NMDC se "constituyó en 1958 como empresa pública de plena propiedad del Gobierno de la India con el objetivo de explotar todos los minerales distintos del carbón, el petróleo y los minerales atómicos". Por consiguiente, contrariamente a las afirmaciones de la India, las pruebas obrantes en el expediente demuestran que el USDOC tuvo en cuenta el período durante el que los programas de subvenciones se habían aplicado.⁵⁵⁸

7.217. Los Estados Unidos explicaron además lo siguiente:

El objetivo de un programa de subvenciones se hace más evidente con el paso del tiempo. En el contexto del programa de derechos de extracción de hierro, y teniendo en cuenta las características intrínsecas del mineral de hierro -es decir, que el mineral está intrínsecamente *limitado* a las empresas siderúrgicas como insumo para la producción de acero- el USDOC observó que se hizo más evidente con el paso del tiempo que *los arrendamientos de derechos de extracción de mineral de hierro* estaban *limitados* a las *empresas siderúrgicas* de la India, incluida la NMDC. A la luz de este análisis que figura en las determinaciones del USDOC en virtud del artículo 129, es patente que el USDOC tuvo en cuenta el período durante el que se había aplicado el programa de derechos de extracción de mineral de hierro.⁵⁵⁹

7.218. Resulta evidente a partir de estos extractos que tres factores informan la réplica de los Estados Unidos: a) el hecho de que la NMDC se estableció en 1958; b) el hecho de que el uso del mineral de hierro está limitado intrínsecamente a las empresas siderúrgicas; y c) las observaciones del USDOC sobre la demanda existente y prevista de mineral de hierro por los fabricantes de acero nacionales.

7.219. Como hemos indicado anteriormente, una evaluación de los factores obligatorios del párrafo 1 c) del artículo 2 puede ser implícita⁵⁶⁰, y, asimismo, esos factores también se pueden abordar a través de otros aspectos de una determinación⁵⁶¹, por ejemplo al identificar las características de la contribución financiera de que se trate. Además, el hecho de que ninguna parte interesada o ningún Miembro interesado haya planteado esta cuestión en la nueva investigación forma parte del contexto procesal pertinente.⁵⁶² Informa la evaluación que hace el Grupo Especial del nivel de escrutinio que cabía razonablemente exigir al USDOC al tener en cuenta el factor del período en su determinación de la especificidad con respecto al programa de arrendamientos de extracción de mineral de hierro. Observamos también que, en el procedimiento inicial, el Grupo Especial hizo las siguientes observaciones, con respecto a otro programa de subvenciones, en relación con el "uso intrínseco", la especificidad y el factor del período:

Tomamos nota también del argumento de los Estados Unidos de que las pruebas en que se basaron las constataciones de especificidad del USDOC con respecto al mineral de hierro de alta calidad llevaron a la conclusión de que la cuestión de la duración de la aplicación de ese programa no era pertinente para el programa de subvenciones en cuestión. Los Estados Unidos sostienen que como el USDOC constató que "el verdadero receptor de la subvención está limitado a ramas de producción que utilizan mineral de hierro, incluida la rama de producción de acero, y por tanto es limitado en cuanto al número", no hacía falta otro análisis de la duración de la subvención. *Como no hay*

⁵⁵⁷ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 100.

⁵⁵⁸ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 253. (no se reproducen las notas de pie de página)

⁵⁵⁹ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 126. (no se reproducen las notas de pie de página)

⁵⁶⁰ Véase el párrafo 7.211 *supra*. Ello depende, por supuesto, de las circunstancias de cada caso.

⁵⁶¹ Véase el párrafo 7.210 *supra*. Ello depende, por supuesto, de las circunstancias de cada caso.

⁵⁶² Véase el párrafo 7.211 *supra*.

*ninguna declaración en este sentido en las determinaciones del USDOC, ni en ninguna documentación contemporánea, no podemos tener en cuenta este argumento al examinar la cuestión de si el USDOC cumplió o no las prescripciones del párrafo 1 c) del artículo 2.*⁵⁶³

7.220. En consonancia con esas observaciones, reconocemos que una justificación basada en el "uso intrínseco" podría hacer que el factor del "período" resultara no pertinente o redundante en determinados casos.⁵⁶⁴ Sin embargo, ha de haber algún indicio de que esa fue la justificación en que se basó la autoridad investigadora.⁵⁶⁵

7.221. Con estas consideraciones en mente, examinamos ahora si podría decirse que el USDOC ha tenido en cuenta el factor del "período" en el caso del programa de arrendamientos de extracción de mineral de hierro. No se ha señalado a nuestra atención documento alguno que dé a entender que, en la nueva investigación, el Gobierno de la India o alguna parte interesada plantearan la cuestión del factor del "período" con respecto al programa de arrendamientos de extracción de mineral de hierro.⁵⁶⁶ Ello atenúa el nivel de escrutinio que razonablemente cabía exigir al USDOC al tener en cuenta el factor del período. Sin embargo, seguiría siendo necesario algún indicio de que ese factor fue, de hecho, tenido en cuenta. Aunque los Estados Unidos señalan el hecho de que la fecha de la constitución de la NMDC fue 1958, no vemos en el examen de esa cuestión realizado por el USDOC nada que indique que ello reflejaba una consideración implícita de la duración del programa de arrendamientos de extracción de mineral de hierro.⁵⁶⁷ Simplemente, no se establece ninguna vinculación entre ese dato y la duración del programa de arrendamientos de extracción de mineral de hierro. Análogamente, los Estados Unidos señalan las observaciones del USDOC sobre la demanda existente y prevista de mineral de hierro por los fabricantes de acero nacionales, pero tampoco en este caso podemos discernir una vinculación entre esas observaciones y una consideración implícita de la duración del programa de arrendamientos de extracción de mineral de hierro.⁵⁶⁸ Además, los Estados Unidos hacen referencia al hecho de que, por su naturaleza, el razonamiento del USDOC se basa en el "uso intrínseco"; sin embargo, no hay nada en la determinación del USDOC ni en ningún documento contemporáneo que indique que el USDOC constatará que el factor del "período" no era pertinente a causa del uso intrínseco del mineral de hierro.⁵⁶⁹ Los argumentos de los Estados Unidos sobre estas cuestiones parecen reflejar, por lo tanto, un razonamiento *ex post* en relación con el factor del período en el marco del párrafo 1 c) del artículo 2.

7.222. Reconocemos que el USDOC tuvo ante sí documentación relativa al período durante el que se había aplicado el programa de arrendamientos de extracción de mineral de hierro. Por ejemplo, el Gobierno de la India señaló en su escrito de argumentación que el supuesto programa de subvenciones había estado disponible para otras entidades en períodos comprendidos entre 1999-2000 y 2003-2004, así como en 2004-2005 y en el examen administrativo de 2006.⁵⁷⁰ El Gobierno de la India también citó una prueba documental⁵⁷¹, en la que, a su vez, se indicaban las aprobaciones de concesiones para minerales que había realizado el Gobierno central.⁵⁷² En esa prueba documental se enumeran las concesiones para extraer mineral de hierro que habían sido aprobadas durante un período que abarcaba los años 1999-2008. Sin embargo, tampoco en este caso hay indicio alguno de que el USDOC tuviera en cuenta esos documentos ni ningún otro documento pertinente en un examen del factor obligatorio del "período" con respecto a este

⁵⁶³ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 7.138. (no se reproduce la nota de pie de página; sin cursivas en el original)

⁵⁶⁴ Véase también el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 7.131: "una vez que se ha establecido que el acceso a la subvención está limitado, esa subvención es específica en el sentido del artículo 2".

⁵⁶⁵ Por consiguiente, el argumento de los Estados Unidos de que, "cuando estos dos factores no son pertinentes para la determinación formulada por la autoridad, no es necesario incluir un examen expreso de cada factor" no se sostiene. (Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 121).

⁵⁶⁶ Esta cuestión no fue planteada por el Gobierno de la India en su escrito de argumentación: Escrito de argumentación (Prueba documental IND-57), páginas 32-37.

⁵⁶⁷ Determinación definitiva (Prueba documental IND-60), página 33.

⁵⁶⁸ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 126.

⁵⁶⁹ Por consiguiente, el argumento de los Estados Unidos de que, "cuando estos dos factores no son pertinentes para la determinación formulada por la autoridad, no es necesario incluir un examen expreso de cada factor" no se sostiene. (Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 121).

⁵⁷⁰ Escrito de argumentación (Prueba documental IND-57), páginas 26-27.

⁵⁷¹ Escrito de argumentación (Prueba documental IND-57), nota 64.

⁵⁷² Documentos de verificación de Tata (Prueba documental IND-36), páginas 4-17.

programa de subvenciones en el marco del párrafo 1 c) del artículo 2. No se discute que no hay un examen explícito de ese factor en la explicación del USDOC, y nada nos indica que de alguna otra forma fuera considerado implícitamente.

7.223. Por lo tanto, constatamos que el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 1 c) del artículo 2 del Acuerdo SMC al no tener en cuenta el período durante el cual se había aplicado el programa de arrendamientos de extracción de mineral de hierro. En vista de las conclusiones a las que hemos llegado en esta sección, no consideramos necesario para la resolución eficaz de la presente diferencia examinar las alegaciones formuladas por la India al amparo del párrafo 2 del artículo 1 y el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo SMC.

7.6 Solicitud y aceptación de nuevas pruebas en la nueva investigación: alegaciones de la India al amparo del párrafo 1 del artículo 12 del Acuerdo SMC

7.224. La India alega que el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 12 del Acuerdo SMC: a) al no notificar a las partes interesadas la información que necesitaba; b) al no solicitar la información pertinente; y c) al no reabrir el expediente ni aceptar la información facilitada voluntariamente.⁵⁷³ La alegación de la India se refiere al trato dado por el USDOC a dos cuestiones distintas, a saber, la supuesta "mayor autonomía" concedida a la NMDC a través de la condición de "Miniratna" y la cotización de precios de dominio privado de Tata. El texto del párrafo 1 del artículo 12 establece lo siguiente:

Se dará a los Miembros interesados y a todas las partes interesadas en una investigación en materia de derechos compensatorios aviso de la información que exijan las autoridades y amplia oportunidad para presentar por escrito todas las pruebas que consideren pertinentes por lo que se refiere a la investigación de que se trate.

7.225. Es incontestable que en el procedimiento inicial no hubo ninguna constatación de infracción del párrafo 1 del artículo 12. Por consiguiente, no hubo una resolución expresa del OSD que exigiera al USDOC volver a respetar las garantías de procedimiento previstas en el párrafo 1 del artículo 12 como parte de su nueva investigación en virtud del artículo 129. En consecuencia, la cuestión que tenemos ante nosotros es si las resoluciones del OSD exigían de algún modo que se solicitaran y aceptaran nuevas pruebas, reavivando así el párrafo 1 del artículo 12 en la nueva investigación del USDOC, a pesar de la inexistencia de una resolución expresa del OSD al respecto.

7.226. Con respecto a la cotización de precios de Tata, ya hemos constatado que el USDOC contaba con fundamento suficiente para rechazar esta prueba, puesto que no reflejaba las "condiciones reinantes en el mercado" de conformidad con el apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC. Por consiguiente, aplicamos el principio de economía procesal a la alegación subsidiaria de la India relativa a la confidencialidad de la cotización de precios.⁵⁷⁴ Puesto que la alegación de la India al amparo del párrafo 1 del artículo 12 se refiere igualmente a la confidencialidad de la cotización de precios de Tata, también aplicamos el principio de economía procesal con respecto a esta alegación. En lo que se refiere a las consecuencias jurídicas de la condición de Miniratna de la NMDC, ya hemos constatado que la resolución del OSD no establecía expresamente que se necesitarían pruebas adicionales para que el USDOC aplicara el criterio jurídico correcto, ni tampoco que las pruebas de la condición de Miniratna tuvieran un carácter especialmente probatorio, excepto que eran pertinentes para las cuestiones de la relación entre el Gobierno y la NMDC, que era el criterio jurídico correcto que debía aplicarse.⁵⁷⁵ Como hemos explicado *supra*⁵⁷⁶, las pruebas obrantes en el expediente proporcionaban al USDOC una base probatoria suficiente para concluir que no se había otorgado a la NMDC una "mayor autonomía" generalizada, y que cualquier autonomía ejercida por la NMDC estaba limitada de tal manera que no refutaba otras pruebas que indicaban un "control significativo" de la NMDC por el Gobierno de la India. Por consiguiente, no vemos fundamento alguno derivado de la resolución del OSD para exigir al USDOC que volviera a respetar el párrafo 1 del

⁵⁷³ Primera comunicación escrita de la India, párrafos 195 y 199; y segunda comunicación escrita de la India, párrafo 233.

⁵⁷⁴ Véase la sección 7.3.5 *supra*.

⁵⁷⁵ El error global del USDOC fue el hecho de no proporcionar una explicación razonada y adecuada de su constatación de que la NMDC es un organismo público en el sentido del párrafo 1 a) 1) del artículo 1 del Acuerdo SMC (informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.55), que derivó del hecho de no haber aplicado el criterio jurídico correcto (*ibid.*, párrafo 4.52). Véase asimismo *ibid.*, párrafos 4.37 y 4.54.

⁵⁷⁶ Véanse los párrafos 7.41. -7.43. y 7.67. *supra*.

artículo 12 del Acuerdo SMC y, en consecuencia, haberle impuesto la obligación de permitir la presentación de "nueva información fáctica" sobre la condición de Miniratna.

7.227. Observamos que la India también aduce que, independientemente de si la resolución del OSD exigía expresamente que se solicitaran y aceptaran nuevas pruebas en la nueva investigación, el párrafo 4 del artículo 21 del Acuerdo SMC exige la observancia del artículo 12 en los exámenes. A juicio de la India, esto significa que el artículo 12 se aplica a la nueva investigación en virtud del artículo 129 a través del párrafo 4 del artículo 21, puesto que se refería a la nueva investigación de exámenes administrativos.⁵⁷⁷

7.228. Hemos evaluado el argumento de la India, así como la réplica de los Estados Unidos⁵⁷⁸, y consideramos que el Acuerdo SMC no hace referencia a las medidas que debe adoptar una autoridad investigadora para aplicar las resoluciones del OSD ni a la recopilación de pruebas en esa etapa.⁵⁷⁹ Por consiguiente, no prescribe nada concreto a ese respecto. No impide expresamente⁵⁸⁰, ni impone expresamente⁵⁸¹, la reapertura del expediente de pruebas presentadas a los efectos de una nueva investigación. La cuestión fundamental se refiere a lo que la resolución del OSD exigía al USDOC⁵⁸² y, como hemos constatado, la India no ha demostrado que la resolución del OSD en este asunto obligara al USDOC a volver a respetar el párrafo 1 del artículo 12 del Acuerdo SMC en su nueva investigación en virtud del artículo 129. Por consiguiente, concluimos que la alegación formulada por la India al amparo del párrafo 1 del artículo 12 en relación con la condición de Miniratna no está comprendida en el presente procedimiento sobre el cumplimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21 del ESD.

7.7 Comunicación de los hechos esenciales: alegaciones de la India al amparo del párrafo 8 del artículo 12 del Acuerdo SMC

7.229. La India alega que el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 8 del artículo 12 del Acuerdo SMC al no comunicar dos "hechos esenciales" en la determinación preliminar en virtud del artículo 129, lo que a su vez menoscabó la capacidad del Gobierno de la India de defender sus intereses.⁵⁸³ La India no alega que exista una resolución del OSD dimanante de una infracción del párrafo 8 del artículo 12 en el procedimiento inicial. En cambio, el argumento de la India es que la aplicación por el USDOC de otras dos resoluciones del OSD reactivó las garantías de procedimiento previstas en el párrafo 8 del artículo 12, que el USDOC no cumplió. En primer lugar, la India sostiene que el USDOC no mencionó las restricciones a la exportación de mineral de hierro como motivo para

⁵⁷⁷ Segunda comunicación escrita de la India, párrafo 232; y respuesta de la India a la pregunta 53 del Grupo Especial.

⁵⁷⁸ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 377-379.

⁵⁷⁹ Véase, por analogía, el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos (párrafo 5 del artículo 21 - Argentina)*, párrafo 167. Contrariamente a lo que sostiene la India (respuesta de la India a la pregunta 53 del Grupo Especial), la nueva investigación en virtud del artículo 129 no es un "nuevo" examen administrativo regido por el artículo 21 del Acuerdo SMC, independiente de, por ejemplo, el examen administrativo que trata de modificar de conformidad con una resolución desfavorable del OSD. A diferencia del párrafo 4 del artículo 21 del Acuerdo SMC, nada de lo dispuesto en el texto del Acuerdo SMC aplica directamente el artículo 12 a las nuevas investigaciones destinadas a aplicar resoluciones desfavorables del OSD. A este respecto, el Grupo Especial está de acuerdo con la respuesta de la Unión Europea en calidad de tercero a la pregunta 8 del Grupo Especial.

⁵⁸⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos (párrafo 5 del artículo 21 - Argentina)*, párrafo 167.

⁵⁸¹ Informe del Grupo Especial, *Corea - Determinado papel (párrafo 5 del artículo 21 - Indonesia)*, párrafo 6.74. A este respecto, discrepamos de la respuesta del Canadá en calidad de tercero a la pregunta 8 del Grupo Especial. A diferencia del párrafo 4 del artículo 21 del Acuerdo SMC, nada de lo dispuesto en el texto del Acuerdo SMC aplica directamente el artículo 12 a las nuevas investigaciones destinadas a aplicar resoluciones desfavorables del OSD.

⁵⁸² Encontramos respaldo para ello en el artículo 19 del ESD, que dispone lo siguiente en la parte pertinente: "[c]uando un grupo especial o el Órgano de Apelación lleguen a la conclusión de que una medida es incompatible con un acuerdo abarcado, recomendarán que el Miembro afectado la ponga *en conformidad con ese acuerdo*" (sin cursivas en el original; no se reproduce la nota de pie de página). Así pues, la cuestión de si era necesario volver a respetar el párrafo 1 del artículo 12 del Acuerdo SMC en la nueva investigación en virtud del artículo 129 gira en torno a si ello constituiría una faceta necesaria de poner la medida en conformidad, es decir, de cumplir las resoluciones aplicables del OSD. Véase también la respuesta de la Unión Europea en calidad de tercero a la pregunta 8 del Grupo Especial, párrafo 57; y la respuesta del Japón en calidad de tercero a la pregunta 8 del Grupo Especial, párrafo 27.

⁵⁸³ Primera comunicación escrita de la India, párrafos 203, 206 y 220.

rechazar el precio de exportación de la NMDC como punto de referencia en el sentido del apartado d) del artículo 14 en la determinación preliminar en virtud del artículo 129, a pesar de que se basó en este hecho en la determinación definitiva en virtud del artículo 129. En segundo lugar, la India sostiene que en la determinación preliminar del USDOC en virtud del artículo 129 no se analizaron los factores obligatorios del "período" y la "diversificación" en relación con la venta de mineral de hierro de alta calidad por la NMDC y, en cambio, se analizaron por primera vez en la determinación definitiva en virtud del artículo 129.

7.230. Los Estados Unidos responden que el párrafo 8 del artículo 12 no obliga a divulgar razonamientos, ni establece la manera en que deben comunicarse los hechos esenciales.⁵⁸⁴ Por consiguiente, la comunicación del hecho relativo a las restricciones a la exportación de mineral de hierro en un informe de verificación en el examen administrativo de 2004 bastaba para cumplir el párrafo 8 del artículo 12⁵⁸⁵, a pesar de no estar relacionado con el rechazo del precio de exportación de la NMDC como punto de referencia.⁵⁸⁶ Según los Estados Unidos, este hecho también se comunicó en la determinación preliminar en virtud del artículo 129 en relación con su análisis de la condición de "organismo público" de la NMDC (en la medida en que se citó el documento que contenía este hecho).⁵⁸⁷ Asimismo, los Estados Unidos sostienen que los hechos relativos a los factores obligatorios de la "diversificación" y el "período" se "comunicaron" de conformidad con el párrafo 8 del artículo 12, mediante su inclusión en el expediente de la investigación inicial/los exámenes, a pesar de no estar vinculados con el análisis de la especificidad llevado a cabo por el USDOC en la determinación preliminar en virtud del artículo 129.⁵⁸⁸ A juicio de los Estados Unidos, la comunicación por el USDOC de los hechos esenciales en cuestión fue suficiente para permitir que el Gobierno de la India defendiera sus intereses.⁵⁸⁹

7.231. El texto del párrafo 8 del artículo 12 del Acuerdo SMC establece lo siguiente:

Antes de formular una determinación definitiva, las autoridades informarán a todos los Miembros interesados y partes interesadas de los hechos esenciales considerados que sirvan de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas. Esa información deberá facilitarse a las partes con tiempo suficiente para que puedan defender sus intereses.

7.232. A la luz de los argumentos de las partes, debemos resolver dos cuestiones principales. La primera es la cuestión de si el párrafo 8 del artículo 12 se aplicaba de nuevo a la nueva investigación en virtud del artículo 129. La segunda cuestión se refiere a la medida en que el párrafo 8 del artículo 12 exige que la autoridad investigadora indique *cómo* tiene la intención de utilizar el "hecho esencial" de que se trate. Según el enfoque de los Estados Unidos, el párrafo 8 del artículo 12 no contiene tal requisito; antes bien, es suficiente que la autoridad investigadora comunique el hecho en relación con un aspecto distinto de la determinación, o mencione el hecho en un informe de verificación, o incluya el hecho en el expediente.⁵⁹⁰ Según el enfoque de la India, el párrafo 8 del artículo 12 no solo exige comunicar un hecho determinado, sino también informar de que la autoridad investigadora se ha *basado* en ese hecho, de manera que una parte interesada pueda defender sus intereses.⁵⁹¹

7.233. Comenzando con la cuestión de si el párrafo 8 del artículo 12 del Acuerdo SMC se aplicaba de nuevo a la nueva investigación en virtud del artículo 129, los Estados Unidos aducen que el USDOC cumplió esta prescripción en los exámenes/investigaciones subyacentes y, en consecuencia, no necesitaba volver a comunicar los "hechos esenciales considerados" en la nueva investigación en virtud del artículo 129.⁵⁹² Los Estados Unidos hacen hincapié en que "desde el principio del procedimiento en virtud del artículo 129, la India tenía conocimiento de que el USDOC

⁵⁸⁴ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 385-386 y 389.

⁵⁸⁵ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 388; y segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 226, 228 y 233.

⁵⁸⁶ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 389.

⁵⁸⁷ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 391.

⁵⁸⁸ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 395.

⁵⁸⁹ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 230-231 y 237-238.

⁵⁹⁰ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 386, 389, 392 y 396.

⁵⁹¹ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 221; y segunda comunicación escrita de la India, párrafo 239.

⁵⁹² Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 390; y segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 226-230.

estaba revaluando y realizando un análisis adicional de las pruebas obrantes en el expediente de los procedimientos en litigio (los exámenes administrativos de 2004, 2006, 2007 y 2008), como consecuencia de constataciones de incompatibilidad con las normas de la OMC".⁵⁹³ La respuesta de la India es que la nueva investigación en virtud del artículo 129 era una "investigación separada" con respecto a los exámenes/investigaciones subyacentes, por lo que exigía la aplicación separada del párrafo 8 del artículo 12 a la nueva investigación.⁵⁹⁴ En respaldo de este argumento, la India se basa en el contexto proporcionado por el párrafo 4 del artículo 21 del Acuerdo SMC, que exige volver a aplicar las disciplinas del artículo 12 (incluido su párrafo 8) a los exámenes administrativos y por extinción, en lugar de basarse en la comunicación realizada en la investigación inicial.⁵⁹⁵

7.234. En nuestra evaluación de la alegación formulada por la India al amparo del párrafo 1 del artículo 12, ya hemos explicado⁵⁹⁶ que el Acuerdo SMC no se refiere a las medidas que debe adoptar una autoridad investigadora ni a la recopilación de pruebas al llevar a cabo una nueva investigación destinada a aplicar una resolución desfavorable del OSD.⁵⁹⁷ Consideramos que la misma observación se aplica al trato dado por la autoridad investigadora a los hechos esenciales en esa nueva investigación.⁵⁹⁸ Al igual que en el caso del párrafo 1 del artículo 12, nada de lo dispuesto en el texto del Acuerdo SMC impide ni obliga expresamente a comunicar los hechos esenciales de conformidad con el párrafo 8 del artículo 12 a los efectos de una nueva investigación. Dicho esto, la cuestión fundamental se refiere a lo que la resolución del OSD exigía al USDOC.

7.235. Los Estados Unidos sostienen que cuando el examen de una autoridad investigadora se limita al mismo conjunto de pruebas obrantes en el expediente que en la investigación impugnada inicialmente, no es necesario volver a aplicar el párrafo 8 del artículo 12.⁵⁹⁹ Aceptamos que esto puede ser cierto en algunos casos.

7.236. Sin embargo, si la resolución del OSD exige una *evaluación fáctica nueva* del mismo conjunto de pruebas obrantes en el expediente, esto puede llevar a que una autoridad investigadora se base en fundamentos fácticos diferentes con respecto a la investigación impugnada inicialmente, lo que haría necesario comunicar de nuevo los hechos esenciales considerados a los efectos del párrafo 8 del artículo 12.⁶⁰⁰ A nuestro juicio, este fue claramente el caso en relación con las resoluciones del OSD relativas a esta alegación de la India. Con respecto al supuesto hecho de que no se comunicaron las restricciones a la exportación de mineral de hierro por la NMDC en el contexto de su determinación del punto de referencia, la nueva investigación del USDOC fue consecuencia de una resolución del OSD de que el USDOC no había tenido en cuenta determinadas pruebas (la información sobre los precios internos).⁶⁰¹ Con respecto al supuesto hecho de que no se comunicaron el período y el grado de diversificación de la economía india en el contexto de su determinación de la especificidad, la nueva investigación del USDOC fue consecuencia de una resolución del OSD de que el USDOC no había tenido en cuenta esos factores obligatorios.⁶⁰² En ambos casos, las resoluciones del OSD exigían necesariamente una reconsideración de las pruebas, con lo que se creaba la posibilidad de que un conjunto diferente de "hechos esenciales" sirviera de base para la determinación en la nueva investigación en virtud del artículo 129 y, de manera conexa, se generaba un fundamento renovado para que los Miembros interesados y las partes interesadas defendieran sus intereses.

⁵⁹³ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 390; véase también *ibid.*, párrafo 395.

⁵⁹⁴ Segunda comunicación escrita de la India, párrafo 236.

⁵⁹⁵ Segunda comunicación escrita de la India, párrafos 236-237.

⁵⁹⁶ Véase el párrafo 7.228. *supra*.

⁵⁹⁷ Véase, por analogía, el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos (párrafo 5 del artículo 21 - Argentina)*, párrafo 167.

⁵⁹⁸ Véase el párrafo 7.228. *supra*.

⁵⁹⁹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 388-389; segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 226, 228 y 233; y respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 53 del Grupo Especial, párrafo 126.

⁶⁰⁰ Informes del Grupo Especial, *Corea - Determinado papel (párrafo 5 del artículo 21 - Indonesia)*, párrafos 6.79-6.80; y *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos (párrafo 5 del artículo 21 - Argentina)*, párrafo 7.150 (procedimiento sobre el supuesto de que el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping volvía a aplicarse en la redeterminación en virtud del artículo 129 en litigio).

⁶⁰¹ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 7.154. Véase también *ibid.*, párrafo 7.158.

⁶⁰² Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 7.136.

7.237. Por consiguiente, constatamos que el USDOC estaba obligado a volver a aplicar el párrafo 8 del artículo 12 en la nueva investigación en virtud del artículo 129 en relación con las dos cuestiones identificadas por la India. Evaluamos ahora la cuestión de si la India ha demostrado que el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 8 del artículo 12 al no comunicar los hechos esenciales en relación con las dos cuestiones a que se refiere la India. Comenzamos nuestra evaluación de las alegaciones de la India con una descripción del criterio jurídico previsto en el párrafo 8 del artículo 12, antes de aplicarlo a las supuestas medidas adoptadas por el USDOC para "comunicar" los "hechos esenciales" "considerados" en la redeterminación en virtud del artículo 129.

7.238. Recordamos que el texto del párrafo 8 del artículo 12 del Acuerdo SMC obliga a las autoridades investigadoras a "informar[]" a todos los Miembros interesados y partes interesadas de los hechos esenciales considerados que sirvan de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas". La segunda frase de la disposición indica que una de las funciones de esa información es permitir que "las partes ... puedan defender sus intereses".⁶⁰³ Esto indica que la forma en que se facilite la "información" deberá bastar para cumplir esa función.⁶⁰⁴ Además, el contexto proporcionado por el párrafo 3 del artículo 12, que establece el derecho de las partes interesadas a examinar el expediente, indica que la información prevista en el párrafo 8 del artículo 12 exige algo más que simplemente incluir los hechos en el expediente de la investigación.⁶⁰⁵ Aparte de eso, el párrafo 8 del artículo 12 no prescribe el método de información. Estamos de acuerdo con el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Argentina - Baldosas de cerámica* en que el párrafo 8 del artículo 12 puede "cumplirse de diversas formas", por ejemplo "incluyendo en el expediente documentos -tales como informes sobre las verificaciones, una determinación preliminar o la correspondencia intercambiada entre las autoridades investigadoras y los diferentes exportadores- en los que efectivamente se revelen a las partes interesadas los hechos esenciales".⁶⁰⁶

7.239. También estamos de acuerdo con el Grupo Especial que se ocupó de ese asunto en que la información debe transmitir que los hechos comunicados son los que "las autoridades prevén serán aquellos que constituirán la base para decidir si han de aplicarse medidas definitivas".⁶⁰⁷ Esto se debe a que el párrafo 8 del artículo 12 exige informar de los hechos esenciales "considerados".⁶⁰⁸ Por consiguiente, la información debe de alguna manera comunicar a la parte interesada que el "hecho esencial" está siendo "considerado" por la autoridad investigadora a medida que esta procede hacia una determinación definitiva.⁶⁰⁹ Esto no significa que el párrafo 8 del artículo 12 exija informar del razonamiento o la motivación jurídica en que se basa la consideración del hecho por la autoridad investigadora⁶¹⁰, ni de las conclusiones de la autoridad investigadora.⁶¹¹ Antes bien, el párrafo 8 del artículo 12 se centra en la comunicación de los *hechos* esenciales, y en esa medida estamos de acuerdo con la India en que "su finalidad es facilitar a las partes interesadas la información necesaria para que puedan formular observaciones sobre la integridad y exactitud de los *hechos* considerados por la autoridad investigadora, facilitar información complementaria o rectificar lo que consideren *erróneo* y formular observaciones o presentar argumentos en cuanto a la interpretación adecuada de 'esos hechos'".⁶¹²

7.240. Aplicamos ahora esta interpretación del párrafo 8 del artículo 12 a los dos aspectos de la nueva investigación en virtud del artículo 129 impugnados por la India. Comenzamos con la alegación de la India de que el USDOC no comunicó el hecho de que el Gobierno de la India imponía restricciones a la exportación de mineral de hierro en el contexto del rechazo por el USDOC de los precios de exportación de la NMDC como punto de referencia en el sentido del apartado d) del artículo 14. Ya hemos expuesto *supra* el contexto procesal en que surgió este "hecho" en el análisis del "beneficio" realizado por el USDOC y, de manera conexa, en el análisis de la condición de

⁶⁰³ Informe del Órgano de Apelación, *Rusia - Vehículos comerciales*, párrafo 5.177; e informe del Grupo Especial, *Guatemala - Cemento II*, párrafo 8.229.

⁶⁰⁴ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 387.

⁶⁰⁵ Informe del Grupo Especial, *Guatemala - Cemento II*, párrafo 8.230.

⁶⁰⁶ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 386 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *Argentina - Baldosas de cerámica*, párrafo 6.125).

⁶⁰⁷ Informe del Grupo Especial, *Argentina - Baldosas de cerámica*, párrafo 6.125.

⁶⁰⁸ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - OCTG (Corea)*, párrafo 7.232.

⁶⁰⁹ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, nota 390; e informe del Grupo Especial, *Guatemala - Cemento II*, párrafo 8.229.

⁶¹⁰ Informe del Grupo Especial, *China - GOES*, párrafo 7.407.

⁶¹¹ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - OCTG (Corea)*, párrafo 7.233.

⁶¹² Segunda comunicación escrita de la India, párrafo 250. (sin cursivas en el original)

"organismo público" llevado a cabo por el USDOC.⁶¹³ En pocas palabras, el Gobierno de la India trató de refutar la determinación preliminar del USDOC de que la NMDC era un "organismo público" señalando pruebas obrantes en el expediente de que los precios de la NMDC se basaban en consideraciones comerciales.⁶¹⁴ El USDOC examinó las pruebas documentales en que se basó el Gobierno de la India y constató, en relación con su determinación de la condición de "organismo público", que, "contrariamente a la afirmación del Gobierno de la India de que los precios son determinados por la oferta y la demanda del mercado, la NMDC explicó en la verificación que hay restricciones a la exportación en vigor con respecto al mineral de hierro de alta calidad con un alto contenido de hierro".⁶¹⁵ Este intercambio entre el USDOC y el Gobierno de la India tuvo lugar en el contexto de la determinación de la condición de "organismo público". Sin embargo, también es significativo para el rechazo por el USDOC de los precios de exportación de la NMDC en el contexto del "beneficio". Esto se debe a que el USDOC se basó en su evaluación de la condición de "organismo público" de la NMDC para justificar su rechazo de los precios de exportación de la NMDC como punto de referencia en el sentido del apartado d) del artículo 14 en la determinación preliminar.⁶¹⁶ Por lo tanto, no es sorprendente que este intercambio entre el Gobierno de la India y el USDOC sobre las restricciones a la exportación también apareciera en el rechazo por el USDOC de los precios de exportación de la NMDC como punto de referencia en la determinación definitiva, dado que la propia condición de "organismo público" de la NMDC había sido la consideración fundamental del USDOC en la determinación preliminar.

7.241. De hecho, a nuestro juicio, la evaluación fáctica que hizo el USDOC de la condición de "organismo público" de la NMDC y su rechazo de los precios de exportación de la NMDC por estar distorsionados por las restricciones a la exportación están intrínsecamente relacionados.⁶¹⁷ El USDOC identificó la posible falta de fiabilidad de los precios de exportación de la NMDC, debido a que se trataba del organismo público investigado, como el fundamento fáctico para rechazar esos precios en la determinación preliminar.⁶¹⁸ Consideramos que este es el "hecho esencial" "considerado". En su escrito de argumentación, el Gobierno de la India aceptó que el Órgano de Apelación había declarado que "los precios de exportación de la NMDC deben utilizarse con cautela", y citó además que el Órgano de Apelación había declarado que una "autoridad investigadora [no] pued[e] presumir que el precio de exportación fijado por un proveedor gubernamental es intrínsecamente poco fiable", sino que, en cambio, "[t]al cosa ha de probarse sobre la base de pruebas que una autoridad investigadora tiene que examinar para poder basar su determinación en pruebas positivas obrantes en el expediente".⁶¹⁹ Así pues, el Gobierno de la India respondió al hecho de que la NMDC fuera el presunto organismo público en cuestión y, más concretamente, al hecho de que sus precios de exportación pudieran ser poco fiables debido a su condición de "organismo público". La intervención del Gobierno de la India indica que estos hechos se habían comunicado como los "hechos esenciales" "considerados" con respecto a los precios de exportación de la NMDC.

⁶¹³ Véanse las secciones 7.2.3.3 y 7.3.7 *supra*.

⁶¹⁴ Escrito de argumentación (Prueba documental IND-57), páginas 13-14.

⁶¹⁵ Determinación definitiva (Prueba documental IND-60), páginas 20-21 (donde se hace referencia al Informe de verificación (Prueba documental USA-3), página 8).

⁶¹⁶ Determinación preliminar (Prueba documental IND-55), página 14.

⁶¹⁷ No estamos de acuerdo con los Estados Unidos en que las restricciones a la exportación fueran en sí mismas un "hecho esencial". (Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 388). No hay nada en las determinaciones del USDOC que indique que fueran una base independiente para rechazar los precios de exportación de la NMDC por ser poco fiables, sino que más bien la determinación definitiva parece limitarse a extrapolar las razones por las que utilizar los precios del presunto organismo público no sería adecuado en este caso. (Determinación definitiva (Prueba documental IND-60), página 14).

⁶¹⁸ El USDOC declaró que "determinamos de manera preliminar que utilizar los precios de la NMDC de que se trata (por ejemplo, los precios del mineral de hierro que la NMDC cobró a los compradores japoneses durante el período objeto de examen) *no sería fiable y daría como resultado una comparación inadecuada*" y que "el Departamento determina de manera preliminar excluir los precios en cuestión no solamente por ser originarios del Gobierno de la India, sino *porque fueron fijados por la NMDC, precisamente el organismo público* cuyo programa de suministro de mineral de hierro por una remuneración inferior a la adecuada está evaluando el Departamento". (Determinación preliminar (Prueba documental IND-55), páginas 11 y 14 (sin cursivas en el original)). Nos parece claro que el USDOC identificó problemas de fiabilidad en relación con el uso de los precios de exportación de la NMDC por tratarse precisamente del organismo público en cuestión como fundamento fáctico para su determinación preliminar.

⁶¹⁹ Escrito de argumentación (Prueba documental IND-57), páginas 35 y 37 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.165). (no se reproducen las cursivas)

7.242. Además, como hemos mencionado⁶²⁰, la misma prueba documental mediante la cual el Gobierno de la India intentó demostrar que los precios de la NMDC se determinaban comercialmente también proporcionaba las pruebas para la constatación con la que respondió el USDOC de que existían restricciones a la exportación que se aplicaban a las exportaciones de la NMDC. Por consiguiente, visto en su contexto, estaba suficientemente claro para el Gobierno de la India que las posibles distorsiones que afectaban a los precios de exportación de la NMDC debido a su condición de "organismo público" estaban siendo "consideradas" por el USDOC. A nuestro juicio, el hecho de que el USDOC se basara en pruebas de esas distorsiones contenidas en la propia prueba documental presentada por el Gobierno de la India no puede reflejar una infracción del párrafo 8 del artículo 12. Por consiguiente, la India no ha demostrado que el USDOC actuara de manera incompatible con el párrafo 8 del artículo 12 del Acuerdo SMC en este punto.

7.243. Pasamos ahora a los hechos relativos al período de las ventas de mineral de hierro por la NMDC y el grado de diversificación de la economía de la India, que recordamos que son factores obligatorios que deben tenerse en cuenta como parte de las determinaciones de especificidad *de facto* de conformidad con el párrafo 1 c) del artículo 2. Los Estados Unidos sostienen que la mera inclusión de estos hechos en el expediente era suficiente para "comunicarlos" de conformidad con el párrafo 8 del artículo 12, en vista de ciertas consideraciones contextuales.⁶²¹ Esas consideraciones contextuales eran las siguientes: a) debido a la constatación del Grupo Especial en el procedimiento inicial de que el USDOC incurrió en error al no examinar los factores del período y el grado de diversificación, el Gobierno de la India sabía que el USDOC tendría que abordar esos factores en algún momento de la nueva investigación⁶²²; b) esos hechos se comunicaron en la investigación impugnada inicialmente, y la India tuvo la oportunidad de formular observaciones en esa etapa⁶²³; y c) la India abordó de hecho los factores obligatorios del período y el grado de diversificación en su escrito de argumentación en la nueva investigación en virtud del artículo 129, lo que demostraba que tuvo la oportunidad de defender sus intereses.⁶²⁴

7.244. La argumentación de la India se basa en su afirmación de que el USDOC no analizó los hechos relativos a: a) la diversificación del sector industrial de la India; y b) el período durante el que "se aplicó el programa de suministro de mineral de hierro por la NMDC, al evaluar si ese programa era específico *de facto*".⁶²⁵ Sin embargo, para nosotros está claro que en la determinación preliminar del USDOC se hacía referencia al hecho de que la NMDC se estableció en 1958⁶²⁶, lo cual era una consideración fundamental en su explicación del "período".⁶²⁷ Asimismo, en la determinación preliminar del USDOC se hacía referencia a numerosas actividades industriales que se estaban realizando en la economía de la India, entre ellas la explotación de "carbón, petróleo y minerales atómicos", así como la extracción de mineral de hierro y la producción nacional de acero para atender un consumo creciente "a medida que el país construye su infraestructura en los próximos decenios".⁶²⁸ Esto guarda relación con los hechos en que al final se basó el USDOC en su determinación definitiva relativos a la "diversificación del sector industrial de la India", que abarcaba sectores como "los productos minerales no metálicos", "el caucho, el plástico, el petróleo y el carbón", "las ramas de producción de metales básicos y aleaciones" y "la minería y extracción".⁶²⁹

7.245. Estos hechos no fueron evaluados por el USDOC como parte de un examen concreto de la cuestión de si las ventas de mineral de hierro de alta calidad por la NMDC eran específicas *de facto*. Sin embargo, en las circunstancias de la alegación que ahora nos ocupa, no consideramos que esto fuera necesario para cumplir el párrafo 8 del artículo 12 del Acuerdo SMC. A ese respecto, recordamos que la alegación de la India se refiere a la comunicación de los hechos relativos a los dos factores obligatorios previstos en el párrafo 1 c) del artículo 2. Esta disposición exige que "se ten[gan] en cuenta" los dos factores obligatorios, pero no prescribe la manera en que ello debe

⁶²⁰ Véanse los párrafos 7.40. y 7.46. *supra*.

⁶²¹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 394; y segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 237. Véase también la primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 395: "puesto que esta información subyacente obraba en el expediente, la India tuvo amplia oportunidad de responder a esa divulgación de información".

⁶²² Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 395.

⁶²³ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 237.

⁶²⁴ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 237.

⁶²⁵ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 205.

⁶²⁶ Determinación preliminar (Prueba documental IND-55), página 6.

⁶²⁷ Determinación definitiva (Prueba documental IND-60), página 33.

⁶²⁸ Determinación preliminar (Prueba documental IND-55), páginas 6 y 8-9.

⁶²⁹ Determinación definitiva (Prueba documental IND-60), páginas 31-32.

hacerse. De hecho, como hemos explicado anteriormente, una evaluación de esos factores puede ser implícita⁶³⁰, y estos también pueden abordarse a través de otros aspectos de una determinación⁶³¹, por ejemplo, al identificar las características de la contribución financiera de que se trate. En esas circunstancias, el USDOC informó suficientemente de los hechos esenciales considerados a los efectos de su análisis de la especificidad *de facto* con respecto a las ventas de mineral de hierro de alta calidad por la NMDC mediante su referencia en la determinación preliminar a las pruebas antes mencionadas. Si bien esas referencias se hacían en relación con aspectos de la determinación de la condición de "organismo público" con respecto a la NMDC y la determinación de especificidad con respecto a un programa de subvenciones distinto, recordamos que el párrafo 8 del artículo 12 no exige informar del razonamiento jurídico de la autoridad. En cambio, exige informar de los hechos esenciales considerados, de manera que una parte interesada o un Miembro interesado pueda defender sus intereses. Como hemos explicado, en la determinación preliminar se informó suficientemente de que el USDOC estaba considerando el hecho de que la NMDC había operado como extractora de mineral de hierro desde 1958, y que el sector industrial de la India estaba formado por varias actividades diferentes. Quedaba a discreción del Gobierno de la India o de cualquier parte interesada impugnar la veracidad, exactitud o exhaustividad de esos hechos, y tratar de corregir cualesquiera errores en relación con esos hechos y con la forma en que se estaban interpretando.⁶³² A ese respecto, consideramos significativo que el Gobierno de la India defendiera de hecho sus intereses abordando el "período" y el "grado de diversificación" en su escrito de argumentación.⁶³³ Concluimos, pues, que la India no ha demostrado que el USDOC actuara de manera incompatible con el párrafo 8 del artículo 12 del Acuerdo SMC en este punto.

7.246. Por todas las razones expuestas *supra*, constatamos que la India no ha demostrado que el USDOC actuara de manera incompatible con el párrafo 8 del artículo 12 del Acuerdo SMC.

7.8 Nuevas subvenciones: alegaciones de la India al amparo de los párrafos 1 y 2 del artículo 21 del Acuerdo SMC

7.8.1 Introducción

7.247. La India alega que el USDOC amplió el alcance de la determinación inicial en materia de derechos compensatorios al incluir nuevas subvenciones en los exámenes administrativos de 2004, 2006 y 2007 y en el procedimiento en virtud del artículo 129, sin demostrar la existencia de un "vínculo o nexo estrecho" entre esas nuevas subvenciones y las que se examinaron en la investigación inicial. Abordaremos en primer lugar las alegaciones formuladas por la India en relación con los exámenes administrativos de 2004 a 2007, y a continuación nos ocuparemos de la alegación de "nuevas subvenciones" formulada por la India en relación con la determinación del USDOC en virtud del artículo 129.

7.8.2 Las alegaciones de "nuevas subvenciones" formuladas por la India en relación con los exámenes administrativos de 2004, 2006 y 2007

7.248. En esta sección, examinaremos las alegaciones de la India relativas al supuesto hecho de que la USITC no estableció un "vínculo o nexo estrecho" entre las subvenciones investigadas en la determinación inicial y las investigadas en los exámenes administrativos de 2004 a 2007. Para ello, en primer lugar resumiremos las constataciones no apeladas formuladas por el Grupo Especial en el

⁶³⁰ Véase el párrafo 7.211. *supra*. Esto depende, por supuesto, de las circunstancias del caso.

⁶³¹ Véase el párrafo 7.210. *supra*. Esto depende, por supuesto, de las circunstancias del caso.

⁶³² Segunda comunicación escrita de la India, párrafo 250: "La finalidad del párrafo 8 del artículo 12 es facilitar a las partes interesadas la información necesaria para que puedan formular observaciones sobre la integridad y exactitud de los hechos considerados por la autoridad investigadora, facilitar información complementaria o rectificar lo que consideren erróneo y formular observaciones o presentar argumentos en cuanto a la interpretación adecuada de 'esos hechos'". (no se reproduce la nota de pie de página)

⁶³³ Escrito de argumentación (Prueba documental IND-57), páginas 7-8. La decisión del Gobierno de la India de defender sus intereses en relación con estos factores alegando que estos no se habían abordado no modifica nuestra conclusión. A nuestro juicio, en la determinación preliminar se informó suficientemente de que el USDOC estaba considerando el hecho de que la NMDC había operado como extractora de mineral de hierro desde 1958, y que el sector industrial de la India estaba formado por varias actividades diferentes, como parte de su determinación general sobre la aplicación de derechos compensatorios. Quedaba a discreción del Gobierno de la India o de cualquier parte interesada impugnar la veracidad, exactitud o exhaustividad de esos hechos, y tratar de corregir cualesquiera errores en relación con esos hechos y con la forma en que se estaban interpretando.

procedimiento inicial en relación con la inclusión de "nuevas subvenciones" en los exámenes administrativos de 2004 a 2007, antes de abordar los argumentos de las partes y nuestra evaluación de la cuestión.

7.8.2.1 Procedimiento inicial

7.249. En el procedimiento inicial, la India alegó que los Estados Unidos habrían infringido, entre otras disposiciones, los párrafos 1 y 2 del artículo 21 del Acuerdo SMC al examinar alegaciones sobre la existencia de nuevas subvenciones en los exámenes administrativos.⁶³⁴ Ante el Grupo Especial inicial, la India adujo que los exámenes administrativos se limitan a la corrección o el reexamen de las determinaciones relativas a una subvención y un daño que ya existen.⁶³⁵ Por consiguiente, la India sostuvo que una autoridad investigadora no puede examinar programas de subvenciones que no se hubieran examinado en la investigación inicial ("nuevas subvenciones") en el contexto de un examen administrativo.⁶³⁶ El Grupo Especial inicial rechazó la alegación de la India, y constató que el alcance de un examen administrativo no se limita necesariamente a los programas de subvenciones concretos que habían sido examinados formalmente en la investigación inicial. El Grupo Especial explicó que nada de lo que dispone el párrafo 1 del artículo 21 indica que el término "subvención" no abarque supuestos nuevos programas de subvenciones.⁶³⁷ Además, el Grupo Especial inicial no halló nada en los párrafos 1 y 2 del artículo 21 del Acuerdo SMC que exija que una autoridad investigadora examine únicamente si el fundamento inicial de la medida justifica por sí solo el mantenimiento de la imposición de los derechos.⁶³⁸ Según el Grupo Especial inicial, si hay una alegación de que nuevos programas de subvenciones benefician al producto que ya era objeto de derechos compensatorios y esos programas son susceptibles de derechos compensatorios, las partes interesadas pueden pedir que la autoridad investigadora tenga en cuenta esas subvenciones y modifique en consecuencia el nivel del derecho.⁶³⁹

7.250. La India no apeló la constatación del Grupo Especial de que una autoridad investigadora puede examinar alegaciones sobre la existencia de nuevas subvenciones en los exámenes administrativos, ni tampoco impugnó las consideraciones que el USDOC tuvo concretamente en cuenta al decidir examinar las alegaciones sobre la existencia de nuevas subvenciones.⁶⁴⁰ El Órgano de Apelación también confirmó que los párrafos 1 y 2 del artículo 21 del Acuerdo SMC permiten que una autoridad investigadora examine alegaciones sobre la existencia de nuevas subvenciones en el contexto de un examen administrativo.⁶⁴¹ Sin embargo, en el contexto de una apelación de la India en relación con la aplicabilidad de, entre otras disposiciones, el artículo 22 al examen por el USDOC de alegaciones sobre la existencia de nuevas subvenciones, el Órgano de Apelación sostuvo que los tipos de nuevas subvenciones que podían examinarse debidamente en un examen administrativo están limitados a aquellos que tienen un vínculo o nexo suficientemente estrecho con las subvenciones examinadas en la investigación inicial.⁶⁴² Según el Órgano de Apelación, a ese respecto podían considerarse varios factores según el caso.⁶⁴³ El Órgano de Apelación no examinó si las nuevas subvenciones impugnadas estaban suficientemente vinculadas con las subvenciones

⁶³⁴ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 7.481.

⁶³⁵ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 7.492.

⁶³⁶ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 7.492.

⁶³⁷ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 7.503.

⁶³⁸ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 7.505.

⁶³⁹ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 7.506.

⁶⁴⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.511.

⁶⁴¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.540.

⁶⁴² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.543.

⁶⁴³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, nota 1256:

Señalamos que, en la presente diferencia, el Grupo Especial tuvo en cuenta el hecho de que las alegaciones específicas sobre la existencia de nuevas subvenciones afectaban al mismo producto objeto en cuestión en la investigación inicial. (Véase el informe del Grupo Especial, párrafos 7.500 y 7.506) Observamos además que, en respuesta a preguntas formuladas en la audiencia, los Estados Unidos y la Unión Europea dieron a entender que, a su juicio, para que en un examen administrativo sean examinadas alegaciones sobre la existencia de nuevas subvenciones deben compartir los siguientes elementos con las subvenciones iniciales objeto del derecho compensatorio: i) el mismo Miembro; ii) las mismas empresas declarantes (beneficiarias de las subvenciones); y iii) los mismos productos. Además, la Unión Europea aludió a otras posibles consideraciones en cuanto a la naturaleza de la subvención, si se trata de la misma autoridad otorgante o de una diferente o del mismo programa de subvenciones u otro distinto, o si la subvención ha sido sustituida por otra. (Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero participante, párrafos 70 y 71).

investigadas en la investigación inicial, como requiere el artículo 21, porque la India no había formulado ninguna apelación al amparo de esa disposición.⁶⁴⁴

7.251. En el procedimiento inicial en el marco de la OMC, por lo tanto, la India no alegó específicamente que el USDOC no hubiera establecido la existencia de un "vínculo" o "nexo suficientemente estrecho" entre los nuevos programas de subvenciones en los exámenes administrativos de 2004, 2006 y 2007 y las subvenciones que fueron objeto de la investigación inicial.

7.8.2.2 La evaluación que hizo el Grupo Especial de la alegación de la India relativa a la inclusión de "nuevas subvenciones" en los exámenes de 2004, 2006 y 2007

7.252. La India aduce ante este Grupo Especial sobre el cumplimiento que los Estados Unidos infringieron los párrafos 1 y 2 del artículo 21 del Acuerdo SMC al ampliar el alcance de la investigación inicial a cuatro nuevos programas en el examen administrativo de 2004, 16 nuevos programas en el examen administrativo de 2006 y tres nuevos programas en el examen administrativo de 2007.

7.253. Según la India, una autoridad investigadora no puede iniciar exámenes administrativos de conformidad con el artículo 21 del Acuerdo SMC por primera vez contra una nueva subvención sin establecer un "vínculo" o "nexo suficientemente estrecho" entre este nuevo programa de subvenciones y las subvenciones que fueron objeto de la investigación inicial.⁶⁴⁵ La India afirma que, para concluir que existe un vínculo o nexo suficientemente estrecho con las subvenciones que fueron objeto de la determinación inicial, una autoridad investigadora debe examinar al menos las siguientes características de las "nuevas subvenciones": a) el programa de subvenciones y sus características; b) la naturaleza de la subvención; c) la autoridad que otorga la subvención; y d) si la nueva subvención es un programa de sustitución.⁶⁴⁶ La India sostiene que, en su determinación en virtud del artículo 129, el USDOC no llevó a cabo ese tipo de ejercicio con respecto a los nuevos programas de subvenciones examinados en los exámenes administrativos de 2004, 2006 y 2007.⁶⁴⁷

7.254. La India reconoce que en su apelación no alegó cuáles de los factores identificados por el Órgano de Apelación debía haber considerado el USDOC al examinar las "nuevas subvenciones". A ese respecto, la India aduce que su apelación tenía un alcance limitado y que, en consecuencia, no está removiendo otra vez la misma cuestión.⁶⁴⁸ La India sostiene que los elementos impugnados forman parte integrante de la medida destinada a cumplir, porque la cuantía de los beneficios correspondientes al producto considerado en la investigación en materia de derechos compensatorios y en los exámenes posteriores ha sido objeto de una redeterminación en el procedimiento en virtud del artículo 129. Por consiguiente, la India sostiene que nada le impide impugnar las nuevas subvenciones incluidas en los exámenes administrativos de 2004, 2006 y 2007.⁶⁴⁹

7.255. Los Estados Unidos responden que la India no puede formular alegaciones ante un grupo especial sobre el cumplimiento contra un aspecto no modificado de una medida que en el procedimiento inicial se constató que era compatible con las normas de la OMC.⁶⁵⁰ A este respecto, los Estados Unidos señalan que el Grupo Especial inicial rechazó las alegaciones de la India contra el examen de nuevas subvenciones en los exámenes administrativos.⁶⁵¹ Además, los Estados Unidos observan que la India no pidió al Órgano de Apelación en el procedimiento inicial que constatará que el USDOC había infringido el artículo 21 al no examinar debidamente cada una de las alegaciones sobre la existencia de nuevas subvenciones en litigio, y no puede formular ahora alegaciones que debería haber planteado anteriormente.⁶⁵² Además, puesto que en el procedimiento inicial no hizo una acreditación *prima facie* en relación con aspectos de una medida que no se han modificado, la India no puede volver a plantear la misma alegación en un procedimiento sobre el cumplimiento.⁶⁵³ Por último, los Estados Unidos sostienen que el USDOC no estaba obligado a analizar la cuestión de

⁶⁴⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.543.

⁶⁴⁵ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 185.

⁶⁴⁶ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 191.

⁶⁴⁷ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 191.

⁶⁴⁸ Segunda comunicación escrita de la India, párrafo 212.

⁶⁴⁹ Segunda comunicación escrita de la India, párrafo 215.

⁶⁵⁰ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 334.

⁶⁵¹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 341.

⁶⁵² Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 344.

⁶⁵³ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 197.

si los programas de nuevas subvenciones en los exámenes administrativos tenían un vínculo o nexo suficiente con los programas examinados en la determinación inicial, porque no había ninguna recomendación del OSD que exigiese tal cosa.⁶⁵⁴ Por estas razones, los Estados Unidos solicitan que el Grupo Especial rechace las alegaciones de nuevas subvenciones en relación con los exámenes administrativos de 2004, 2006 y 2007.

7.256. La cuestión fundamental es si la India puede plantear en este procedimiento sobre el cumplimiento una alegación en relación con las mismas subvenciones y disposiciones jurídicas que una alegación que el Grupo Especial desestimó en el procedimiento inicial y que no fue posteriormente objeto de apelación.

7.257. La objeción de los Estados Unidos en el sentido de que la alegación de la India no se planteó debidamente en el contexto del presente procedimiento sobre el cumplimiento es doble. En primer lugar, los Estados Unidos aducen que las supuestas "nuevas subvenciones" examinadas en los exámenes de 2004, 2006 y 2007 son aspectos no modificados del procedimiento inicial que no se constató que fueran incompatibles con las normas de la OMC. Así pues, los Estados Unidos aducen que la India no hizo una acreditación *prima facie* en el procedimiento inicial y no puede volver a plantear en el procedimiento sobre el cumplimiento la misma alegación en relación con un elemento de la medida que no se ha modificado. En segundo lugar, los Estados Unidos aducen que la India tuvo la oportunidad de apelar las constataciones de no incompatibilidad formuladas por el Grupo Especial y optó por no hacerlo. Por consiguiente, no debería darse a la India una segunda oportunidad injusta de plantear la cuestión en el contexto del procedimiento sobre el cumplimiento. La principal respuesta de la India a la objeción de los Estados Unidos es esencialmente que el USDOC formuló una redeterminación en el procedimiento sobre el cumplimiento con respecto a la cuantía de los beneficios correspondientes al producto considerado y, por consiguiente, no debería impedirse a la India impugnar las "nuevas subvenciones" que aparecen en los exámenes de 2004, 2006 y 2007.

7.258. No estamos de acuerdo con el argumento de los Estados Unidos de que la India está intentando volver a plantear la ausencia de un "nexo suficiente" entre las nuevas subvenciones sometidas a derechos compensatorios en virtud de los exámenes administrativos de 2004 a 2007 y las examinadas en la investigación inicial. De hecho, como reconoció el Órgano de Apelación, el "nexo suficiente" no fue parte de la apelación de la India. Tampoco podía serlo, puesto que el concepto de "vínculo o nexo suficientemente estrecho" entre las subvenciones investigadas en un examen administrativo y las que fueron objeto de la determinación inicial surgió por primera vez cuando se distribuyó el informe del Órgano de Apelación en la diferencia inicial. Por consiguiente, la India no podía haberlo planteado en ese momento. En otras palabras, la India no puede estar intentando *volver* a plantear una cuestión que nunca planteó en primera instancia.

7.259. Sin embargo, el resto de la objeción de los Estados Unidos es más pertinente. Observamos que, en principio, la India podía haber apelado las constataciones del Grupo Especial y no lo hizo. Como se ha explicado *supra*⁶⁵⁵, las constataciones de un grupo especial que no hayan sido objeto de apelación y sean adoptadas por el OSD deben ser consideradas como la resolución definitiva de la diferencia entre las partes con respecto a la alegación concreta y al componente específico de la medida que es objeto de esa alegación.⁶⁵⁶

7.260. Ante el Grupo Especial inicial, la India alegó que la inclusión de "nuevas subvenciones" en los exámenes administrativos de 2004 a 2007 era incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 21 del Acuerdo SMC, y adujo que el alcance de los exámenes administrativos debía limitarse a las subvenciones que ya eran objeto de la determinación inicial. El Grupo Especial inicial dio la razón a los Estados Unidos, y esas constataciones no fueron objeto de apelación. Sin embargo, se dio la razón a la India en relación con algunas otras alegaciones relativas a la determinación inicial y los exámenes administrativos. Como resultado de ello, el USDOC y la USITC iniciaron el procedimiento en virtud del artículo 129, con el fin de poner la(s) medida(s) en conformidad con la recomendación del OSD. Sin embargo, puesto que la recomendación del OSD no se refería al examen de "nuevas

⁶⁵⁴ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 203.

⁶⁵⁵ Véase el párrafo 7.15. *supra*.

⁶⁵⁶ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*, párrafo 93. Véase también el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles (2ª reclamación) (párrafo 5 del artículo 21 - UE)*, párrafo 7.30. Véase también el párrafo 7.170. . Un procedimiento sobre el cumplimiento de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 no puede utilizarse para "volver a plantear" cuestiones que fueron decididas en cuanto al fondo en el procedimiento inicial. Ello perturbaría el carácter definitivo de las resoluciones del OSD, contrariamente a lo dispuesto en el párrafo 14 del artículo 17 del ESD.

subvenciones" en los exámenes administrativos de 2004 a 2007, el USDOC estaba facultado para considerar que ese aspecto de sus determinaciones anteriores no era incompatible con las normas de la OMC y, por lo tanto, no era necesario volver a evaluarlo.

7.261. La inclusión en la determinación en virtud del artículo 129 de las "nuevas subvenciones" anteriormente investigadas en los exámenes de 2004 a 2007 es un aspecto no modificado de la medida inicial examinada en el procedimiento inicial en el marco de la OMC, separable de la medida adoptada para cumplir la recomendación del OSD.⁶⁵⁷ Como resultado de ello, este aspecto separable de la medida inicial no puede ni debe ser examinado por primera vez por un grupo especial sobre el cumplimiento.

7.262. Observamos que la India no podía haber previsto que el Órgano de Apelación elaboraría un nuevo criterio sobre la compatibilidad de los exámenes administrativos con los párrafos 1 y 2 del artículo 21 del Acuerdo SMC, según el cual los exámenes administrativos solo podrían incluir las nuevas subvenciones que tuvieran un vínculo o nexo suficientemente estrecho con las subvenciones objeto de la determinación inicial. Sin embargo, la India tuvo en cualquier caso la oportunidad de apelar las constataciones del Grupo Especial basándose en varios otros argumentos y no lo hizo.

7.263. Una conclusión diferente implicaría que el USDOC debería haber supuesto que era necesario modificar un aspecto de una medida que se había constatado que era compatible con las normas de la OMC en constataciones no apeladas de un grupo especial. Tal conclusión sería muy cuestionable, e incompatible con la función asignada por los Miembros al sistema de solución de diferencias de la OMC en tanto que elemento esencial para aportar seguridad y previsibilidad al sistema multilateral de comercio.⁶⁵⁸ Por último, señalamos también que, en términos prácticos, una constatación de incompatibilidad en la etapa de cumplimiento tendría por efecto privar a los Estados Unidos de un plazo prudencial para poner su medida en conformidad y, en consecuencia, sería excesivamente gravosa.⁶⁵⁹ Por las razones anteriores, concluimos que la alegación de la India relativa a la investigación por el USDOC de "nuevas subvenciones" en los exámenes administrativos de 2004 a 2007 no está comprendida en el ámbito del presente procedimiento sobre el cumplimiento.

7.8.3 Las "nuevas subvenciones" en la determinación en virtud del artículo 129

7.264. En esta sección, examinaremos las alegaciones formuladas por la India sobre la supuesta inclusión de "nuevas subvenciones" en el procedimiento en virtud del artículo 129, distintas de las subvenciones investigadas en la determinación inicial y en exámenes administrativos posteriores. En primer lugar, haremos un resumen de los antecedentes fácticos, antes de abordar los argumentos de las partes y nuestra evaluación de la cuestión.

7.8.3.1 Antecedentes fácticos

7.265. En la diferencia inicial, el Grupo Especial constató que el USDOC carecía de base suficiente para determinar la existencia del programa de "extracción de mineral de hierro para uso propio", y que en consecuencia el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 5 del artículo 12 del Acuerdo SMC.⁶⁶⁰ El Grupo Especial también constató que la determinación del USDOC de que el Gobierno de la India concedió a Tata una contribución financiera en forma de arrendamiento en el marco del programa de "extracción de carbón para uso propio" carecía de base probatoria suficiente y por consiguiente era incompatible con el párrafo 1 a) 1) iii) del artículo 1 del Acuerdo SMC.⁶⁶¹

7.266. Los Estados Unidos iniciaron un procedimiento en virtud del artículo 129 para revisar partes de la determinación inicial en materia de derechos compensatorios y de los exámenes posteriores que el Grupo Especial y el Órgano de Apelación declararon incompatibles con las normas de la OMC en la diferencia inicial. Concretamente, en relación con la alegación de la India que nos ocupa, el USDOC volvió a evaluar dos programas de subvenciones sobre los cuales el Grupo Especial inicial

⁶⁵⁷ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*, párrafos 85-86.

⁶⁵⁸ Párrafo 2 del artículo 3 del ESD.

⁶⁵⁹ Informe del Grupo Especial, *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)*, párrafo 6.81. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 74.

⁶⁶⁰ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 7.217.

⁶⁶¹ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 7.252.

había formulado constataciones de incompatibilidad. Puesto que las partes discrepan en cuanto a si este ejercicio llevó a la investigación de dos "nuevas subvenciones", distintas de las investigadas inicialmente en el examen administrativo de 2006, es importante resumir los antecedentes de la determinación del USDOC en virtud del artículo 129 y del examen administrativo de 2006 subyacente.

7.267. En el examen administrativo de 2006, el USDOC constató que el otorgamiento por el Gobierno de la India de derechos de extracción de mineral de hierro a las empresas de acero de la India era una subvención susceptible de derechos compensatorios, porque se trataba de una mercancía (mineral de hierro) otorgada por una entidad pública (Gobierno de la India) a los fabricantes de acero por una remuneración inferior a la adecuada. El programa se describió como la asignación de minas de hierro a los fabricantes de acero para que pudieran extraer mineral de hierro (esencial para la producción de acero) sin la intermediación de empresas de extracción independientes, de ahí la denominación "para uso propio". El USDOC constató que el programa era específico *de facto*, debido al uso predominante de mineral de hierro por la rama de producción de acero.⁶⁶² El USDOC encontró pruebas de la existencia de una política minera nacional en el *informe Dang*⁶⁶³ y el *informe Hoda*.⁶⁶⁴ El Grupo Especial inicial constató que esta determinación era incompatible con el párrafo 5 del artículo 12 del Acuerdo SMC, porque el USDOC no determinó la existencia del programa de "extracción de mineral de hierro para uso propio" sobre la base de información exacta.⁶⁶⁵

7.268. En el procedimiento en virtud del artículo 129, el USDOC volvió a examinar el expediente de la investigación y concluyó que el otorgamiento de derechos de extracción de mineral de hierro estaba limitado a dos ramas de producción: los productores de acero y las empresas de extracción independientes. El USDOC se basó en las mismas pruebas obrantes en el expediente que en el examen administrativo de 2006, y continuó describiendo el programa investigado como el suministro de un bien (mineral de hierro) proporcionado por una entidad pública (Gobierno de la India) por una remuneración inferior a la adecuada. Sin embargo, el USDOC ya no constató la especificidad sobre la base del "uso predominante" por las empresas de acero, sino del número limitado de usuarios (productores de acero y empresas mineras). Por consiguiente, el USDOC concluyó que la concesión de "derechos de extracción de mineral de hierro" era específica *de facto*, y por lo tanto susceptible de derechos compensatorios.⁶⁶⁶ El USDOC se refirió al programa de subvenciones como "extracción de mineral de hierro para uso propio" en la determinación preliminar en virtud del artículo 129⁶⁶⁷, y posteriormente cambió el nombre por el de "derechos de extracción de mineral de hierro" en la determinación definitiva en virtud del artículo 129.⁶⁶⁸

7.269. En el examen administrativo de 2006, el USDOC investigó el suministro de carbón por el Gobierno de la India a empresas con derechos de extracción para uso propio por una remuneración inferior a la adecuada de conformidad con la Ley de nacionalización de 1973. El Grupo Especial inicial constató que el USDOC carecía de "base probatoria suficiente" para concluir que se concedía a Tata un arrendamiento de extracción de carbón sobre la base de la legislación citada.⁶⁶⁹ El Grupo Especial inicial sostuvo lo siguiente:

Observamos que, aparentemente, obran en el expediente del USDOC pruebas suficientes para determinar que en la actualidad Tata extrae carbón en virtud de un arrendamiento válido conforme a la legislación de la India, por lo que puede ser atribuido al Gobierno de ese país. Siempre que se cumplan las prescripciones pertinentes del Acuerdo SMC, no vemos motivo por el cual el suministro de carbón en virtud de ese arrendamiento no pueda ser objeto de derechos compensatorios. Sin embargo, es evidente que la determinación del USDOC de que la Ley de nacionalización

⁶⁶² Resultados preliminares del examen administrativo en materia de derechos compensatorios de 2006 (Prueba documental IND-32), página 1591; Memorándum sobre las cuestiones y la decisión de 2006 (Prueba documental IND-38), página 63.

⁶⁶³ Extracto del informe Dang, informe del grupo de expertos (Prueba documental IND-67). Señalamos que esta prueba documental es un extracto del Informe Dang (Prueba documental USA-2).

⁶⁶⁴ Informe Hoda (Prueba documental IND-66).

⁶⁶⁵ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 7.217.

⁶⁶⁶ Determinación definitiva (Prueba documental IND-60), páginas 22-25.

⁶⁶⁷ Determinación preliminar (Prueba documental IND-55), página 7.

⁶⁶⁸ Determinación definitiva (Prueba documental IND-60), página 21.

⁶⁶⁹ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 7.252.

de las minas de carbón/Programa de extracción de carbón para uso propio es específica *de jure* no sería pertinente en este contexto.⁶⁷⁰

7.270. En el procedimiento en virtud del artículo 129, el USDOC volvió a examinar las pruebas obrantes en el expediente y envió cuestionarios complementarios a las partes interesadas, entre ellas el Gobierno de la India y Tata. El USDOC concluyó que el Rajá de Ramgarh (autoridad gubernamental en aquel momento) concedió a Tata el arrendamiento de extracción de carbón en 1907. Cuando la India obtuvo la independencia en 1947, el Gobierno de la India sustituyó al Rajá de Ramgarh como autoridad gubernamental. El USDOC constató además que, de conformidad con la Ley de Reforma Agraria de Bihar de 1950, se consideraba que los arrendamientos y subarrendamientos existentes, entre ellos el arrendamiento de extracción de carbón otorgado a Bakaro & Ramgur y el subarrendamiento otorgado a West Bokaro Ltd. (antecesor de Tata), habían sido otorgados por el Gobierno del Estado de Bihar al arrendatario. El Gobierno de la India reconoció entonces la validez de todos los arrendamientos otorgados por el Rajá de Ramgarh. De conformidad con la Ley de Minas y Minerales de 1957, el Gobierno de la India se convirtió en la única entidad facultada para otorgar arrendamientos, con lo que todas las nuevas licencias de extracción debían obtenerse del Gobierno de la India. El USDOC también constató que, de conformidad con la Ley de Minas y Minerales de 1957, los arrendatarios preexistentes podían mantener sus arrendamientos y no era necesario que volvieran a negociar los con el Gobierno de la India. En pocas palabras, el USDOC constató que el Gobierno de la India legisló una exención para los arrendatarios preexistentes, que permitió que Tata conservara el arrendamiento de extracción de carbón original, y sustituyó al Rajá de Ramgarh por el Gobierno del Estado de Bihar como autoridad otorgante del arrendamiento.⁶⁷¹ Por consiguiente, el USDOC constató que el Gobierno de la India, al permitir que Tata conservara su arrendamiento original, otorgó una contribución financiera. El USDOC, sobre la base de las pruebas que tenía ante sí, concluyó que el programa era específico *de facto*.

7.8.3.2 La evaluación por el Grupo Especial de las alegaciones de "nuevas subvenciones" formuladas por la India en relación con el procedimiento en virtud del artículo 129

7.271. La India aduce que los Estados Unidos ampliaron el alcance del procedimiento en virtud del artículo 129 al incluir dos nuevos programas que no fueron anteriormente objeto de la determinación inicial: "derechos de extracción de mineral de hierro"; y "extracción de carbón".⁶⁷² La India sostiene que en un examen administrativo no puede examinarse por primera vez una nueva subvención que no tenga un vínculo o nexo suficientemente estrecho con las subvenciones contra las que se impusieron derechos compensatorios en la investigación inicial.⁶⁷³ Según la India, el USDOC estaba obligado a examinar, al menos, las siguientes características: a) el programa de subvenciones y sus características; b) la naturaleza de la subvención; c) la autoridad otorgante; y d) si la nueva subvención es un programa de sustitución.⁶⁷⁴ La India sostiene que los Estados Unidos no realizaron tal ejercicio. Por consiguiente, la India aduce que las "nuevas subvenciones" que fueron objeto de investigación y derechos compensatorios en el procedimiento en virtud del artículo 129 son completamente distintas y tienen un alcance más amplio que la "extracción de mineral de hierro para uso propio" y la "extracción de carbón para uso propio", que fueron objeto de derechos compensatorios de conformidad con el examen administrativo de 2006.⁶⁷⁵ La India también sostiene que la autoridad otorgante de los programas de subvenciones objeto de la investigación inicial y las nuevas subvenciones objeto de investigación y derechos compensatorios en el procedimiento en virtud del artículo 129 es diferente, y también lo es la naturaleza de las subvenciones.⁶⁷⁶

7.272. Los Estados Unidos aducen que el Grupo Especial debe desestimar las alegaciones de la India relativas a la supuesta investigación de dos nuevos programas de subvenciones en el procedimiento del USDOC en virtud del artículo 129 por tres motivos principales. En primer lugar, los Estados Unidos sostienen que el USDOC no investigó nuevas subvenciones en su procedimiento en virtud del artículo 129.⁶⁷⁷ Según los Estados Unidos, la determinación en virtud del artículo 129 se refiere a

⁶⁷⁰ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, nota 458.

⁶⁷¹ Determinación definitiva (Prueba documental IND-60), páginas 27-28.

⁶⁷² Primera comunicación escrita de la India, párrafo 181.

⁶⁷³ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 185.

⁶⁷⁴ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 191.

⁶⁷⁵ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 192; y segunda comunicación escrita de la India, párrafo 218.

⁶⁷⁶ Segunda comunicación escrita de la India, párrafo 227.

⁶⁷⁷ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 348.

programas que ya fueron objeto de investigación en el examen administrativo de 2006⁶⁷⁸, y el USDOC únicamente volvió a evaluar determinados aspectos de esos programas como resultado de las constataciones del Grupo Especial inicial.⁶⁷⁹ Con respecto a los "derechos de extracción de mineral de hierro", el USDOC volvió a examinar las pruebas obrantes en el expediente y decidió que la India tenía programas de extracción de mineral de hierro que no estaban limitados a la extracción para uso propio.⁶⁸⁰ Los Estados Unidos aducen que el programa se refería a la concesión por el Gobierno de la India de arrendamientos de extracción de mineral de hierro a la rama de producción de acero, que en consecuencia beneficiaban al mismo producto objeto de la investigación inicial (productos planos de acero al carbono laminado en caliente).⁶⁸¹ Además, los Estados Unidos aducen que los derechos de extracción del programa relativo al mineral de hierro también abarcaban la concesión por el Gobierno de la India, que era el gobierno en cuestión en la investigación inicial, de un arrendamiento de extracción, y beneficiaban al mismo producto que en la investigación inicial.⁶⁸² En cuanto a la "extracción de carbón", el USDOC volvió a examinar las pruebas obrantes en el expediente y envió un cuestionario complementario a Tata y al Gobierno de la India. Sobre la base de un reexamen de las pruebas obrantes en el expediente, el USDOC estableció la validez del arrendamiento de extracción de carbón de Tata.⁶⁸³

7.273. En segundo lugar, los Estados Unidos aducen que la India no ha demostrado la ausencia de un "vínculo" o "nexo" entre los programas investigados en el procedimiento en virtud del artículo 129 y otros que fueron investigados en el examen administrativo de 2006.⁶⁸⁴ Según los Estados Unidos, la India se limitó a formular declaraciones concluyentes y no acreditó *prima facie* la infracción de los párrafos 1 y 2 del artículo 21 del Acuerdo SMC.⁶⁸⁵ Si el Grupo Especial considera que los dos programas son "nuevas subvenciones", los Estados Unidos sostienen que su determinación en virtud del artículo 129 es compatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 21 del Acuerdo SMC. Según los Estados Unidos, el USDOC estableció la existencia de un vínculo o nexo entre las "nuevas subvenciones" y los programas investigados en el examen administrativo de 2006, porque atañen al mismo gobierno, las mismas empresas declarantes y los mismos productos.⁶⁸⁶

7.274. En tercer lugar, los Estados Unidos aducen que la India propone un criterio excesivamente rígido para determinar si existe un vínculo o nexo suficientemente estrecho entre las "nuevas" subvenciones y las investigadas anteriormente.⁶⁸⁷ Según los Estados Unidos, la evaluación debería hacerse caso por caso, y sería posible tener en cuenta diferentes factores en función de las circunstancias concretas del caso.⁶⁸⁸

7.275. Así pues, la cuestión fundamental que debe resolver este Grupo Especial es si los "derechos de extracción de mineral de hierro" y la "extracción de carbón" constituyen nuevas subvenciones, investigadas por primera vez en la determinación en virtud del artículo 129.

7.276. Con respecto a los "derechos de extracción de mineral de hierro", observamos que el USDOC utilizó para el programa de subvenciones un nombre diferente del empleado en el examen administrativo de 2006 ("extracción de mineral de hierro para uso propio"). Observamos asimismo que el programa de subvenciones investigado en la determinación de 2006 y el programa investigado en el procedimiento en virtud del artículo 129 difieren en cuanto a las constataciones sobre la especificidad, ya que el primero se consideró accesible a empresas de extracción para uso propio y el segundo a productores de acero y empresas mineras. No creemos que estas diferencias sean suficientes para considerar que los "derechos de extracción de mineral de hierro" sean una nueva subvención. En cuanto al cambio de nombre, se trata solo de la manera en que la autoridad investigadora identifica el programa. Como admite la India en su segunda comunicación escrita, "la nomenclatura por sí sola tal vez no sea suficiente para establecer si los programas eran realmente

⁶⁷⁸ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 352.

⁶⁷⁹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 354-355; y segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 211.

⁶⁸⁰ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 355; y segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 212.

⁶⁸¹ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 211.

⁶⁸² Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 212.

⁶⁸³ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 356.

⁶⁸⁴ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 360.

⁶⁸⁵ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 360.

⁶⁸⁶ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 361-368.

⁶⁸⁷ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 368.

⁶⁸⁸ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 368.

nuevas subvenciones".⁶⁸⁹ Los cambios en las constataciones sobre la especificidad tampoco son determinantes. Observamos que los conceptos de "subvención" y "especificidad" son distintos, como resulta evidente en la estructura del Acuerdo SMC. Mientras que el artículo 1 del Acuerdo SMC atañe a la "Definición de subvención", el artículo 2 se titula "Especificidad". En particular, el artículo 2 se refiere a las circunstancias en las que puede determinarse que una subvención es específica. De esto se sigue que una modificación de las conclusiones sobre la especificidad no equivale necesariamente a un cambio en la subvención subyacente. Además, la modificación de las constataciones sobre la especificidad no tuvo repercusión en la identificación de las empresas sujetas a derechos compensatorios. Las pruebas obrantes en el expediente revelan que el USDOC volvió a abrir el expediente de la investigación en respuesta a las constataciones de incompatibilidad formuladas por el Grupo Especial inicial. Por consiguiente, el programa de subvenciones impugnado es el mismo programa al que se impusieron derechos compensatorios de conformidad con el examen administrativo de 2006, excepto por las diferencias no determinantes que hemos recordado antes. Sobre la base de lo anterior, constatamos que los "derechos de extracción de mineral de hierro" no son una nueva subvención con respecto a la "extracción de mineral de hierro para uso propio".

7.277. Con respecto a la "extracción de carbón", el USDOC se basó esencialmente en las mismas pruebas obrantes en el expediente, y envió cuestionarios complementarios para obtener aclaraciones de las partes. El USDOC sigue constatando que el Gobierno de la India otorgó un arrendamiento de derechos de extracción de carbón a Tata. Por consiguiente, constatamos que la "extracción de carbón" no es una nueva subvención con respecto a la "extracción de carbón para uso propio".

7.278. Por las razones expuestas *supra*, rechazamos la alegación de la India de que los "derechos de extracción de mineral de hierro" y la "extracción de carbón" constituyen nuevas subvenciones. Por el contrario, señalamos que estos programas son esencialmente los mismos que el USDOC investigó en el examen administrativo de 2006. Si bien el USDOC modificó su análisis de estos programas para aplicar la resolución y la recomendación del OSD, los cambios en el análisis del USDOC no son determinantes y no justifican que se trate a estos programas como nuevas subvenciones. Reconocemos que la caracterización de algunos aspectos de las determinaciones de especificidad ha cambiado con respecto al examen administrativo de 2006. Sin embargo, no estamos convencidos de que estos cambios den lugar a un vínculo más lejano entre las subvenciones objeto de la investigación inicial en materia de derechos compensatorios y las que se investigaron en el examen administrativo de 2006 y se siguieron investigando en el procedimiento en virtud del artículo 129.

7.279. Habida cuenta de lo anterior, la cuestión de si el USDOC cumplió o no cualquier criterio jurídico aplicable al examinar las nuevas subvenciones en comparación con las subvenciones objeto de derechos compensatorios en virtud de la investigación inicial no es pertinente a los efectos del presente procedimiento sobre el cumplimiento. Puesto que se les dio la razón con respecto a las alegaciones de "nuevas subvenciones" en la diferencia inicial, no se esperaba que los Estados Unidos evaluaran o volvieran a evaluar la existencia de un vínculo o nexo estrecho de los "derechos de extracción de mineral de hierro" y la "extracción de carbón" con las subvenciones objeto de derechos compensatorios de conformidad con la investigación inicial. Esto no quiere decir que no pudieran impugnarse los "derechos de extracción de mineral de hierro" y la "extracción de carbón" en la etapa del cumplimiento. De hecho, nada impedía que la India planteara alegaciones sobre nuevos elementos surgidos en el procedimiento en virtud del artículo 129 en relación con los dos programas de subvenciones en cuestión. Sin embargo, puesto que se trata de las mismas subvenciones que las ya investigadas en el examen administrativo de 2006, y puesto que en el procedimiento inicial se dio la razón a los Estados Unidos con respecto a la inclusión de esas nuevas subvenciones en el examen administrativo de 2006, el USDOC no estaba obligado por una recomendación del OSD a realizar una nueva indagación en el procedimiento en virtud del artículo 129 para establecer la existencia de un vínculo o nexo estrecho con las subvenciones investigadas en el procedimiento inicial en materia de derechos compensatorios.

7.8.4 Conclusión

7.280. Por las razones expuestas *supra*, concluimos que la alegación de la India relativa a la investigación por el USDOC de "nuevas subvenciones" en los exámenes administrativos de 2004, 2006 y 2007 no está comprendida en el ámbito del presente procedimiento sobre el cumplimiento. También concluimos que el USDOC no investigó nuevas subvenciones en el procedimiento en virtud

⁶⁸⁹ Segunda comunicación escrita de la India, párrafo 218.

del artículo 129, y, por consiguiente, que la India no demostró que los Estados Unidos actuaran de manera incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 21 del Acuerdo SMC.

7.9 La alegación de la India de que el hecho de que los Estados Unidos no hayan modificado la disposición 19 USC § 1677(7)(G)(i)(III) es incompatible con la recomendación del OSD en esta diferencia

7.9.1 Introducción

7.281. La India alega que los Estados Unidos no han suprimido ni modificado la disposición 19 USC § 1677(7)(G)(i)(III), que en la diferencia inicial el Órgano de Apelación declaró incompatible "en sí misma" con los párrafos 1 a 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC.⁶⁹⁰ En consecuencia, la India solicita que este Grupo Especial concluya que los Estados Unidos no han aplicado la recomendación del OSD pertinente.⁶⁹¹

7.282. En su primera comunicación escrita, los Estados Unidos nos piden que rechacemos la alegación de la India porque la disposición 19 USC § 1677(7)(G)(i)(III) no es una medida comprendida en el mandato del Grupo Especial.⁶⁹² Al evaluar la alegación de la India, examinamos en primer lugar la objeción de los Estados Unidos relativa al mandato del Grupo Especial, antes de abordar el fondo de la alegación de la India.

7.9.2 La cuestión de si la alegación de la India está comprendida en el mandato del Grupo Especial

7.283. Los Estados Unidos señalan que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la India, en su parte pertinente, se refiere al supuesto hecho de que no se ha modificado la disposición "19 USC § 1677(7)(G)(iii)".⁶⁹³ Según los Estados Unidos, esta disposición se titula "Expedientes de las investigaciones definitivas", y no fue objeto de constataciones en la diferencia inicial, que en cambio se refirió a una disposición distinta, a saber, la disposición 19 USC § 1677(7)(G)(i)(III).⁶⁹⁴ Por consiguiente, los Estados Unidos aducen que una alegación relativa a la disposición 19 USC § 1677(7)(G)(iii) no está comprendida en el mandato de un grupo especial sobre el cumplimiento previsto en el párrafo 5 del artículo 21 del ESD.⁶⁹⁵ Además, los Estados Unidos aducen que, en la medida en que, en su primera comunicación escrita, la India solicita constataciones en relación con la disposición 19 USC § 1677(7)(G)(i)(III), esa medida no coincide con la medida consignada por la India en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, y por lo tanto el Grupo Especial debería considerar que esta no está comprendida en su mandato.⁶⁹⁶

7.284. La India responde que la compatibilidad de la disposición 19 USC § 1677(7)(G)(i)(III) con el artículo 15 del Acuerdo SMC fue una cuestión de derecho que se examinó en el procedimiento inicial en el marco de la OMC.⁶⁹⁷ La India observa que el Órgano de Apelación, "por inadvertencia", citó erróneamente la medida, y que este error tipográfico se trasladó a la solicitud de celebración de consultas y la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentadas por la India.⁶⁹⁸ Según la India, el error tipográfico no puede ser ambiguo, puesto que el Órgano de Apelación identificó el texto correcto de la medida y la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la India se refiere claramente al hecho de que los Estados Unidos no modificaran una medida que exige la acumulación cruzada de las importaciones en determinadas circunstancias.⁶⁹⁹ Por consiguiente,

⁶⁹⁰ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 9 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.629).

⁶⁹¹ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 32; segunda comunicación escrita de la India, párrafo 34; y declaración inicial de la India en la reunión del Grupo Especial, párrafo 11.

⁶⁹² Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 43.

⁶⁹³ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 41 (donde se hace referencia a la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la India, párrafo 8).

⁶⁹⁴ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 41-42.

⁶⁹⁵ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 42.

⁶⁹⁶ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 43.

⁶⁹⁷ Segunda comunicación escrita de la India, párrafos 10-14.

⁶⁹⁸ Segunda comunicación escrita de la India, párrafos 16-17.

⁶⁹⁹ Segunda comunicación escrita de la India, párrafos 19-20.

la India sostiene que el Grupo Especial debe desestimar la objeción de los Estados Unidos relativa al mandato.⁷⁰⁰

7.285. Antes de abordar la objeción de procedimiento de los Estados Unidos, consideramos adecuado examinar los antecedentes de la alegación de la India. En la diferencia inicial, la India solicitó la celebración de consultas y formuló alegaciones con respecto a toda la disposición 19 USC § 1677(7)(G). El Grupo Especial inicial constató que toda la disposición 19 USC § 1677(7)(G) era "en sí misma" incompatible con los párrafos 1 a 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC.⁷⁰¹ El Órgano de Apelación revocó parcialmente las constataciones del Grupo Especial y concluyó que únicamente el tercer inciso de la disposición 19 USC § 1677(7)(G)(i) exige claramente la acumulación cruzada de importaciones cuando las solicitudes para iniciar investigaciones en materia de derechos compensatorios o investigaciones antidumping se presenten en la misma fecha y la autoridad investigadora inicie de oficio investigaciones en materia de derechos compensatorios o investigaciones antidumping en la misma fecha.⁷⁰² En consecuencia, el Órgano de Apelación constató que únicamente el tercer inciso de la disposición 19 USC § 1677(7)(G)(i) es incompatible en sí mismo con el artículo 15 del Acuerdo SMC.⁷⁰³

7.286. En todo el informe, el Órgano de Apelación cita el inciso incompatible como "la disposición 1677(7)(G)(iii)". Sin embargo, la manera correcta de citarlo es "19 USC § 1677(7)(G)(i)(III)", como señalan acertadamente los Estados Unidos en su primera comunicación escrita. A pesar de la referencia incorrecta, el Órgano de Apelación extrajo correctamente el texto de la disposición pertinente de la legislación estadounidense y lo reprodujo en su informe, como se indica a continuación:

(G) Acumulación a fin de determinar la existencia de daño importante

(i) Disposiciones generales

A los efectos de las cláusulas (i) y (ii) del apartado (C), a reserva de lo dispuesto en la cláusula (ii), la Comisión evaluará acumulativamente el volumen y el efecto de las importaciones de la mercancía objeto de investigación procedente de todos los países respecto de los cuales:

...

(III) se hayan presentado solicitudes al amparo del artículo 1671a(b) o 1673a(b) del presente título y se hayan iniciado investigaciones de conformidad con el artículo 1671a(a) o 1673a(a) del presente título en la misma fecha,

si tales importaciones compiten entre sí y con los productos nacionales similares en el mercado de los Estados Unidos.⁷⁰⁴

7.287. Por consiguiente, la referencia al artículo 1677(7)(G)(iii) en el informe del Órgano de Apelación debe considerarse un error tipográfico.

7.288. Ese error tipográfico se repitió en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la India (donde se hace referencia al hecho de que los Estados Unidos no modificaron la disposición 19 USC § 1677(7)(G)(iii)), pero no en la primera comunicación escrita de la India (que utiliza la referencia correcta: 19 USC § 1677(7)(G)(i)(III)). Ahora debemos verificar si esta discrepancia es suficiente para considerar que la disposición 19 USC § 1677(7)(G)(i)(III) no está comprendida en el mandato de este Grupo Especial sobre el cumplimiento.

7.289. El párrafo 2 del artículo 6 del ESD es la disposición que regula el contenido de las solicitudes de establecimiento de un grupo especial. Dice así:

⁷⁰⁰ Segunda comunicación escrita de la India, párrafo 18.

⁷⁰¹ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 7.369.

⁷⁰² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.629.

⁷⁰³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.629.

⁷⁰⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.617.

Las peticiones de establecimiento de grupos especiales se formularán por escrito. En ellas se indicará si se han celebrado consultas, se identificarán las medidas concretas en litigio y se hará una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad. En el caso de que el solicitante pida el establecimiento de un grupo especial con un mandato distinto del uniforme, en la petición escrita figurará el texto propuesto del mandato especial.

7.290. La prescripción del párrafo 2 del artículo 6 del ESD de que se identifiquen las "medidas concretas en litigio" en una solicitud de establecimiento de un grupo especial responde al objetivo de notificar a las partes y los terceros la medida o medidas que constituyen el objeto de la reclamación conforme a las debidas garantías de procedimiento.⁷⁰⁵ La cuestión pertinente que se nos plantea es si la cita errónea de la legislación estadounidense en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la India crea incertidumbre por lo que respecta a las medidas objeto del procedimiento sobre el cumplimiento, con lo que se menoscaban los derechos de los Estados Unidos a las debidas garantías de procedimiento.⁷⁰⁶ Para responder a esta pregunta, debemos examinar si la solicitud de establecimiento de un grupo especial en su conjunto, a la luz de las circunstancias respectivas, permite la identificación de las "medidas concretas en litigio" de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.⁷⁰⁷ Señalamos además que, en el contexto de los procedimientos sobre el cumplimiento, las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 del ESD deben leerse a la luz de la naturaleza de los procedimientos en virtud del párrafo 5 del artículo 21.

7.291. A este respecto, el Órgano de Apelación aclaró en *Estados Unidos - EVE* que una solicitud de establecimiento de un grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 es compatible con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD cuando: a) cita las recomendaciones y resoluciones del OSD que, a juicio de la parte reclamante, no se han cumplido; b) identifica las medidas destinadas a cumplir y cualesquiera omisiones; y c) expone el fundamento jurídico de la reclamación, especificando de qué manera las medidas destinadas a cumplir (o la inacción del demandado) no eliminan la incompatibilidad con las normas de la OMC.⁷⁰⁸ Estamos de acuerdo con este planteamiento y nos guiaremos por él en nuestra propia evaluación del asunto.

7.292. La solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la India dice, en su parte pertinente, lo siguiente:

La India considera que el hecho de que los Estados Unidos no hayan modificado la disposición 19 USC § 1677(7)(G)(iii) es incompatible con las recomendaciones del OSD en la presente diferencia y con los párrafos 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC porque la disposición sigue exigiendo que la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos ("USITC") acumule los efectos de las importaciones subvencionadas con los efectos de las importaciones no subvencionadas objeto de dumping.

7.293. La solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la India se refiere al hecho de que no se ha modificado una medida de la legislación de los Estados Unidos que continúa exigiendo la acumulación cruzada de las importaciones en las evaluaciones del daño. La India señala que el OSD recomendó que se pusiera esa medida en conformidad con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del artículo 15 del Acuerdo SMC, pero los Estados Unidos no hicieron nada. Según la India, la omisión de los Estados Unidos no subsana la incompatibilidad de la medida con el artículo 15 del Acuerdo SMC.⁷⁰⁹ A este respecto, la India explica que la citación errónea de la legislación se debe a un error tipográfico trasladado a la solicitud de

⁷⁰⁵ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Determinadas cuestiones aduaneras*, párrafo 152.

⁷⁰⁶ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* (párrafo 5 del artículo 21 - CE), párrafos 8.20-8.32.

⁷⁰⁷ En cuanto al concepto de "circunstancias respectivas", véase el informe del Grupo Especial, *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, párrafos 7.138, 7.143-7.144 y 7.150 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Cordero*, párrafos 5.32 y siguientes). Las circunstancias respectivas pueden incluir, aunque sin limitarse a ello, los debates de los comités, las consultas y el establecimiento del grupo especial por el OSD.

⁷⁰⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EVE* (párrafo 5 del artículo 21 - CE II), párrafos 61-62. Véase a este respecto la comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero, párrafo 13.

⁷⁰⁹ Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la India, párrafo 8.

celebración de consultas y a la solicitud de establecimiento de un grupo especial a partir del informe del Órgano de Apelación en la diferencia inicial.⁷¹⁰ Constatamos que esta explicación es convincente.

7.294. A este respecto, la referencia que se hace en la solicitud de establecimiento de un grupo especial a las recomendaciones relativas a la acumulación cruzada es particularmente convincente. De hecho, el Órgano de Apelación constató que el tercer inciso de la disposición 19 USC § 1677(7)(G)(i) es incompatible "en sí mismo" con el artículo 15 del Acuerdo SMC. No debe hacerse excesivo hincapié en la referencia errónea, puesto que la solicitud de establecimiento de un grupo especial en su conjunto demuestra de qué manera la India identificó con suficiente claridad la medida en litigio, la recomendación pertinente del OSD y las razones por las que cree que los Estados Unidos no han puesto su medida en conformidad con dicha recomendación.

7.295. Confirmamos esta interpretación examinando igualmente las circunstancias respectivas. En particular, observamos que la India y los Estados Unidos examinaron la cuestión en varias reuniones del OSD que se celebraron antes de la presentación de la solicitud de establecimiento de un grupo especial. En esas circunstancias, a pesar del empleo por la India de la referencia errónea a la legislación estadounidense, los Estados Unidos explicaron cómo habían abordado la recomendación del OSD relativa a "la disposición 19 USC § 1677(7)(G)(i)(III)" (es decir, utilizando la referencia correcta).⁷¹¹ Se trata de otra indicación de que los derechos de los Estados Unidos a las debidas garantías de procedimiento no se vieron menoscabados por el error tipográfico.

7.296. Sobre la base de lo anterior, consideramos que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la India era suficiente para comunicar a los Estados Unidos la medida en litigio y las razones de la alegación. Por consiguiente, desestimamos la objeción de los Estados Unidos.

7.9.3 La cuestión de si los Estados Unidos cumplieron la recomendación de poner la disposición 19 USC § 1677(7)(G)(i)(III) en conformidad con el Acuerdo SMC

7.297. Para empezar, tomamos nota de la alegación de los Estados Unidos de que las constataciones del Órgano de Apelación en el procedimiento inicial no constituyen un fundamento válido para la recomendación del OSD, porque el Órgano de Apelación se excedió de las facultades que le corresponden en virtud del párrafo 6 del artículo 17 del ESD al no limitar su análisis a las cuestiones de derecho abarcadas por el informe del Grupo Especial.⁷¹²

7.298. De conformidad con el párrafo 4 del artículo 16, el párrafo 1 del artículo 19, el párrafo 1 del artículo 21 y el párrafo 1 del artículo 22 del ESD, consideramos que las constataciones del Órgano de Apelación y las constataciones no apeladas del Grupo Especial adoptadas por el OSD constituyen la resolución definitiva de una diferencia entre las partes con respecto a la alegación en particular y a los componentes de la medida que son objeto de esa alegación. Grupos especiales anteriores y el Órgano de Apelación han mantenido la misma opinión.⁷¹³

7.299. En este contexto, se espera que los grupos especiales sobre el cumplimiento consideren como un "hecho" las recomendaciones del OSD dimanantes de informes adoptados del Órgano de Apelación o de grupos especiales en los procedimientos iniciales. Es importante señalar que un grupo especial sobre el cumplimiento carece de facultades para examinar las constataciones formuladas por el Órgano de Apelación en el procedimiento inicial. Antes bien, una vez que las constataciones del Órgano de Apelación son adoptadas por el OSD, se convierten en las "recomendaciones o resoluciones *del OSD*".⁷¹⁴ El OSD tiene la "facultad" única en virtud del ESD para "adoptar los informes de los grupos especiales y del Órgano de Apelación", y "vigilar la aplicación de las resoluciones y recomendaciones".⁷¹⁵ La reapertura por un grupo especial sobre el cumplimiento de

⁷¹⁰ Segunda comunicación escrita de la India, párrafo 17.

⁷¹¹ Acta del OSD con signature WT/DSB/M/380 (Prueba documental IND-63), párrafos 4.3-4.4; acta del OSD con signature WT/DSB/M/385 (Prueba documental IND-64), párrafos 4.2-4.6.

⁷¹² Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 29; y segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 20.

⁷¹³ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*, párrafo 93. Véase también el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles (2ª reclamación) (párrafo 5 del artículo 21 - UE)*, párrafo 7.30.

⁷¹⁴ Párrafo 1 del artículo 2 del ESD. (sin cursivas en el original)

⁷¹⁵ Párrafo 1 del artículo 2 del ESD.

una constatación que había sido adoptada por el OSD en el procedimiento inicial iría en contra de la "facultad" única otorgada al OSD en virtud del artículo 2 para adoptar esas constataciones. También sería contraria a la obligación de que las recomendaciones del OSD sean "aplicadas", que significa "[t]o complete, perform, carry into effect (a contract, agreement, etc.); to fulfil (an engagement or promise)" (completar, realizar, llevar a cabo (un contrato, un acuerdo, etc.); cumplir (un compromiso o una promesa)).⁷¹⁶

7.300. De conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD, los grupos especiales sobre el cumplimiento se establecen cuando las partes están en desacuerdo "en cuanto a la existencia de medidas destinadas a cumplir las recomendaciones y resoluciones [del OSD] o a la compatibilidad de dichas medidas con un acuerdo abarcado". Por consiguiente, los grupos especiales sobre el cumplimiento tienen una tarea muy precisa y limitada y no están facultados para examinar la validez del fundamento de las recomendaciones del OSD. Cualquier análisis que el presente Grupo Especial lleve a cabo en relación con el fondo del informe del Órgano de Apelación o la recomendación del OSD en el procedimiento inicial sería irrelevante a los efectos del presente procedimiento sobre el cumplimiento y, en el mejor de los casos, equivaldría a una opinión consultiva, que no está prevista en el ESD.

7.301. Se aplican consideraciones similares al argumento de los Estados Unidos de que el Órgano de Apelación incurrió en error al constatar que la disposición 19 USC § 1677(7)(G)(i)(III) es "en sí misma" incompatible con el artículo 15 del Acuerdo SMC, porque el texto de la medida estadounidense revela una facultad incorporada que no es necesario activar y, de manera conexa, que existe una práctica correspondiente de ejercer tal facultad de tal manera que nunca se ha aplicado.⁷¹⁷ En esencia, los Estados Unidos están pidiendo al Grupo Especial que vuelva a abrir las constataciones del Órgano de Apelación adoptadas por el OSD acerca del sentido de la disposición 19 USC § 1677(7)(G)(i)(III) sobre la base de esta nueva argumentación. El párrafo 14 del artículo 17 del ESD establece de manera inequívoca que los informes adoptados del Órgano de Apelación serán "aceptados sin condiciones por las partes" en la diferencia, salvo que el OSD decida por consenso no adoptarlos. Como reconoce el párrafo 14 del artículo 17 del ESD, los Miembros conservan el derecho a exponer sus opiniones sobre los informes del Órgano de Apelación. Por consiguiente, los Estados Unidos tienen pleno derecho a expresar sus preocupaciones sobre la forma en que el Órgano de Apelación ha llegado a sus conclusiones. Sin embargo, este Grupo Especial únicamente puede tomar nota de los argumentos de los Estados Unidos en ese sentido, pero no está facultado para examinarlos. Las facultades de un grupo especial sobre el cumplimiento se limitan a determinar si la parte que ha perdido una diferencia ha puesto su medida en conformidad con los acuerdos abarcados. En ninguna circunstancia puede un grupo especial sobre el cumplimiento reexaminar constataciones de infracción con respecto a una medida "en sí misma" que se han formulado en el procedimiento inicial y han sido adoptadas por el OSD.⁷¹⁸ Por consiguiente, desestimamos las objeciones planteadas por los Estados Unidos.

7.302. Pasando a la cuestión que debemos examinar en nuestra condición de grupo especial sobre el cumplimiento, recordamos que en el procedimiento inicial el Órgano de Apelación constató que la disposición 19 USC § 1677(7)(G)(i)(III) exige que la USITC haga una acumulación cruzada de los efectos perjudiciales de las importaciones subvencionadas y las importaciones objeto de dumping no subvencionadas, cuando las solicitudes en materia de derechos compensatorios se presenten el mismo día en que el USDOC inicie de oficio una investigación antidumping (o viceversa).⁷¹⁹ El Órgano de Apelación constató que la disposición 19 USC § 1677(7)(G)(i)(III) era incompatible "en sí misma" con el artículo 15 del Acuerdo SMC, que no permite la acumulación cruzada de las importaciones en las investigaciones iniciales en materia de derechos compensatorios.⁷²⁰

⁷¹⁶ *Oxford Dictionaries*, edición en línea, definición de "implement" (aplicar) <https://www.oed.com/view/Entry/92452?redirectedFrom=implemented#eid> (consultado el 18 de julio de 2019).

⁷¹⁷ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 27-28, 47 y 52-55; y segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 29-30 y 33-34.

⁷¹⁸ Varios terceros que participan en el presente procedimiento sobre el cumplimiento comparten expresamente esta interpretación. (Respuesta de la Unión Europea en calidad de tercero a la pregunta 10 del Grupo Especial, párrafo 60; respuesta del Canadá en calidad de tercero a la pregunta 10 del Grupo Especial, párrafo 20; y respuesta del Japón en calidad de tercero a la pregunta 10 del Grupo Especial, párrafo 35).

⁷¹⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.629.

⁷²⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.629.

7.303. En el presente procedimiento sobre el cumplimiento, la India y los Estados Unidos discrepan en cuanto a si estos últimos cumplieron la recomendación del OSD en la diferencia inicial. El argumento de la India es que no existe ninguna "medida destinada a cumplir".⁷²¹ Los Estados Unidos sostienen que: a) la disposición 19 USC § 1677(7)(G)(i)(III) no exige que los Estados Unidos adopten medidas incompatibles con las normas de la OMC y, por consiguiente, los Estados Unidos no están obligados a adoptar ninguna medida para cumplir la recomendación del OSD⁷²²; y b) los Estados Unidos no han actuado de manera incompatible con la recomendación del OSD porque el USDOC ha ejercido su facultad discrecional de no iniciar de oficio investigaciones antidumping o en materia de derechos compensatorios en determinadas fechas y ha confirmado su compromiso de ejercer su facultad discrecional de esa manera en el futuro.⁷²³

7.304. Comenzamos exponiendo los factores pertinentes por los que nos guiamos al determinar si existe una "medida destinada a cumplir". Estos factores se refieren a la forma, el contenido y la fecha de las supuestas "medidas destinadas a cumplir". A continuación exponemos las pruebas relativas a la existencia de la supuesta "medida destinada a cumplir", antes de determinar si, a la luz de los factores citados, estas pruebas demuestran la existencia de una "medida destinada a cumplir" como cuestión de hecho.

7.305. En el ESD no hay prescripciones rígidas que especifiquen qué *forma* debe revestir la "medida destinada a cumplir". Por consiguiente, en abstracto, no podemos excluir ninguna medida destinada a cumplir debido a la forma que adopte.⁷²⁴ Sin embargo, la forma que esperaríamos que adoptara una supuesta "medida destinada a cumplir" está inextricablemente vinculada a la naturaleza de la recomendación del OSD en el procedimiento inicial. A este respecto, resulta significativo que el presente procedimiento sobre el cumplimiento se refiera a una recomendación del OSD relativa a una constatación de incompatibilidad de una medida "en sí misma". Recordamos que la medida infractora en el procedimiento inicial era una disposición de una ley, y la incompatibilidad se constató sobre la base del texto claro de esa disposición, sin ninguna referencia a si se aplicó o cómo se aplicó. En ese sentido, recordamos que puede plantearse una alegación contra una medida "en sí misma" independientemente de su aplicación.⁷²⁵ Las alegaciones de incompatibilidad de una medida "en sí misma" no se refieren a la aplicación de una medida concreta, excepto para asegurarse de que no se aplique en el futuro.⁷²⁶

7.306. La forma de la medida infractora y la naturaleza de la resolución del OSD sobre la incompatibilidad de la medida "en sí misma" ofrecen por tanto orientación al identificar si existe una "medida destinada a cumplir". Como ejemplo, si se ha constatado que una medida es incompatible debido al modo en que se aplica, un cambio en la aplicación de la medida podría ser suficiente para cumplir una resolución adversa, sin que fuera necesario cambiar el texto de la medida o de cualquier otra medida escrita de aplicación.⁷²⁷ Por otra parte, si se ha constatado que el texto de la medida es "en sí mismo" incompatible con las obligaciones de un Miembro en el marco de la OMC,

⁷²¹ Primera comunicación escrita de la India, párrafos 16 y 32; y segunda comunicación escrita de la India, párrafo 28.

⁷²² Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 50; segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 28-30; y respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 54 del Grupo Especial, párrafos 129 y 133, a la pregunta 55 del Grupo Especial, párrafo 137, a la pregunta 58 del Grupo Especial, párrafo 145, a la pregunta 60 del Grupo Especial, párrafo 147, y a la pregunta 61 del Grupo Especial, párrafo 159.

⁷²³ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 44-55; segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 28, 30 y 33-34; y respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 54 del Grupo Especial, párrafos 128-134, a la pregunta 55 del Grupo Especial, párrafo 138, a la pregunta 58 del Grupo Especial, párrafo 145, a la pregunta 60 del Grupo Especial, párrafo 147, y a la pregunta 61 del Grupo Especial, párrafos 154 y 157-158.

⁷²⁴ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Juegos de azar (párrafo 5 del artículo 21 - Antigua y Barbuda)*, párrafos 6.23-6.24.

⁷²⁵ Entre otros muchos, véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 82.

⁷²⁶ Aunque el Órgano de Apelación constató que el Grupo Especial incurrió en error al no tener en cuenta "las pruebas concernientes a [la] aplicación [de la medida]" al examinar una alegación sobre la medida "en sí misma" en el procedimiento inicial, subrayamos que su constatación a ese respecto se refería a establecer el sentido de la medida en primera instancia. (Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.455). Como hemos explicado *supra*, la constatación del Órgano de Apelación sobre el sentido de la medida debe ahora aceptarse en el presente procedimiento sobre el cumplimiento como un "hecho".

⁷²⁷ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Juegos de azar (párrafo 5 del artículo 21 - Antigua y Barbuda)*, párrafo 6.21.

independientemente del modo en que se aplique, un cambio en la forma en que se aplique la medida, o la reiteración de una práctica que ya se ha seguido en el pasado, no son pertinentes a los efectos de poner remedio a la incompatibilidad de la medida "en sí misma". Al decir esto, no excluimos que pueda haber formas de poner remedio a tal incompatibilidad que no supongan modificar el texto de la propia medida, y en este sentido estamos de acuerdo con las siguientes observaciones del Grupo Especial encargado del asunto *Estados Unidos - Juegos de azar (párrafo 5 del artículo 21 - Antigua y Barbuda)*:

[E]s concebible que el cumplimiento de una recomendación de conformidad con el párrafo 1 del artículo 19 del ESD pueda lograrse introduciendo cambios en los antecedentes fácticos o jurídicos de una medida en litigio, sin cambiar el texto de la medida misma. Por ejemplo, una medida puede caducar o puede cumplir un requisito previo en un acuerdo abarcado debido a la aparición posterior de una circunstancia pertinente. Si los cambios de los antecedentes fácticos o jurídicos de la medida modifican los efectos de esa medida lo suficiente para dar lugar a una situación en la que dicha medida cumpla lo dispuesto en el acuerdo abarcado pertinente, no parece haber ninguna razón para que esto no alcance el objetivo de la recomendación del OSD, que es lograr una solución satisfactoria de la cuestión, de conformidad con los derechos y las obligaciones dimanantes del ESD y de los acuerdos abarcados, según prevé el párrafo 4 del artículo 3 del ESD. Lo esencial es que tiene que haber cumplimiento. Sin embargo, incluso en estos casos, el cumplimiento entrañaría un cambio pertinente en la medida desde el procedimiento inicial. En esta diferencia no existen cambios de ese tipo.⁷²⁸

Como deja claro este pasaje, incluso cuando un Miembro trata de subsanar una incompatibilidad de una medida "en sí misma" "sin cambiar el texto de la medida misma", el cumplimiento debe no obstante entrañar un cambio pertinente en la medida declarada incompatible en el procedimiento inicial.

7.307. Pasando ahora a la *fecha* de la supuesta "medida destinada a cumplir", coincidimos con el Grupo Especial que examinó el asunto *Estados Unidos - Juegos de azar (párrafo 5 del artículo 21 - Antigua y Barbuda)* en que un grupo especial sobre el cumplimiento se ocupa de acontecimientos ocurridos *después* de la adopción de las recomendaciones del OSD en una diferencia.⁷²⁹ Un procedimiento sobre el cumplimiento se centra en verificar si un Miembro, *después* de la recomendación del OSD, ha adoptado medidas para poner una medida declarada anteriormente incompatible con las normas de la OMC en conformidad con los acuerdos abarcados. De hecho, una "medida destinada a cumplir" es una nueva medida, distinta de la que fue objeto de las constataciones de incompatibilidad en el procedimiento inicial.⁷³⁰ Por consiguiente, la reiteración de una práctica que ya existía antes de la recomendación del OSD no puede remediar la incompatibilidad con las obligaciones que corresponden a un Miembro en el marco de la OMC de una disposición de una ley "en sí misma".

7.308. En lo que respecta al *fondo* de una supuesta "medida destinada a cumplir", recordamos que el párrafo 7 del artículo 3 del ESD establece claramente una preferencia por la *supresión* de una medida incompatible con las normas de la OMC.⁷³¹ Si bien la medida destinada a cumplir puede adoptar varias formas, esperaríamos que su fondo estuviera orientado a tener un efecto equivalente, a saber, lograr la conformidad con los acuerdos abarcados a la luz de las recomendaciones y resoluciones del OSD. En el caso de una constatación de incompatibilidad con las normas de la OMC con respecto a una medida legislativa "en sí misma", normalmente esperaríamos que la supuesta

⁷²⁸ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Juegos de azar (párrafo 5 del artículo 21 - Antigua y Barbuda)*, párrafo 6.22. (sin cursivas en el original, no se reproducen las notas de pie de página)

⁷²⁹ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Juegos de azar (párrafo 5 del artículo 21 - Antigua y Barbuda)*, párrafo 6.16.

⁷³⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)*, párrafo 36 (al que se hace referencia en los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camarones (párrafo 5 del artículo 21 - Malasia)*, párrafo 86; y *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*, párrafo 81).

⁷³¹ El párrafo 7 del artículo 3 del ESD dispone, en su parte pertinente, lo siguiente:

De no llegarse a una solución de mutuo acuerdo, el *primer* objetivo del mecanismo de solución de diferencias será *en general* conseguir la supresión de las medidas de que se trate[.] Sin cursivas en el original.

"medida destinada a cumplir" modificara la facultad legislativa de esa medida con respecto a la incompatibilidad con las normas de la OMC de que se trate.

7.309. Observamos que las partes no discrepan en cuanto a que la disposición 19 USC § 1677(7)(G)(i)(III) sigue en vigor y que su texto no se ha modificado desde el procedimiento inicial. En otras palabras, la facultad legislativa de la disposición 19 USC § 1677(7)(G)(i)(III) sigue intacta.

7.310. Sin embargo, los Estados Unidos sostienen que su "medida destinada a cumplir" adoptó la forma del compromiso del USDOC de no iniciar de oficio investigaciones en materia de derechos compensatorios sobre determinados productos el mismo día que los solicitantes presenten solicitudes en materia de derechos antidumping sobre el mismo producto, o viceversa (en adelante, el "compromiso").⁷³² Este "compromiso" fue mencionado en varias declaraciones formuladas por los Estados Unidos en reuniones del OSD en que se examinó el cumplimiento de las recomendaciones hechas en la diferencia inicial.

7.311. En la reunión del OSD celebrada el 22 de junio de 2016 los Estados Unidos hicieron la siguiente declaración:

Los Estados Unidos no comprenden la preocupación que plantea ahora la India sobre una constatación relativa a una disposición de la legislación estadounidense, el artículo 1677(7)(G)(i)(III) de la Ley de Comercio Exterior de 1930. Como los Estados Unidos ya han explicado a la India, no es necesario que adopten nuevas medidas en relación con esa constatación. La disposición de la ley estadounidense en litigio no se utilizó en la investigación correspondiente, por lo que no guarda relación con el proceso de cumplimiento con respecto al derecho compensatorio en litigio en esta diferencia. De hecho, por lo que saben los Estados Unidos, esta disposición de la legislación estadounidense no se ha utilizado nunca en una investigación. En cuanto a las posibles investigaciones futuras, la disposición legal guarda relación con una decisión de la autoridad administradora de iniciar de oficio una investigación en materia de derechos compensatorios el mismo día en que una rama de producción presenta una solicitud de imposición de medidas antidumping, o viceversa. Con arreglo a la legislación estadounidense, el USDOC tiene la facultad discrecional de decidir cuándo iniciar de oficio una investigación. Los Estados Unidos no tienen la intención de utilizar ahora de otra manera esta facultad en cuanto a la fecha para iniciar una investigación que está prevista por la legislación estadounidense pero que no se ha ejercido hasta ahora. Esto es, *el Departamento de Comercio ha confirmado su compromiso de hacer uso de su discrecionalidad con respecto al artículo 702(a) de la Ley Arancelaria de 1930, relativo a las investigaciones en materia de derechos compensatorios, y el artículo 732(a) de dicha Ley, relativo a las investigaciones en materia de derechos antidumping, de manera compatible con las obligaciones internacionales de los Estados Unidos.*⁷³³

7.312. En la reunión del OSD celebrada el 26 de septiembre de 2016, los Estados Unidos afirmaron lo siguiente:

Por lo que se refiera a la constatación "en sí misma" sobre el artículo 1677(7)(G)(i)(III) de la Ley Arancelaria de 1930, los Estados Unidos han explicado tanto a la India como al OSD que no es necesario adoptar ninguna otra medida. Como los Estados Unidos han explicado antes, con arreglo a la legislación estadounidense el Departamento de Comercio tiene facultades discrecionales para decidir cuándo iniciar de oficio una investigación. Asimismo, los Estados Unidos reiteran que *el Departamento de Comercio ha confirmado su compromiso de ejercer esas facultades de forma compatible con las obligaciones internacionales de los Estados Unidos*. Por consiguiente, no es necesario adoptar ninguna otra medida y la India carece de razones para insistir en que para cumplir las recomendaciones del OSD en esta diferencia es necesario modificar la legislación estadounidense. La India está equivocada cuando afirma que los Estados Unidos basan su alegación de haber cumplido en el hecho de que la ley en cuestión no

⁷³² Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 28; y respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 54 del Grupo Especial, párrafo 129.

⁷³³ Acta del OSD con signatura WT/DSB/M/380 (Prueba documental IND-63), párrafo 4.3. (sin cursivas en el original)

se ha aplicado nunca. Aunque es cierto, como se acaba de indicar, que esta disposición legislativa nunca ha sido aplicada, esta no es la razón por la que no es necesario modificar la ley. Dado que han cumplido plenamente en esta diferencia, los Estados Unidos no están obligados a presentar nuevos informes de situación sobre este asunto.⁷³⁴

7.313. En la reunión del OSD celebrada el 26 de octubre de 2016, los Estados Unidos reiteraron lo siguiente:

[E]l Departamento de Comercio confirmó su compromiso de ejercer su discrecionalidad con respecto al artículo 702(a) de la Ley Arancelaria de 1930, relativo a las investigaciones en materia de derechos compensatorios, y al artículo 732(a) de esa Ley, relativo a las investigaciones en materia de derechos antidumping, de manera compatible con las obligaciones de los Estados Unidos en el marco de la OMC.⁷³⁵

7.314. También se hizo referencia al "compromiso" del USDOC en un intercambio de cartas entre la Oficina del USTR y el USDOC. En una carta de fecha 23 de junio de 2016, la Oficina del USTR expresó su interpretación de que el USDOC goza de facultades discrecionales sobre cuándo iniciar las investigaciones y pedía al USDOC que confirmara su "compromiso" de ejercer esas facultades discrecionales de manera "compatible con las obligaciones internacionales de los Estados Unidos".⁷³⁶ En su respuesta en una carta de fecha 28 de junio de 2016, el USDOC confirmó su "compromiso" de ejercer sus facultades discrecionales relativas al momento de las investigaciones "de manera que no lleve a resultados que sean incompatibles con las obligaciones internacionales de los Estados Unidos, reflejadas en el [Acuerdo SMC] y el [Acuerdo Antidumping]".⁷³⁷ En el expediente no hay pruebas de que esas cartas se publicaran antes del procedimiento sobre el cumplimiento.

7.315. Aunque en las declaraciones de los Estados Unidos ante el OSD y el intercambio de cartas entre la Oficina del USTR y el USDOC se hace referencia al "compromiso" del USDOC, los Estados Unidos afirman que ni sus declaraciones ni el intercambio de cartas constituyen "medidas destinadas a cumplir" la recomendación del OSD. A juicio de los Estados Unidos, esas declaraciones y cartas más bien *confirman* que los Estados Unidos habían actuado y seguían actuando en conformidad con respecto a la disposición 19 USC § 1677(7)(G)(i)(III).⁷³⁸ Dicho de otro modo, el "compromiso" en que se basan los Estados Unidos como "medida destinada a cumplir" es anterior a esas declaraciones y ese intercambio de cartas. Estos últimos simplemente confirman el "compromiso" preexistente. Sin embargo, los Estados Unidos no han aportado ninguna prueba relativa a la existencia o la naturaleza de tal "compromiso".⁷³⁹ Hemos formulado específicamente a los Estados Unidos una pregunta acerca de la fecha en que entró en vigor el "compromiso" y la manera en que se hizo manifiesto.⁷⁴⁰ Los Estados Unidos no han respondido a esa pregunta. En consecuencia, aparte de las declaraciones que *confirman* la existencia del compromiso, no hay pruebas directas ante este Grupo Especial que aclaren la forma y la fecha del "compromiso".

7.316. Los Estados Unidos han descrito su medida destinada a cumplir como un compromiso de "*seguir*" ejerciendo la facultad discrecional de una manera que no sea incompatible con sus

⁷³⁴ Acta del OSD con signatura WT/DSB/M/385 (Prueba documental IND-64), párrafo 4.6. (sin cursivas en el original)

⁷³⁵ Acta del OSD con signatura WT/DSB/M/387 (Prueba documental IND-65), párrafo 5.6.

⁷³⁶ Carta de fecha 23 de junio de 2016 dirigida por la Oficina del USTR al USDOC (Prueba documental USA-36).

⁷³⁷ Carta de fecha 28 de junio de 2016 del USDOC en respuesta a la Oficina del USTR (Prueba documental USA-37).

⁷³⁸ Los Estados Unidos han mantenido reiteradamente ante este Grupo Especial que esas pruebas solo servían para "confirmar" el "compromiso" del USDOC. (Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 26, 33-34, 44-45, 51 y 54-55; segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 30 y 33-34; declaración inicial de los Estados Unidos en la reunión con el Grupo Especial, párrafos 10 y 12; respuestas de los Estados Unidos a la pregunta 54 del Grupo Especial, párrafos 128 y 131, a la pregunta 55 del Grupo Especial, párrafo 138, a la pregunta 60 del Grupo Especial, párrafo 147, a la pregunta 61 del Grupo Especial, párrafos 154 y 158, y a la pregunta 62 del Grupo Especial, párrafo 160).

⁷³⁹ Pedimos a los Estados Unidos que indicaran si había más pruebas documentales que demostraran la existencia del "compromiso". Los Estados Unidos no identificaron ningún otro documento en su respuesta (respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 55 del Grupo Especial, párrafos 137-138).

⁷⁴⁰ Pregunta 55 del Grupo Especial. Formulamos a los Estados Unidos la siguiente pregunta: "¿[P]ueden los Estados Unidos identificar la fecha en que este 'compromiso' entró en vigor y la manera en que se hizo manifiesto?" Los Estados Unidos no respondieron a esta pregunta.

obligaciones internacionales⁷⁴¹, aduciendo al mismo tiempo que "una interpretación adecuada de [la disposición 19 USC § 1677(7)(G)(i)(III)] demuestra que *no* exige que los Estados Unidos adopten medidas incompatibles con las normas de la OMC", y que habían adoptado "medidas para confirmar *esta interpretación mediante un intercambio de cartas*".⁷⁴² En otras palabras, según la perspectiva de los propios Estados Unidos, el "compromiso" no era una "modificación", sino más bien el continuo ejercicio de una facultad discrecional, lo que a su juicio era suficiente porque esa facultad discrecional demostraba asimismo que la medida siempre era compatible con las normas de la OMC y por consiguiente no era necesaria ninguna medida para subsanar la incompatibilidad de la medida "en sí misma".⁷⁴³ Los Estados Unidos reiteraron esta interpretación en numerosas ocasiones, por ejemplo, al describir el enfoque de sus autoridades como la "continua no utilización de la ley"⁷⁴⁴ y "(seguir) ejerc[iendo] su facultad discrecional"⁷⁴⁵, con el argumento correspondiente de que "el compromiso del USDOC es significativo, como lo demuestra el hecho de que el USDOC nunca ha activado el inciso III, en esta investigación ni en ninguna otra investigación"⁷⁴⁶, y que "[p]uesto que el inciso III no exige que los Estados Unidos adopten medidas incompatibles con las normas de la OMC, no es necesario que los Estados Unidos adopten una medida adicional para aplicar la recomendación del OSD".⁷⁴⁷

7.317. Como ya se ha examinado⁷⁴⁸, no excluimos la posibilidad de que los Estados Unidos pudieran haber logrado el cumplimiento por medios distintos de la modificación del texto de la medida incompatible modificando su legislación. Sin embargo, en las circunstancias concretas del presente asunto, los Estados Unidos no han identificado ninguna medida que pueda responder a la incompatibilidad subyacente específica con las normas de la OMC de la disposición 19 USC § 1677(7)(G)(i)(III) introduciendo una *modificación* pertinente a la constatación específica de incompatibilidad con las normas de la OMC. Antes bien, según la descripción que hacen los propios Estados Unidos de las declaraciones pertinentes ante el OSD, no tenían por objeto comunicar que se hubiera producido una "modificación" de ese tipo, sino más bien que el USDOC *seguiría* ejerciendo su facultad discrecional de manera compatible con las normas de la OMC sobre la base de la interpretación que hacen los propios Estados Unidos del funcionamiento de la ley⁷⁴⁹:

Al no haber tenido la oportunidad de defenderse de una alegación contra el inciso III ante el Grupo Especial o el Órgano de Apelación en el procedimiento subyacente, los Estados Unidos explicaron el funcionamiento del inciso III en reuniones del OSD, y confirmaron el compromiso del USDOC de (seguir) ejerc[iendo] su facultad discrecional en cuanto al momento de iniciar de oficio una investigación de manera compatible con las normas de la OMC.

7.318. En cualquier caso, incluso si pudiéramos tratar las declaraciones ante el OSD mencionadas *supra* y las cartas como la "medida destinada a cumplir", seguirían existiendo varios problemas. Las cartas y las declaraciones ante el OSD reconocen las facultades discrecionales del USDOC en cuanto al momento en que inicia de oficio las investigaciones. Este aspecto no es objeto de discrepancia entre las partes, no estaba en litigio en el procedimiento inicial y no afecta a la resolución del presente procedimiento sobre el cumplimiento. Sin embargo, las declaraciones ante el OSD y las cartas no matizan las facultades discrecionales más que con una referencia general a las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del Acuerdo SMC y el Acuerdo Antidumping. Por consiguiente, los documentos mencionados son demasiado generales y carecen

⁷⁴¹ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 61 del Grupo Especial, párrafo 154. (sin cursivas en el original)

⁷⁴² Observaciones de los Estados Unidos sobre las respuestas de los terceros a la pregunta 10 del Grupo Especial, párrafo 80. (sin cursivas en el original)

⁷⁴³ Los Estados Unidos también describieron las declaraciones ante el OSD, en las que se explicó el intercambio de cartas, en los siguientes términos: "[a]l no haber tenido la oportunidad de defenderse de una alegación contra el inciso III ante el Grupo Especial o el Órgano de Apelación en el procedimiento subyacente, los Estados Unidos explicaron el funcionamiento del inciso III en reuniones del OSD, y confirmaron el compromiso del USDOC de (seguir) ejerc[iendo] su facultad discrecional en cuanto al momento de iniciar de oficio una investigación de manera compatible con las normas de la OMC." (Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 61 del Grupo Especial, párrafo 154). (sin subrayar en el original)

⁷⁴⁴ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 47.

⁷⁴⁵ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 61 del Grupo Especial, párrafo 154.

⁷⁴⁶ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 54 del Grupo Especial, párrafo 132.

⁷⁴⁷ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 61 del Grupo Especial, párrafo 159.

⁷⁴⁸ Véase el párrafo 7.306. *supra*.

⁷⁴⁹ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 61 del Grupo Especial, párrafo 154.

de detalles suficientes para evaluar el alcance del "compromiso" del USDOC.⁷⁵⁰ Y lo que es más importante, incluso si estos documentos indicaran claramente, como aducen los Estados Unidos en sus comunicaciones, que el USDOC no iniciará de oficio una investigación en materia de derechos compensatorios el mismo día que se presenten solicitudes antidumping, o viceversa, observamos que la iniciación de oficio de una investigación por el USDOC es solo uno de los factores de la ecuación. De hecho, el USDOC no puede controlar el momento en que los reclamantes presentan una petición. Por consiguiente, puede producirse una situación en que el USDOC inicie de oficio una investigación en materia de derechos compensatorios un día, y los solicitantes presenten una solicitud antidumping el mismo día. Las respuestas presentadas por los Estados Unidos a las preguntas del Grupo Especial refuerzan esta interpretación. En primer lugar, la labor preparatoria destinada a la iniciación de oficio de una investigación antidumping o en materia de derechos compensatorios es confidencial. Por consiguiente, los representantes de la rama de producción nacional no conocen formalmente el día en que el USDOC tiene previsto iniciar de oficio una investigación. Esto no descarta la posibilidad de que se presente una solicitud el mismo día. Los Estados Unidos describen esta hipótesis como "altamente especulativa", pero no aportan argumentos convincentes de que nunca ocurrirá.⁷⁵¹ Los Estados Unidos señalan además que el USDOC siempre "puede" concluir de oficio una investigación.⁷⁵² Sin embargo, esto no garantiza que la investigación necesariamente "terminará" siempre que se produzca una determinada matriz fáctica. Y si la investigación continúa, la USITC seguirá teniendo la obligación de realizar una acumulación cruzada de los efectos perjudiciales de las importaciones subvencionadas y las importaciones objeto de dumping no subvencionadas. Por último, los Estados Unidos señalan que el reglamento pertinente de la USITC (19 C.F.R. § 207.19(a)) dispone que "si la petición se presenta ... después de las 12.00 del mediodía ... se considerará que ha sido presentada el siguiente día hábil" y aducen que el USDOC podía asegurarse de que las peticiones no se presenten en el mismo día iniciando de oficio las investigaciones en un momento más tardío del día.⁷⁵³ Si bien esa posibilidad existe, en el expediente del Grupo Especial no obra ninguna prueba de que el USDOC se comprometiera formalmente a iniciar de oficio las investigaciones al día siguiente o a recibir las peticiones únicamente después de una hora determinada.

7.319. A pesar de las supuestas medidas adoptadas por los Estados Unidos para cumplir la recomendación formulada por el OSD en el procedimiento inicial, la disposición 19 USC § 1677(7)(G)(i)(III) sigue en vigor y los Estados Unidos no han demostrado haber introducido ninguna otra modificación pertinente para la constatación específica de incompatibilidad con las normas de la OMC a fin de subsanar los efectos de esa constatación. Sobre la base de lo anterior, este Grupo Especial no tiene ante sí ninguna prueba que permita concluir que existe una medida destinada a cumplir la recomendación del OSD de poner la disposición 19 USC § 1677(7)(G)(i)(III) en conformidad con los acuerdos abarcados.

7.9.4 Conclusión

7.320. Constatamos que la India ha demostrado que los Estados Unidos no han adoptado ninguna medida destinada a cumplir la recomendación formulada por el OSD en la diferencia inicial de poner la disposición 19 USC § 1677(7)(G)(i)(III) en conformidad con los párrafos 1 a 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC.

7.10 Daño: alegaciones formuladas por la India con respecto a las medidas "en su aplicación" al amparo de los párrafos 1 y 2 del artículo 15 del Acuerdo SMC

7.321. La India aduce que la determinación de la USITC en virtud del artículo 129 no abordó la repercusión de las importaciones subvencionadas en los precios de los productos nacionales similares. A este respecto, la India presenta tres argumentos principales.⁷⁵⁴ En primer lugar, la India

⁷⁵⁰ Observamos que el Grupo Especial encargado del asunto *Canadá - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)* rechazó una medida adoptada por el demandado en esa diferencia para poner remedio a una incompatibilidad con las normas de la OMC porque estaba "redactada en términos generales", y por tanto no era suficiente para asegurar el cumplimiento. (Informe del Grupo Especial, *Canadá - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)*, párrafo 5.144).

⁷⁵¹ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 58 del Grupo Especial, párrafo 144.

⁷⁵² Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 58 del Grupo Especial, párrafo 144.

⁷⁵³ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 58 del Grupo Especial, párrafo 144.

⁷⁵⁴ En las comunicaciones de la India no se sigue específicamente este orden de argumentación. Sin embargo, a los efectos de abordar estos argumentos en el presente informe, decidimos modificar ligeramente el orden de argumentación.

aduce que la USITC utilizó un método y unos datos viciados.⁷⁵⁵ En segundo lugar, la India sostiene que la USITC, en su determinación en virtud del artículo 129, "hizo caso omiso" de los resultados de la comparación de precios realizada en el marco del modelo del sistema de análisis de las políticas comerciales (COMPAS⁷⁵⁶), que demostró en la determinación original que las importaciones subvencionadas tenían una repercusión mínima en los precios de los productores estadounidenses.⁷⁵⁷ Por último, la India sostiene que la USITC no examinó la importancia de la magnitud de la subvaloración de precios y, en cambio, se centró únicamente en la frecuencia de la subvaloración.⁷⁵⁸

7.322. Antes de examinar los argumentos de la India y los argumentos en contra de los Estados Unidos, es importante entender los antecedentes que llevaron a la determinación de la USITC en virtud del artículo 129. En la diferencia inicial, el Grupo Especial constató que la aplicación del artículo 1677(7)(G)(i) en la determinación original de existencia de daño formulada por la USITC era incompatible con el artículo 15 del Acuerdo SMC, porque llevaba a la acumulación cruzada de las importaciones subvencionadas y las importaciones objeto de dumping no subvencionadas a los efectos de la evaluación del daño.⁷⁵⁹ Atendiendo a una solicitud recibida de la Oficina del USTR, la USITC inició un procedimiento en virtud del artículo 129 a fin de cumplir la recomendación del OSD en la diferencia inicial.⁷⁶⁰

7.323. En la introducción a la determinación en virtud del artículo 129, la USITC explicó que en el documento no se abordarían cuestiones que no fueron objeto de diferencia en el procedimiento inicial en el marco de la OMC, ni sobre las cuales el Grupo Especial o el Órgano de Apelación no formularon constataciones de incompatibilidad.⁷⁶¹ En esencia, la USITC volvió a abrir el expediente de la investigación inicial, y examinó si las importaciones subvencionadas acumuladas procedentes de la Argentina, la India, Indonesia, Sudáfrica y Tailandia (y por tanto excluyendo las importaciones objeto de dumping no subvencionadas) causaron daño a los productores nacionales de productos de acero laminado en caliente.

7.10.1 La cuestión de si el método y los datos utilizados por la USITC estaban viciados

7.324. La India aduce que la USITC no realizó una evaluación adecuada de la existencia de daño debido al método utilizado para la comparación de los precios de las importaciones objeto de investigación y los del producto nacional similar en el mercado estadounidense. La India sostiene que la USITC no basó la comparación en un análisis transacción por transacción, sino más bien en una evaluación del número de trimestres en que las importaciones objeto de investigación subvaloraron los precios de los envíos comerciales de los Estados Unidos.⁷⁶² Además, la India aduce que en la determinación no se indica si los trimestres solamente se contabilizaban cuando un importador facilitaba datos relativos tanto a los precios de importación como a los precios a los que el mismo importador compraba a los productores estadounidenses, o si los precios de importación comunicados por un importador se comparaban con los precios de compra de productos nacionales de otro importador.⁷⁶³ Por último, la India aduce que los datos subyacentes sobre la fijación de precios analizados en la determinación en virtud del artículo 129 cambiaron con respecto a la determinación inicial.⁷⁶⁴

7.325. La réplica de los Estados Unidos es que las alegaciones relativas al método de la USITC podían haberse planteado en el contexto del procedimiento inicial en el marco de la OMC y la India

⁷⁵⁵ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 41; y segunda comunicación escrita de la India, párrafo 59.

⁷⁵⁶ Los Estados Unidos definen el modelo COMPAS como "un análisis empírico utilizando determinados supuestos económicos". (Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 121).

⁷⁵⁷ Primera comunicación escrita de la India, párrafos 45-47; y segunda comunicación escrita de la India, párrafos 54-56.

⁷⁵⁸ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 43.

⁷⁵⁹ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafos 8.2 c) y d).

⁷⁶⁰ Determinación de la USITC en virtud del artículo 129 (Prueba documental IND-58), página 5.

⁷⁶¹ Determinación de la USITC en virtud del artículo 129 (Prueba documental IND-58), página 7.

⁷⁶² Primera comunicación escrita de la India, párrafo 43.

⁷⁶³ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 42; y segunda comunicación escrita de la India, párrafo 59.

⁷⁶⁴ Segunda comunicación escrita de la India, párrafo 48 b).

optó por no hacerlo.⁷⁶⁵ Los Estados Unidos observan que la USITC se basó en las mismas fuentes de datos y utilizó el mismo método en el procedimiento inicial, y que la India no planteó esta cuestión en el contexto del procedimiento inicial aunque podría haberlo hecho.⁷⁶⁶ Los Estados Unidos niegan además la alegación de la India de que los datos subyacentes sobre la fijación de precios hayan cambiado con respecto a la determinación inicial.⁷⁶⁷

7.326. En estas circunstancias, observamos que la USITC basó su determinación en virtud del artículo 129 en el mismo método, los mismos datos y las mismas pruebas obrantes en el expediente que los utilizados en la determinación inicial, en la medida en que no fueron modificados a la luz de las constataciones del Grupo Especial y del Órgano de Apelación en el procedimiento inicial en el marco de la OMC. Observamos igualmente que, en el procedimiento inicial en el marco de la OMC, la India no planteó ninguna alegación relativa al método utilizado por la USITC en el análisis de la subvaloración de precios de la determinación de 2001.

7.327. La USITC separó los datos sobre las importaciones objeto de dumping, y se basó en los datos sobre productos subvencionados ya compilados y utilizados en el contexto de la determinación inicial. Con respecto específicamente al análisis de la subvaloración de precios, observamos que, en su nueva investigación, la USITC no modificó el método utilizado en la investigación inicial, ni tampoco se basó en fuentes distintas de los datos sobre comparaciones de precios. A excepción de la corrección de un error material relativo al número de trimestres en los que se produjo subvaloración (o sobrevaloración) de precios⁷⁶⁸, la USITC se limitó a restar los trimestres relativos a comparaciones de precios entre importaciones objeto de dumping y envíos comerciales estadounidenses del número total de comparaciones de los precios de las importaciones objeto de investigación con los del producto nacional similar. Por consiguiente, el método y los datos utilizados en la determinación en virtud del artículo 129 son los mismos que en la determinación inicial.

7.328. Sobre la base de lo anterior, constatamos que las alegaciones de la India respecto del método y los datos utilizados por la USITC en el análisis de la subvaloración de precios no están comprendidas en el ámbito del presente procedimiento sobre el cumplimiento, ya que esas alegaciones podrían haberse planteado en el procedimiento inicial en el marco de la OMC.⁷⁶⁹ Una conclusión diferente implicaría que la USITC no tenía derecho a suponer que aspectos no impugnados de la medida no fueran incompatibles con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del Acuerdo SMC. De hecho, tal conclusión sería excesivamente onerosa, puesto que privaría a los Estados Unidos del plazo prudencial de que habrían disfrutado después del procedimiento inicial para poner su medida en conformidad.⁷⁷⁰

7.10.2 La cuestión de si la USITC hizo caso omiso de datos de la determinación inicial

7.329. La India sostiene que la USITC omitió información del expediente inicial en su determinación en virtud del artículo 129. Según la India, examinar esa información en la determinación en virtud del artículo 129 habría llevado a la USITC a alcanzar conclusiones diametralmente opuestas sobre la existencia de daño importante.⁷⁷¹ La India observa que, en la determinación inicial, la USITC formuló constataciones según las cuales los resultados del análisis de la repercusión del modelo COMPAS mostraron cómo las importaciones subvencionadas, consideradas en conjunto, tendrían una repercusión del 0,3% al 0,4% en los precios cobrados por los productores estadounidenses.⁷⁷² La India señala que el modelo COMPAS proporciona la única información cuantificada con respecto a la repercusión de las importaciones subvencionadas en los precios de los productos nacionales similares y sobre la situación de la rama de producción nacional y que la

⁷⁶⁵ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 86; y segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 44.

⁷⁶⁶ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 92; y segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 44.

⁷⁶⁷ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, nota 63.

⁷⁶⁸ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 72 y nota 63.

⁷⁶⁹ Véase la sección 7.1.4 *supra*.

⁷⁷⁰ Otros grupos especiales y el Órgano de Apelación han llegado a conclusiones similares en diferencias anteriores. Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)* párrafo 6.81. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 74.

⁷⁷¹ Primera comunicación escrita de la India, párrafos 44 y 47.

⁷⁷² Primera comunicación escrita de la India, párrafos 45-46.

afirmación de que los resultados del modelo COMPAS no formaron parte de la determinación inicial queda contradicha por su inclusión en un apéndice a la determinación inicial.⁷⁷³

7.330. Los Estados Unidos aducen que este argumento no está comprendido en el ámbito de este procedimiento sobre el cumplimiento. Según los Estados Unidos, la India debería haber planteado esta alegación en el procedimiento inicial, ya que se refiere a un aspecto no modificado con respecto a la determinación inicial.⁷⁷⁴ Los Estados Unidos aducen que los resultados de COMPAS se incluyeron en el informe que acompañaba a las opiniones de la USITC en la determinación inicial, pero no se recurrió a ellos como base para las constataciones o las determinaciones.⁷⁷⁵ Análogamente, la USITC se abstuvo de basarse en los resultados de COMPAS en su determinación en virtud del artículo 129, porque: a) los resultados de COMPAS nunca constituyeron la única base para el análisis de la USITC; b) el modelo ya no se incluye en los informes de la USITC; y c) los datos trimestrales de fijación de precios proporcionaban mejores pruebas para sus constataciones.⁷⁷⁶ Según los Estados Unidos, los datos trimestrales de fijación de precios indicaban mejor los cambios en los precios internos resultantes del aumento del volumen de importaciones subvencionadas de bajo precio en el mercado estadounidense que un modelo económico teórico.⁷⁷⁷

7.331. Observamos que los resultados del modelo COMPAS se incluyeron en el apéndice D de la determinación inicial de 2001.⁷⁷⁸ Sin embargo, los Estados Unidos aducen que la USITC no se basó en ellos en su determinación inicial.⁷⁷⁹ Esto queda confirmado por la determinación inicial, en la que se examinan los efectos sobre los precios de las importaciones objeto de investigación sin hacer referencia a los resultados del modelo COMPAS ni incorporarlos.⁷⁸⁰ En la determinación en virtud del artículo 129, la USITC nuevamente no recurrió a los resultados del modelo COMPAS. Citando la determinación en virtud del artículo 129:

El declarante, Gobierno de la India, sostiene que la Comisión debería considerar los resultados del modelo COMPAS en relación con las importaciones objeto de investigación susceptibles de derechos compensatorios en su análisis. Observaciones del Gobierno de la India en 19 y 20. No consideramos que el modelo COMPAS sea una herramienta útil en nuestro análisis. El modelo COMPAS era una herramienta analítica que apareció en los informes internos de la Comisión durante los años 90 y principios de los 2000; figuraba en el informe interno en las determinaciones definitivas iniciales. Los resultados del modelo COMPAS nunca fueron utilizados por una mayoría de la Comisión como su única forma de análisis en un dictamen de la Comisión debido a sus limitaciones. Como explicó la Comisión poco después de haber dejado de incluir el modelo COMPAS en sus informes, preferimos basarnos en los datos empíricos reales obrantes en el expediente. Véase, por ejemplo, *Circular Seamless Stainless Steel Hollow Products from Japan*, investigación N° 731-TA-859 (reenvío), publicación de la USITC 3475, página 7 y nota 24 (diciembre de 2001); *accord Altx, Inc. v. United States*, 370 F.3d 1108, 1121 (*Fed. Cir.* 2004).⁷⁸¹

7.332. De las pruebas obrantes en el expediente se percibe claramente que la USITC ya había dejado de basarse en el modelo COMPAS antes de la determinación inicial. En lugar de limitarse a "hacer caso omiso" de los datos del modelo COMPAS, como aduce la India, la USITC explicó por qué no los había utilizado en su determinación inicial y en su determinación definitiva. La India estaba en condiciones de impugnar el hecho de que no se recurriera a los resultados del modelo COMPAS en la determinación inicial en la diferencia inicial en el marco de la OMC, pero no lo hizo. Puesto que la India está planteando esta alegación por primera vez en el presente procedimiento sobre el

⁷⁷³ Segunda comunicación escrita de la India, párrafo 48 d).

⁷⁷⁴ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 86 y 92.

⁷⁷⁵ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 123.

⁷⁷⁶ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 124.

⁷⁷⁷ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 125; y segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 59.

⁷⁷⁸ Determinación de 2001 de la USITC (Prueba documental IND-5), apéndice D.

⁷⁷⁹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 123; y segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 59.

⁷⁸⁰ Determinación de 2001 de la USITC (Prueba documental IND-5), páginas 21-22.

⁷⁸¹ Determinación de la USITC en virtud del artículo 129 (Prueba documental IND-58), nota 130.

cumplimiento, constatamos que no está comprendida en el ámbito del presente procedimiento sobre el cumplimiento por las razones ya expuestas *supra*.⁷⁸²

7.10.3 La cuestión de si la USITC no determinó la importancia de la subvaloración de precios

7.333. Antes de pasar a los argumentos de las partes y a nuestra evaluación del asunto, es conveniente resumir brevemente los antecedentes fácticos de la alegación de la India.

7.334. A fin de llevar a cabo su análisis de los efectos en los precios, la USITC identificó cuatro productos para la fijación de precios y dividió el período objeto de investigación en trimestres. Para determinar si se producía subvaloración en un trimestre respecto de cada uno de los productos para la fijación de precios, la USITC utilizó el enfoque que se expone a continuación. En primer lugar, la USITC determinó el promedio de los precios trimestrales de los productos subvencionados y del producto nacional similar. Cuando el promedio del precio trimestral de los productos subvencionados procedentes de un país era inferior al del producto nacional similar, la USITC concluyó que las importaciones procedentes de ese país eran objeto de subvaloración en un trimestre determinado. Cuando el promedio del precio trimestral de los productos subvencionados procedentes de un país era superior al del producto nacional similar, la USITC concluyó que las importaciones procedentes de ese país eran objeto de sobrevaloración en un trimestre determinado.⁷⁸³

7.335. Como hemos mencionado anteriormente, en la determinación en virtud del artículo 129 la USITC restó los trimestres relativos a comparaciones de precios entre importaciones objeto de dumping y envíos comerciales estadounidenses del número total de comparaciones de los precios de las importaciones objeto de investigación con los del producto nacional similar.⁷⁸⁴ Los datos en que se basó la USITC en la determinación en virtud del artículo 129 se derivaron de su evaluación en la determinación inicial, en la que la USITC estableció, entre otras cosas, márgenes trimestrales de subvaloración (o sobrevaloración).⁷⁸⁵

7.336. Las constataciones de la USITC sobre los efectos en los precios pueden resumirse como sigue. La USITC comenzó su análisis señalando que las pruebas obrantes en el expediente indican que las importaciones objeto de investigación susceptibles de derechos compensatorios y el acero laminado en caliente de producción nacional son "al menos moderadamente sustituibles" y que el precio es un factor importante que influye en las decisiones de compra.⁷⁸⁶ Las importaciones subvencionadas y los productos nacionales comparten las mismas propiedades químicas y físicas esenciales.⁷⁸⁷ Son intercambiables; por consiguiente, el precio es un factor principal que influye en las decisiones de compra⁷⁸⁸ y mantiene la subvaloración ya que incluso una cantidad moderada de importaciones objeto de investigación susceptibles de derechos compensatorios puede tener efectos de contención de la subida de los precios o de reducción de los precios.⁷⁸⁹ La USITC señaló que las importaciones objeto de investigación susceptibles de derechos compensatorios subvaloraron los productos nacionales similares en 74 de 124 comparaciones trimestrales (el 59,7% de las comparaciones).⁷⁹⁰ Según la USITC, esta subvaloración era especialmente probatoria a la luz de la importancia del precio en las decisiones de los compradores de aumentar sus existencias.⁷⁹¹ Concretamente, los bajos precios de las importaciones objeto de investigación susceptibles de derechos compensatorios llevaron a un aumento significativo del volumen de importaciones objeto

⁷⁸² Véase el párrafo 7.328. *supra*.

⁷⁸³ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 65 del Grupo Especial, párrafo 167. El Grupo Especial toma nota de la objeción de la India de que no está claro cómo determinó la USITC el promedio de los precios trimestrales (observaciones de la India sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 65 del Grupo Especial). La India no desarrolla en mayor medida este aspecto y, en ausencia de argumentos adicionales, el Grupo Especial no está en condiciones de examinar la observación de la India.

⁷⁸⁴ Véase el párrafo 7.327. *supra*.

⁷⁸⁵ Determinación inicial de la USITC (Prueba documental IND-5), páginas V-17-V-20.

⁷⁸⁶ Determinación de la USITC en virtud del artículo 129 (Prueba documental IND-58), página 23.

⁷⁸⁷ Determinación de la USITC en virtud del artículo 129 (Prueba documental IND-58), página 23.

⁷⁸⁸ Citando la determinación en virtud del artículo 129: "[l]os compradores indicaron que la demanda futura prevista era el factor más importante a la hora de decidir mantener existencias, aunque los precios bajos de compra, ya fueran nacionales o de importación, también eran un factor". (Determinación de la USITC en virtud del artículo 129 (Prueba documental IND-58), nota 104). Véase también la Determinación de 2001 de la USITC (Prueba documental IND-5), página V-9.

⁷⁸⁹ Determinación de la USITC en virtud del artículo 129 (Prueba documental IND-58), página 23.

⁷⁹⁰ Determinación de la USITC en virtud del artículo 129 (Prueba documental IND-58), página 23.

⁷⁹¹ Determinación de la USITC en virtud del artículo 129 (Prueba documental IND-58), páginas 23-24.

de investigación susceptibles de derechos compensatorios entre el final de 1999 y el primer semestre de 2000, en un momento en que i) los precios de los productos nacionales estaban aumentando y ii) el consumo aparente en los Estados Unidos estaba aumentando.⁷⁹² La USITC explica que los precios se encontraban en su nivel más elevado en 1998, momento que correspondió a la entrada en el mercado de importaciones objeto de comercio desleal procedentes del Brasil, el Japón y la Federación de Rusia.⁷⁹³ Después de la imposición de derechos antidumping a las importaciones procedentes de esos tres países, los precios aumentaron durante el primer trimestre de 2000, pero "en general no recuperaron" los niveles de 1998, a pesar del aumento del consumo estadounidense.⁷⁹⁴ La limitada recuperación de los precios se produjo en los mismos trimestres en que aumentó fuertemente el volumen de las importaciones objeto de investigación susceptibles de derechos compensatorios.⁷⁹⁵ Esto coincidió con picos en las existencias en el período objeto de investigación, a los que contribuyeron las importaciones objeto de investigación susceptibles de derechos compensatorios.⁷⁹⁶ Estos excesos de existencias tuvieron un efecto negativo en los precios nacionales, lo que llevó a su pronunciado descenso durante el final de 2000 y el principio de 2001.⁷⁹⁷ Sobre la base de lo anterior, la USITC constató que la significativa subvaloración de precios por las importaciones objeto de investigación susceptibles de derechos compensatorios tenía efectos desfavorables significativos en los precios nacionales durante el período objeto de investigación.⁷⁹⁸

7.337. La India aduce que el análisis que hizo la USITC de los efectos en los precios de las importaciones objeto de investigación susceptibles de derechos compensatorios solo abarcó los casos de subvaloración de precios.⁷⁹⁹ La India aduce que la USITC no examinó la importancia de la magnitud de la subvaloración cuando se produjo y se centró simplemente en la frecuencia de la subvaloración.⁸⁰⁰ Según la India, la importancia y la repercusión de la subvaloración no pueden determinarse plenamente sin ponderar el alcance de la subvaloración o la sobrevaloración en cada caso descubierto.⁸⁰¹ La India aduce que en ningún momento abordó la USITC cómo o por qué los casos de subvaloración de precios que había observado que existían podían considerarse "significativos".⁸⁰² La India aduce además que, en lugar de contar casos aislados, la USITC debería haber evaluado las tendencias de subvaloración y sobrevaloración.⁸⁰³

7.338. La India sostiene que, además de establecer la existencia de subvaloración de precios, una autoridad investigadora también está obligada a determinar si las importaciones objeto de investigación susceptibles de derechos compensatorios tienen "fuerza explicativa" con respecto a la subvaloración de precios establecida.⁸⁰⁴ Según la India, la USITC no cumplió este criterio al no evaluar la magnitud, la significación ni la "fuerza explicativa" entre las importaciones subvencionadas y la subvaloración que se determinó que existía.⁸⁰⁵ La India sostiene que la USITC debería haber considerado la subvaloración en sí y por sí misma, y la ausencia de tal evaluación impide cualquier posible determinación relativa a la fuerza explicativa entre las importaciones objeto de investigación susceptibles de derechos compensatorios, por un lado, y el efecto en los precios que se determinó que existía, por otro.⁸⁰⁶

7.339. Los Estados Unidos responden que la USITC constató objetivamente, sobre la base de pruebas positivas, que la subvaloración por las importaciones subvencionadas era significativa.⁸⁰⁷ Los Estados Unidos explican cómo constató la USITC que las importaciones subvencionadas subvaloraron los productos nacionales similares en 74 de 124 comparaciones trimestrales.⁸⁰⁸ Puesto que el precio era un factor importante en las decisiones de compra, la USITC constató que la

⁷⁹² Determinación de la USITC en virtud del artículo 129 (Prueba documental IND-58), página 24.

⁷⁹³ Determinación de la USITC en virtud del artículo 129 (Prueba documental IND-58), página 24.

⁷⁹⁴ Determinación de la USITC en virtud del artículo 129 (Prueba documental IND-58), página 24.

⁷⁹⁵ Determinación de la USITC en virtud del artículo 129 (Prueba documental IND-58), página 24.

⁷⁹⁶ Determinación de la USITC en virtud del artículo 129 (Prueba documental IND-58), página 24.

⁷⁹⁷ Determinación de la USITC en virtud del artículo 129 (Prueba documental IND-58), página 25.

⁷⁹⁸ Determinación de la USITC en virtud del artículo 129 (Prueba documental IND-58), página 25.

⁷⁹⁹ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 43.

⁸⁰⁰ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 43.

⁸⁰¹ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 43; y segunda comunicación escrita de la India, párrafo 58.

⁸⁰² Segunda comunicación escrita de la India, párrafo 58.

⁸⁰³ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 44.

⁸⁰⁴ Segunda comunicación escrita de la India, párrafo 53.

⁸⁰⁵ Segunda comunicación escrita de la India, párrafo 53.

⁸⁰⁶ Segunda comunicación escrita de la India, párrafo 57.

⁸⁰⁷ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 99.

⁸⁰⁸ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 99.

subvaloración era "especialmente probatoria" y que proporcionaba el impulso para un crecimiento significativo del volumen y las existencias de importaciones subvencionadas en 1999 y 2000.⁸⁰⁹ Los Estados Unidos señalan además que "el aumento del volumen de las importaciones subvencionadas de bajo precio limitó el aumento de los precios del producto nacional similar a finales de 1999 y principios de 2000, y los excedentes de existencias causados por la adquisición por los compradores de importaciones subvencionadas de bajo precio en última instancia dieron como resultado una disminución de los precios del producto nacional similar a finales de 2000 y en 2001".⁸¹⁰ Los Estados Unidos aducen que el párrafo 2 del artículo 15 del Acuerdo SMC no prescribe ningún método que se espere que siga una autoridad investigadora que realice un análisis de los efectos en los precios.⁸¹¹

7.340. Según los Estados Unidos, el examen objetivo de la subvaloración de precios por una autoridad investigadora debe asegurarse de que los precios de las importaciones objeto de investigación tengan "fuerza explicativa" para los cambios de los precios de los productos nacionales.⁸¹² A este respecto, los Estados Unidos aducen que la USITC tuvo en cuenta las condiciones del mercado al llegar a sus conclusiones, determinando que el grado suficiente de sustituibilidad entre las importaciones objeto de investigación susceptibles de derechos compensatorios y los productos nacionales, combinado con la constatación de que el precio era un factor principal que influía en las decisiones de los compradores, contribuyó a la conclusión de que las importaciones objeto de investigación susceptibles de derechos compensatorios tenían fuerza explicativa respecto de los cambios de los precios nacionales.⁸¹³ Los Estados Unidos sostienen que la USITC reconoció plenamente que la subvaloración de precios no se produjo en todas las comparaciones trimestrales, pero no obstante constató que la subvaloración sostenida por "incluso una cantidad relativamente moderada de importaciones objeto de investigación susceptibles de derechos compensatorios" podría tener efectos de contención de la subida de los precios o reducción de los precios.⁸¹⁴ Los Estados Unidos también aducen que la USITC no limitó su análisis a los extremos del período objeto de investigación, sino que utilizó sus datos trimestrales de fijación de precios para considerar los cambios de los precios dentro del mencionado período.⁸¹⁵

7.341. El Grupo Especial pasa ahora a su análisis⁸¹⁶, comenzando con el texto del párrafo 2 del artículo 15 del Acuerdo SMC:

En lo que respecta al volumen de las importaciones subvencionadas, la autoridad investigadora tendrá en cuenta si ha habido un aumento significativo de las mismas, en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo del Miembro importador. *En lo tocante al efecto de las importaciones subvencionadas sobre los precios, la autoridad investigadora tendrá en cuenta si ha habido una significativa subvaloración de precios de las importaciones subvencionadas en comparación con el precio de un producto similar del Miembro importador, o bien si el efecto de tales importaciones es hacer bajar de otro modo los precios en medida significativa o impedir en medida significativa la subida que en otro caso se hubiera producido. Ninguno de estos factores aisladamente o varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva.*⁸¹⁷

7.342. La segunda frase del párrafo 2 del artículo 15 del Acuerdo SMC se refiere al efecto de las importaciones subvencionadas sobre los precios del producto nacional similar. El sentido corriente

⁸⁰⁹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 99.

⁸¹⁰ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 99.

⁸¹¹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 103.

⁸¹² Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 114 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 138); y segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 52 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 154).

⁸¹³ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 114; y segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 53.

⁸¹⁴ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 115.

⁸¹⁵ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 118; y segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 54.

⁸¹⁶ El Grupo Especial señala que las partes han presentado argumentos relativos a la fiabilidad de los datos y los productos elegidos para el conjunto de productos pertinentes a efectos de la comparación de los precios en la evaluación del daño. Puesto que los datos y la elección del producto son los mismos que en la investigación inicial, siguiendo el enfoque que ha adoptado en todo el informe, el Grupo Especial no aborda estos argumentos, ya que podrían haberse señalado a la atención del Grupo Especial en el contexto de la diferencia inicial.

⁸¹⁷ Sin cursivas en el original.

de "effect" ("efecto") es, entre otras cosas, "*something accomplished, caused, or produced; a result, consequence*" (algo logrado, causado o producido; un resultado, una consecuencia).⁸¹⁸ Por consiguiente, la indagación pertinente se refiere a las consecuencias producidas por los precios de las importaciones subvencionadas en los precios del producto nacional similar en el país importador. En particular, una autoridad investigadora deberá tener en cuenta si ha habido una significativa subvaloración de precios de las importaciones subvencionadas en comparación con el producto nacional similar en el Miembro importador.

7.343. El análisis de la subvaloración se ocupa de la cuestión de si las importaciones subvencionadas se venden a precios inferiores en comparación con los del producto nacional similar. El párrafo 2 del artículo 15 matiza el análisis de la subvaloración de precios con el adjetivo "*significant*" ("significativa"), que normalmente se define como "*[s]ufficiently great or important to be worthy of attention; noteworthy; consequential, influential; expressive or indicative of something*" (suficientemente grande o importante para merecer atención; digna de atención; que tiene consecuencias, que tiene influencias; expresiva o indicativa de algo).⁸¹⁹ El adjetivo "significativa" aparece en otros dos casos en el párrafo 2 del artículo 15 del Acuerdo SMC, y describe el grado en que las importaciones subvencionadas hacen bajar los precios o impiden la subida de los precios del producto nacional similar. Por consiguiente, todos los efectos en los precios previstos en el párrafo 2 del artículo 15 del Acuerdo SMC deben materializarse de manera significativa para que una autoridad investigadora formule conclusiones positivas.

7.344. El texto del párrafo 2 del artículo 15 no prescribe ningún método en particular para la determinación de los efectos en los precios en el análisis de la existencia de daño⁸²⁰, excepto por la prescripción general establecida en el párrafo 1 del artículo 15 del acuerdo SMC de que una autoridad investigadora haga un "examen objetivo" del efecto de las importaciones subvencionadas en los precios en el mercado interno del producto similar que "se basará en pruebas positivas".

7.345. El párrafo 2 del artículo 15 del Acuerdo SMC, al igual que la disposición correspondiente en el Acuerdo Antidumping (párrafo 2 del artículo 3), no establece un umbral numérico fijo para considerar que la subvaloración de precios es significativa. Este aspecto es pertinente, teniendo en cuenta que tanto el Acuerdo SMC como el Acuerdo Antidumping utilizan un umbral numérico explícito obligatorio en otras disposiciones relativas a otros aspectos de las investigaciones en materia de derechos compensatorios o antidumping.⁸²¹ Por consiguiente, el Grupo Especial deduce que los redactores de la disposición dejaron intencionadamente un margen considerable para que una autoridad investigadora determine si la subvaloración de precios es "significativa", sobre la base de las circunstancias específicas del caso. Por lo tanto, no existe un umbral numérico fijo que deba cumplirse siempre.

7.346. El Grupo Especial observa que ambas partes, en sus comunicaciones, hacen referencia al informe del Órgano de Apelación en el asunto *China - GOES*, en que se reconocía que el párrafo 2 del artículo 15 del Acuerdo SMC (y el párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping) establecen "un vínculo entre el precio de las importaciones objeto de investigación y el de los productos

⁸¹⁸ *Oxford Dictionaries*, edición en línea, definición de "effect" (efecto) <https://www.oed.com/view/Entry/59664?rskey=8g0vgR&result=1&isAdvanced=false#eid> (consultado el 19 de julio de 2019). El Grupo Especial observa que el Órgano de Apelación comunicó el mismo sentido corriente de la palabra "efecto" en el párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping (que, *mutatis mutandis*, tiene una redacción casi idéntica a la del párrafo 2 del artículo 15 del Acuerdo SMC) en los informes del Órgano de Apelación, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.155; *China - GOES*, párrafo 135 (donde se cita el *Shorter Oxford English Dictionary*, 6ª edición, A. Stevenson (editor) (Oxford University Press, 2007), volumen 1, página 798).

⁸¹⁹ *Oxford Dictionaries*, edición en línea, definición de "significant" (significativo, va) <https://www.oed.com/view/Entry/179569?redirectedFrom=significant#eid> (consultado el 19 de julio de 2019).

⁸²⁰ Informe del Grupo Especial, *CE - Medidas compensatorias sobre las microplaquetas para DRAM*, párrafo 7.334.

⁸²¹ En el caso del Acuerdo SMC, véase, por ejemplo, el párrafo 1 a) del artículo 6 (sobre la determinación del perjuicio grave a través del valor total de subvención *ad valorem*), el párrafo 2 del artículo 8 (que contiene varios umbrales sobre las subvenciones no recurribles (ahora expirado)), el párrafo 4 del artículo 11 (sobre el umbral de apoyo de la rama de producción nacional para iniciar una investigación); y el párrafo 9 del artículo 11 (sobre el umbral *de minimis*). En el caso del Acuerdo Antidumping, véase, por ejemplo, la nota 2 (sobre el umbral de "cantidad suficiente" de las ventas pertinentes); la nota 5 (sobre el umbral de "cantidades sustanciales" de ventas inferiores a los costos); y el párrafo 8 del artículo 5 (sobre el umbral *de minimis*).

nacionales similares, al exigir que se haga una comparación entre unos y otros".⁸²² Es importante señalar que el mismo informe concluyó que "las autoridades investigadoras están obligadas a examinar los precios internos en conjunción con las importaciones objeto de investigación" a fin de determinar si estas últimas tienen "fuerza explicativa" por lo que respecta a los efectos en los precios que se haya determinado que existen en los productos nacionales.⁸²³

7.347. El Grupo Especial que se ocupó del asunto *CE - Medidas compensatorias sobre las microplaquetas para DRAM* sostuvo que "[e]l sentido corriente de '*significant*' (significativo) abarca '*important*', '*notable*', '*major*' (importante, notable, principal) y '*consequential*' (con consecuencias), términos que sugieren todos algo más que simplemente una diferencia nominal o marginal".⁸²⁴ Informes anteriores contienen consideraciones similares respecto de la interpretación del mismo concepto en el contexto del párrafo 3 c) del artículo 6 del Acuerdo SMC.⁸²⁵ El Órgano de Apelación señaló que la palabra "significativa", en el contexto de una evaluación de los efectos de los precios de las importaciones en los precios internos, tiene "dimensiones tanto cuantitativas como cualitativas".⁸²⁶

7.348. En otra diferencia, el Órgano de Apelación sostuvo lo siguiente:

[O]bservamos que la expresión "subvaloración de precios" del párrafo 2 del artículo 3 está modificada por la palabra "*significant*" ("significativa"), por la que se entiende, en la acepción pertinente, "*important, notable or consequential*" (importante, notable o [que tiene] consecuencias)". ... [E]l párrafo 2 del artículo 3 establece expresamente ... un vínculo entre el precio de las importaciones objeto de investigación y el de los productos nacionales similares, al exigir que se haga una comparación entre unos y otros. Esa comparación comprende una evaluación dinámica de la evolución de los precios y de las tendencias de la relación entre los precios de las importaciones objeto de dumping y los de los productos similares nacionales a lo largo de todo el período objeto de investigación. El *carácter significativo* de la subvaloración de precios constatada sobre la base de esa evaluación dinámica viene dado por la magnitud de la subvaloración de precios. Por lo tanto, qué constituye una subvaloración de precios *significativa* -es decir, que la subvaloración sea importante, notable o tenga consecuencias- dependerá necesariamente de las circunstancias de cada caso. Para evaluar si la subvaloración de precios observada es significativa, la autoridad investigadora puede, según el caso, apoyarse en todas las pruebas positivas relativas a la naturaleza del producto o los tipos de producto en cuestión, la duración y el alcance de la subvaloración de precios que ha estado teniendo lugar, y, si procede, las cuotas de mercado relativas de los tipos de producto con respecto a los cuales la autoridad ha formulado una constatación de subvaloración de precios.⁸²⁷

7.349. Tomamos nota de estas constataciones anteriores. En particular, subrayamos que el párrafo 2 del artículo 15 no limita el alcance de los elementos que una autoridad investigadora puede o debe tener en cuenta para llegar a la conclusión de que la subvaloración de precios es significativa. Esa evaluación depende de las pruebas disponibles y de las circunstancias específicas del caso. En estas circunstancias, pasamos ahora a nuestra propia evaluación objetiva de la cuestión de si el análisis de los efectos sobre los precios realizado por la USITC es compatible con las prescripciones del párrafo 2 del artículo 15 del Acuerdo SMC.

7.350. La India impugna el hecho de que la USITC no considerara el carácter significativo de la subvaloración de precios. Más concretamente, la India impugna el hecho de que la USITC no considerara el carácter significativo de la magnitud de la subvaloración de precios cada vez que

⁸²² Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 136.

⁸²³ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 138.

⁸²⁴ Informe del Grupo Especial, *CE - Medidas compensatorias sobre las microplaquetas para DRAM*, párrafo 7.307. (no se reproduce la nota de pie de página)

⁸²⁵ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 426; *Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles (2ª reclamación)*, párrafo 1052; e informe del Grupo Especial, *Corea - Embarcaciones comerciales*, párrafo 7.570.

⁸²⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles (2ª reclamación)*, párrafo 1052.

⁸²⁷ Informes del Órgano de Apelación, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón)/China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.161. (las cursivas figuran en el original; no se reproducen las notas de pie de página)

concluyó que las importaciones objeto de investigación susceptibles de derechos compensatorios subvaloraron el producto nacional similar en una determinada comparación trimestral.⁸²⁸ Según la India, la USITC simplemente se centró en la frecuencia de la subvaloración de precios, y esto no puede permitir la plena medida o examen del carácter significativo y la repercusión de la subvaloración de precios.⁸²⁹

7.351. El argumento de la India de que la USITC "simplemente" se centró en la frecuencia de la subvaloración de precios queda contradicho por las pruebas obrantes en el expediente. Recordando que la USITC tenía que demostrar la fuerza explicativa de los precios de las importaciones objeto de investigación susceptibles de derechos compensatorios en los precios de los productos nacionales, la USITC comenzó su análisis con la identificación del producto de que se trataba. Tras haber verificado que las importaciones objeto de investigación susceptibles de derechos compensatorios y los productos nacionales eran intercambiables, de calidad comparable, y compartían características físicas y químicas similares, la USITC también determinó, sobre la base de las respuestas de las partes interesadas a los cuestionarios, que el precio era un factor principal que influía en las decisiones de compra. En esas circunstancias, la USITC constató que la frecuencia de la subvaloración (que se produjo en el 59,7% de las comparaciones trimestrales) era especialmente probatoria, a la luz de otras características específicas del mercado del producto de que se trataba. También recordamos que los datos en que se basó la USITC en la determinación en virtud del artículo 129 se derivaron de su evaluación en la determinación inicial, en la que la USITC estableció, entre otras cosas, márgenes trimestrales de subvaloración (o sobrevaloración).⁸³⁰ Nos parece evidente que el USDOC consideró la importancia de la frecuencia para el "carácter significativo de la magnitud"⁸³¹ de la subvaloración como parte de un "examen objetivo" más amplio del asunto que tenía ante sí, basado en pruebas positivas.

7.352. La India aduce además que la USITC desestimó las tendencias de subvaloración y sobrevaloración, y se centró en cambio en casos aislados de ambas. El Grupo Especial reitera que no hay un método prescrito que deba seguir una autoridad investigadora para determinar la existencia de efectos sobre los precios. Concretamente, el párrafo 2 del artículo 15 guarda silencio sobre si las tendencias de subvaloración y sobrevaloración deben evaluarse en el contexto de un análisis de los efectos sobre los precios y cómo debe hacerse. En cualquier caso, al Grupo Especial no le convencer los argumentos de la India. El texto de la determinación en virtud del artículo 129 revela que la USITC sí examinó las tendencias de los precios durante el período objeto de investigación. En particular, la USITC constató que el aumento del volumen de las importaciones subvencionadas entre 1999 y 2000 limitó el aumento de los precios nacionales tras la imposición de derechos antidumping al Brasil, el Japón y la Federación de Rusia, y que hubo una coincidencia temporal entre las reducciones de precios que comenzaron en el segundo semestre de 2000 y los excedentes de existencias de las importaciones objeto de investigación susceptibles de derechos compensatorios.

7.353. Por consiguiente, resulta claro que, para determinar la "fuerza explicativa" de la subvaloración de precios, la USITC llevó a cabo un examen objetivo, que tuvo en cuenta la frecuencia de la subvaloración de precios junto con, al menos, los siguientes elementos de pruebas positivas: la intercambiabilidad de los productos, la correlación entre los aumentos de las importaciones subvencionadas y las existencias, la limitación de los aumentos de precios y las disminuciones de precios del producto nacional similar.

7.354. Así pues, los hechos obrantes en el expediente contradicen la alegación de la India de que la USITC "simplemente" se basó en la frecuencia de la subvaloración de precios en su análisis de los efectos sobre los precios. También desestimamos el argumento de la India de que la USITC debería haber considerado la magnitud de la subvaloración o la sobrevaloración en todas las comparaciones trimestrales. De hecho, no vemos nada en el texto del párrafo 2 del artículo 15 del Acuerdo SMC que exija siempre que tal ejercicio se lleve a cabo.

7.355. A la luz de lo anterior, y tras haber desestimado varias de las demás alegaciones de la India porque no están comprendidas en el ámbito del presente procedimiento sobre el cumplimiento, el

⁸²⁸ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 43.

⁸²⁹ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 43.

⁸³⁰ Véase el párrafo 7.335. *supra*.

⁸³¹ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 43.

Grupo Especial concluye que la India no ha demostrado que los Estados Unidos actuaran de manera incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 15.

7.10.4 Conclusión

7.356. La India no ha demostrado que la USITC actuara de manera incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 15 del Acuerdo SMC.

7.11 Daño: alegaciones formuladas por la India con respecto a las medidas "en su aplicación" al amparo de los párrafos 1 y 4 del artículo 15 del Acuerdo SMC

7.357. La India aduce que, cuando hay una variación positiva de varios factores de daño, la autoridad investigadora tendría que explicar cómo, a pesar de esas tendencias positivas, la rama de producción nacional sufre no obstante un daño importante.⁸³² En particular, la India aduce que el análisis previsto en el párrafo 4 del artículo 15 exige que una autoridad investigadora establezca una correlación entre las importaciones subvencionadas y la situación de la rama de producción nacional.⁸³³ Según la India, el volumen y los efectos en los precios de las importaciones objeto de investigación analizadas en la determinación en virtud del artículo 129 no pueden relacionarse de ninguna manera con la situación de la rama de producción nacional.⁸³⁴ Según la India, los Estados Unidos no han señalado ninguna parte de la determinación en virtud del artículo 129 que establezca una correlación definitiva entre las importaciones subvencionadas y los parámetros del daño de la rama de producción nacional.⁸³⁵ La India sostiene que no puede considerarse que el bajo volumen de importaciones objeto de investigación, en relación con el consumo (5,8% de participación en el mercado en 2000), haya tenido una repercusión significativa en la situación de la rama de producción nacional.⁸³⁶ La India aduce además que el bajo volumen de importaciones objeto de investigación exigía una explicación más convincente de su repercusión en la situación de la rama de producción nacional, en particular a la luz de su participación marginal en el mercado en comparación con la de las importaciones procedentes de países objeto de investigaciones en materia de derechos antidumping.⁸³⁷

7.358. Los Estados Unidos aducen que la India incurre en error al interpretar que el párrafo 4 del artículo 15 del Acuerdo SMC exige que una autoridad investigadora proporcione una "explicación convincente" y demuestre una "correlación definitiva" cuando existen indicadores económicos positivos.⁸³⁸ Los Estados Unidos observan que la USITC reconoció debidamente la existencia de determinadas tendencias positivas, y aun así explicó por qué constató una repercusión significativa y un daño importante causado por las importaciones subvencionadas a pesar de esas tendencias.⁸³⁹ En particular, los Estados Unidos señalan que, aunque muchos indicadores eran más elevados en 2000 que en 1998, las disminuciones de muchos otros indicadores en la última parte del período correspondieron a niveles máximos en los volúmenes de importación y las existencias.⁸⁴⁰ Por último, los Estados Unidos aducen que la India confunde la obligación prevista en el párrafo 4 del artículo 15 con la obligación de demostrar una relación causal de conformidad con el párrafo 5 del artículo 15.⁸⁴¹

7.359. Empezamos nuestra evaluación de la alegación de la India por el texto del párrafo 4 del artículo 15 del Acuerdo SMC:

El examen de la repercusión de las importaciones subvencionadas sobre la rama de producción nacional de que se trate incluirá una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción, incluidos la disminución real y potencial de la producción, las ventas, la participación en el mercado, los beneficios, la productividad, el rendimiento de las inversiones o la utilización de la capacidad; los factores que afecten a los precios internos; los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja ("cash flow"), las existencias, el

⁸³² Primera comunicación escrita de la India, párrafo 53.

⁸³³ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 54.

⁸³⁴ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 55.

⁸³⁵ Segunda comunicación escrita de la India, párrafo 63.

⁸³⁶ Segunda comunicación escrita de la India, párrafo 64.

⁸³⁷ Segunda comunicación escrita de la India, párrafo 70.

⁸³⁸ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 64.

⁸³⁹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 129.

⁸⁴⁰ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 134.

⁸⁴¹ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 69.

empleo, los salarios, el crecimiento, la capacidad de reunir capital o la inversión y, en el caso de la agricultura, si ha habido un aumento del costo de los programas de ayuda del gobierno. Esta enumeración no es exhaustiva, y ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva.

7.360. El párrafo 4 del artículo 15, al igual que la disposición correspondiente del Acuerdo Antidumping (párrafo 4 del artículo 3), exige que una autoridad investigadora examine la repercusión de las importaciones subvencionadas en la rama de producción nacional. A estos efectos, el párrafo 4 del artículo 15 establece una lista no exhaustiva de los factores e índices económicos que influyen en el estado de la rama de producción nacional. El Órgano de Apelación, en *China - GOES*, explicó que el párrafo 4 del artículo 15 no exige simplemente una evaluación de la situación de la rama de producción nacional mediante el examen de determinados parámetros económicos.⁸⁴² Estamos de acuerdo con el Órgano de Apelación, y observamos que el párrafo 4 del artículo 15 establece que la autoridad investigadora debe examinar la *repercusión* de las importaciones subvencionadas sobre la rama de producción nacional. También estamos de acuerdo con el Órgano de Apelación, en *China - GOES*, en que, de manera similar al párrafo 2 del artículo 15, el párrafo 4 de ese artículo exige un examen de la "fuerza explicativa" de las importaciones subvencionadas en relación con la situación de la rama de producción nacional. En ese sentido, el análisis exigido por el párrafo 4 del artículo 15 forma parte de la progresión lógica establecida en el artículo 15, que lleva a la cuestión definitiva de si el daño sufrido por la rama de producción nacional es causado por las importaciones subvencionadas.

7.361. Dicho esto, el análisis previsto en el párrafo 4 del artículo 15 no debe confundirse con el previsto en el párrafo 5 del mismo artículo. Mientras que el párrafo 4 del artículo 15 atañe al examen de la repercusión de las importaciones subvencionadas sobre la rama de producción nacional, en el marco del párrafo 5 del artículo 15 una autoridad investigadora está obligada a demostrar que las importaciones subvencionadas están causando daño. Este último análisis es más amplio, ya que se espera que la autoridad investigadora examine "todas las pruebas pertinentes" que tenga ante sí. Además, el párrafo 5 del artículo 15 exige que una autoridad investigadora realice un análisis de la no atribución relativo a otros factores que causen daño a la rama de producción nacional al mismo tiempo que las importaciones subvencionadas.⁸⁴³

7.362. Una vez aclarado el alcance del análisis previsto en el párrafo 4 del artículo 15, así como las diferencias con el análisis de la causalidad y la no atribución previsto en el párrafo 5 del artículo 15, pasamos ahora a las pruebas de que disponemos a fin de formular constataciones sobre la alegación de la India.

7.363. En la determinación en virtud del artículo 129, la USITC señaló que varios indicadores de la situación de la rama de producción nacional aumentaron entre 1998 y 2000.⁸⁴⁴ A pesar de ello, la USITC observó que los resultados financieros de la rama de producción nacional fueron malos durante la mayor parte del período objeto de investigación (pérdidas de ventas comerciales y totales estadounidenses en 1999 y 2000; varios productores iniciaron procedimientos de quiebra; el número de trabajadores, las horas trabajadas y los salarios disminuyeron; la productividad de la rama de producción aumentó entre 1998 y 2000, pero disminuyó en 2001; el gasto de capital total aumentó entre 1998 y 2000, pero el gasto en investigación y desarrollo se redujo).⁸⁴⁵ Por consiguiente, la determinación en virtud del artículo 129 pone de manifiesto que la USITC reconoció la existencia de tendencias positivas en determinados factores.

7.364. En lo que respecta a las explicaciones de la situación de la rama de producción nacional, la USITC señaló que el alivio obtenido mediante los derechos antidumping sobre las importaciones procedentes de determinados países a mediados de 1999 "no perduró". La USITC explicó que los envíos comerciales de la rama de producción nacional disminuyeron al mismo tiempo que seguían aumentando las importaciones objeto de investigación susceptibles de derechos compensatorios, y que las importaciones objeto de investigación alcanzaron niveles máximos entre finales de 1999 y el primer semestre de 2000. Además, las existencias de importaciones objeto de investigación susceptibles de derechos compensatorios casi se duplicaron entre 1999 y 2000, y permanecieron en

⁸⁴² Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 149.

⁸⁴³ En un sentido similar, véase el informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 150.

⁸⁴⁴ Determinación de la USITC en virtud del artículo 129 (Prueba documental IND-58), páginas 25-27.

⁸⁴⁵ Determinación de la USITC en virtud del artículo 129 (Prueba documental IND-58), páginas 27-28.

niveles elevados en el primer trimestre de 2001.⁸⁴⁶ Según la USITC, los aumentos de las importaciones objeto de investigación susceptibles de derechos compensatorios en el primer semestre de 2000 (antes de que se presentaran las solicitudes de derechos compensatorios) y los niveles máximos de las existencias afectaron desfavorablemente a los resultados de la rama de producción nacional.⁸⁴⁷ La USITC señaló que prácticamente todos los indicadores financieros y de la producción fueron inferiores en 2001 en comparación con 2000.⁸⁴⁸ En estas circunstancias, la USITC también reconoció que el volumen de las importaciones objeto de investigación susceptibles de derechos compensatorios en 2001 fue menor que en 2000, pero atribuyó esta disminución a la presentación de las solicitudes en 2000 y a sustanciales existencias de los importadores.⁸⁴⁹ Por consiguiente, la USITC concluyó que las importaciones objeto de investigación susceptibles de derechos compensatorios tuvieron una repercusión desfavorable significativa en la rama de producción nacional.⁸⁵⁰

7.365. Constatamos que el examen y la explicación proporcionados en la determinación en virtud del artículo 129 son compatibles con las prescripciones del párrafo 4 del artículo 15 del Acuerdo SMC. En particular, los bajos niveles de los indicadores financieros correspondieron a niveles máximos en las existencias de productos subvencionados. Además, los envíos y la producción nacionales se contrajeron en un momento en que el consumo aparente global se mostraba vigoroso, y las importaciones objeto de investigación susceptibles de derechos compensatorios aumentaron sustancialmente.⁸⁵¹ La USITC se apoyó en esta coincidencia temporal para demostrar la repercusión de las importaciones objeto de investigación en la situación de la rama de producción nacional y la correlación entre ellas. Además, no nos convence el argumento de la India de que la limitada participación en el mercado de las importaciones subvencionadas impediría una constatación de que las importaciones objeto de investigación tuvieron una repercusión en la situación de la rama de producción nacional. La USITC examinó específicamente la participación de las importaciones subvencionadas en el mercado y constató que aumentó significativamente durante el período objeto de investigación, pasando del 0,8% al 5,8% del consumo aparente en los Estados Unidos entre 1998 y 2000 (de 246.688 toneladas cortas en 1998 a 1,1 millones de toneladas cortas en 1999 y 1,7 millones de toneladas cortas en 2000).⁸⁵² Este elemento fue uno de los factores que llevaron a la USITC a concluir que las importaciones objeto de investigación tuvieron una repercusión desfavorable en la rama de producción nacional que producía acero laminado en caliente, junto con el aumento del volumen y los efectos en los precios de las importaciones objeto de investigación en un momento en que se contrajeron los envíos y la producción nacionales.⁸⁵³

7.366. Sobre la base de lo anterior, constatamos que la India no ha demostrado que la USITC actuara de manera incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 15.⁸⁵⁴

⁸⁴⁶ Determinación de la USITC en virtud del artículo 129 (Prueba documental IND-58), página 29.

⁸⁴⁷ Determinación de la USITC en virtud del artículo 129 (Prueba documental IND-58), página 29.

⁸⁴⁸ Determinación de la USITC en virtud del artículo 129 (Prueba documental IND-58), página 29.

⁸⁴⁹ Determinación de la USITC en virtud del artículo 129 (Prueba documental IND-58), página 30.

⁸⁵⁰ Determinación de la USITC en virtud del artículo 129 (Prueba documental IND-58), página 30.

⁸⁵¹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 127 (donde se hace referencia a la Determinación de la USITC en virtud del artículo 129 (Prueba documental IND-58), páginas 25-30).

⁸⁵² Determinación de la USITC en virtud del artículo 129 (Prueba documental IND-58), páginas 21 y 30.

⁸⁵³ Determinación de la USITC en virtud del artículo 129 (Prueba documental IND-58), página 30.

⁸⁵⁴ En respuesta al argumento de la India de que varios índices de la rama de producción de los Estados Unidos mostraron tendencias positivas (primera comunicación escrita de la India, párrafo 51), los Estados Unidos oponen que la India no puede formular alegaciones relativas al examen por la USITC de determinados factores económicos ante este Grupo Especial sobre el cumplimiento. (Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 88). Los Estados Unidos señalan que la India ya impugnó la compatibilidad del examen por la USITC de algunos otros factores de la rama de producción con el párrafo 4 del artículo 15 del Acuerdo SMC, y que el Grupo Especial inicial concluyó que la India no había establecido una presunción *prima facie* de incompatibilidad. (Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 88 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 7.408)). En su segunda comunicación escrita, la India aclara que su alegación no se refiere a la evaluación de los parámetros de daño en sí misma, sino más bien al supuesto hecho de que la USITC no evaluara la repercusión de las importaciones subvencionadas en los parámetros de daño. (Segunda comunicación escrita de la India, párrafos 61-63). Puesto que la India no trata de obtener constataciones sobre el examen por la USITC de factores económicos específicos, no es necesario que examinemos la objeción de procedimiento de los Estados Unidos.

7.11.1 Conclusión

7.367. La India no ha demostrado que la USITC no examinara la repercusión de las importaciones subvencionadas sobre la situación de la rama de producción nacional.

7.12 Causalidad y no atribución: alegaciones formuladas por la India con respecto a las medidas "en su aplicación" al amparo de los párrafos 1 y 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC

7.12.1 Introducción

7.368. La India alega que el análisis de la causalidad y la no atribución realizado por la USITC en la determinación en virtud del artículo 129 es incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC. En particular, la India hace las siguientes alegaciones:

- a. La USITC no demostró que las importaciones subvencionadas causaran daño a la rama de producción nacional.
- b. El análisis de la no atribución realizado por la USITC no tuvo en cuenta la repercusión de las importaciones procedentes de fuentes no subvencionadas, las razones de los cierres experimentados por la rama de producción nacional ni la repercusión de la contracción de la demanda interna. En la medida en que la USITC tuvo en cuenta estos factores, la India sostiene que no explicó su naturaleza ni su repercusión.

7.12.2 La cuestión de si la determinación de la USITC en virtud del artículo 129 no demostró que las importaciones subvencionadas causaran daño a la rama de producción nacional

7.369. La India alega que la determinación de la USITC en virtud del artículo 129 es incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC. La India aduce que en la determinación de la USITC en virtud del artículo 129 no se evaluó "la naturaleza del daño al que se enfrentaba la rama de producción nacional ... a la luz de la insignificancia del volumen y de los efectos en los precios de las importaciones subvencionadas".⁸⁵⁵

7.370. La India no da más explicaciones sobre esta parte de su alegación al amparo del párrafo 5 del artículo 15. La referencia de la India a la "insignificancia" del volumen y los efectos en los precios de las importaciones subvencionadas podría ser una alusión al fondo de sus alegaciones en el marco de los párrafos 2 y 4 del artículo 15 del Acuerdo SMC. A su vez, esto podría significar que esta parte de la alegación formulada por la India al amparo del párrafo 5 del artículo 15 depende de algún modo de las alegaciones de la India al amparo de los párrafos 2 y 4 del artículo 15. Sin embargo, en ausencia de argumentos adicionales señalados a nuestra atención, consideramos que la India no ha establecido una presunción *prima facie* que respalde esta parte de su alegación al amparo del párrafo 5 del artículo 15.

7.12.3 La cuestión de si en la determinación de la USITC en virtud del artículo 129 no se examinó en el análisis de la no atribución la repercusión de determinados factores de los que se tenía conocimiento

7.371. La India alega que la determinación de la USITC en virtud del artículo 129 es deficiente en lo que respecta al examen de la repercusión sobre la rama de producción nacional de algunos otros factores de daño de los que tenía conocimiento la USITC. Concretamente, la India orienta sus alegaciones al supuesto hecho de que no se tuviera en cuenta la repercusión de los tres factores siguientes: a) las importaciones no subvencionadas; b) la razón del cierre de determinadas fábricas; y c) la contracción de la demanda interna. En la medida en que la USITC realizó un análisis de la no atribución, la India aduce que no analizó por separado cada uno de esos factores y no explicó la

⁸⁵⁵ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 58. La India formuló observaciones similares en su declaración inicial en la reunión sustantiva con el Grupo Especial, párrafo 18.

naturaleza y el alcance de sus efectos perjudiciales separándolos y distinguiéndolos de los efectos perjudiciales de las importaciones subvencionadas.⁸⁵⁶

7.372. Antes de pasar al examen de los argumentos de las partes, estableceremos en primer lugar el criterio jurídico para la evaluación de las alegaciones de la India al amparo de los párrafos 1 y 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC. Las frases tercera y cuarta del párrafo 5 del artículo 15 rigen el análisis de la no atribución que una autoridad investigadora debe realizar al llevar a cabo investigaciones en materia de derechos compensatorios. Dicen lo siguiente:

Estas examinarán también cualesquiera otros factores de que tengan conocimiento, distintos de las importaciones subvencionadas, que al mismo tiempo perjudiquen a la rama de producción nacional, y los daños causados por esos otros factores no se habrán de atribuir a las importaciones subvencionadas. Entre los factores que pueden ser pertinentes a este respecto figuran el volumen y los precios de las importaciones no subvencionadas del producto en cuestión, la contracción de la demanda o variaciones de la estructura del consumo, las prácticas comerciales restrictivas de los productores extranjeros y nacionales y la competencia entre unos y otros, la evolución de la tecnología y los resultados de la actividad exportadora y la productividad de la rama de producción nacional.

7.373. Para empezar, señalamos que la tercera frase del párrafo 5 del artículo 15 contiene en inglés la palabra "*shall*" ("examinarán", en español), que significa que la prescripción de realizar un análisis de la no atribución es obligatoria en presencia de factores de los que tenga conocimiento la autoridad investigadora y que estén causando daño a la rama de producción nacional al mismo tiempo que las importaciones subvencionadas. El momento en que estos factores producen sus efectos es importante, ya que el párrafo 5 del artículo 15 se refiere inequívocamente a factores que causan daño "al mismo tiempo" que las importaciones subvencionadas. Un tercer elemento importante en la tercera frase del párrafo 5 del artículo 15 es la descripción "de que tengan conocimiento". Por consiguiente, una autoridad investigadora está obligada a realizar un análisis de la no atribución únicamente si "tiene conocimiento" de la existencia de otros efectos perjudiciales bien porque una parte interesada haya planteado la cuestión durante la investigación o bien sobre la base de otros elementos. La cuarta frase contiene una lista ilustrativa de factores que "pueden ser pertinentes" en un análisis de la no atribución. El hecho de que la lista es ilustrativa queda claro por la presencia de las expresiones "[e]ntre los factores" y "figuran". Por lo tanto, el análisis de la no atribución no deberá limitarse a la lista ilustrativa de factores proporcionada en la cuarta frase, sino que debería abarcar en cambio toda la gama de factores perjudiciales de que tenga conocimiento la autoridad.

7.374. El Órgano de Apelación ha sostenido en más de una ocasión que, a través de un análisis de la no atribución, la autoridad investigadora se asegura de que "el daño que atribuye a las importaciones subvencionadas es causado en realidad por esas importaciones", y no por otros factores.⁸⁵⁷ Ese ejercicio exige que los efectos de los distintos factores que causan daño a la rama de producción nacional se separen y distingan.⁸⁵⁸ Estamos de acuerdo con estas aclaraciones sobre el alcance y la naturaleza del análisis de la no atribución, y por consiguiente los adoptamos como propios en la evaluación del asunto que nos ocupa. Por último, observamos que el párrafo 5 del artículo 15 no prescribe ningún método específico para realizar un análisis de la no atribución.⁸⁵⁹

7.375. En estas circunstancias, pasamos ahora a examinar las alegaciones específicas formuladas por la India.

⁸⁵⁶ Primera comunicación escrita de la India, párrafos 62-63 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *México - Aceite de oliva*, párrafo 7.305).

⁸⁵⁷ Informe del Órgano de Apelación, *UE - PET (Pakistán)*, párrafo 5.171, y los informes anteriores citados en la nota 360 a dicho párrafo.

⁸⁵⁸ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 223; y *UE - PET (Pakistán)*, párrafo 5.171.

⁸⁵⁹ Informe del Órgano de Apelación, *UE - PET (Pakistán)*, párrafo 5.172.

7.12.3.1 La cuestión de si en la determinación de la USITC en virtud del artículo 129 no se examinó la repercusión de las importaciones no subvencionadas en la situación de la rama de producción nacional

7.12.3.1.1 Las importaciones no subvencionadas ya sujetas a derechos antidumping

7.376. La India ha formulado una alegación global con respecto al examen realizado por la USITC, en su análisis de la no atribución, de la repercusión de todas las importaciones objeto de dumping no subvencionadas. En este apartado, examinaremos la parte de la alegación de la India que se refiere al examen por la USITC de las importaciones procedentes del Brasil, el Japón y la Federación de Rusia. En el apartado siguiente, examinaremos el resto de la alegación de la India, que se refiere al examen por la USITC de las importaciones procedentes de China, Kazajstán, los Países Bajos, Rumania, el Taipei Chino y Ucrania. Para empezar, recordamos que en 2001 los Estados Unidos impusieron derechos compensatorios sobre las importaciones de acero laminado en caliente procedentes, entre otros países, de la India. Recordamos igualmente que desde 1999 estaban en vigor en los Estados Unidos derechos antidumping sobre las importaciones del mismo producto procedentes del Brasil, el Japón y la Federación de Rusia.

7.377. Según la India, la conclusión de la USITC de que ningún factor distinto de las importaciones objeto de investigación podía explicar los malos resultados de la rama de producción nacional⁸⁶⁰ queda contradicha por la circunstancia de que los derechos antidumping sobre los productos de acero laminado en caliente procedentes del Brasil, el Japón y la Federación de Rusia ya estaban en vigor durante la investigación de la USITC.⁸⁶¹ En otras palabras, la India aduce que las importaciones procedentes de esos tres países eran necesariamente un factor distinto de las importaciones subvencionadas que causaba daño a la rama de producción nacional, y que los Estados Unidos no lo examinaron.⁸⁶² Además, la India aduce que no hay motivo para suponer que el daño que se determinó que existía en la determinación en virtud del artículo 129 no fuera atribuible a las importaciones procedentes del Brasil, el Japón y la Federación de Rusia, incluso aunque su volumen disminuyera después de la imposición de derechos antidumping.⁸⁶³

7.378. Los Estados Unidos replican que la USITC explicó por qué las importaciones procedentes del Brasil, el Japón y la Federación de Rusia, ya sujetas a derechos antidumping, no causaban daño a la rama de producción nacional al mismo tiempo que las importaciones subvencionadas objeto de investigación. En particular, la USITC explicó que los efectos de esas importaciones se veían mitigados tras la imposición de derechos antidumping en 1999, lo que llevó a una mejora temporal de los resultados de la rama de producción nacional.⁸⁶⁴ Según los Estados Unidos, el posterior deterioro de la situación de la rama de producción nacional correspondió a un aumento del volumen de las importaciones subvencionadas objeto de investigación, y por lo tanto no podía atribuirse a las importaciones procedentes del Brasil, el Japón y la Federación de Rusia.⁸⁶⁵ Por último, los Estados Unidos aducen que la alegación de la India se basa en el supuesto erróneo de que una autoridad investigadora no puede constatar un daño simultáneo causado por las importaciones objeto de dumping y las importaciones subvencionadas en el mismo período de tiempo.⁸⁶⁶

7.379. En su análisis de la no atribución, la USITC señaló que "ya [había] examinado la repercusión que tenían las importaciones procedentes del Brasil, el Japón y Rusia en la rama de producción nacional al principio del período objeto de investigación".⁸⁶⁷ A este respecto, señalamos el siguiente examen de la repercusión de las importaciones procedentes del Brasil, el Japón y la Federación de Rusia que figura en la determinación en virtud del artículo 129:

Reconocemos que los resultados de la rama de producción nacional en la primera parte del período objeto de investigación fueron reflejo de los efectos desfavorables de las

⁸⁶⁰ Determinación de la USITC en virtud del artículo 129 (Prueba documental IND-58), página 32.

⁸⁶¹ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 60; y segunda comunicación escrita de la India, párrafo 76.

⁸⁶² Primera comunicación escrita de la India, párrafo 61 a).

⁸⁶³ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 61 a).

⁸⁶⁴ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 145.

⁸⁶⁵ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 145 (donde se hace referencia a la Determinación de la USITC en virtud del artículo 129 (Prueba documental IND-58), páginas 28-30); y segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 71.

⁸⁶⁶ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 73.

⁸⁶⁷ Determinación de la USITC en virtud del artículo 129 (Prueba documental IND-58), página 32.

importaciones de acero laminado en caliente objeto de comercio desleal procedentes del Brasil, el Japón y Rusia, y que la rama de producción se había beneficiado en cierto grado de las medidas de restricción de las importaciones impuestas a esas importaciones a mediados de 1999. Durante un breve período, los envíos nacionales aumentaron, los precios se incrementaron (aunque en general los precios permanecieron por debajo de los niveles máximos de 1998), y los resultados financieros de la rama de producción nacional mejoraron. Esta breve mejora es evidente en los resultados de la rama de producción sustancialmente mejores en el primer trimestre de 2000, no solo en comparación con el primer trimestre de 2001, sino también en relación con sus resultados en los años completos 1999 y 2000. Esta mejora no perduró. A pesar de las mejoras en el consumo aparente en los Estados Unidos en el mercado comerciante entre 1999 y 2000, los envíos comerciales de la rama de producción nacional disminuyeron al mismo tiempo que seguían aumentando las importaciones objeto de investigación susceptibles de derechos compensatorios, que llegaron a niveles máximos a finales de 1999 y en el primer semestre de 2000. Además, las existencias de importaciones objeto de investigación susceptibles de derechos compensatorios de los importadores estadounidenses casi se duplicaron entre 1999 y 2000, y permanecieron en niveles elevados en el primer trimestre de 2001. Estos aumentos de las importaciones objeto de investigación susceptibles de derechos compensatorios en el primer semestre de 2000 (antes de que se presentaran las solicitudes en noviembre de 2000), que coincidieron con los niveles máximos de las existencias de los compradores, a los que contribuyeron las importaciones a bajo precio objeto de investigación susceptibles de derechos compensatorios, afectaron desfavorablemente a los resultados de la rama de producción nacional. Prácticamente todos los indicadores financieros y de la producción fueron inferiores en el período intermedio de 2001 que en el período intermedio de 2000.⁸⁶⁸

7.380. Este extracto de la determinación en virtud del artículo 129 permite concluir que las importaciones procedentes del Brasil, el Japón y la Federación de Rusia ya sometidas a derechos antidumping se examinaron en el contexto de un examen general de la repercusión de las importaciones no subvencionadas, y que fueron también objeto de un examen específico de la USITC. Habida cuenta de lo anterior, rechazamos la alegación de la India de que la USITC no examinó la repercusión de las importaciones procedentes del Brasil, el Japón y la Federación de Rusia en la rama de producción nacional ni la distinguió de la de las importaciones objeto de investigación susceptibles de derechos compensatorios.

7.381. Una cuestión distinta es si la USITC explicó debidamente la naturaleza y el alcance de los efectos de las importaciones procedentes del Brasil, el Japón y la Federación de Rusia que ya estaban sometidas a derechos antidumping. A este respecto, consideramos que los siguientes elementos son especialmente útiles para nuestra evaluación. En primer lugar, los efectos perjudiciales de las importaciones procedentes del Brasil, el Japón y la Federación de Rusia se concentraron al principio del período objeto de investigación. A mediados de 1999, la rama de producción nacional se recuperó inicialmente, debido entre otras cosas a la imposición de derechos antidumping a los exportadores de los tres países citados. Sin embargo, como observó la USITC en el extracto citado *supra*, la situación de la rama de producción nacional volvió a empeorar al mismo tiempo que aumentaban los volúmenes y la participación en el mercado de las importaciones subvencionadas. A este respecto, los Estados Unidos aducen que este deterioro posterior no podía atribuirse a las importaciones que no eran objeto de investigación procedentes del Brasil, el Japón y la Federación de Rusia, porque los efectos perjudiciales de esas importaciones se veían mitigados por la imposición de derechos antidumping.⁸⁶⁹ La explicación ofrecida por los Estados Unidos es coherente con la explicación expuesta por la USITC en la determinación en virtud del artículo 129 que se cita *supra*.⁸⁷⁰ Consideramos que esta distinción temporal es fundamental, especialmente teniendo presente el hecho de que el párrafo 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC exige que una autoridad investigadora examine cualesquiera factores de que tenga conocimiento, distintos de las importaciones subvencionadas, que "al mismo tiempo" estén causando daño a la rama de producción nacional. Claramente, el análisis llevado a cabo por la USITC pone de manifiesto que los efectos perjudiciales de las importaciones subvencionadas objeto de investigación se materializaron *después* de que los

⁸⁶⁸ Determinación de la USITC en virtud del artículo 129 (Prueba documental IND-58), páginas 28-29. (no se reproducen las notas de pie de página)

⁸⁶⁹ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 71.

⁸⁷⁰ Determinación de la USITC en virtud del artículo 129 (Prueba documental IND-58), página 29.

efectos perjudiciales de las importaciones procedentes del Brasil, el Japón y la Federación de Rusia hubieran sido mitigados por la imposición de derechos antidumping en 1999.

7.382. A este respecto, la India hace hincapié en la circunstancia de que, al imponer derechos antidumping sobre las importaciones procedentes del Brasil, el Japón y la Federación de Rusia, la USITC reconoció que estaban causando daño a la rama de producción nacional.⁸⁷¹ Sin embargo, esta alegación no tiene en cuenta el hecho de que el período de investigación del daño correspondiente a la investigación antidumping que llevó a la imposición de derechos sobre las importaciones procedentes del Brasil, el Japón y la Federación de Rusia abarcó los años 1996, 1997 y 1998.⁸⁷² En consecuencia, solo hubo un año de coincidencia con la investigación en materia de derechos compensatorios de que se trata. Además, el daño causado por las importaciones procedentes del Brasil, el Japón y la Federación de Rusia se vio mitigado por la imposición de derechos antidumping.

7.383. Habida cuenta de estas consideraciones, concluimos que la USITC analizó las importaciones procedentes del Brasil, el Japón y la Federación de Rusia por separado, y explicó la naturaleza y el alcance de sus efectos sobre la situación de la rama de producción nacional.

7.12.3.1.2 La no atribución: las importaciones objeto de dumping "desacumuladas"

7.384. En la determinación inicial, la USITC realizó una acumulación cruzada de los efectos perjudiciales de las importaciones subvencionadas procedentes de la Argentina, la India, Indonesia, Sudáfrica y Tailandia con los de las importaciones objeto de dumping (no subvencionadas) procedentes de China, Kazajstán, los Países Bajos, Rumania, el Taipei Chino y Ucrania durante el mismo período objeto de investigación. La premisa de la determinación en virtud del artículo 129 reside en la constatación inicial del Grupo Especial inicial y el Órgano de Apelación de que la USITC actuó de manera incompatible con el artículo 15 del Acuerdo SMC al realizar una acumulación cruzada de la repercusión perjudicial de las importaciones subvencionadas y las importaciones objeto de dumping no subvencionadas. En la determinación en virtud del artículo 129, la USITC desacumuló las importaciones objeto de dumping de las importaciones subvencionadas. Por consiguiente, el análisis del daño que figura en la determinación en virtud del artículo 129 únicamente atañe a los efectos de las importaciones subvencionadas.

7.385. La India aduce que la USITC no examinó en su análisis de la no atribución la repercusión de las importaciones objeto de dumping procedentes de China, Kazajstán, los Países Bajos, Rumania, el Taipei Chino y Ucrania.⁸⁷³ Según la India, la conclusión de la USITC de que ninguna causa alternativa puede explicar los malos resultados de la rama de producción nacional se ve contradicha por la imposición de derechos antidumping contra los seis países citados, que al mismo tiempo eran objeto de una investigación en materia de "medidas comerciales correctivas".⁸⁷⁴ En la medida en que se llevó a cabo un análisis de la no atribución, la India aduce que la USITC no explicó la naturaleza y la repercusión de las importaciones objeto de dumping procedentes de China, Kazajstán, los Países Bajos, Rumania, el Taipei Chino y Ucrania en la situación de la rama de producción nacional.⁸⁷⁵

7.386. En respuesta a preguntas planteadas por el Grupo Especial, los Estados Unidos mantienen que el párrafo 5 del artículo 15 se refiere al "volumen y los precios de las importaciones no subvencionadas del producto en cuestión" y no identifica otros subconjuntos de importaciones no subvencionadas que deban examinarse. Según los Estados Unidos, los acuerdos abarcados no exigen que una autoridad investigadora separe varios grupos de importaciones no subvencionadas a los efectos de un análisis de la no atribución.⁸⁷⁶ Los Estados Unidos aducen que la USITC examinó exhaustivamente la repercusión de las importaciones no subvencionadas. Si bien reconoció que esas importaciones tenían una presencia significativa en el mercado estadounidense durante el período objeto de investigación, la USITC constató que su volumen y participación en el mercado disminuyeron al mismo tiempo que aumentaban el volumen y la participación en el mercado de las

⁸⁷¹ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 60.

⁸⁷² Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 66 del Grupo Especial, párrafo 169.

⁸⁷³ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 61 a).

⁸⁷⁴ Segunda comunicación escrita de la India, párrafo 76.

⁸⁷⁵ Segunda comunicación escrita de la India, párrafo 79.

⁸⁷⁶ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 67 del Grupo Especial, párrafos 170-171.

importaciones subvencionadas.⁸⁷⁷ Además, los Estados Unidos aducen que la USITC examinó los datos disponibles sobre fijación de precios en relación con las importaciones que no eran objeto de investigación, y constató que esas importaciones tenían precios más elevados que las importaciones subvencionadas en más de la mitad de las comparaciones trimestrales.⁸⁷⁸

7.387. Pasamos ahora a las pruebas que tenemos ante nosotros para examinar la alegación de la India. La USITC examinó la repercusión de todas las importaciones que no eran objeto de una investigación en materia de derechos compensatorios (es decir, las importaciones que no eran objeto de la investigación) como un solo grupo en su análisis de la no atribución. El pasaje pertinente de la determinación en virtud del artículo 129 dice lo siguiente:

También hemos examinado detenidamente el papel de las importaciones que no son objeto de investigación en este procedimiento. Si bien las importaciones que no son objeto de investigación tenían una presencia significativa en el mercado estadounidense, representaban una participación en considerable descenso en el mercado comerciante y total de los Estados Unidos durante el período objeto de investigación. Las importaciones que no son objeto de investigación descendieron de 11,5 millones de toneladas cortas en 1998 a 5,7 millones de toneladas cortas en 2000, es decir, un 50,8%. La participación de las importaciones que no son objeto de investigación en el consumo aparente de los Estados Unidos en el mercado comerciante disminuyó del 36,2% en 1998 al 19,7% en 2000, y fue del 20,3% en el período intermedio de 2000 y del 11,9% en el período intermedio de 2001. Además, los datos disponibles sobre fijación de precios de las importaciones de seis fuentes que no son objeto de investigación (China, Kazajstán, los Países Bajos, Rumania, Taiwán y Ucrania) indican que las importaciones que no son objeto de investigación, en grupo, tenían precios más elevados que las importaciones objeto de investigación susceptibles de derechos compensatorios en 231 de las 453 comparaciones trimestrales de precios. Además, ya hemos examinado la repercusión que tenían las importaciones procedentes del Brasil, el Japón y Rusia en la rama de producción nacional al principio del período objeto de investigación.⁸⁷⁹

7.388. Observamos que la USITC examinó la disminución del volumen y la participación en el mercado de la totalidad de las importaciones que no eran objeto de investigación a lo largo del período de investigación del daño, sin distinguir entre los productos objeto de la investigación antidumping y los productos que no eran objeto de ningún procedimiento sobre medidas comerciales correctivas. En respuesta a las preguntas del Grupo Especial, los Estados Unidos subrayaron que el párrafo 5 del artículo 15 se refiere al "volumen y los precios de las importaciones no subvencionadas del producto en cuestión", como otro posible factor de que se tuviera conocimiento que podría causar daño a la rama de producción nacional al mismo tiempo que las importaciones subvencionadas, y no identifica otros subconjuntos de importaciones no subvencionadas que deban examinarse.⁸⁸⁰

7.389. Recordamos que la lista de posibles otros factores de que se tenga conocimiento establecida en el párrafo 5 del artículo 15 no es exhaustiva.⁸⁸¹ El análisis de la no atribución deberá necesariamente realizarse caso por caso, y los factores que se supone que una autoridad debe considerar en tal ejercicio varían en función de las circunstancias específicas de la investigación y la situación del mercado del producto de que se trate. Aunque es cierto que el párrafo 5 del artículo 15 no exige expresamente que una autoridad investigadora desglose toda la gama de productos no subvencionados, tampoco excluye esta posibilidad. Si bien es posible que no todas las importaciones procedentes de terceros países causen daño, puede haber situaciones en que la autoridad tenga conocimiento de que las importaciones procedentes de un subconjunto de terceros países sí lo hagan. El procedimiento en virtud del artículo 129 objeto de litigio en este asunto es uno de esos casos.

⁸⁷⁷ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 144; y segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 71.

⁸⁷⁸ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 144; y segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 71.

⁸⁷⁹ Determinación de la USITC en virtud del artículo 129 (Prueba documental IND-58), páginas 31-32. (no se reproducen las notas de pie de página)

⁸⁸⁰ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 67 del Grupo Especial, párrafo 170.

⁸⁸¹ Véase el párrafo 7.373. *supra*.

7.390. De conformidad con la investigación inicial, los Estados Unidos impusieron derechos antidumping sobre las importaciones procedentes de China, Kazajstán, los Países Bajos, Rumania, el Taipei Chino y Ucrania. Fue la propia USITC la que concluyó que las importaciones objeto de dumping procedentes de esos países estaban causando daño a la rama de producción nacional, una condición necesaria para la imposición de derechos antidumping. Recordamos además que la investigación antidumping inicial se llevó a cabo al mismo tiempo que la investigación inicial en materia de derechos compensatorios y abarcó exactamente el mismo período de investigación del daño. Por consiguiente, las importaciones objeto de dumping procedentes de China, Kazajstán, los Países Bajos, Rumania, el Taipei Chino y Ucrania eran un factor de que tenía conocimiento la USITC que causaba daño a la rama de producción nacional al mismo tiempo que las importaciones subvencionadas.

7.391. La USITC optó por considerar la repercusión de las importaciones no subvencionadas como un factor único. Sin embargo, observamos que los datos anexos a la determinación en virtud del artículo 129 indican que las importaciones objeto de dumping desacomuladas tenían una repercusión diferente de las importaciones de todas las demás fuentes, lo que a su vez justificaba una evaluación separada. Aunque el volumen de la totalidad de las importaciones que no eran objeto de investigación descendió de 11,5 millones de toneladas cortas en 1998 a 5,6 millones de toneladas cortas en 2000 (es decir, en un 50,8%), las importaciones objeto de dumping desacomuladas aumentaron de 1,2 millones de toneladas cortas en 1998 a 2,6 millones de toneladas cortas en 2000 (es decir, en un 124,7%).⁸⁸² De manera similar, si bien la participación del consumo aparente estadounidense en el mercado comerciante de la totalidad de las importaciones que no eran objeto de investigación descendió del 36,2% en 1998 al 19,7% en 2000, la participación de las importaciones objeto de dumping desacomuladas aumentó del 3,6% en 1998 al 9% en 2000 (es decir, +5,4%).⁸⁸³

7.392. De los datos reproducidos *supra* pueden extraerse dos elementos principales. En primer lugar, tanto en lo que se refiere a los volúmenes de importación como a la participación del consumo aparente estadounidense, las importaciones objeto de dumping desacomuladas siguen tendencias divergentes en relación con el resto de las importaciones que no eran objeto de investigación. En particular, a lo largo del período objeto de investigación, los volúmenes y la participación en el consumo aparente de los Estados Unidos de las importaciones objeto de dumping desacomuladas aumentaron sustancialmente, mientras que los del resto de las importaciones que no eran objeto de investigación disminuyeron. En segundo lugar, las importaciones objeto de dumping desacomuladas y las importaciones subvencionadas siguieron tendencias paralelas con respecto a ambos conjuntos de datos, y los volúmenes y la participación en el consumo aparente de los Estados Unidos de las importaciones objeto de dumping desacomuladas son superiores a las cifras correspondientes a las importaciones subvencionadas en todo el período objeto de investigación. A la luz de las tendencias divergentes entre las importaciones objeto de dumping desacomuladas y el resto de las importaciones que no eran objeto de investigación, cabría haber esperado que una autoridad investigadora razonable e imparcial hubiera identificado esas diferencias y proporcionado una explicación adecuada de que no estaba atribuyendo a las importaciones objeto de investigación el daño que había constatado simultáneamente que causaban a la rama de producción nacional las importaciones objeto de dumping desacomuladas. La USITC no hizo tal cosa. En cambio, a pesar de que había concluido en una investigación antidumping simultánea que esas importaciones objeto de dumping estaban causando daño a la rama de producción nacional, la USITC en esencia hizo caso omiso de esta otra causa de daño de que tenía conocimiento, y consideró la repercusión de las importaciones no subvencionadas como un factor único, agregando los efectos de las importaciones objeto de dumping desacomuladas con los de otras importaciones que no eran objeto de investigación procedentes de otros terceros países.

7.393. La USITC también comparó los datos de fijación de precios de las importaciones objeto de dumping desacomuladas con los de las importaciones subvencionadas objeto de investigación procedentes de la India, y concluyó que esas importaciones indias tenían precios inferiores a los de las importaciones objeto de dumping desacomuladas en 77 de 128 comparaciones trimestrales de precios.⁸⁸⁴ Se nos plantean dos inquietudes con respecto a este examen. En primer lugar, la USITC

⁸⁸² Determinación de la USITC en virtud del artículo 129 (Prueba documental IND-58), cuadro N° HRS-1, página I-2.

⁸⁸³ Determinación de la USITC en virtud del artículo 129 (Prueba documental IND-58), cuadro N° HRS-1, página I-5.

⁸⁸⁴ Determinación de la USITC en virtud del artículo 129 (Prueba documental IND-58), nota 135.

extrae una conclusión relativa a todo el conjunto de productos no subvencionados examinando exclusivamente los precios de las importaciones procedentes de seis países. En segundo lugar, la USITC se limita a hacer una comparación entre los precios de los productos objeto de dumping no subvencionados y los precios de los productos similares indios. En ningún momento compara la USITC los precios de los productos objeto de dumping no subvencionados con los precios del producto nacional similar en los Estados Unidos. Así pues, la determinación en virtud del artículo 129 guarda silencio sobre la repercusión de las importaciones objeto de dumping desaccumuladas sobre los precios del producto nacional similar en los Estados Unidos.

7.394. Aunque recordamos que una autoridad investigadora no está obligada a seguir ningún método específico para su análisis de la no atribución, se espera que formule sus conclusiones sobre la base de todas las pruebas disponibles que tenga ante sí. Las pruebas obrantes en el expediente indican que la USITC se abstuvo de examinar pruebas que ya había obtenido y que por consiguiente tenía a su disposición inmediata.

7.395. Sobre la base de lo anterior, constatamos que la USITC no reconoció la existencia de las importaciones objeto de dumping desaccumuladas como un factor, distinto de las demás importaciones no subvencionadas en general, que causaba daño a la rama de producción nacional. En consecuencia, concluimos que la USITC actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC.

7.12.3.2 No atribución: el cierre de fábricas

7.396. La India aduce que la USITC no tomó nota de que durante el período objeto de investigación los productores estadounidenses experimentaron varios cierres de fábricas e interrupciones de su producción de productos de acero laminado en caliente. Según la India, las causas indicadas en la determinación inicial para esos cierres e interrupciones incluyeron los fallos en el equipo, la instalación de nuevos equipos, los cortes de suministro y la reducción de la demanda y, por consiguiente, no guardaban relación con las importaciones.⁸⁸⁵

7.397. Los Estados Unidos oponen de manera preliminar que esta alegación no está comprendida en el mandato del Grupo Especial. Según los Estados Unidos, los hechos relacionados con el cierre de instalaciones nacionales durante el período objeto de investigación no cambiaron en relación con la investigación inicial y no se plantearon en el procedimiento inicial.⁸⁸⁶ Además, los Estados Unidos sostienen que ninguna parte interesada planteó la cuestión en el contexto de la investigación en materia de derechos compensatorios y que, en cualquier caso, la USITC no constató que los cierres de fábricas causaran daño.⁸⁸⁷ Además, los Estados Unidos aducen que la USITC no atribuyó los cierres de fábricas a las importaciones subvencionadas, ni tampoco estableció que fueran indicativos de un daño importante.⁸⁸⁸ Los Estados Unidos afirman que de hecho la USITC señaló que los cierres no impidieron que la capacidad productiva de los Estados Unidos aumentara.⁸⁸⁹ En conclusión, los Estados Unidos aducen que, puesto que la USITC no constató que los cierres de fábricas causaran daño, y que ninguna parte interesada adujo lo contrario en la investigación en materia de derechos compensatorios, esos cierres no eran un factor de que se tenía conocimiento que mereciera ser evaluado de conformidad con el párrafo 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC.⁸⁹⁰

7.398. Examinamos en primer lugar las objeciones de los Estados Unidos en cuanto a la inclusión de esta alegación en el ámbito del presente procedimiento sobre el cumplimiento. Los Estados Unidos señalan acertadamente que los cierres de fábricas ya se abordaron en el contexto de la determinación inicial, que los antecedentes fácticos no habían cambiado y que la India no había planteado alegaciones conexas en el procedimiento inicial en el marco de la OMC. El cierre de fábricas puede considerarse un aspecto separable de la medida destinada a cumplir las resoluciones

⁸⁸⁵ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 61 b).

⁸⁸⁶ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 92. La India responde que el análisis de la no atribución en la determinación en virtud del artículo 129 es un examen completamente distinto del análisis de la no atribución realizado en la investigación inicial en el contexto de una evaluación acumulativa de importaciones objeto de dumping y subvencionadas. (Segunda comunicación escrita de la India, párrafo 48 e)).

⁸⁸⁷ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 146.

⁸⁸⁸ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 146.

⁸⁸⁹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 146.

⁸⁹⁰ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 147.

desfavorables.⁸⁹¹ Por estas razones, consideramos que esta alegación no está comprendida en el ámbito de este procedimiento sobre el cumplimiento.

7.399. En cualquier caso, incluso si examináramos el fondo de la alegación de la India, no constataríamos que la USITC actuó de manera incompatible con las prescripciones establecidas en los párrafos 1 y 5 del artículo 15 por las siguientes razones. A este respecto, resulta pertinente subrayar que la alegación de la India se refiere al supuesto hecho de que la USITC no "tuvo en cuenta" las causas⁸⁹² de los cierres de fábricas y no se aseguró de que no se atribuyeran a las importaciones objeto de investigación susceptibles de derechos compensatorios en la determinación en virtud del artículo 129. A continuación exponemos el pasaje pertinente de la determinación en virtud del artículo 129:

A pesar del aumento de la producción y los envíos, los resultados financieros de la rama de producción nacional fueron malos durante la mayor parte del período objeto de investigación. La rama de producción nacional sufrió pérdidas de explotación en las ventas comerciales y totales en los Estados Unidos tanto en 1999 como en 2000. *Varios productores nacionales se acogieron al procedimiento de quiebra previsto en el capítulo 11 y dos cesaron sus actividades totalmente, a pesar de los aumentos en los envíos comerciales y la producción.*⁸⁹³

7.400. Los Estados Unidos afirman que, aunque la USITC tomó nota de varios cierres de fábricas, no los atribuyó a las importaciones subvencionadas, ni estableció que fueran indicativos de daño importante, y de hecho concluyó que los cierres no impidieron que la capacidad de producción de la rama de producción estadounidense aumentara durante este período.⁸⁹⁴ En una nota de pie de página, los Estados Unidos explican que la USITC hizo referencia a los cierres únicamente para demostrar por qué algunos productores nacionales no habían dado respuesta a los cuestionarios.⁸⁹⁵ Observamos que el pasaje que se reproduce *supra* es en esencia idéntico a la parte pertinente de la determinación inicial de 2001.⁸⁹⁶

7.401. La alegación de la India se refiere simplemente al supuesto "hecho de que la USITC no tomó nota" de las causas del cierre de varias fábricas. Sin embargo, la India no explica cómo este supuesto "hecho de no tomar nota" hizo que el análisis de la no atribución realizado por la USITC fuera incompatible con el párrafo 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC. No hay nada en la alegación de la India que induzca al Grupo Especial a examinar el fondo o el contenido de la forma en que la USITC examinó esos cierres de fábricas. Puesto que las pruebas obrantes en el expediente demuestran que la USITC las reconoció, desestimamos la alegación de la India.

7.402. Además, la India presenta una lista de factores que podrían explicar los cierres de fábricas (fallos en el equipo, instalación de nuevos equipos, cortes de suministro, incendios y reducción de la demanda).⁸⁹⁷ Sin embargo, no explica ni demuestra claramente que hubiera otro "factor de que se tenía conocimiento" que causara daño a la rama de producción nacional. A este respecto, señalamos que una autoridad investigadora solamente tiene que examinar un supuesto factor planteado por una parte interesada cuando se han aportado pruebas suficientes de que ese factor causa daño.⁸⁹⁸ La India no ha convencido al Grupo Especial de que la USITC tuviera ante sí un umbral probatorio suficiente para justificar el examen explícito y separado de "otro factor de que se tenía conocimiento".

7.403. A este respecto, los Estados Unidos señalan en su segunda comunicación escrita que ni la India ni ninguna otra parte interesada indicó que la USITC debiera investigar las razones de los cierres de fábricas, ni que tales razones pudieran constituir factores que debían examinarse a los

⁸⁹¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* (párrafo 5 del artículo 21 - CE), párrafo 432.

⁸⁹² Respuesta de la India a la pregunta 68 del Grupo Especial.

⁸⁹³ Determinación de la USITC en virtud del artículo 129 (Prueba documental IND-58), páginas 27-28. (sin cursivas en el original; no se reproduce la nota de pie de página)

⁸⁹⁴ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 146.

⁸⁹⁵ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, nota 170 (donde se hace referencia a la Determinación de la USITC en virtud del artículo 129 (Prueba documental IND-58), páginas 27-28; y al Memorándum sobre las cuestiones y la decisión de 2000 (Prueba documental IND-6), página III-1).

⁸⁹⁶ Comparación con la Determinación de 2001 de la USITC (Prueba documental IND-5), página 23.

⁸⁹⁷ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 61 b).

⁸⁹⁸ Informe del Grupo Especial, *UE - Alcoholes grasos (Indonesia)*, párrafos 7.196-7.200.

efectos de un análisis de la no atribución.⁸⁹⁹ Las pruebas demuestran que la India mencionó los cierres de fábricas en el contexto de una solicitud de que la USITC examinara el descenso de la productividad de la rama de producción nacional en su análisis del daño.⁹⁰⁰ En ese contexto, la India señaló que "determinados problemas internos" experimentados por los productores estadounidenses eran la causa de cualquier disminución individual de la producción y las ventas de los productores nacionales, y que por lo tanto los cierres y las interrupciones debían tenerse en cuenta en la evaluación de la repercusión de las importaciones subvencionadas.⁹⁰¹ La India no justificó más su solicitud, ni tampoco aportó pruebas que la respaldaran.

7.404. La USITC examinó expresamente la solicitud de la India en el análisis de la no atribución y concluyó que, a pesar de que hubo una disminución entre 2000 y 2001, la productividad aumentó sustancialmente durante la mayor parte del período (es decir, entre 1998 y 2000).⁹⁰² Puesto que la USITC concluyó que el daño no se materializó en forma de disminución de la productividad, lógicamente no era necesario que investigara las causas de esa disminución inexistente. Además, la India no alega que la conclusión de la USITC de que la productividad de la rama de producción nacional no disminuyó fuera errónea.

7.405. Sobre la base de lo anterior, incluso si consideráramos que la alegación está comprendida en el ámbito del presente procedimiento sobre el cumplimiento, concluiríamos que los Estados Unidos no actuaron de manera incompatible con el párrafo 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC.

7.12.3.3 No atribución: la contracción de la demanda

7.406. La India aduce que la USITC no examinó el daño causado a la rama de producción nacional por la disminución de la demanda interna en los Estados Unidos durante el período objeto de investigación.⁹⁰³ La India comunica datos de los cuadros anexos a la determinación en virtud del artículo 129 que muestran que el consumo en los Estados Unidos disminuyó un 10% entre 1998 y 2000.⁹⁰⁴

7.407. Los Estados Unidos responden que la USITC examinó expresamente las tendencias de la demanda como una causa alternativa del daño.⁹⁰⁵ Según los Estados Unidos, la USITC explicó que los cambios en la demanda no podían explicar el daño sufrido por la rama de producción nacional, debido a un desfase temporal entre los descensos de los indicadores de la rama de producción nacional (que comenzaron a principios de 2000) y las disminuciones de la demanda (que comenzaron más adelante en ese año).⁹⁰⁶ Los Estados Unidos señalan además que si bien el consumo aparente en los Estados Unidos también descendió entre 1998 y 1999, otros indicadores mejoraron durante el mismo período (producción, envíos y participación en el mercado) y la USITC no constató que los indicadores en ese período constituyeran prueba de daño importante.⁹⁰⁷

7.408. La principal cuestión que debe resolver el Grupo Especial es si la USITC examinó la contracción de la demanda como un factor distinto de las importaciones subvencionadas que causaba daño a la rama de producción nacional. El texto de la determinación en virtud del artículo 129 muestra que, en el contexto de su análisis de la no atribución, la USITC sí examinó el posible daño causado por la contracción de la demanda:

Hemos examinado factores distintos de las importaciones objeto de investigación susceptibles de derechos compensatorios para asegurarnos de que no atribuimos ningún daño causado por esos otros factores a las importaciones objeto de investigación. Reconocemos que la situación de la rama de producción nacional se vio

⁸⁹⁹ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 76.

⁹⁰⁰ Escrito del Gobierno de la India en el marco del artículo 129 (Prueba documental USA-31), párrafos 6.1-6.2.

⁹⁰¹ Escrito del Gobierno de la India en el marco del artículo 129 (Prueba documental USA-31), párrafo 6.2.

⁹⁰² Determinación de la USITC en virtud del artículo 129 (Prueba documental IND-58), página 32.

⁹⁰³ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 61 c); y segunda comunicación escrita de la India, párrafo 72.

⁹⁰⁴ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 61 c).

⁹⁰⁵ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 143.

⁹⁰⁶ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 143; y segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 71.

⁹⁰⁷ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, nota 163.

afectada por una *disminución del consumo aparente en los Estados Unidos* en la última parte de 2000^[131], pero también constatamos que los envíos y la producción nacionales se contrajeron en un momento en que el consumo aparente global era todavía sólido y al tiempo que las importaciones objeto de investigación en rápido crecimiento obtuvieron ventas a expensas de la rama de producción nacional, principalmente a través de ventas a precios inferiores. Concretamente, *la disminución de la demanda* de acero laminado en caliente no se produjo hasta el final de 2000, pero la caída sustancial de los envíos comerciales de la rama de producción nacional comenzó a principios de 2000, a medida que los volúmenes de las importaciones objeto de investigación susceptibles de derechos compensatorios alcanzaban niveles máximos.^{[132]908}

^[131] El índice de producción industrial registró su punto máximo en el tercer trimestre de 2000 y disminuyó de ahí en adelante. Publicación de la USITC N° 3446, página II-7.

^[132] Publicación de la USITC N° 3446, cuadro III-5 y calculado a partir de V-10-V-11. Sobre la base de datos trimestrales, los envíos comerciales de la rama de producción nacional ascendieron a 6 millones de toneladas cortas en el primer trimestre de 2000, 5,6 millones de toneladas cortas en el segundo trimestre de 2000, 4,9 millones de toneladas cortas en el tercer trimestre de 2000 y 4,7 millones de toneladas cortas en el cuarto trimestre de 2000. *Idem*, cuadro III-5. Además, los envíos comerciales, que compiten directamente con las importaciones objeto de investigación susceptibles de derechos compensatorios, disminuyeron un 19,2% entre los trimestres primero y tercero de 2000, mientras que el consumo interno disminuyó únicamente un 5,3% en el mismo período. *Idem*.

7.409. No solo reconoció la USITC la disminución de la demanda, sino que también separó los efectos perjudiciales de este factor de los efectos perjudiciales de las importaciones subvencionadas. En particular, la USITC constató que la disminución de la demanda no comenzó hasta finales de 2000, mientras que los envíos internos ya habían empezado a contraerse a principios de ese año, al mismo tiempo en que las importaciones subvencionadas alcanzaron su nivel máximo.⁹⁰⁹

7.410. Por consiguiente, concluimos que la India no ha demostrado que la USITC no separara y distinguiera la repercusión de la contracción de la demanda en la rama de producción nacional de la repercusión de las importaciones subvencionadas.

7.12.4 Conclusión

7.411. La India no ha demostrado que la USITC no estableciera una relación causal entre las importaciones subvencionadas y el daño a la rama de producción nacional.

7.412. La India no ha demostrado que la USITC, en su análisis de la no atribución, no examinara la repercusión de los productos procedentes del Brasil, el Japón y la Federación de Rusia.

7.413. La India ha demostrado que la USITC no examinó la repercusión de las importaciones objeto de dumping procedentes de China, Kazajstán, los Países Bajos, Rumania, el Taipei Chino y Ucrania en el daño sufrido por la rama de producción nacional, ni separó y distinguió esa repercusión de los efectos de las importaciones subvencionadas y otros factores de que tenía conocimiento.

7.414. La alegación de la India de que la USITC no examinó la causa del cierre de varias fábricas no está comprendida en el ámbito del presente procedimiento sobre el cumplimiento.

7.415. La India no ha demostrado que la USITC, en su análisis de la no atribución, no examinara la contracción de la demanda.

⁹⁰⁸ Determinación de la USITC en virtud del artículo 129 (Prueba documental IND-58), página 31. (sin cursivas en el original)

⁹⁰⁹ Determinación de la USITC en virtud del artículo 129 (Prueba documental IND-58), página 31.

7.13 La cuestión de si el hecho de que el USDOC pusiera fin a los tipos de los derechos compensatorios acordados previamente es incompatible con el párrafo 3 del artículo 19 del Acuerdo SMC

7.13.1 Antecedentes fácticos

7.416. En el examen administrativo de 2006, el USDOC determinó un derecho compensatorio del 484,41%⁹¹⁰ sobre la importación de productos planos de acero laminado en caliente de JSW. El USDOC aplicó a JSW la totalidad de los hechos desfavorables de que se tenía conocimiento por no haber participado plenamente en la investigación. JSW impugnó la decisión del USDOC ante el Tribunal de Comercio Internacional (el CIT, por sus siglas en inglés) y, en diciembre de 2010, el USDOC y JSW resolvieron el asunto acordando un tipo del derecho compensatorio para JSW del 76,88%.⁹¹¹

7.417. En el examen administrativo de 2008, el USDOC determinó un derecho compensatorio del 577,28%⁹¹² sobre la importación de productos planos de acero laminado en caliente de Tata. El USDOC aplicó a Tata la totalidad de los hechos desfavorables de que se tenía conocimiento por no haber participado plenamente en la investigación. Tata impugnó la decisión del USDOC ante el CIT y, en diciembre de 2011, el USDOC y Tata resolvieron el asunto acordando un tipo del derecho compensatorio para Tata del 102,74%.⁹¹³

7.418. La India solicitó la celebración de consultas en el marco de la OMC en 2012. Ante el Grupo Especial inicial, la India impugnó la aplicación de los hechos de que se tenía conocimiento a la evaluación de determinados programas de subvenciones. La India no impugnó los tipos acordados por el USDOC con JSW y Tata en el contexto de procedimientos judiciales internos. El Grupo Especial inicial constató que el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC con respecto a la evaluación de siete programas de subvenciones y los Estados Unidos no apelaron estas constataciones.⁹¹⁴ Los Estados Unidos iniciaron un procedimiento en virtud del artículo 129 para cumplir la recomendación del OSD relativa a la determinación inicial. En ese contexto, el USDOC examinó su aplicación de los hechos de que se tenía conocimiento con respecto a JSW y Tata en los exámenes de 2006 y 2008, y determinó tipos de los derechos compensatorios del 215,54% para JSW y del 140,18% para Tata.⁹¹⁵

7.419. En el procedimiento en virtud del artículo 129, JSW cuestionó que el USDOC no tomara en consideración que ya había un tipo acordado en vigor. En su respuesta, el USDOC adujo que la objeción de JSW no tenía plenamente en cuenta la legislación estadounidense que rige las redeterminaciones que son consecuencia de un procedimiento de solución de diferencias en el marco de la OMC desfavorable.⁹¹⁶ El USDOC explicó que, en virtud del artículo 129 de la URAA, cuando así lo solicite la Oficina del USTR, la autoridad investigadora (ya sea la USITC o el USDOC) debe emitir una determinación para que sus medidas dejen de ser incompatibles con las constataciones del Grupo Especial o del Órgano de Apelación.⁹¹⁷ El USDOC señaló que la Declaración de Acción Administrativa relacionada con el artículo 129 establece que dicha determinación solo tiene efectos prospectivos y es una "nueva", "segunda" y "diferente" determinación.⁹¹⁸ El USDOC también señaló que tal determinación está sujeta a revisión judicial interna, independiente de la revisión de la determinación inicial declarada previamente incompatible con las normas de la OMC.⁹¹⁹ Por último, el USDOC concluyó que, puesto que algunas de sus alegaciones en el marco de la OMC han prosperado, la India debe entender que la redeterminación en virtud del artículo 129 resultante

⁹¹⁰ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 225.

⁹¹¹ Resultados definitivos modificados con respecto a JSW (2010) (Prueba documental IND-48), página 1.

⁹¹² Segunda comunicación escrita de la India, párrafo 226.

⁹¹³ Resultados definitivos modificados con respecto a Tata (2011) (Prueba documental IND-49), página 1.

⁹¹⁴ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafos 7.451-7.475.

⁹¹⁵ Aplicación por el USDOC de la determinación en virtud del artículo 129 (Prueba documental USA-17), página 27414.

⁹¹⁶ Determinación definitiva (Prueba documental IND-60), página 7.

⁹¹⁷ Determinación definitiva (Prueba documental IND-60), página 7.

⁹¹⁸ Determinación definitiva (Prueba documental IND-60), página 7.

⁹¹⁹ Determinación definitiva (Prueba documental IND-60), página 7.

sustituye lo establecido en etapas previas de la investigación, incluidos los resultados definitivos y las correspondientes tasas de depósito en efectivo.⁹²⁰

7.420. La India aduce que el USDOC tenía dos tipos de los derechos compensatorios aplicables: los tipos de los derechos compensatorios determinados en el contexto de los acuerdos resolutorios entre el USDOC, por un lado, y JSW y Tata, respectivamente, por el otro; y los nuevos tipos de los derechos compensatorios determinados en el procedimiento en virtud del artículo 129. La India aduce que el USDOC actuó de manera incompatible con la prescripción establecida en el párrafo 3 del artículo 19 de que los derechos se perciban en la cuantía apropiada, al no comparar los dos tipos y no explicar por qué los nuevos tipos de los derechos compensatorios determinados debían preferirse a los tipos más bajos establecidos en los acuerdos resolutorios.⁹²¹ Las partes no cuestionan los antecedentes fácticos de la alegación de la India. Por lo tanto, procedemos de inmediato a realizar nuestro análisis.

7.13.2 El análisis del Grupo Especial

7.421. El párrafo 3 del artículo 19 del Acuerdo SMC, en la parte pertinente, dispone lo siguiente:

Cuando se haya establecido un derecho compensatorio con respecto a un producto, ese derecho se percibirá en la cuantía apropiada en cada caso y sin discriminación sobre las importaciones de ese producto, cualquiera que sea su procedencia, declaradas subvencionadas y causantes de daño, a excepción de las importaciones procedentes de fuentes que hayan renunciado a la concesión de las subvenciones en cuestión o de las que se hayan aceptado compromisos en virtud de lo establecido en el presente Acuerdo.

7.422. En apoyo de su alegación, la India hace referencia al informe del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, según el cual el concepto de "cuantía apropiada" implica cierta adaptación de los derechos compensatorios percibidos a las circunstancias específicas del caso.⁹²² Según la India, en el presente procedimiento, dos tipos de los derechos compensatorios eran aplicables: uno determinado por medio de un acuerdo resolutorio en el contexto de un procedimiento judicial interno; y otro determinado en el contexto de una redeterminación posterior formulada en virtud del artículo 129.⁹²³ La India aduce que el USDOC tendría que haber comparado los dos tipos y explicado por qué el tipo del derecho compensatorio revisado determinado en el contexto del procedimiento en virtud del artículo 129 constituía la "cuantía apropiada" del derecho compensatorio percibido sobre las importaciones producidas por JSW y Tata.⁹²⁴

7.423. Los Estados Unidos responden que, en esencia, el párrafo 3 del artículo 19 del Acuerdo SMC se refiere a la aplicación sin discriminación de los derechos compensatorios, según sea apropiado para cada fuente de las importaciones.⁹²⁵ A juicio de los Estados Unidos, ni el párrafo 3 del artículo 19 del Acuerdo SMC, ni ninguna otra disposición del Acuerdo SMC o del ESD, imponen un "trinquete" en virtud del cual si un tipo del derecho compensatorio era más bajo en el pasado, no puede aumentarse en el futuro.⁹²⁶ Los Estados Unidos aducen además que la India se basa incorrectamente en la interpretación del párrafo 3 del artículo 19 hecha por el Órgano de Apelación. Según los Estados Unidos, la interpretación que hizo el Órgano de Apelación del párrafo 3 del artículo 19 en *Estados Unidos - Derechos Antidumping y compensatorios (China)* es incorrecta en la medida en que considera que la disposición se refiere no solo al establecimiento de los derechos, sino también a su cálculo.⁹²⁷ Además, los Estados Unidos señalan que el informe del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)* no proporciona una orientación útil, ya que ese asunto concernía a la doble imposición de derechos antidumping y derechos compensatorios sobre el mismo producto, mientras que la redeterminación en virtud del artículo 129

⁹²⁰ Determinación definitiva (Prueba documental IND-60), página 8.

⁹²¹ Primera comunicación escrita de la India, párrafos 236 y 239.

⁹²² Primera comunicación escrita de la India, párrafo 235 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafos 552-553).

⁹²³ Primera comunicación escrita de la India, párrafos 225-226; y segunda comunicación escrita de la India, párrafo 272.

⁹²⁴ Segunda comunicación escrita de la India, párrafo 273.

⁹²⁵ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 415.

⁹²⁶ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 400.

⁹²⁷ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 430.

concierna a una situación fáctica diferente.⁹²⁸ Por último, los Estados Unidos aducen que los tipos determinados por el USDOC son apropiados y se adaptan plenamente a las circunstancias: el USDOC volvió a determinar los cálculos de los derechos compensatorios con miras a poner sus medidas en conformidad con la recomendación del OSD, y los tipos resultantes en virtud del artículo 129 se correlacionan con los programas de subvenciones afectados por las constataciones formuladas en la diferencia inicial sustanciada en la OMC.⁹²⁹ En cambio, el USDOC había llegado a un acuerdo resolutorio con JSW y Tata en el contexto de procedimientos judiciales internos que tuvieron lugar antes del comienzo de la diferencia inicial sustanciada en la OMC y que, en consecuencia, no guardaban ninguna relación con un análisis de los distintos programas de subvenciones.⁹³⁰ Por lo tanto, los Estados Unidos aducen que no habría sido correcto basarse en esos tipos acordados previamente.⁹³¹

7.424. El Órgano de Apelación interpretó que la primera frase del párrafo 3 del artículo 19 consta de dos elementos distintos: la prescripción de que los derechos se perciban en la cuantía apropiada en cada caso; y la prescripción de que los derechos se perciban sin discriminación sobre las importaciones, cualquiera que sea su procedencia, declaradas subvencionadas y causantes de daño.⁹³² Concluyó, por lo tanto, que el párrafo 3 del artículo 19 del Acuerdo SMC no es simplemente una disposición relativa a la no discriminación, como adujeron los Estados Unidos en sus comunicaciones. Además de eso, contiene una obligación de que, a la vez que se cumple la prescripción de no discriminar, los derechos se perciban en la cuantía apropiada. Para abordar debidamente las alegaciones de la India, es necesario aclarar el sentido y el alcance de esta obligación a la luz de los hechos del presente asunto, y señalar que el párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping contiene, *mutatis mutandis*, un texto idéntico, y que grupos especiales anteriores y el Órgano de Apelación han interpretado ya tanto el párrafo 3 del artículo 19 del Acuerdo SMC como el párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping.

7.425. En *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, el Órgano de Apelación señaló que entre las definiciones que dan los diccionarios del término "*appropriate*" (apropiado) figuran las siguientes: "*proper*" (adecuado), "*fitting*" (conveniente) y "*specially suitable (for, to)*" (especialmente idóneo (para)).⁹³³ Estas definiciones sugieren la existencia de normas fundamentales que requieren la adaptación a unas circunstancias concretas.⁹³⁴ El Órgano de Apelación consideró que, a la luz del contenido de la primera frase del párrafo 3 del artículo 19, no sería apropiado percibir derechos compensatorios sobre las importaciones procedentes de fuentes que hayan renunciado a la concesión de las subvenciones en cuestión o sobre las importaciones procedentes de fuentes de las que se hayan aceptado compromisos en materia de precios.⁹³⁵ Asimismo, el concepto de "cuantía apropiada" requiere cierta adaptación de la cuantía a las circunstancias, lo que significa que la prescripción de que el derecho se establezca sin discriminación no debe interpretarse de manera formalista.⁹³⁶ Consideramos que esta caracterización del sentido corriente de la expresión "cuantía apropiada" es convincente y la hacemos nuestra.

7.426. Al interpretar la expresión "cuantía apropiada" en su contexto, el Órgano de Apelación pasó a examinar los demás párrafos del artículo 19 y advirtió que no debía atribuirse una gran importancia a la prescripción establecida en el párrafo 4 del artículo 19 de que no se establezcan derechos compensatorios sobre los productos importados que sean superiores a la cuantía de la subvención que se haya concluido existe, calculada por unidad del producto subvencionado y exportado. A juicio del Órgano de Apelación, el establecimiento de derechos compensatorios que sean superiores a la

⁹²⁸ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 434.

⁹²⁹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 437-439.

⁹³⁰ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 440.

⁹³¹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 440; y segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 260.

⁹³² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 552.

⁹³³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 552 y nota 531 (donde se cita el *Shorter Oxford English Dictionary*, sexta edición, A. Stevenson (editor) (Oxford University Press, 2007), volumen 1, página 106).

⁹³⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 552.

⁹³⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 553.

⁹³⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 553.

cuantía de la subvención no es la única circunstancia en la que los derechos no se perciben en su "cuantía apropiada".⁹³⁷

7.427. El Órgano de Apelación señaló además que el párrafo 2 del artículo 19 establece que es "deseable" que los derechos sean inferiores a la cuantía total de la subvención si ese derecho inferior basta para eliminar el daño (la denominada "norma del derecho inferior"). Según el Órgano de Apelación, el párrafo 2 del artículo 19 "alienta" a la autoridad investigadora "a vincular la cuantía real del derecho compensatorio con el daño que ha de eliminarse".⁹³⁸ A partir de estas consideraciones, el Órgano de Apelación infirió que la imposición y percepción de derechos compensatorios no están "totalmente aisladas" de las consideraciones relativas al daño sufrido por la rama de producción nacional.⁹³⁹ Es importante destacar, no obstante, que el Órgano de Apelación llegó a estas conclusiones basándose en una situación en la que simultáneamente se establecieron y percibieron derechos compensatorios y derechos antidumping con respecto a los mismos productos exportados por los mismos productores. En ese contexto, el Órgano de Apelación constató que una autoridad investigadora no debe pasar por alto, al fijar la cuantía apropiada de los derechos compensatorios, que simultáneamente estén en vigor derechos antidumping para neutralizar la misma subvención.⁹⁴⁰ Al señalar que tanto el párrafo 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC como el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping fijan un límite a la cuantía máxima de los derechos que pueden imponerse para corregir la subvención y el dumping, respectivamente⁹⁴¹, el Órgano de Apelación concluyó que una interpretación conjunta de ambos acuerdos indica que "la imposición de dobles medidas correctivas eludiría la norma relativa a la cuantía apropiada que establecen ambos acuerdos por separado para sus respectivas medidas correctivas".⁹⁴² Es decir, según el Órgano de Apelación, la percepción simultánea de una cuantía total de derechos antidumping y derechos compensatorios no sería apropiada y excedería de la cuantía conjunta del dumping y la subvención constatada por la autoridad investigadora.⁹⁴³ En vista de que la situación subyacente es diferente, consideramos que este razonamiento del Órgano de Apelación tiene una pertinencia práctica limitada para la resolución del asunto sometido a nuestra consideración.

7.428. Los hechos obrantes en el expediente demuestran que los Estados Unidos adoptaron medidas para subsanar una incompatibilidad constatada en la diferencia inicial sustanciada en la OMC. Dado que el procedimiento inicial en el marco de la OMC concernía a la aplicación de hechos desfavorables de que se tenía conocimiento para determinar la subvención recibida por las dos empresas, y ese elemento fue declarado incompatible con las normas de la OMC, el USDOC revisó su determinación de las tasas de subvención establecidas en los exámenes de 2006 y 2008. El USDOC no analizó si los tipos de los derechos compensatorios derivados de las tasas de subvención revisadas eran adecuados comparándolos con los tipos acordados previamente en el contexto de los procedimientos del CIT. La cuestión planteada al Grupo Especial es si el USDOC debería haberlo hecho.

7.429. Como cuestión preliminar, observamos que el Acuerdo SMC nada dice sobre los tipos que pueden o no pueden acordarse en el contexto de un procedimiento judicial interno. Esta es una cuestión que incumbe a la legislación interna. Además, un examen más detenido de los *Resultados definitivos modificados* con respecto a JSW y Tata, que resumen los resultados de los acuerdos resolutorios, pone de manifiesto que los tipos acordados se mantendrían en vigor hasta que el

⁹³⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafos 555-556. Observamos que un Grupo Especial anterior, al examinar una alegación presentada al amparo del párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, consideró razonable llegar a la conclusión de que un derecho antidumping que cumpla los requisitos del párrafo 3 del artículo 9 (es decir, que no exceda del margen de dumping) sería "apropiad[o]" en el sentido del párrafo 2 del artículo 9. (Informe del Grupo Especial, *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos*, párrafo 7.365).

⁹³⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 557.

⁹³⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 558.

⁹⁴⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafos 571 y 582.

⁹⁴¹ Es decir, la cuantía de la subvención que se haya concluido existe, en el caso del párrafo 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC; y el margen de dumping en el caso del párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping.

⁹⁴² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 572.

⁹⁴³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 572.

USDOC los modificara en futuros exámenes administrativos de las respectivas empresas.⁹⁴⁴ La explicación ofrecida por el USDOC en respuesta a JSW en la determinación en virtud del artículo 129 es coherente con esto. De hecho, el USDOC aclaró que la determinación en virtud del artículo 129 tiene efectos prospectivos y es una "nueva", "segunda" y "diferente" determinación en comparación con los resultados definitivos modificados. Como consecuencia de la determinación de nuevos tipos de los derechos compensatorios para las dos empresas, los tipos acordados previamente ya no eran pertinentes. Así pues, aun cuando las disposiciones del Acuerdo SMC fueran de algún modo aplicables en este contexto, no podemos ver por qué un examen de si la cuantía de los derechos compensatorios percibidos era "apropiada" habría exigido una comparación con los tipos establecidos previamente en los acuerdos resolutorios.

7.430. La India aduce además que el USDOC no ofreció una explicación razonada y adecuada de su decisión de prescindir de los tipos acordados previamente.⁹⁴⁵ No estamos de acuerdo con la India por las razones que exponemos a continuación. En primer lugar, como ya concluimos *supra*, el USDOC no estaba obligado a ponderar los nuevos tipos de los derechos compensatorios determinados con respecto a los acordados previamente. En segundo lugar, observamos que de los dos productores exportadores interesados afectados, solo JSW presentó al USDOC observaciones en el contexto de la determinación en virtud del artículo 129. En respuesta a JSW, el USDOC explicó que los *Resultados definitivos modificados* no privaban de sentido a los resultados de la determinación en virtud del artículo 129, porque esta última constituye un segmento nuevo y distinto del procedimiento, que tiene efectos prospectivos y es revisable con arreglo a la legislación estadounidense.⁹⁴⁶ Además, el USDOC aclaró que todas las entradas de JSW sujetas al examen de 2006 se liquidaron sobre la base de los tipos acordados, y que las entradas ya liquidadas no se vieron afectadas por la determinación en virtud del artículo 129.⁹⁴⁷

7.431. En ausencia de una obligación positiva de comparar los nuevos tipos determinados y los tipos acordados previamente en el contexto de procedimientos judiciales internos, consideramos que la explicación dada por el USDOC es razonada y adecuada. De hecho, dado que el USDOC no estaba obligado a realizar dicha comparación, no cabía esperar que se siguiera explayando sobre la cuestión, ni tampoco en vista del alcance limitado de las observaciones formuladas por las partes interesadas en el procedimiento en virtud del artículo 129.

7.432. Si bien no excluimos que los tipos determinados previamente puedan ser pertinentes para evaluar si la cuantía de los tipos de los derechos compensatorios que han de percibirse en situaciones fácticas diferentes es apropiada, las circunstancias específicas del presente asunto apuntan a la conclusión de que el USDOC no estaba obligado a tener en cuenta en la determinación en virtud del artículo 129 los tipos acordados previamente. En particular, tomamos nota del argumento de los Estados Unidos de que los tipos establecidos en los acuerdos resolutorios se basaban en el acuerdo entre las partes interesadas, que refleja sus respectivas consideraciones sobre los riesgos y beneficios de la continuación de los procedimientos judiciales internos.⁹⁴⁸ Por consiguiente, los Estados Unidos mantienen que el recurso a los tipos establecidos en los acuerdos resolutorios no sería adecuado porque esos tipos no se basaban en márgenes específicos, no guardaban ninguna relación con un análisis de las subvenciones recibidas por los productores exportadores investigados y no hay ningún registro de la forma en que el USDOC y las partes interesadas llegaron a un acuerdo sobre esos tipos, ya que esos procedimientos eran de carácter confidencial.⁹⁴⁹ La India está en desacuerdo y aduce que los tipos establecidos en los acuerdos resolutorios se determinaron sobre la base de las cuantías de la subvención más bajas recibidas por las empresas y que, por lo tanto, el USDOC debería haber explicado por qué los pasó por alto.⁹⁵⁰ En sus observaciones sobre las respuestas de los Estados Unidos a las preguntas formuladas por el Grupo Especial después de la audiencia, la India ha señalado a nuestra atención la circunstancia de que, por ejemplo, la cuantía de los derechos compensatorios acordados para Tata en el contexto del acuerdo resolutorio es similar

⁹⁴⁴ Resultados definitivos modificados con respecto a JSW (2010) (Prueba documental IND-48), página 1; Resultados definitivos modificados con respecto a Tata (2011) (Prueba documental IND-49), página 1.

⁹⁴⁵ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 239.

⁹⁴⁶ Determinación definitiva (Prueba documental IND-60), página 7.

⁹⁴⁷ Determinación definitiva (Prueba documental IND-60), página 7.

⁹⁴⁸ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 260.

⁹⁴⁹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 440; y segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 260.

⁹⁵⁰ Segunda comunicación escrita de la India, párrafo 280.

a la cuantía determinada para la misma empresa en el examen administrativo de 2008 (al ser la diferencia inferior al 0,20%).⁹⁵¹

7.433. La India no ha refutado convincentemente los argumentos de los Estados Unidos. En ausencia de pruebas obrantes en el expediente que indiquen lo contrario, no estamos en condiciones de adivinar el fundamento utilizado por las partes interesadas para llegar a un tipo establecido en un acuerdo resolutorio. Sobre la base de las pruebas sometidas a la consideración de este Grupo Especial, en los *Resultados definitivos modificados*, por medio de los cuales los tipos compensatorios acordados entraron en vigor, no puede encontrarse ninguna consideración acerca de la tasa de subvención, de si la cuantía de los derechos percibidos era apropiada o de si los derechos eran adecuados para neutralizar el daño causado por las importaciones subvencionadas.⁹⁵² Por lo menos, si en ese contexto se hicieron consideraciones acerca de si la cuantía de los derechos percibidos era apropiada a la luz de la necesidad de subsanar el daño causado por las importaciones subvencionadas, ante este Grupo Especial no se ha presentado ninguna prueba al respecto. A la luz de estos antecedentes, y en ausencia de pruebas en contrario, no vemos cómo debería el USDOC haber ponderado si la cuantía de los nuevos tipos compensatorios determinados era apropiada con respecto a cuantías probablemente acordadas sobre la base de una pura negociación que tuvo lugar en el contexto de procedimientos judiciales internos.

7.434. Por último, la India mantiene que permitir que el USDOC aplique un tipo superior al nivel negociado en el contexto de procedimientos judiciales internos crea un conflicto entre la revisión judicial interna prevista en el artículo 23 del Acuerdo SMC y el procedimiento de solución de diferencias en el marco de la OMC previsto en el artículo 30 del Acuerdo SMC.⁹⁵³ Si bien el Acuerdo SMC permite la activación tanto de recursos internos como internacionales, la India aduce que el enfoque del USDOC impediría que los Miembros de la OMC planteen alegaciones ante grupos especiales de la OMC toda vez que las partes interesadas inicien procedimientos judiciales internos.⁹⁵⁴ Los Estados Unidos niegan la alegación de la India de que el enfoque del USDOC cree un conflicto entre los artículos 23 y 30 del Acuerdo SMC. Los Estados Unidos mantienen que lo establecido en los acuerdos resolutorios con JSW y Tata no se invalidó y que los tipos aplicados con posterioridad a la determinación en virtud del artículo 129 no tuvieron ninguna repercusión en los tipos establecidos en dichos acuerdos que ya estaban liquidados, lo que significa que el USDOC cumplió debidamente lo resultante tanto de los procedimientos judiciales internos como del procedimiento de solución de diferencias en el marco de la OMC.⁹⁵⁵

7.435. Los artículos 23 y 30 del Acuerdo SMC disponen lo siguiente:

Artículo 23

Revisión judicial

Cada Miembro en cuya legislación nacional existan disposiciones sobre medidas compensatorias mantendrá tribunales o procedimientos judiciales, arbitrales o administrativos destinados, entre otros fines, a la pronta revisión de las medidas administrativas vinculadas a las determinaciones definitivas y a los exámenes de las determinaciones en el sentido del artículo 21. Dichos tribunales o procedimientos serán independientes de las autoridades encargadas de la determinación o examen de que se trate, y darán a todas las partes interesadas que hayan intervenido en el procedimiento administrativo y que estén directa e individualmente afectadas por dicho procedimiento la posibilidad de recurrir a la revisión.

⁹⁵¹ Observaciones de la India sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 72 del Grupo Especial.

⁹⁵² Resultados definitivos modificados con respecto a JSW (2010) (Prueba documental IND-48), páginas 1-2; Resultados definitivos modificados con respecto a Tata (2011) (Prueba documental IND-49), páginas 1-2.

⁹⁵³ Segunda comunicación escrita de la India, párrafo 279.

⁹⁵⁴ Segunda comunicación escrita de la India, párrafo 279.

⁹⁵⁵ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 261.

Artículo 30

Salvo disposición expresa en contrario en el presente Acuerdo, para las consultas y la solución de las diferencias en el ámbito del mismo serán de aplicación las disposiciones de los artículos XXII y XXIII del GATT de 1994, desarrolladas y aplicadas por el Entendimiento sobre Solución de Diferencias.

7.436. Para empezar, observamos que ninguna de las dos disposiciones aborda explícitamente la situación específica de la presente diferencia. También observamos que ninguna de las dos disposiciones establece una jerarquía entre ellas y, de hecho, permiten que las partes interesadas y los Miembros de la OMC activen procedimientos judiciales internos y procedimientos de solución de diferencias en el marco de la OMC contra las mismas medidas.

7.437. Rechazamos el argumento de la India de que el establecimiento por el USDOC de los tipos más elevados calculados en el procedimiento en virtud del artículo 129, en lugar de los tipos negociados entre las partes, cree un conflicto entre la revisión judicial interna prevista en el artículo 23 del Acuerdo SMC y el procedimiento de solución de diferencias en el marco de la OMC establecido en el artículo 30 de dicho Acuerdo. El argumento de la India es que consentir el enfoque del USDOC impediría a los Miembros iniciar un procedimiento de solución de diferencias en el marco de la OMC paralelamente a las acciones judiciales entabladas por empresas en procedimientos judiciales internos. En primer lugar, los nuevos tipos determinados no repercuten en las importaciones ya liquidadas sobre la base de los tipos establecidos en los acuerdos resolutorios. A este respecto, volvemos a recordar que los Estados Unidos aducen que dieron pleno efecto a los *Resultados definitivos modificados* y que las entradas liquidadas sobre la base de los tipos establecidos en los acuerdos resolutorios no se ven afectadas por los nuevos tipos determinados. La India no cuestiona este punto, que consideramos suficiente para salvaguardar la significación de los procedimientos judiciales internos previstos en el artículo 23 del Acuerdo SMC en las circunstancias específicas del presente asunto. En segundo lugar, consideramos fundado el argumento de los Estados Unidos de que aceptar la interpretación de la India limitaría la capacidad de las autoridades investigadoras de aplicar plenamente las recomendaciones del OSD si debieran modificar los resultados de dicha aplicación sobre la base de tipos determinados anteriormente de conformidad con acuerdos resolutorios negociados en procedimientos judiciales internos. Este resultado es injustificado y daría lugar a consecuencias absurdas en situaciones en las que los nuevos derechos compensatorios determinados de conformidad con la redeterminación en virtud del artículo 129 sean más bajos que los tipos acordados previamente en procedimientos internos. Observamos además que nada impediría que las partes interesadas impugnaran la compatibilidad con las normas de los derechos percibidos de conformidad con la redeterminación en virtud del artículo 129 ante tribunales internos en los Estados Unidos si consideran que son incompatibles con la legislación estadounidense. Por lo tanto, no vemos cómo el enfoque seguido por el USDOC en el procedimiento en virtud del artículo 129 crea un conflicto entre el artículo 23 y el artículo 30 del Acuerdo SMC.

7.13.3 Conclusión

7.438. Sobre la base de lo anterior, constatamos que la India no ha demostrado que el USDOC no estableciera derechos compensatorios con respecto a Tata y JSW en la cuantía apropiada. Por lo tanto, concluimos que la India no ha demostrado que los Estados Unidos actuaran de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 19 del Acuerdo SMC.

7.14 Las alegaciones de la India al amparo del artículo 10 del Acuerdo SMC y del artículo VI del GATT de 1994

7.439. La India también alega infracciones consiguientes del artículo 10 del Acuerdo SMC y del artículo VI del GATT de 1994 basándose en sus alegaciones sobre cuestiones de fondo al amparo del párrafo 1 a) 1) del artículo 1, el párrafo 1 c) del artículo 2, los párrafos 1 y 8 del artículo 12, los apartados b) y d) del artículo 14, los párrafos 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 15, el párrafo 3 del artículo 19 y los párrafos 1 y 2 del artículo 21 del Acuerdo SMC.⁹⁵⁶

⁹⁵⁶ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 240; y segunda comunicación escrita de la India, párrafo 281.

7.440. El artículo 10 del Acuerdo SMC dispone lo siguiente:

Los Miembros tomarán todas las medidas necesarias para que la imposición de un derecho compensatorio sobre cualquier producto del territorio de cualquier Miembro importado en el territorio de otro Miembro esté en conformidad con las disposiciones del artículo VI del GATT de 1994 y con los términos del presente Acuerdo. Solo podrán imponerse derechos compensatorios en virtud de una investigación iniciada y realizada de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo y del Acuerdo sobre la Agricultura.⁹⁵⁷

7.441. El artículo VI del GATT de 1994 dispone lo siguiente:

1. Las partes contratantes reconocen que el dumping, que permite la introducción de los productos de un país en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal, es condenable cuando causa o amenaza causar un daño importante a una rama de producción existente de una parte contratante o si retrasa de manera importante la creación de una rama de producción nacional. A los efectos de aplicación del presente artículo, un producto exportado de un país a otro debe ser considerado como introducido en el mercado de un país importador a un precio inferior a su valor normal, si su precio es:

a) menor que el precio comparable, en las operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador; o

b) a falta de dicho precio en el mercado interior de este último país, si el precio del producto exportado es:

i) menor que el precio comparable más alto para la exportación de un producto similar a un tercer país en el curso de operaciones comerciales normales; o

ii) menor que el costo de producción de este producto en el país de origen, más un suplemento razonable para cubrir los gastos de venta y en concepto de beneficio.

Se deberán tener debidamente en cuenta, en cada caso, las diferencias en las condiciones de venta, las de tributación y aquellas otras que influyan en la comparabilidad de los precios.*

2. Con el fin de contrarrestar o impedir el dumping, toda parte contratante podrá percibir, sobre cualquier producto objeto de dumping, un derecho antidumping que no exceda del margen de dumping relativo a dicho producto. A los efectos de aplicación de este artículo, se entiende por margen de dumping la diferencia de precio determinada de conformidad con las disposiciones del párrafo 1.*

3. No se percibirá sobre ningún producto del territorio de una parte contratante, importado en el de otra parte contratante, derecho compensatorio alguno que exceda del monto estimado de la prima o de la subvención que se sepa ha sido concedida, directa o indirectamente, a la fabricación, la producción o la exportación del citado producto en el país de origen o de exportación, con inclusión de cualquier subvención especial concedida para el transporte de un producto determinado. Se entiende por "derecho compensatorio" un derecho especial percibido para contrarrestar cualquier prima o subvención concedida, directa o indirectamente, a la fabricación, la producción o la exportación de un producto.*

⁹⁵⁷ No se reproducen las notas de pie de página.

4. Ningún producto del territorio de una parte contratante, importado en el de otra parte contratante, será objeto de derechos antidumping o de derechos compensatorios por el hecho de que dicho producto esté exento de los derechos o impuestos que graven el producto similar cuando esté destinado al consumo en el país de origen o en el de exportación, ni a causa del reembolso de esos derechos o impuestos.

5. Ningún producto del territorio de una parte contratante, importado en el de otra parte contratante, será objeto simultáneamente de derechos antidumping y de derechos compensatorios destinados a remediar una misma situación resultante del dumping o de las subvenciones a la exportación.

6. a) Ninguna parte contratante percibirá derechos antidumping o derechos compensatorios sobre la importación de un producto del territorio de otra parte contratante, a menos que determine que el efecto del dumping o de la subvención, según el caso, sea tal que cause o amenace causar un daño importante a una rama de producción nacional ya existente o que retrase de manera importante la creación de una rama de producción nacional.

b) Las PARTES CONTRATANTES podrán autorizar a cualquier parte contratante, mediante la exención del cumplimiento de las prescripciones del apartado a) del presente párrafo, para que perciba un derecho antidumping o un derecho compensatorio sobre la importación de cualquier producto, con objeto de compensar un dumping o una subvención que cause o amenace causar un daño importante a una rama de producción en el territorio de otra parte contratante que exporte el producto de que se trate al territorio de la parte contratante importadora. Las PARTES CONTRATANTES, mediante la exención del cumplimiento de las prescripciones del apartado a) del presente párrafo, autorizarán la percepción de un derecho compensatorio cuando comprueben que una subvención causa o amenaza causar un daño importante a una rama de producción de otra parte contratante que exporte el producto en cuestión al territorio de la parte contratante importadora.*

c) No obstante, en circunstancias excepcionales, en las que cualquier retraso podría ocasionar un perjuicio difícilmente reparable, toda parte contratante podrá percibir, sin la aprobación previa de las PARTES CONTRATANTES, un derecho compensatorio a los fines estipulados en el apartado b) de este párrafo, a reserva de que dé cuenta inmediatamente de esta medida a las PARTES CONTRATANTES y de que se suprima rápidamente dicho derecho compensatorio si estas desaprueban la aplicación.

7. Se presumirá que un sistema destinado a estabilizar el precio interior de un producto básico o el ingreso bruto de los productores nacionales de un producto de esta clase, con independencia de las fluctuaciones de los precios de exportación, que a veces tiene como consecuencia la venta de este producto para la exportación a un precio inferior al precio comparable pedido por un producto similar a los compradores del mercado interior, no causa un daño importante en el sentido del párrafo 6, si se determina, mediante consulta entre las partes contratantes que tengan un interés sustancial en el producto de que se trate:

a) que este sistema ha tenido también como consecuencia la venta del producto para la exportación a un precio superior al precio comparable pedido por el producto similar a los compradores del mercado interior; y

b) que este sistema, a causa de la reglamentación efectiva de la producción o por cualquier otra razón, se aplica de tal modo que no estimula indebidamente las exportaciones ni ocasiona ningún otro perjuicio grave a los intereses de otras partes contratantes.

7.442. Recordamos nuestras constataciones *supra* de que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con las obligaciones establecidas en el párrafo 1 c) del artículo 2 y los párrafos 1 a 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC. Observamos que el Órgano de Apelación ha considerado las alegaciones al amparo del artículo 10 del Acuerdo SMC como alegaciones consiguientes en el sentido de que, cuando los elementos esenciales de la subvención en el sentido del artículo 1 del Acuerdo SMC no están presentes, o no se ha establecido el derecho de imponer derechos compensatorios, los derechos compensatorios impuestos son incompatibles con el artículo 10 del Acuerdo SMC.⁹⁵⁸ Nos convence el enfoque del Órgano de Apelación y, por lo tanto, lo hacemos nuestro. Por consiguiente, en la medida en que hemos constatado que las determinaciones del USDOC y de la USITC son incompatibles con el párrafo 1 c) del artículo 2 y los párrafos 1 y 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC, y que hemos constatado que los Estados Unidos no han adoptado ninguna medida destinada a cumplir la recomendación formulada por el OSD en la diferencia inicial con respecto a la incompatibilidad de la disposición 19 USC § 1677(7)(G)(i)(III) "en sí misma" con los párrafos 1 a 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC, también constatamos que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con las obligaciones que les corresponden en virtud del artículo 10 del Acuerdo SMC.

7.443. Del texto del artículo 10 se deduce con claridad que los derechos compensatorios solo podrán imponerse de conformidad con el artículo VI del GATT de 1994 y el Acuerdo SMC.⁹⁵⁹ En consecuencia, al haber determinado que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el párrafo 1 c) del artículo 2 y los párrafos 1 a 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC, también constatamos que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con las obligaciones que les corresponden en virtud del artículo VI del GATT de 1994.

8 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN

8.1. Por los motivos expuestos en el presente informe, concluimos lo siguiente:

- a. Con respecto a las alegaciones formuladas por la India al amparo del párrafo 1 a) 1) del artículo 1 del Acuerdo SMC, la India no ha demostrado que el USDOC actuara de manera incompatible con el párrafo 1 a) 1) del artículo 1.
- b. Con respecto a las alegaciones formuladas por la India al amparo del apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC:
 - i. La India no ha demostrado que el USDOC aplicara un criterio jurídico incorrecto y, por lo tanto, actuara de manera incompatible, como cuestión de derecho, con el apartado d) del artículo 14, al rechazar la información sobre los precios internos.
 - ii. La India no ha demostrado que el USDOC actuara de manera incompatible con el apartado d) del artículo 14 al no realizar un examen objetivo de los fundamentos para rechazar los precios que figuraban en el gráfico de precios de la asociación por considerar que no representaban transacciones reales y no explicar suficientemente dichos fundamentos.
 - iii. La India no ha demostrado que el USDOC actuara de manera incompatible con el apartado d) del artículo 14 sobre la base de que el trato que dio a la información sobre los precios internos no se basaba en un examen objetivo.

⁹⁵⁸ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV*, párrafo 143; y *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 358.

⁹⁵⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Brasil - Coco desecado*.

- iv. Aplicamos el principio de economía procesal con respecto a la alegación de la India de que el USDOC actuó de manera incompatible con el apartado d) del artículo 14 al no explicar adecuadamente las razones para rechazar la cotización de precios de Tata sobre la base de la divulgación de datos confidenciales.
 - v. La India no ha demostrado que el USDOC actuara de manera incompatible con el apartado d) del artículo 14 por no realizar una evaluación objetiva al no explicar por qué el *Tex Report* es más adecuado que la información sobre los precios internos. Aplicamos el principio de economía procesal en cuanto a la cuestión de si la alegación de error de la India a este respecto constituía una alegación separada.
 - vi. La India no ha demostrado que el USDOC actuara de manera incompatible con el apartado d) del artículo 14 al rechazar los precios de exportación de la NMDC como fuente para fijar un punto de referencia.
- c. La alegación formulada por la India al amparo del apartado b) del artículo 14 del Acuerdo SMC no está comprendida en el ámbito del presente procedimiento sobre el cumplimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21 del ESD y, en cualquier caso, también concluimos que la India no ha demostrado que el USDOC actuara de manera incompatible con el apartado b) del artículo 14 al no introducir ajustes en su punto de referencia para el beneficio a fin de incorporar el gravamen del SDF como un gasto de entrada en que habían incurrido los receptores de los préstamos.
- d. A la luz de nuestras conclusiones en los párrafos 8.1 b) y 8.1 c), aplicamos el principio de economía procesal con respecto a las alegaciones formuladas por la India al amparo de la parte introductoria del artículo 14 del Acuerdo SMC.
- e. Con respecto a las alegaciones formuladas por la India al amparo del párrafo 1 c) del artículo 2 del Acuerdo SMC:
- i. La India no ha demostrado que el USDOC actuara de manera incompatible con el párrafo 1 c) del artículo 2 en su evaluación del factor del "período" con respecto a las ventas de mineral de hierro de alta calidad de la NMDC.
 - ii. El USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 1 c) del artículo 2 del Acuerdo SMC al no dar una explicación razonada y adecuada de su constatación de que el programa de arrendamientos de extracción de mineral de hierro era específico *de facto*.
 - iii. Con respecto al programa de "arrendamientos de extracción de carbón", la India no ha demostrado que el USDOC actuara de manera incompatible con el párrafo 1 c) del artículo 2 del Acuerdo SMC al no tener en cuenta los factores obligatorios previstos en esa disposición.
 - iv. Con respecto al programa de "arrendamientos de extracción de mineral de hierro", el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 1 c) del artículo 2 del Acuerdo SMC al no tener en cuenta el período durante el cual se había aplicado ese programa. La India no ha demostrado que el USDOC actuara de manera incompatible con el párrafo 1 c) del artículo 2 del Acuerdo SMC al no tener en cuenta el grado de diversificación de la economía de la India con respecto a ese programa.
 - v. A la luz de nuestras conclusiones en el párrafo 8.1 e) ii)-iv), aplicamos el principio de economía procesal con respecto a la alegación de la India de que el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 1 y el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo SMC.
- f. Con respecto a las alegaciones formuladas por la India al amparo del párrafo 1 del artículo 12 del Acuerdo SMC:

- i. A la luz de nuestra conclusión en el párrafo 8.1 b) iv), aplicamos el principio de economía procesal con respecto a la alegación de la India de que el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 12 en relación con la cotización de precios de Tata.
- ii. La alegación de la India de que el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 12 en relación con las consecuencias jurídicas de la condición de Miniratna de la NMDC no está comprendida en el ámbito del presente procedimiento sobre el cumplimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21 del ESD.
- g. Con respecto a las alegaciones formuladas por la India al amparo del párrafo 8 del artículo 12 del Acuerdo SMC, la India no ha demostrado que el USDOC actuara de manera incompatible con el párrafo 8 del artículo 12 al no informar de las dos cuestiones mencionadas por la India.
- h. Con respecto a las alegaciones formuladas por la India al amparo de los párrafos 1 y 2 del artículo 21 del Acuerdo SMC:
 - i. La alegación de la India al amparo de los párrafos 1 y 2 del artículo 21 en relación con la investigación por el USDOC de "nuevas subvenciones" en los exámenes administrativos de 2004 a 2008 y la inclusión de esos programas de subvenciones en la determinación en virtud del artículo 129 no está comprendida en el ámbito del presente procedimiento sobre el cumplimiento de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD.
 - ii. La India no ha demostrado que el USDOC investigara "nuevas subvenciones" en el procedimiento en virtud del artículo 129, y por consiguiente no ha demostrado que el USDOC actuara de manera incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 21 del Acuerdo SMC.
- i. La alegación de la India de que el hecho de que los Estados Unidos no modificaran la disposición 19 USC § 1677(7)(G)(i)(III) es incompatible con la recomendación del OSD en la presente diferencia, así como con los párrafos 1 a 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC, está comprendida en el mandato del Grupo Especial. La India ha demostrado que los Estados Unidos no han adoptado ninguna medida para poner la disposición 19 USC § 1677(7)(G)(i)(III), declarada incompatible "en sí misma" con los párrafos 1 a 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC en la diferencia inicial, en conformidad con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del Acuerdo SMC.
- j. Con respecto a las alegaciones formuladas por la India al amparo de los párrafos 1 y 2 del artículo 15 del Acuerdo SMC:
 - i. Las alegaciones de la India de que, en el procedimiento en virtud del artículo 129, la USITC actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 15 al utilizar un método y unos datos viciados y hacer caso omiso de datos de la determinación inicial no están comprendidas en el ámbito del presente procedimiento sobre el cumplimiento de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD.
 - ii. La India no ha demostrado que la USITC, en su análisis de la subvaloración de precios, actuara de manera incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 15.
- k. Con respecto a las alegaciones formuladas por la India al amparo de los párrafos 1 y 4 del artículo 15 del Acuerdo SMC, la India no ha demostrado que la USITC actuara de manera incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 15 al no examinar ni evaluar la existencia de una vinculación, relación o fuerza explicativa entre las importaciones subvencionadas y el estado de la rama de producción nacional.
- l. Con respecto a las alegaciones formuladas por la India al amparo de los párrafos 1 y 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC:

- i. La India no ha acreditado *prima facie* que la USITC actuara de manera incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 15 al no demostrar que las importaciones subvencionadas causaran daño a la rama de producción nacional.
- ii. La India no ha demostrado que la USITC, en su análisis de la no atribución, actuara de manera incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 15 al no considerar la repercusión de los productos procedentes del Brasil, el Japón y la Federación de Rusia y la contracción de la demanda.
- iii. La alegación de la India de que la USITC, en su análisis de la no atribución, actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 15 al no examinar las causas del cierre de determinadas fábricas no está comprendida en el ámbito del presente procedimiento sobre el cumplimiento.
- iv. La India ha demostrado que la USITC actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 15 al no examinar la repercusión de las importaciones objeto de dumping procedentes de China, Kazajstán, Rumania, el Taipei Chino y Ucrania en el daño sufrido por la rama de producción nacional, ni separar y distinguir esa repercusión de los efectos de las importaciones subvencionadas y otros factores de que tenía conocimiento.
- m. Con respecto a las alegaciones formuladas por la India al amparo del párrafo 3 del artículo 19 del Acuerdo SMC, la India no ha demostrado que el USDOC actuara de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 19.
- n. Como consecuencia de las constataciones de incompatibilidad formuladas por el Grupo Especial con respecto a la nueva investigación en virtud del artículo 129 en relación con el párrafo 1 c) del artículo 2 y los párrafos 1 a 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC, la India ha demostrado que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el artículo 10 del Acuerdo SMC y el artículo VI del GATT de 1994.

8.2. Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 8 del artículo 3 del ESD, cuando se produce un incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo abarcado, se presume que la medida constituye un caso de anulación o menoscabo. Concluimos que, en tanto en cuanto las medidas en litigio son incompatibles con el Acuerdo SMC y el GATT de 1994, han anulado o menoscabado ventajas resultantes de esos acuerdos para la India.

8.3. También concluimos que los Estados Unidos no han aplicado las recomendaciones y resoluciones del OSD de que pusieran la disposición 19 USC § 1677(7)(G)(i)(III) en conformidad con las obligaciones que les corresponden en virtud del Acuerdo SMC. En tanto en cuanto los Estados Unidos no han cumplido las recomendaciones y resoluciones del OSD en la diferencia inicial, esas recomendaciones y resoluciones siguen siendo operativas.

8.4. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 19 del ESD, recomendamos que los Estados Unidos pongan sus medidas en conformidad con las obligaciones que les corresponden en virtud del Acuerdo SMC y el GATT de 1994.
